NICOLÁS J. DI LELLA

MANUAL DE SOCIEDADES

(Ley 19.550)

Editorial UNSTA

Di Lella, Nicolás
Manual de Sociedades : ley 19550/ Nicolás Di Lella – 1ª edición para el alumno. – Tucumán : Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino. UNSTA, 2017.
500 p. ; 22x16 cm.

ISBN 978-987-1662-81-4

1. Sociedades. 2. Derechos Societarios. 3. Educación Superior. I. Título
CDD 346.070711

Manual de Sociedades.

Autor: *Nicolás Di Lella*

Diseño de Tapa: *Gabriela L. de Zuccarelli*

Editorial UNSTA

Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino

Primera edición: *agosto 2017*

Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723

San Miguel de Tucumán, Tucumán - Argentina

ISBN: 978-987-1662-81-4

NICOLÁS J. DI LELLA

Abogado (Honores), por la Univ. del Norte Santo Tomás de Aquino (UNSTA), Tucumán (2003-2007).

Magíster en Derecho Empresario (Honores), por la Univ. Austral, Capital Federal (2008-2010).

Cursando la Maestría en Magistratura y Derecho Judicial de la Univ. Austral, Capital Federal (2015-2017).

Especialista en "Contratos y Daños", Universidad de Salamanca, España (2015).

Fue Asociado del Estudio ALEGRIA, BUEY FERNÁNDEZ, FISSORE & MONTEMERLO, Capital Federal (2008-2012).

Secretario de Concursos y Quiebras, Juzgado Civil y Comercial Común, VIII° Nom., Centro Judicial Capital, Tucumán, por Concurso de Oposición y Antecedentes (2013-Actualidad).

Profesor de la materia "Reorganización corporativa y de pasivos empresarios" de la Maestría en Derecho Empresarial en la Univ. Argentina de la Empresa (UADE), Capital Federal (desde 2010).

Profesor en la Maestría en Derecho Empresario de la Univ. del Norte Santo Tomás de Aquino (2017).

Profesor de la Diplomatura de Concursos y Quiebras de la Univ. del Norte Santo Tomás de Aquino (desde 2016).

Profesor adjunto de la materia "Derecho Civil IV: Reales" de la carrera de Abogacía y de la carrera Franco Argentina de Derecho en la Univ. del Salvador (USAL), Capital Federal (desde 2010).

Profesor adjunto de la materia "Concursos y Quiebras" de la carrera de Franco Argentina de Derecho en la Univ. del Salvador (USAL), Capital Federal (desde 2017).

Profesor de la materia de “Concursos y Privilegios” de la carrera de Abogacía de la Univ. del Norte Santo Tomás de Aquino (UNSTA), Tucumán (desde 2014).

Profesor Adjunto de la materia “Derecho de la Empresa I: Sociedades” de la carrera de Abogacía de la Univ. San Pablo Tucumán (USPT), Tucumán (desde 2013).

Profesor Adjunto de la materia “Derecho Civil IV: Rales” de la carrera de Abogacía de la Univ. San Pablo Tucumán (USPT), Tucumán (desde 2014).

Profesor Adjunto de la materia “Concursos y Quiebras” de la carrera de Ciencias Económicas de la Univ. San Pablo Tucumán (USPT), Tucumán (desde 2014).

Aspirante a la Docencia en la materia “Sociedades Comerciales” de la carrera de Abogacía de la Univ. Nacional de Tucumán (UNT), Tucumán (desde 2013).

Autor del libro “Extensión de la quiebra por abuso de control societario”, La Ley, 2011, con prólogo del Dr. Héctor ALEGRIA.

Autor del libro “Concurso Preventivo”, Bibliotex, Tucumán, 2015, con prólogo del Dr. Airel A. DASSO.

Coautor en *Código Civil y Comercial Comentado,* bajo la dirección de VÍTOLO, Daniel R., 3 tomos, Erreius, Buenos Aires, 2016; en GRAZIABILE, Darío J. (Autor), *Régimen Concursal,* 4 tomos, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014 y en *Manual de Concursos, Quiebras y otros procesos liquidatorios,* bajo la dirección de FRICK, Pablo D., 2 tomos, el.Dial.com, Buenos Aires, 2016.

Autor y coautor de artículos de doctrina (DPyCO; DCCyE; DSyC; RADE; ED; LL; LLNOA; LLO; DJ; IJ; JA) en la especialidad del Derecho Comercial.

A mis alumnos

ÍNDICE

CAPÍTULO I
NOCIONES INSTRODUCTORIAS AL DERECHO SOCIETARIO

1. Concepto de Sociedad 1
   1.1. Dimensión general 1
   1.2. Dimensión comercial 1
   1.3. Dimensión jurídica 2
   1.4. Dimensión legal 3
2. Evolución histórica y legislativa de la sociedad 3
3. Naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad pluripersonal 9
   3.1. Teoría contractual clásica 10
   3.2. Teoría del acto social constitutivo, colectivo y complejo 10
   3.3. Teoría institucionalista 10
   3.4. Teoría transpersonalista 11
   3.5. Teoría del contrato plurilateral de organización 11
4. Diferencias con otras figuras afines 13
   4.1. Sociedad y empresa. 13
   4.2. Sociedad y asociación 13
   4.3. Sociedad y fundación 15
   4.4. Sociedad y mutual 15
   4.5. Sociedad y cooperativa 16
   4.6. Sociedad y condominio 17
5. Clasificación de las sociedades 17
   5.1. Por la importancia de la persona de los socios. 17
   5.2. Por la representación del socio en el patrimonio 18
   5.3. Por la responsabilidad de los socios 19

CAPÍTULO II
PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA

1. Ubicación en el Código Civil y Comercial 21
2. Teorías sobre la personalidad jurídica 22
2.1. Posturas negatorias 22
2.2.1. Teoría de la ficción (Savigny) 22
2.2.2. Teoría del patrimonio de afectación 22
2.2.3. Teoría de los derechos individuales 22
2.2.4. Teoría de la propiedad colectiva 23
2.2. Posturas afirmativas 23
2.2.1. Teoría orgánica o de la realidad (Von Gierke) 23
2.2.2. Teoría de la institución (Renard) 23
2.3. Postura ecléctica (Ferrara) 25
3. Alcance de la personalidad jurídica societaria. Doctrina del ultra vires 26
4. Desestimación o Inoponibilidad de la persona jurídica 30

CAPÍTULO III
ANÁLISIS DE LA DEFINICIÓN LEGAL DE SOCIEDAD

1. Definición Legal 35
2. Elementos de la definición 35
2.1. Elementos implícitos 35
2.1.1. Consentimiento 35
2.1.2. Affectio Societatis 39
2.2. Elementos explícitos 41
2.2.1. Cantidad de socios 41
2.2.2. Organización societaria 43
2.2.3. Tipos societarios. 43
2.2.4. Fondo común 45
2.2.5. Fin social 47

2.2.6. Beneficios y pérdidas.....48

CAPÍTULO IV
CONSTITUCION SOCIETARIA

1. Redacción del Estatuto Social.....51
2. Publicidad de partes del Estatuto en algunos tipos sociales (art. 10 LGS).....64
3. Inscripción registral.....65
4. Dirección de personas jurídicas 67
4.1. Competencia (art. 1°) 67
4.2. Funciones registrales (art. 2°).....68
4.3. Funciones de fiscalización (art. 4°). 69
4.4. Funciones administrativas (art. 12) 70
4.5. Funciones disciplinaria (arts. 13 a 16) 71
4.6. Recursos (arts. 17 y 18 LGS) 72

CAPÍTULO V
INEFICACIA SOCIETARIA

1. Régimen de Ineficacia en el Código Civil y Comercial.....73
1.1. Nulidad 73
1.2. Inoponibilidad 75
2. Régimen de Ineficacia en la Legislación Societaria 75
2.1. Vicio del vínculo socio – sociedad (art. 16 LGS).....75
2.2. Vicio en el objeto social 81
2.2.1. Sociedad de objeto ilícito (art. 18 LGS) 81
2.2.2. Sociedad de objeto lícito con actividad ilícita 83
2.2.3. Sociedad de objeto prohibido (art. 20 LGS).....84

CAPÍTULO VI
SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV
DEL CAPÍTULO I DE LA LGS

1. Preliminar 87
2. Supuestos incluidos 88
3. Régimen legal 90
3.1. Invocación del contrato social (art. 22 LGS) 90
3.2. Representación (art. 23, parte 1°, LGS) 90
3.3 Adquisición de bienes registrables (art. 23, parte 2°, LGS) 91
3.4 Prueba (art. 23, parte 3°, LGS). 91
3.5 Responsabilidad (art. 24 LGS). 92
3.6 Subsanación (art. 25, parte 1°, LGS) 92
3.7 Disolución (art. 25, parte 2°, LGS) 93
3.8 Rel. entre los acreed. sociales y los particulares del socio. 94
4. Quiebra de la sociedad y posibilidad de extenderla a los socios 94

CAPÍTULO VII
ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN SOCIETARIA

1. Introducción 97
2. Naturaleza jurídica 98
3. Elementos del órgano de administración 99
4. Funcionamiento 100
4.1. Régimen 101
4.2. Designación 101
4.3. Renuncia 101
4.4. Indelegabilidad 102
4.5. Modo de actuar 103
4.6. Eximición de responsabilidad 104
4.7. Extinción de responsabilidad 104

4.8. Obstáculos que impiden adoptar decisione 104
4.9. Remuneración..... 105
5. Intervención Judicial Societaria 105
5.1. Concepto 106
5.2. Naturaleza jurídica. 106
5.3. Recaudos de procedencia. 107
5.4. Competencia. 109
5.5. Clases de intervención judicial (art. 115 LGS). 109
5.6. Criterio en la concesión de la medida. 110
5.7. Recursos (art. 117 LGS). 111

CAPÍTULO VIII
DEL ESTADO DE SOCIO

1. Concepto 113
2. Comienzo y extinción. 114
3. Capacidad para ser socio. 115
4. Derechos y obligaciones del socio. 116
4.1. Derechos 117
4.1.1. Transferencia de la calidad de socio. 117
4.1.2. Obtención de utilidades. 119
4.1.3. Suscripción preferente. 119
4.1.4. Derecho de acrecer..... 120
4.1.5. Ejercicio del gobierno y representación societaria. 120
4.1.6. Información y control de la administración (art. 55 LGS).... 120
4.1.7. Receso..... 122
4.1.8. Impugnación de decisiones de los órganos sociales. 125
4.2. Deberes 125
4.2.1. Aportar al fondo común. 125
4.2.2. Soportar las pérdidas. 129
4.2.3. Prestación de servicios personales. 130

4.2.4. Actuación leal. 130
5. Sanciones (art. 54 LCQ)..... 131
6. Situaciones particulares..... 132
6.1. Socio aparente (art. 34, parte 1°, LGS). 132
6.2. Socio oculto (art. 34, parte 2°, LGS). 133
6.3. Socio del socio (art. 35 LGS). 134
6.4. Sociedad entre esposos. 136
6.5. Socios herederos menores, incap. o con capacidad rest. 137
6.6. Sociedad socia (art. 27 LGS)..... 137
7. De los socios y los terceros. 139
8. Interés del socio e interés social. 141

CAPÍTULO IX
DE LA DOCUMENTACIÓN Y CONTABILIDAD

1. Nociones generales. 143
2. Regulación Común. 144
3. Regulación Societaria. 147
3.1. Balance. 149
3.2. Estado de resultados. 154
3.3. Notas complementarias y cuadros anexos. 156
3.4. Memoria. 159
3.5. Copias de los estados contables (art. 67 LGS). 161

CAPÍTULO X
TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN SOCIETARIA

1. Transformación. 163
1.1. Concepto. 164
1.2. Requisitos. 164

1.3. Procedimiento (art. 77 LGS). 165
1.4. Responsabilidad de los socios (arts. 75 y 76 LGS). 169
1.5. Rescisión (art. 80 LGS). 170
1.6. Caducidad (art. 81 LGS). 171
2. Fusión. 171
2.1. Concepto. 172
2.2. Clases (art. 82 LGS). 172
2.3. Características. 173
2.4. Procedimiento (art. 83 LGS). 174
2.5. Revocación (art. 86 LGS). 179
2.6. Rescisión (art. 87 LGS). 180
3. Escisión. 180
3.1. Concepto. 180
3.2. Clases (art. 88, parte 1°, LGS). 181
3.3. Procedimiento (art. 88, parte 2°, LGS). 181
3.4. Efectos. 187

CAPÍTULO XI
RESOLUCIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIETARIA

1. Resolución Parcial. 189
1.1. Causales. 190
1.1.2. Supuestos legales. 191
1.1.3. Retiro del socio. 191
1.1.4. Exclusión del socio (art. 91 LGS). 192
2. Disolución. 193
2.1. Causales. 197
2.2. Efectos. 200
2.3. Remoción de causales de disolución 201
2.4. Principio de conservación societaria 201
3. Liquidación. 202

3.1. Procedimiento privado de liquidación.....203

CAPÍTULO XII
SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EXTRANJERO

1. Reconocimiento de Personalidad Jurídica. 209
2. Ley aplicable. 210
3. Actuación en el país. 211
3.1. Acto aislado. 212
3.2. Capacidad para estar en juicio. 213
3.3. Ejercicio habitual. 214
4. Participación a priori o a posteriori en sociedades locales. 218
5. Responsabilidad de los Representantes. 219
6. Sociedad con domicilio o principal objeto en la República. 219

CAPÍTULO XIII
SOCIEDADES DE PERSONAS

1. SOCIEDAD COLECTIVA. 221
1.1. Concepto. 222
1.2. Nombre 222
1.3. Responsabilidad de los socios (art. 125 LGS). 223
1.4. Organización. 224
1.4.1. Administración. 225
1.4.2. Gobierno. 227
1.5. Quiebra 227
2. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE. 227
2.1. Concepto. 228
2.2. Nombre 228
2.3. Responsabilidad de los socios (art. 134 LGS). 229

2.4. Capital social (art. 135 LGS).....229
2.5. Organización. 230
2.5.1. Administración (art. 136 LGS). 230
2.5.2. Gobierno. 231
2.6. Quiebra 232
3. SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA. 232
3.1. Concepto. 232
3.2. Nombre 232
3.3. Responsabilidad de los socios (art. 141 LGS).....233
3.4. Organización. 233
3.4.1. Administración (art. 136 LGS). 233
3.4.2. Gobierno. 234
3.5. Participación del socio industrial en los beneficios. 234
3.6. Quiebra 234

CAPÍTULO XIV
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1. Concepto. 237
2. Caracterización.....238
3. Nombre. 238
4. Capital social. 239
4.1. De las cuotas.....240
4.2. Transmisibilidad de las cuotas.....240
4.3. Cuotas suplementarias.....244
4.5. Condominio de cuotas.....244
4.6. Embargo y derechos reales sobre cuotas. 245
5. Organización societaria.....245
5.1. Administración. 246
5.2. Gobierno. 248
5.3. Fiscalización.....250

CAPÍTULO XV
SOCIEDADES POR ACCIONES

1. SOCIEDAD ANÓNIMA.....253
1.1. Concepto. 253
1.2. Nombre 253
1.3. Constitución. 254
1.3.1. Por acto único. 254
1.3.2. Por suscripción pública. 256
1.4. Capital Social. 262
A) Cuestiones Generales. 263
1. Suscripción e integración. 263
2. Aumento de capital. 264
3. Derecho de suscripción preferente y de acrecer 266
4. Emisión de acciones bajo la par (art. 202 LGS). 269
5. Emisión de acciones con prima (art. 202 LGS). 269
6. Reducción de capital. 270
B) Acciones.....271
1. Caracteres.....271
2. Formalidad 272
3. Clases 272
3.1. Según los derechos que otorga 273
3.2. Según los votos que otorga 273
3.3. Según la forma de transmisión 274
4. Materialización. 274
5. Titularidad 275
6. Libro de registro de acciones (art. 213 LGS).....276
7. Transmisibilidad (art. 214 LGS). 276
8. Usufructo de acciones (art. 218 LGS). 277
9. Prenda y embargo de acciones (art. 219 LGS). 278
C) Bonos 278
1.5. Organización societaria. 279

A) Órgano de Gobierno. 280
1. Concepto. 280
2. Naturaleza jurídica. 280
3. Clases. 281
4. Importancia de la Asamblea. 282
5. Proceso de celebración de una asamblea. 283
6. Impugnación de una decisión asamblearia. 291
6.1. Legitimación activa. 291
6.2. Legitimación pasiva. 292
6.3. Plazo de ejercicio. 293
6.4. Ámbito de aplicación. 294
6.5. Trámite. 297
6.6. Suspensión preventiva del acto atacado. 298
6.7. Sentencia. 299
B) Órgano de Representación. 300
C) Órgano de Administración. 300
1. Designación. 301
2. Indelegabilidad de funciones. 303
3. Condiciones. 304
4. Duración y Reelección. 305
5. Reemplazo. 305
6. Renuncia. 306
7. Remuneración (art. 261 LGS). 306
8. Reuniones de Directorio. 307
9. Prohibiciones. 308
10. Responsabilidad (art. 274 LGS). 309
D) Órgano de Fiscalización. 311
1. Consejo de Vigilancia. 311
2. Sindicatura. 312
1.6. Fiscalización Estatal Permanente (art. 299 LGS). 315
1.7. Fiscalización Estatal Limitada. 316
2. Sociedad en Comandita por acciones. 317

2.1. Concepto. 318
2.2. Nombre. 318
2.3. Responsabilidad de los socios (art. 315 LGS). 319
2.4. Capital social (art. 315 LGS). 319
2.5. Organización. 319
2.5.1. Administración (art. 318 LGS). 320
2.5.2. Gobierno. 321
2.6. Quiebra. 322
3. SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL. 323
3.1. Preliminar 323
3.2. Carácter del nuevo tipo social 325
3.3. Caso de sociedad no anónima unipersonal 326
3.4. Transformación imperativa en S.A.U. 326
4. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (S.A.S.) 329
4.1. Régimen legal. 330
4.2. Constitución 330
4.2.1. Estatuto 330
4.2.2. Publicidad 332
4.2.3. Inscripción Registral 333
4.3. Capital Social 333
4.4. Organización 336
4.4.1. Administración 337
4.4.2. Gobierno 337
4.4.3. Fiscalización 338

CAPÍTULO XVI
SOCIEDADES CON PARTICIPACIÓN ESTATAL

1. Introducción 339
2. EMPRESA DEL ESTADO (E.E.). 339
2.1. Régimen Legal. 340

2.2. Objeto 340
2.3. Estatuto 340
2.4. Supervisión. 341
2.5. Contralor 341
2.5.1. Sindicatura. 342
2.5.2. Tribunal de Cuentas de la Nación. 342
2.6. Plan de acción. 345
2.7. Responsabilidad de autoridades. 346
2.8. Transferencia de bienes de una empresa a otra. 347
2.9. Tributación. 347
2.10. Liquidación. 348
3. Sociedad de Economía Mixta (S.E.M.). 348
3.1. Definición. 348
3.2. Naturaleza. 349
3.3. Capital. 349
3.4. Organización. 350
3.5. Fin de la actividad. 351
4. Sociedad anónima con part. estatal mayoritaria. 352
4.1. Naturaleza. 353
4.2. Supuestos comprendidos. 353
4.3. Modificaciones al régimen de la sociedad anónima. 354
5. Sociedad del Estado (S.E.). 355
5.1. Concepto. 356
5.2. Unipersonalidad originaria. 356
5.3. Capital 356
5.4. Prohibiciones e incompatibilidades. 356
5.5. Transformación. 357

CAPÍTULO XVII
AGRUPACIÓN Ssocietaria Y DE EMPRESAS

1. Introducción 359

2. Control Societario. 362
2.1. Modalidades. 362
2.2. Licitud del control e ilicitud de su ejercicio abusivo 364
2.3. Abuso de control social: Perspectiva societaria. 366
2.4. Abuso de control societario: Perspectiva concursal. 366
3. Vinculaciones contractuales con fines de colaboración. 370
3.1. Disposiciones generales. 371
3.2. Negocio en participación. 372
3.3. Agrupaciones de colaboración. 373
3.3.1. Concepto. 373
3.3.2. Finalidad. 374
3.3.3. Prohibición. 374
3.3.4. Contrato. 374
3.3.5. Reuniones. 376
3.3.6. Dirección y administración. 376
3.3.7. Fondo común operativo. 377
3.3.8. Responsabilidad. 377
3.3.9. Extinción. 377
3.3.10. Resolución parcial no voluntaria del vínculo. 378
3.4. Uniones transitorias de empresas. 378
3.4.1. Concepto. 379
3.4.2. Contrato. 381
3.4.3. Representación. 382
3.4.4. Responsabilidad. 382
3.4.5. Acuerdos. 382
3.4.6. Quiebra, muerte o incapacidad. 383
3.5. Consorcios de Cooperación. 383
3.5.1. Concepto. 383
3.5.2. Prohibición. 383
3.5.3. Participación en los resultados. 384
3.5.4. Contrato. 384
3.5.5. Reglas contables. 386

3.5.6. Responsabilidad del representante.....386
3.5.7. Responsabilidad de los participantes. 387
3.5.8. Extinción del contrato. 387
3.5.9. Situaciones extraordinarias.....387

CAPÍTULO XVIII
OTRAS PERSONAS JURÍDICAS

1. ASOCIACIONES CIVILES.....389
1.1. Concepto. 390
1.2. Objeto. 391
1.3. Acto constitutivo. 391
1.4. Organización. 392
1.4.1. Administración.....393
1.4.2. Fiscalización. 394
1.4.3. Gobierno. 395
1.5. Asociados. 396
1.6. Disolución y liquidación. 396
2. SIMPLES ASOCIACIONES.....398
3. FUNDACIONES. 399
3.1. Concepto. 400
3.2. Constitución. 400
3.3. Autorización para funcionar. 402
3.4. Aportes. 403
3.5. Funcionamiento.....404
3.6. Información y contralor.....407
3.7. Disolución. 407
4. MUTUALES 408
4.1. Concepto. 409
4.2. Regulación.....409
4.3. Constitución. 409

4.4. Prestación mutual. 410
4.5. Socios. 411
4.6. Organización. 413
4.7. Patrimonio. 419
4.8. Exenciones. 420
5. COOPERATIVAS DE TRABAJO. 420
5.1. Concepto 421
5.2. Regulación....421
5.3. Caracteres 421
5.4. Denominación 423
5.5. Acto cooperativo 423
5.6. Transformación. Prohibición....423
5.7. Constitución 423
5.8. Asociados 425
5.9. Capital 426
5.10. Contabilidad y Ejercicio anual. 428
5.11. Excedente repartible. 430
5.12. Organización. 431
5.13. Disolución. 442
5.14. Liquidación....442
6. CONSORCIO DE PROPIEDAD HORIZONTAL 444
7. IGLESIAS, CONFESIONES, COMUNIDADES O ENT. RELIGIOSAS....451

ABREVIATURAS

LL	..... Revista Jurídica Argentina La Ley.
ED	.....Revista El Derecho.
JA	..... Jurisprudencia Argentina.
DJ	..... Doctrina Judicial.
RADE	..... Revista Argentina de Derecho Empresario.
RDCO	....Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones.
RCC	..... Revista del Código Civil y Comercial.
RDD	..... Revista de Derecho de Daños.
RDPC	.....Revista de Derecho Privado y Comunitario.
DyE	..... Revista de Derecho y Empresa.
RSyC	..... Revista de Sociedades y Concursos.
RCyS	.....Revista de Responsabilidad Civil y Seguros.
DCCyE	……..Revista de Derecho Com., Consumidor y Empesa.
MJJ	.....Microjuris.
IJ	.....IJ Editores.
Z	.....Zeus.

CSJN	.....Corte Suprema de Justicia de la Nación.
CNCom.	... Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.
CNCiv.	.....Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.
CPCCN	.....Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
CCCN	..... Código Civil y Comercial de la Nación.
LDC	……Ley de Defensa del Consumidor.
LCQ	..... Ley de Concursos y Quiebras.
LGS	..... Ley General de Sociedades.
CN	.....Constitución Nacional.

I

NOCIONES INSTRODUCTORIAS AL DERECHO SOCIETARIO

1. Concepto de Sociedad.

A los fines de aproximarnos a una noción de sociedad, y siendo ésta un término con muchos significados, se puede analizarla desde una dimensión general; comercial; jurídica y legal.

1.1. *Dimensión general o no jurídica.*

Alude al término sociedad como aquella unión de personas que integran una "comunidad" determinada, es decir, a un grupo de personas que conviven dentro de los márgenes de una jurisdicción concreta.

1.2. *Dimensión comercial.*

Está vinculada al término "empresa", entendida ésta como la organización de los factores de la producción puestos a funcionar por el empresario asumiendo el riesgo económico a los fines de obtener ganancia del producto o servicio fruto de la actividad.

En este escenario, el microsistema societario constituye la estructura normativa de la empresa y, en consecuencia, la cobertura jurídica empresaria.

Y así lo hará a través de la figura de la sociedad, creando un centro de imputación de derechos y obligaciones distinto de las personas que la componen, permitiendo su actuación conjunta, con menor riesgo, para canalizar proyectos de generación de riqueza.

1.3. *Dimensión jurídica.*

En este caso, la sociedad es relacionada con el término "persona jurídica" de derecho privado (art. 148 CCCN), es decir, se vincula a la sociedad como un sujeto de derecho, distinguiendo a la sociedad como contrato, esto es, el acto jurídico que le da origen.

Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación (art. 141 CCCN).

La persona jurídica societaria está caracterizada en que su personalidad nace desde la constitución del ente (art. 142 CCCN y art. 7° LGS) sin requerir autorización del Estado para funcionar; es un sujeto de derecho (art. 2° LGS); tiene personalidad distinta y diferenciada de la de sus miembros (art. 143, parte 1°, CCCN); con nombre (art. 151 CCCN); domicilio (art. 152 CCCN); patrimonio (art. 154 CCCN); duración determinada (art. 155 CCCN) y un objeto preciso (art. 156 CCCN); la que estará acotada a la consecución del mismo y deberá usarse dentro de lo pactado por las partes en el estatuto y dentro de la ley (art. 144 CCCN) a través de los órganos de gobierno y administración y, si la ley lo exige, del órgano de fiscalización (art. 158 CCCN).

En este escenario, la sociedad será aquel medio técnico legal puesto por el Estado a disposición de las personas humanas para que éstos puedan desarrollar una actividad como empresa económica y así poder cumplir con los fines constitucionales de asociarse libremente con fines lícitos (art. 14 CN)

1.4. *Dimensión legal.*

Aquí la sociedad será analizada desde la óptica de la Ley General de Sociedades ("LGS") n° 19.550, la que dispone que este instituto existirá si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en la LGS, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas (art. 1° LGS).

La sociedad estará regida, en primer término, por las normas imperativas (es decir, no derogables por los individuos) de la Ley General de Sociedades (ley especial) o en su defecto por las normas imperativas del Código Civil y Comercial de la Nación. En segundo lugar, por las normas del estatuto (acto constitutivo) con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia. Y, finalmente, por las normas supletorias de LGS, o en su defecto, por normas supletorias contenidas en el Título II del nuevo Código (art. 150 CCCN).

2. Evolución histórica y legislativa de la sociedad[1].

Brevemente, se hará referencia a los hitos más significativos en el desarrollo de la figura societaria hasta la evolución normativa en nuestro derecho patrio.

---

[1] Para un estudio detallado y exegético de esta temática ver VERÓN, Alberto V., *Tratado de las sociedades comerciales y otros entes asociativos,* T. I, La Ley, Buenos Aires, 2012; ROITMAN, Horacio, *Ley de sociedades comerciales,* T. I, La Ley, Buenos Aires, 2011; ALCORTA, José A., "La sociedad en la historia", en MARTORELL, Ernesto E. (Director), *Tratado de derecho comercial,* T. VI, La Ley, Buenos Aires, 2010; VILLEGAS, Carlos A., *Derechos de las sociedades comerciales,* Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001; VÍTOLO, Daniel R., *Manual de sociedades,* Editorial Estudio, Buenos Aires, 2016.

a) En un estadío pre-románico, los rastros más antiguos de raíces concretas de estructuras asociativas podrían encontrarse en el Código de Hamurabi (Babilonia), afianzándose con el desarrollo de la industria naval y metalúrgica.

b) En Roma, al acrecentarse las libertades individuales, se sentaron las bases para la construcción del derecho societario moderno, pudiendo disguirse en ese entonces a:

(i) las "sociedades universales", que carecían de objeto preciso y contaban con un patrimonio constituido por la totalidad de bienes presentes y futuros de los socios. Se advertían dentro de esta clase a:

a) las *societas omniun bonorum:* constituidas por el grupo familiar con exclusión de todo tercero; y,

b) las *societas alicuius negotiationis:* que tenían por finalidad la concreción de un negocio específico (v. gr. recaudación de impuestos, bancario, préstamos, etc.).

(ii) las "sociedades particulares", que contaban con un patrimonio determinado para un fin concreto (denominadas *societas unius rei*) en beneficio de todos los socios (v. gr. construcción de un muro; adquisición de un inmueble; etc.).

c) En la Edad Media (desde los Siglos XI a XIII) se vislumbra la evolución de las figuras societarias, a fin de organizar y estructurar actividades y empresas en el rubro artesanal o industrial como en el campo marítimo o terrestre (v. gr. "contrato de colonna"). En el Siglo XIII, la actividad marítima fue la gran impulsora de la economía y el intercambio comercial. Lo que llevó a las personas a verse en la necesidad de limitar su responsabilidad y evitar así asumir con todo su patrimonio el riesgo empresario con el negativo impacto en su persona y familia. Aparece así la figura de la *societas marina*, con un socio que aportaba el capital y otro el transporte. Tiempo después, se

evidencia a la *societas terrae.* Pero la de las más trascendentes en la historia evolutiva de este instituto, fueron las *campagnias* (luego llamadas compañías) en donde se estructuraba una especie de contrato social con los elementos esenciales de los socios, de la actividad, de los aportes y de la futura división de las ganancias.

d) Con la Edad Moderna (Siglos XV a XVIII), comenzó el auge de la utilización de formas asociativas de la mano con la expansión territorial y descubrimientos geográficos. Apareció lo que se denominaba *instrumento del principe*, como herramienta base que estructuraba la participación de los socios quienes limitaban su responsabilidad a lo que entregaban a la sociedad. Culminada la actividad, se repartían las ganancias o se pagaban las deudas. En España se dictaron las *Ordenanzas de Bilbao* (1737) por las que se regulaban las *Compañías de Comercio,* con requisitos de publicidad y constitución notarial.

e) El movimiento codificador experimentado durante el Siglo XIX, generó la sistematización de las figuras societarias preexistentes. En esta línea, el Código Francés (1807) es el primero que regula la actividad mercantil sistemáticamente con un régimen jurídico vinculado con las sociedades comerciales (v. gr. introducción de la empresa y la sociedad anónima). Su afianzamiento se produjo con la revolución industrial y la aparición de la sociedad de responsabilidad limitada para pequeños y medianos empresarios.

f) En el marco de nuestro derecho patrimonio, durante la etapa colonial se aplicaban las Ordenanzas de Bilbao que regían en el derecho español y, supletoriamente, el régimen de las partidas con influencia del derecho romano.

El Código de Comercio (1859/1862), disponía dentro de los contratos de comercio un título sobre las campañas o sociedades, con una parte general (tipificaba a las sociedades anónimas, en comandita,

capital e industria, accidentales y colectivas) y otra en donde se regulaban las relaciones de los socios y la extinción del ente.

Con la reforma del Código de Comercio (1889), con inspiración en los códigos italiano y portugués, se presentaron actualizaciones y modificaciones al régimen de sociedades anónimas y cooperativas.

Más tarde, se sanciona la ley de sociedades de responsabilidad limitada n° 11.645[2] (1932), en donde se regulaba esta figura societaria, considerada comercial y sometida para todos sus efectos al Código y leyes de Comercio, cualquiera sea su objeto. Podían realizar cualquier clase de operaciones civiles o comerciales con excepción de las de bancos, seguros, capitalización o ahorro.

A raíz de la dispersión e insuficiencia de la legislación en esta materia, se sanciona la ley n° 19.550 (1972) con cuatro capítulos destinado a disposiciones generales; a tipificar sociedades en particular (sociedad colectiva, en comandita simple y accionaria, de capital e industria, anónima y de responsabilidad limitada); a los contratos de colaboración empresaria y aplicaciones transitorias.

En 1983 la ley n° 22.903 modifica el régimen societario, introduciendo la figura de la inoponobilidad de la persona jurídica, nuevas regulaciones en materia de sociedades no constituidas regularmente y el consecuente reconocimiento de su personalidad jurídica (aunque precaria y limitada) y la incorporación de normas sobre contratos de colaboración empresaria (ACE y UTE).

A partir del 1° de Agosto de 2015, con la entrada en vigencia de la ley 26.994 (anexo II), la ley 19.550 pasó a denominarse Ley

[2] Analizada por CORCOS, Luís, "La sociedad de responsabilidad limitada: fallas, omisiones y observaciones a la actual ley 11.645; su corrección y proyecto de modificación a la misma", UBA, 1962.

General de Sociedades ("LGS") y presenta cambios sustanciales en relación a aspectos societarios relevantes, entre los que se podrían enumerar genéricamente a[3]:

i) eliminación del concepto de "sociedad comercial" y de la diferenciación entre ésta y la "sociedad civil", generándose un nuevo instituto: "la simple sociedad".

ii) incorporación de la posibilidad de la constitución y funcionamiento de sociedades unipersonales (aunque con restricciones), con lo que la naturaleza jurídica de las sociedades no será ya solamente la de un contrato plurilateral de organización, sino que podrá -en ciertos casos- tener su origen en una declaración unilateral de voluntad -nueva redacción al art. 1° LGS-.

iii) regulación de algunos aspectos particulares para las sociedades unipersonales, tales como los referidos a integración del capital suscripto -nueva redacción otorgada a los arts. 11, inciso 4, 186 y 187 LGS-, a su denominación social -nueva redacción otorgada al art. 164 LGS- y a su régimen de fiscalización -incorporación de un inciso específico en el art. 299 LGS-.

iv) disposición de normas en materia de inscripción de actos y documentos societarios en un Registro Público, que vendría a reemplazar al actual Registro Público de Comercio y reglas de procedimiento -nueva redacción otorgada al art. 5 LGS-.

v) fijación de plazos para la inscripción de documentos, se señalan las consecuencias de la inscripción tardía, y se determinan los autorizados para llevar adelante los trámites respectivos -nueva redacción otorgada al art. 6 LGS-.

[3] Expuestas en resumen por VÍTOLO, Daniel R., "La Ley de Sociedades Comerciales reformada por la ley que sancionó el Código Civil y Comercial", LL, 2014-F, 692.

vi) implementación de exigencias en la información que las sociedades deben consignar en la documentación que de ellas emane -nueva redacción otorgada al art. 5 LGS-.

vii) modificación del sistema de nulidades societarias y las consecuencias de la atipicidad -nueva redacción otorgada a los arts. 16 y 17 LGS-.

viii) eliminación del régimen de irregularidad societaria y de las sociedades de hecho, creándose un sistema de sociedades simples o libres, a las que se denomina "Sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos", las que integran la Sección IV del Capítulo I LGS -arts. 21 a 26 LGS-.

ix) admisión de que los cónyuges puedan integrar entre sí sociedades de cualquier tipo y hasta las reguladas en la Sección IV -nueva redacción otorgada al art. 27 LGS-.

x) modificación de las normas referidas a las sociedades constituidas o en las que participaran menores, incapaces o con capacidad restringida -nueva redacción otorgada a los arts. 28 y 29 LGS-.

xi) alteración de las limitaciones en la capacidad de derecho de las sociedades por acciones para poder constituir y participar en otras sociedades -nueva redacción otorgada al art. 30 LGS-;

xii) incorporación de una norma en materia de exclusión de socios para permitir la operatividad de una nueva norma incorporada como art. 94 bis -nueva redacción otorgada al art. 93 LGS-.

xiii) ajuste de terminología en el texto del actual art. 94 para el régimen de resolución y elimina como causal disolutoria la

reducción a uno del número de socios -nueva redacción otorgada al art. 94, e incorporación de un art. 94 bis al texto de la ley 19.550-.

xiv) contemplación de la posibilidad de remoción de las causales de disolución societaria -nueva redacción otorgada al art. 100 LGS-.

xv) supresión de la sanción establecida actualmente en el art. 164, párrafo 2°, LGS para los casos de omisión en consignar en la denominación social las siglas del tipo social escogido.

xvi) modificación del art. 285 para adecuar el régimen de sindicatura a la circunstancia de que, al derogarse el Código Civil, quedan eliminadas del texto normativo las sociedades civiles.

El 19 de octubre de 2016 se sancionó la ley 27.290 que modifica la ley general de sociedades en lo relativo al número de integrantes de los órganos de administración y fiscalización de la sociedad anónima unipersonal ("S.A.U."). En este sentido, se modifican los artículos 255 y 284 de la ley 19550, exceptuando de la obligación de conformar un directorio y una sindicatura colegiada a las S.A.U.

Con fecha 29 de marzo de 2017, se sanciona la ley 27.349 para facilitar la constitución, promoción y crecimiento de pequeñas compañías dentro de la República Argentina, conteniendo un apoyo al denominando "capital emprendedor" (arts. 1° a 32) y un título especial dedicado a la nueva figura societaria que se crea: la Sociedad por Acciones Simplificada -S.A.S.- (arts. 33 a 62).

3. Naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad pluripersonal.

La sociedad es un sujeto de derecho (art. 2° LGS y art. 148, inciso a), CCCN) que se encuentra plasmado en un conjunto de

derechos y obligaciones para las partes y da lugar a la creación de una persona jurídica diferente a ellas.

Con relación a la naturaleza jurídica del acto de creación de esta figura jurídica, se han esbozado diversas posturas o corrientes de opinión.

3.1. *Teoría contractual clásica.*

Para esta postura, la sociedad nacería a través de un contrato bilateral, puesto que las obligaciones de los socios en realidad no se enfrentan entre sí en forma grupal sino que corresponden individualmente cada una de ellas a la contrapartida de una obligación de la sociedad que nace con el acuerdo de voluntades.

3.2. *Teoría del acto social constitutivo, colectivo y complejo.*

Para esta tesis, la sociedad no sería un contrato, sino más bien un acto unilateral celebrado por la expresión de voluntad de los socios *constitutivo* de una persona distinta a ellos en pos de un resultado común.

Y ese acto unilateral será *colectivo,* puesto que las voluntades de los socios se unen para satisfacer intereses paralelos más no enfrentados entre sí; y *complejo,* ya que esas voluntades individuales de los fundadores se funden en una única voluntad, la del ente.

3.3. *Teoría institucionalista.*

Considera a la sociedad como una institución, es decir, como un órgano dotado de propósito de vida y medios de acción superior al poder y duración de sus miembros.

Así, la sociedad sería un ente o idea fuerza a la cual se le ha otorgado un valor al reconocerle instrumentalmente la capacidad de permitir el desenvolvimiento y desarrollo de actividades económicas beneficiosas para toda la comunidad.

Por tal motivo, el Estado *instituye* a la sociedad como una herramienta para el cumplimiento de tales fines.

Esta institución estará integrada por una "idea matriz" (causa fuente y final a la que se dirige); una "autoridad" (de los órganos para cumplir con esa directriz) y una "comunión" (la unión de sus miembros para alcanzar el fin común).

De ese modo, se considera a la sociedad como un grupo intermedio entre el Estado y las personas.

3.4. *Teoría transpersonalista.*

La empresa organizada por la sociedad tiene valores propios guiados por fines específicos de interés para la economía nacional que trasciende a la persona de sus miembros. Por lo que, esos intereses de los socios están subordinados al interés social y público.

3.5. *Teoría del contrato plurilateral de organización.*

Para esta postura[4], sería un contrato (acto jurídico por el que las partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, transferir o extinguir relaciones jurídicas particulares -art. 957 CCCN-) plurilateral (formado por dos o más personas) en donde las obligaciones de las partes son recíprocas aunque de un modo unido y

[4] ROITMAN, *Ley de sociedades…,* T. I, p. 9 y ss.; VÍTOLO, *Manual de Sociedades*, ps. 62 y ss.

organizado en la expresión de la voluntad colectiva y de funcionamiento interno de la relación común así como una organización económica.

Es decir, que en la sociedad no hay enfrentamiento de intereses entre las partes, sino que todas las voluntades interesadas de los socios se encuentran unidas en un plano de igualdad persiguiendo un mismo fin estrechando vínculos.

En este escenario, existen varias partes que adquieren derechos y obligaciones de igual naturaleza para constituir una relación de organización, por la cual la fuerza de cada una de ellas está destinada, permanentemente, a la realización de un beneficio económico en provecho de todos.

£. Se adhiere a esta última teoría y se advierte en nuestro ordenamiento societario diversas regulaciones que evidencian que se está frente a un contrato plurilateral organizativo.

(i) cuando en la definición de este instituto, la ley alude a su creación por los socios fundadores contrayendo obligaciones de hacer aportes -de un modo organizado con algunos de los tipos societarios- para procurar, con su actividad, aprovechar los beneficios obtenidos o soportar las pérdidas generadas (art. 1° LGS).

(ii) en el régimen de nulidades por vicio del consentimiento de uno o más socios, la sanción no es la nulidad de la sociedad sino lo que se produce es una resolución parcial. Es decir, que lo que será nulo es el vínculo socio-sociedad. Así, ese socio cuyo consentimiento y/o capacidad estuvo viciado dejará de pertenecer a la sociedad y ésta continuará con su vigencia (art. 16 LGS).

(iii) los socios deben relegar su interés individual propio en pos del interés social del ente.

4. Diferencias con otras figuras afines.

Se analizarán a continuación las principales características disímiles que presentan la sociedad con institutos cercanos.

4.1. *Sociedad y empresa.*

La sociedad es una persona jurídica privada (art. 148 CCCN) con personalidad distinta a la de sus miembros (art.143 CCCN). Es un sujeto de derecho (art. 2 LGS). La empresa es entendida como la organización de los factores de la producción puestos a funcionar por el empresario quien asume el riesgo económico para obtener una ganancia. Carece de existencia o entidad jurídica. No es persona ni sujeto de derecho. Sino que la empresa no es otra cosa que la actividad normal de las sociedades.

Entonces, ésta se erige legalmente como la estructura normativa de la empresa dentro de la cual la actividad empresaria se podrá desarrollar. Así, en la noción de sociedad subyace la idea de la existencia de una empresa aunque circunscripta a determinadas formas sociales expresamente tipificadas por la LGS.

En suma, la legislación societaria provee una organización a la actividad económica empresaria que sus miembros pretenden desarrollar, cuyo marco jurídico particular estará establecido en el contrato social.

4.2. *Sociedad y asociación.*

Como puntos en común, se advierte que estas herramientas del derecho se encuentran dentro de la categoría de los negocios asociativos, nacen contractualmente y son personas jurídicas privadas (art. 148 CCCN) con personalidad distinta a la de sus miembros (art.143 CCCN).

Desde el plano normativo, las sociedades están reguladas por una ley especial (la LGS n° 19.550), mientras que las asociaciones se rigen por el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 168 a 186).

La diferencia entre ellas radica en la finalidad que se persigue con la realización de su objeto social. Así, mientras los socios de una sociedad procuran la obtención de una ventaja económica, los asociados a una asociación persiguen un fin de bien común (v. gr. cultural, científico, religioso, político). Si bien la asociación podría realizar una actividad que genera una actividad pecuniaria, ésta no tiene como finalidad distribuirla entre los miembros (como en la sociedad) sino aplicarla a alcanzar o acrecentar ese objeto de bien común[5].

Las asociaciones se constituyen obligatoriamente por instrumento público (art. 169 CCCN) y requieren necesariamente autorización del Estado para poder funcionar y como regla están sometidas a control estatal permanente (art. 174 CCCN), mientras que las sociedades no (salvo la fiscalización estatal permanente de las sociedades del art. 299 LGS).

Asimismo, los asociados no responden en forma directa ni subsidiaria por las deudas de la asociación civil (art. 181 CCCN). En cambio, en las sociedades los socios responden de modo subsidiario con lo que aportaron o con todo su patrimonio por las deudas sociales dependiendo del tipo social adoptado.

Por otro lado, uno de los elementos principales de la sociedad lo constituye el capital social integrado por los aportes que deben realizar los socios, el que será la medida de su participación económica (percepción de utilidades) y política (capacidad de voto). En las asociaciones, los asociados se limitan a contribuir con el pago

[5] CNCiv., Sala I, 26/01/2004, "Felman, Rosa c/ Cierres Love SAIC", RSyC, 32-192.

de una cuota social constante en el tiempo (v. gr. mensual, bimestral, semestral) para poder utilizar los beneficios ofrecidos (v. gr. Club) y participan de votaciones sociales con un voto por asociado.

4.3. *Sociedad y fundación.*

Comparten estos entes que son personas jurídicas privadas (art. 148 CCCN) con personalidad distinta a la de sus miembros (art.143 CCCN).

Desde el plano normativo, las sociedades están reguladas por una ley especial (la LGS n° 19.550), mientras que las fundaciones se rigen (a partir de Agosto de 2015) por el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 193 a 224).

Las fundaciones se constituyen obligatoriamente por instrumento público (art. 193 CCCN) y requieren necesariamente autorización del Estado para poder funcionar, mientras que las sociedades no.

Como nota peculiar, las fundaciones pueden constituirse por un acto unilateral de voluntad (incluso por acto de última voluntad). En cambio las sociedades (salvo el caso de las SAU) nacen contractualmente a través de un contrato plurilateral de organización.

En cuanto a la finalidad, la fundación tiende a objetivos de satisfacción del bien común y su actividad está exenta del propósito de lucro. La sociedad procura la obtención de ganancias para ser repartidas entre los socios.

4.4. *Sociedad y mutual.*

Son personas jurídicas privadas (art. 148 CCCN) con personalidad distinta a la de sus miembros (art.143 CCCN).

Normativamente, ambas cuentan con una legislación especial; la LGS n° 19.550 rige las sociedades y la Ley de Asociaciones Mutuales ("LAM") n° 20.231 hace lo propio con las mutuales.

Las mutuales se constituyen libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica. En cambio, la sociedad funciona a través de los aportes que realizan los socios en un momento determinado (no periódico) procurando la obtención de ganancias para ser repartidas entre ellos.

4.5. *Sociedad y cooperativa.*

Son personas jurídicas privadas (art. 148 CCCN) con personalidad distinta a la de sus miembros (art.143 CCCN).

Normativamente, ambas cuentan con una legislación especial; la LGS n° 19.550 rige las sociedades y la LC n° 20.377 hace lo propio con las cooperativas.

Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios a sus afiliados. La sociedad procura netamente la obtención de ganancias para ser repartidas entre los socios.

Las cooperativas requieren necesariamente autorización del Estado para poder funcionar (art. 10 LC), mientras que las sociedades no.

En las cooperativas se limita la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas. En cambio, en las sociedades los socios responden de modo subsidiario con lo que aportaron o con todo su patrimonio por las deudas sociales dependiendo del tipo social adoptado.

4.6. *Sociedad y condominio.*

La sociedad es una persona jurídica privada (art. 148 CCCN) con personalidad distinta a la de sus miembros (art.143 CCCN). Es un sujeto de derecho. El condominio es un derecho real de propiedad sobre una cosa que pertenece en común a varias personas y que corresponde a cada una por una parte indivisa (art. 1983 CCCN). No es un sujeto de derecho.

La sociedad nace de un contrato plurilateral de organización (salvo las SAU), mientras que el derecho real de condominio puede constituirse por contrato, acto de última voluntad o por imperio de la ley.

El condominio tiene por fin compartir el uso y goce sobre una cosa común, mientras que la sociedad pretende organizar actividades productivas para distribuir su utilidad entre los socios.

Cuando los socios constituyen la sociedad, aportan en propiedad bienes que salen de su patrimonio y pasan a formar parte del patrimonio social. En cambio, el condominio está constituido por dos o más personas que son los verdaderos titulares dominiales (según la parte indivisa) del bien que comparten.

5. Clasificación de las sociedades.

Se han esbozado diversos modos de clasificar a las sociedades, pudiendo destacar a continuación a las más trascedentes.

5.1. *Por la importancia de la persona de los socios.*

Según la relevancia del socio dentro de la persona jurídica, éstas pueden considerarse como sociedades:

(i) “de personas”, en donde la figura del socio es sumamente importante y determinante en el nacimiento, funcionamiento, organización y extinción (sociedad colectiva, de capital e industria y en comandita simple).

(ii) “de capital”, en las que las características de la persona del socio no es relevante para la sociedad, ya que lo que verdaderamente importa es la participación en el capital social (sociedad anónima).

(iii) “mixtas”, en las cuales existe un equilibrio o igualdad en la importancia de la persona del socio como su participación en el capital social (sociedad de responsabilidad limitada y en comandita por acciones).

5.2. *Por la representación del socio en el patrimonio.*

Está vinculada esta clasificación a la forma en que la participación del socio en el ente es representada, advirtiéndose sociedades:

(i) “por parte de interés”, en donde la participación del socio no se materializa en un instrumento físico sino que tiene un porcentaje determinado según lo que hubiera aportado al ingresar (sociedad colectiva, de capital e industria y en comandita simple).

(ii) “por cuotas”, la participación del socio está materializada en cuotas sociales (sociedad de responsabilidad limitada).

(iii) “por acciones”, la participación del socio está representada en acciones (sociedad anónima pluripersonal y unipersonal).

(iv) “mixtas”, en donde hay socios representados por parte de interés y otros por acciones (sociedad en comandita por acciones).

5.3. *Por la responsabilidad de los socios.*

De acuerdo al régimen de responsabilidad que los socios detenten en la persona jurídica frente a las obligaciones sociales, éstas pueden clasificarse en sociedades:

(i) “de responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada”, en donde los socios responden con todo su patrimonio por las obligaciones sociales (ilimitación) y el reclamo de los acreedores sólo puede realizarse -luego de haber atacado sin éxito el patrimonio de la sociedad (subsidiaridad)- contra uno, más de uno o todos los socios por una parte o toda la deuda (solidaridad). Tal es el caso de las sociedades colectivas.

(ii) “de responsabilidad ilimitada”, en donde los socios sólo responderán por las deudas sociales con lo que aportaron más no con todo su patrimonio. Tal es el caso de las sociedades de responsabilidad limitada y anónima.

(iii) “mixtas”, en donde hay más de un régimen de responsabilidad puesto que conviven dos categorías distintas de socios. Así habrá algunas sociedades en donde los socios responderán de manera limitada y otras ilimitadamente (sociedad en comandita simple y por acciones) y otra en la que habrá socios que responderán ilimitadamente y otros hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas (sociedad de capital e industria).

II

PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA

1. Ubicación en el Código Civil y Comercial.

La sociedad es una persona jurídica (art. 146 CCCN) de carácter privado (art. 148 CCCN). Es un sujeto de derecho con los alcances fijados por la ley de sociedades (art. 2° LGS).

Se entiende por tal, a todo ente al cual el ordenamiento jurídico le confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación (art. 141 CCCN).

Pueden advertirse las siguientes características:

(i) nace desde su constitución más no desde su inscripción (art. 142 CCCN).

(ii) tiene personalidad distinta y diferenciada de la de sus miembros (art. 143, parte 1°, CCCN).

(iii) los socios no responden por las obligaciones del ente, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en el ordenamiento común y lo que disponga la ley especial (art. 143, parte 2°, CCCN).

(iv) cuenta con atributos de personalidad: nombre (art. 151 CCCN); domicilio (art. 152 CCCN) y patrimonio (art. 154 CCCN).

(v) tiene una duración determinada (art. 155 CCCN) y un objeto preciso (art. 156 CCCN).

(vi) su funcionamiento se realiza a través de los órganos de gobierno y administración y, si la ley lo exige, del órgano de fiscalización (art. 158 CCCN);

Se destacan dos grandes clases de personas jurídicas (art. 145 CCCN):

a) *públicas*: el Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter; los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable; la Iglesia Católica (art. 146 CCCN).

Las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución (art. 147 CCCN).

b) *privadas:* las sociedades; las asociaciones civiles; las simples asociaciones; las fundaciones; las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas; las mutuales; las cooperativas; el consorcio de propiedad horizontal; toda otra contemplada en disposiciones del CCCN o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento (art. 148 CCCN). Estarán regidas por las (art. 150 CCCN):

i) normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, del CCCN;

ii) normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia;

iii) normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las del Título II del CCCN.

2. Teorías sobre la personalidad jurídica.

Se han esbozado diversas corrientes de opinión que intentan, algunas, negar que las sociedades detenten personería jurídica y, otras, que justifican ese hecho.

2.1. *Posturas negatorias*.

Son aquellas tesis a través de las cuales se postula la negación de la existencia en la realidad de la personalidad jurídica societaria.

2.2.1. *Teoría de la ficción* (SAVIGNY).

La persona jurídica es inexistente en la realidad puesto que el único que existe en ella es el hombre, pero por una ficción legal se extiende la personalidad de éste a un ente creado por el hombre, a través de una ley, por razones de conveniencia e interés social y económico.

2.2.2. *Teoría del patrimonio de afectación.*

La persona jurídica no es otra cosa que patrimonios de diversos individuos unidos para afectarlos a un fin concreto (v. gr. similar a un fideicomiso).

2.2.3. *Teoría de los derechos individuales.*

La persona jurídica no tiene derechos ni obligaciones, ya que los verdaderos titulares son los miembros que sufren o se benefician de las ventajas o desventajas de la actividad del ente.

2.2.4. *Teoría de la propiedad colectiva.*

La persona jurídica es un sujeto aparente de propiedad colectiva de la persona de sus miembros, detrás de la cual ellos se ocultan.

2.2. *Posturas afirmativas*.

Estas corrientes de opinión consideran que las sociedades detentan personalidad jurídica.

2.2.1. *Teoría orgánica o de la realidad* (VON GIERKE).

La persona jurídica es una cualidad emanada de un sustrato personal y real que surge de la naturaleza misma del hombre, es decir, la vida en grupo, la cual el derecho advierte de la realidad y la regula y limita. Se tratan de organismos naturales dotados, a la par del hombre, de una voluntad propia y titulares de un interés propio, distinto de aquel de sus miembros.

Entonces, las personas jurídicas no son entes creadas por el Estado, sino realidades vivas preexistentes a la vida del hombre que funcionan como organismos de la voluntad colectiva de ellos.

El hombre es el medio de que se vale la persona jurídica para manifestarse en la realidad y lo hará a través de una organización corporativa, que es la que le permite traducir una pluralidad de voluntades individuales en una nueva voluntad, transformando así una colectividad de individuos en una individualidad nueva, dotada de voluntad propia.

2.2.2. *Teoría de la institución* (RENARD).

La persona jurídica hace al desarrollo de la vida colectiva con fines y medios superiores -en poder y duración- al hombre al cual

preexiste, por lo que se trata de una institución del Estado, beneficiosa para éste y sus habitantes.

Se trata de una realidad fáctica más no jurídica, de la que como consecuencia surge un régimen jurídico que regula al "ser social", ente intermedio entre el Estado y el individuo, caracterizado por la duración en el tiempo y la organización para obtener un resultado que conviene a la comunidad.

2.3. *Postura ecléctica* (FERRARA).

Para esta tesitura, llamada "teoría del realismo jurídico", la personalidad societaria es una creación del ordenamiento jurídico fundada en la realidad social por la cual los grupos humanos organizados, en razón de sus fines, están investidos de ella.

Al igual que el ser humano, la sociedad está investida por el derecho de subjetividad jurídica, es decir, se le otorga la posibilidad de ser centro de imputación de derechos y obligaciones. En este caso, lo hace a modo de recurso técnico para que permita la actuación conjunta y diferenciada frente a terceros de los miembros que la componen.

Esta es la postura que ha inspirado a nuestro legislador, lo que se evidencia en la exposición de motivos de la ley 19.550. Así puso de manifiesto que la sociedad resulta ser no sólo una regulación del derecho constitucional de asociarse con fines útiles y una forma de ejercer libremente una actividad económica sino que constituye una realidad jurídica (ni una ficción legal ni una realidad física), la cual es reconocida por la ley como medio técnico para que todo grupo de individuos pueda realizar el fin lícito que se proponen.

En este escenario, la jurisprudencia[6] sostiene que la personalidad jurídica de las sociedades es un *recurso técnico legal* que impone la necesidad para desarrollar el ente sus actividades a través de la existencia de órganos con funciones y atribuciones propias.

3. Alcance de la personalidad jurídica societaria. Doctrina del *ultra vires.*

Tal como se expuso, la sociedad, al ser constituida por sus miembros, se le asigna uno o más fines que aquellos pretenden lograr, y es para la consecución de los mismos, que la ley le concede a la sociedad personalidad jurídica distinta de los socios que la crearon y actualmente componen.

Art. 143 CCCN: "La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros".

El ***nacimiento*** de la personalidad jurídica societaria se produce a partir del acuerdo de voluntad de socios al constituir la sociedad; ello es lo que origina y le da vida, independientemente de su inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas.

Es que, antes de la inscripción habrá sociedad pero será considerada en formación y en caso de no concluirse ese trámite, la sociedad estará sujeta a la regulación de las sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la LGS. En cambio, con la inscripción la sociedad

[6] CNCom., Sala A, 15/06/2004, "Breuning, Guillermo M. c/ Ancers S.A. y otros s/ Sumario", RSyC, 30-182; CNCom., Sala B, 06/03/2001, "M. A. c/ Cometal SPA s/ Cobro de pesos", RSyC, 12-225; CNCom., Sala E, 24/08/1987, "Ceretti, César R. c/ Ditto S.A. y otro".

será considerada regularmente constituida y formará parte de las sociedades del Capítulo II de la LGS.

Art. 142 CCCN: "La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla".

Art. 7° LGS: "La sociedad solo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio".

Por su parte, la ***extinción*** de la personalidad jurídica societaria se produce con la cancelación del contrato social en la Dirección de Personas Jurídicas luego de culminada la liquidación de la sociedad (art. 112 LGS).

Y entre el nacimiento y muerte de la sociedad, la misma detenta personalidad jurídica distinta de la de sus miembros, es decir, la ley la reconoce como centro de imputación diferenciado de derechos y obligaciones -distinto de las personas que la componen- para poder realizar su fin jurídico.

Ahora bien, esa personería jurídica no es absoluta, sino que en nuestro sistema legal la personalidad de la sociedad se encuentra acotada al objeto social, es decir, limitada a realizar aquel o aquellos actos tendientes a cumplir con los fines por los cuales la sociedad fue creada y el legislador le concedió subjetividad jurídica.

Este principio es conocido como ***doctrina del ultra vires***, consistente en que la actividad a la que se va a dedicar la sociedad

durante su vida -indicada en el acto constitutivo- representa un límite al poder de los administradores y representantes y a la capacidad del ente. Ergo, el objeto como propósito declarado en el instrumento constitutivo de la sociedad es un elemento esencial que determina la capacidad y, por ende, los límites a la actividad de la sociedad y de sus administradores.

En consecuencia, los actos extraños al objeto social son NULOS[7] aún cuando fuera decidido por los socios, puesto que la sociedad carece de capacidad jurídica para hacerlo.

Esto es así, puesto que la personalidad jurídica de la sociedad deriva de una imputabilidad propia y circunscripta a la actividad para la que fue creada y para la cual el ordenamiento jurídico le reconoció una específica titularidad de derechos y obligaciones.

Art. 141 CCCN: "Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones *para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación*".

Ahora bien, existe una atenuación a esta doctrina a los fines de darle mayor viabilidad a la vida y actuación de la sociedad, dar mayor seguridad jurídica y protección de los derechos de terceros, cual es, que el administrador puede obligar a la sociedad por actos que *no sean notoriamente extraños al objeto social.*

[7] Se comparte la posición de OTAEGUI. En un sentido contrario, GRISPO considera que esos actos serían válidos entre las partes firmantes, pero inoponibles a la sociedad, la que podrá requerir indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 58, parte 1°, LGS: "El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social".

Para ser considerado de esta manera, el acto deberá ser manifiestamente ajeno a la naturaleza misma del objeto social, es decir, extraño a lo que habitual y públicamente hace la sociedad.

Tal cuestión será juzgada teniendo en consideración las circunstancias particulares del caso y sus especiales características.

De ese modo, se admite la actuación capaz de la persona jurídica para todos aquellos actos que tuvieran relación directa o indirecta con el cumplimiento o desarrollo del objeto social (v. gr. un acto a título gratuito).

De esa regla se extrae que, a "contrario sensu", el ente no quedará obligado cuando el acto sea notoriamente extraño al objeto social, independientemente de la buena o mala fe del tercero o de si la obligación fue contraída en infracción a la organización plural. En otras palabras: en casos de exorbitancia notoria del objeto, la actuación del representante orgánico es insuficiente y el mecanismo de imputación de los actos de los representantes a la sociedad que prevé la ley no se produce[8].

Es que, en ese supuesto existen dos intereses que se enfrentan:

(i) por un lado, el del tercer contratante de buena fe que no siempre está en condiciones de averiguar si la persona con quien

[8] CNCom., Sala E, 03/09/2009, "Szwarcberg Hermanos S.A.", LLO: AR/JUR/45064/2009.

contrata como representante de una sociedad se está extralimitando en su actuar; y,

(ii) por el otro, el de los acreedores sociales, del personal de la empresa, y de los socios, que a los fines de una mayor seguridad han establecido a través del contrato o estatuto social un sistema en cuya virtud la representación de la sociedad se ejerce no por una sino por varias personas.

Y entre los mentados intereses que se enfrentan, la ley optó por proteger al tercer contratante. Y es justo que esto ocurra: quien genera un centro de imputación jurídico diferenciado, debe correr con los riesgos de un abuso de representación[9].

Ante la duda si ese acto es o no ajeno al objeto social, deberá estarse a favor de su validez en virtud del "principio de conservación societaria" (art. 100 LGS).

4. Desestimación o Inoponibilidad de la persona jurídica.

El legislador societario introdujo, mediante la ley 22.903, la figura que regula la *desestimación de la personalidad jurídica*, en el año 1983, figura también denominada como "corrimiento del velo societario" o "inoponibilidad de la persona jurídica".

Consiste en dejar de lado la personalidad jurídica de la sociedad e imputar responsabilidad directa, solidaria e ilimitada a sus socios y/o controlantes, por los daños y perjuicios ocasionados a terceros por su accionar ilegítimo, constituido por el desvío de los fines para los cuales la personería societaria se ha otorgado (v gr.

[9] CS, Corrientes, 31/07/1998, "Chiappe, Enrique A. c/ Promin S.A. y otro", LL, 1999-B, 823.

violación de la ley, el orden público y la buena fe; frustración de derechos de terceros; realización de fines extrasocietarios).

Encuentra su origen en el derecho anglosajón, y lejos de ser una creación legislativa, su nacimiento y delimitación se engendró en el seno de los tribunales de Estados Unidos y el Reino Unido, bajo la expresión "Disregard of legal entity".

Se reconoce como el motor de este instituto a SERICK[10], quien sostenía que una persona jurídica no pasa de ser una ficción ideada por razones de técnica jurídica, a fin de que en la vida de los negocios se puedan alcanzar determinados fines que el ordenamiento jurídico no desaprueba. Sólo dentro de los límites de esa finalidad puede, por consiguiente, reconocerse vida propia a la persona jurídica. Pero si se abusa de ella para fines ajenos a la vida de la sociedad, se permite adoptar medidas que afecten a los hombres o a las relaciones verdaderas encubiertas detrás de la máscara de la persona jurídica; en este caso se permite desatender a la ficción de la persona jurídica.

Así, el fundamento de esta doctrina consiste en evitar que los socios o controlantes utilicen la figura jurídica como pantalla, con fines que en definitiva sean contrarios a los que la norma que le dio origen tuvo por objeto amparar.

Entonces, para que exista una diferencia entre la sociedad y los socios, la persona jurídica debe actuar sin apartarse de los fines en atención a los cuales el derecho la creó.

En suma, siendo la sociedad aquél medio técnico legal puesto por el Estado a disposición de los hombres para que éstos puedan realizar el fin lícito que se proponen (con mayor facilidad; menor riesgo y más posibilidades de ganancias), cuando se lo usa sin tener en

[10] SERICK, Rolf, *Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles. El abuso de derecho por medio de la persona jurídica",* Ariel, Barcelona, 1958, p. 96.

cuenta esos fines, habrá que desestimar esa personalidad jurídica diferenciada y entrar e imputar directamente a sus miembros la conducta antijurídica.

Está regulado en el art. 54, parte 2°, de la LGS, el que dispone que la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

En igual sentido, el art. 144 del CCCN establece -para cualquier persona jurídica- que la actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la misma, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados

La jurisprudencia ha resuelto que este instituto constituye un recurso excepcional que debe aplicarse con sumo cuidado y sólo cuando de las circunstancias del caso puede inferirse con total certeza que se ha abusado del esquema societario para alcanzar fines contrarios a los designios de la ley[11].

A título ejemplificativo se puede citar el siguiente caso[12]: Migal Publicidad S.A. fue contratada por Ti Interele SRL para realizar trabajos de publicidad sobre el restaurante "La Patriada".

[11] CNCom., Sala C, 09/04/2010, "Berymar S.A. c/ Choice Hotel International Inc.".

[12] CNCom., Sala C, 30/10/2014, "Migal Publicidad S.A. c/ Ti Interele SRL s/ Ordinario", LL, 2015-A, 163.

Ante la falta de pago se encuentra con que esta sociedad tiene como objeto social el rubro de comunicaciones, que jamás tuvo actuación, que carece de patrimonio y que el restaurante en donde realizó los trabajos es de titularidad de los socios de Ti Interele SRL.

La justicia capitalina hizo lugar a la demanda, concluyendo que los socios abusaron de la persona jurídica por utilizarla para realizar negocios en beneficio personal frustrando derechos de terceros (en este caso, el de los acreedores).

III

ANÁLISIS DE LA DEFINICIÓN LEGAL DE SOCIEDAD

1. Definición Legal.

La Ley general de sociedades, en su art. 1°, dispone que "*Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas*".

2. Elementos de la definición.

De la conceptualización legal transcripta en el acápite precedente, a los fines de poder analizar exegéticamente y comprender el instituto de la sociedad pueden extraerse elementos implícitos y explícitos.

2.1. ELEMENTOS IMPLÍCITOS.

Como elementos no expresos de la definición que brinda ley de sociedades puede advertirse al "consentimiento" y a la "affectio societatis".

2.1.1. *Consentimiento*.

Es un elemento esencial para la constitución de toda sociedad de dos o más personas que consiste en la manifestación de voluntad,

realizada por una persona humana o jurídica, de constituir una sociedad.

Debe tratarse de un acto voluntario, es decir, ejecutado con discernimiento, intención y libertad y manifestado por un hecho exterior (cf. art. 260 CCCN).

Cuando este requisito no se cumple, la sanción no es la nulidad de la sociedad, puesto que -como fuera analizado en el capítulo introductorio- este instituto es un contrato plurilateral de organización, sino lo que se produce es una resolución parcial. Es decir, que lo que será nulo es el vínculo socio-sociedad. Así, ese socio cuyo consentimiento estuvo viciado dejará de pertenecer a la sociedad y ésta continuará con su vigencia.

Art. 16 LGS: "La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, excepto que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias o que se trate de socio único".

Como causas de vicios en el consentimiento de los socios se pueden destacar los siguientes supuestos:

(i) Error.

Es la falta de concordancia entre la voluntad deseada y la voluntad declarada; es una concepción no acorde con la realidad. Consiste en creer verdadero lo que es falso o en creer falso lo que es verdadero. El error no debe ser confundido con la ignorancia, puesto

que el primero es un falso conocimiento, mientras que la segunda es directamente desconocimiento.

El error -de hecho- que vicia la voluntad y causa la nulidad del acto jurídico es el *esencial* (art. 265 CCCN), es decir, aquél que recae sobre (art. 267 CCCN):

a) la naturaleza del acto;

b) un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida;

c) la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica según la apreciación común o las circunstancias del caso;

d) los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente;

e) la persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración.

Si el acto es bilateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser *no reconocible* por el destinatario para causar la nulidad (art. 265 CCCN). Es decir, cuando el destinatario de la declaración no lo pudo conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar (art. 266 CCCN).

(ii) Dolo por acción u omisión.

Se entiende por acción dolosa a toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto (art. 271, parte 1°, CCCN).

Por su parte, la omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación (art. 271, parte 2°, CCCN).

Para que cause la nulidad debe tratarse de un acto u omisión que sea realizada, sea por una de las partes y/o un tercero (art. 274 CCCN), con un dolo *esencial*, es decir, debe ser grave, determinante de la voluntad, causar un daño importante y no haber existido dolo de las partes (art. 272 CCCN).

El autor del dolo esencial debe reparar el daño causado, respondiendo solidariamente la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo conocimiento del dolo del tercero (art. 275 CCCN).

(iii) Violencia.

Esta causal de vicio de la voluntad admite una faceta de impacto físico -la denominada fuerza irresistible- como otra de injerencia psicológica -la llamada amenaza o intimidación-.

Al respecto, el ordenamiento común dispone que la fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto (art. 276 CCCN).

La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso.

Al igual que en el caso del dolo, el autor de la fuerza irresistible y de las amenazas puede ser una de las partes del acto o un tercero (art. 277 CCCN).

Su autor debe reparar los daños ocasionados. Responderá solidariamente la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo

conocimiento de la fuerza irresistible o de las amenazas del tercero (art. 278 CCCN).

(iv) Lesión.

Habrá lesión cuando una de las partes, explotando la necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación (art. 332, parte 1°, CCCN).

Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones. Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción (art. 332, parte 2°, CCCN).

(v) Simulación.

Tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten (art. 333 CCCN).

La simulación que provoca la nulidad del acto ostensible es la realizada de un modo ilícito o que perjudique a un tercero (art. 334, parte 1°, CCCN).

2.1.2. *Affectio Societatis*.

Este término proviene del Derecho Romano, remontándose a la época en donde se advertían sociedades de trabajo formadas por la familia o por personas vinculadas por la amistad y la confianza.

Consistía en la voluntad de estos individuos de formar la sociedad y dispensarse el trato de socio por ese conocimiento recíproco basado en el afecto. En ese entonces, si no se configuraba este elemento no se podía hablar de sociedad (*societas romana*), sino de comunidad de bienes o indivisión.

Con el correr del tiempo, la evolución del instituto y la aparición de diversas clases de sociedades con características particulares (algunas que tienen más en cuenta el factor humano y otras que consideran con primacía al capital), la *affectio societatis* ha dejado de ser un elemento esencial y necesario. Es por ello, que su inobservancia -esto es, el afecto o vínculo creado por el estrecho conocimiento entre los socios- no acarrea la nulidad de la sociedad ni la resolución del vínculo entre socio-sociedad.

Es que, actualmente no debe confundirse con la necesidad de que exista entre los socios una relación cordial o amistosa, la que pueda faltar sin que por ello desaparezca la voluntad de colaborar en la consecución del fin social.

Al respecto, destaca HALPERÍN[13] que en la actualidad este elemento debe interpretarse como "*la voluntad de colaboración activa, jurídicamente igualitaria e interesada*" de todos aquellos que quieren formar una sociedad. La necesidad de una colaboración activa de los socios se la puede advertir en los aportes que se obligan a hacer; en el respeto por el interés social por encima del suyo particular y en la actuación de los órganos sociales y la obligatoriedad de las decisiones que son tomadas de acuerdo a la ley y al estatuto. Y esa actuación de los socios es jurídicamente igualitaria -puesto que los socios actúan en un plano de igualdad entre sí, sin que exista subordinación de uno para con otros- e interesada -en búsqueda de un

[13] HALPERIN, Issac, *Curso de derecho comercial,* T. I, Depalma, Buenos Aires, 1972, p. 243.

fin común a todos ellos, cual es, la obtención de beneficios económicos para distribuirlos entre sí-.

Por su parte, la jurisprudencia[14] ha delineado la noción actual de este elemento, conceptualizándolo como la voluntad de cada socio de adecuar su conducta y su interés personal a las necesidades de la sociedad para que pueda cumplir con el objeto para el cual fue creada. Y así, a través de esa voluntad colaborativa, debe mantenerse durante la vida de la sociedad una situación de igualdad y equivalencia entre los socios.

2.2. ELEMENTOS EXPLÍCITOS.

Como elementos expresos y patentes de la definición que brinda ley de sociedades puede advertirse a la "cantidad de socios"; la "organización societaria"; la "tipología"; el "fondo común"; el "fin social" y los "beneficios y pérdidas".

2.2.1. *Cantidad de socios.*

Con la reforma a la ley de sociedades realizada por la ley 26.994 (2015), en la actualidad se puede evidenciar a las sociedades unipersonales -constituidas por un solo socio y bajo el tipo de sociedad anónima (SAU)- y a las sociedades pluripersonales -constituidas por dos o más socios-.

Con relación a estas últimas, la necesidad de contar por lo menos con dos personas es un recaudo fundamental para el nacimiento y vida del ente societario. Es una derivación lógica para la existencia de un contrato asociativo personificante.

[14] CNCom., Sala A, 27/12/1979, "Chevallier Boutell EMA c/ Chevallier Boutell C.", ED, 88-139.

Esa pluripersonalidad debe existir al momento de la constitución del ente y mantenerse durante toda la existencia de la sociedad (salvo lo dispuesto por el art. 94 LGS).

Se trata de un requisito sustancial y real, más no meramente formal o aparente[15], a fin de evitar la existencia de las llamadas "sociedades de cómodo", es decir, aquellas en las cuales una persona tiene la voluntad de constituir una sociedad y aprovechar los beneficios que trae aparejado y para poder hacerlo busca a un testaferro o prestanombre sólo para cumplir con el recaudo de dos socios y le atribuye una participación social exigua (v. gr. el 1%).

La autoridad de inscripción (v. gr. Inspección General de Justicia -en Capital Federal- o Dirección de Personas Jurídicas -en Tucumán-) tiene la facultad de indagar la verdad real sobre la tenencia del socio y solicitarle que justifique su capacidad impositiva, la constitución real del aporte en efectivo y/o el origen de los aportes en especie.

A modo de conclusión, se puede establecer que en el ordenamiento jurídico argentino, para la constitución de una sociedad del Capítulo II de la LGS:

(i) se encuentra prohibida la unipersonalidad originaria (salvo para el caso de las SAU y las sociedades del Estado -cf. art. 2°, ley 20.705-).

(ii) se encuentra prohibida la unipersonalidad derivada transitoria. Sobre el particular, el art. 94 bis de la LGS establece que la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad

[15] CNCom., Sala C, 21/05/1979, "Macosa S.A. y otras", LL, 1979-C, 289.

anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses.

2.2.2. *Organización societaria.*

Conforme se ha analizado, la sociedad es una herramienta técnico-jurídica que el ordenamiento legal brinda a los particulares a fin de poder con ella actuar en la realidad negocial.

Entre los elementos esenciales expresamente contemplados por la ley en la definición se destaca la organización societaria, caracterizada por la existencia de órganos en el seno del ente a fin de viabilizar su adecuado funcionamiento. Es decir, que la actuación de la sociedad necesita de una organización que estructure la participación de los socios; la forma de concretar la voluntad común y de manifestarse hacia el exterior[16].

Todo ello, deberá encontrarse plasmado en el estatuto del ente, siendo éste el instrumento de constitución societaria, ley para los socios y en el que se dispondrá todo lo necesario para el funcionamiento de la persona jurídica (cf. art. 11, inciso 6°, LGS).

2.2.3. *Tipos societarios.*

La organización de la sociedad no puede ser estructurada libremente por los socios sino que debe ser establecida de acuerdo con algunos de los tipos previstos taxativamente por la ley.

De ese modo, si él o los socios pretenden formar una sociedad, la ley los obliga a ceñirse específicamente a una de las formas

[16] VILLEGAS, Carlos G., *Sociedades Comerciales*, T. I, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires - Santa Fe, 1997, p. 215.

societarias que expresamente regula en su normativa[17], adecuándose -más allá de los requisitos no tipificantes- a cada recaudo tipificante propio de cada tipo.

Se define a la *tipicidad* de la sociedad como la adecuación contractual a uno de los distintos esquemas normativos preestablecidos por la ley, de conformidad con normas inderogables, y en razón de la estructura legislativa impuesta por el legislador a causa de las distintas necesidades que hay que satisfacer[18].

Se pueden advertir los siguientes tipos societarios:

(i) sociedad colectiva (arts. 125 a 133 LGS).

(ii) sociedad en comandita simple (arts. 134 a 140 LGS).

(iii) sociedad de capital e industria (arts. 141 a 145 LGS).

(iv) sociedad de responsabilidad limitada (arts. 146 a 162 LGS).

(v) sociedad anónima (arts. 163 a 312 LGS).

(vi) sociedad en comandita por acciones (art. 315 a 324 LGS).

(vii) sociedad anónima unipersonal (arts. 1°, 11, 164, 299 LGS).

La *ratio legis* de su existencia consiste en brindar mayor transparencia en la organización social; otorgar un mayor

[17] ZUNINO, Jorge O., *Régimen de sociedades comerciales,* Astrea, Buenos Aires, 2003, p. 83.

[18] NISSEN, Ricardo A., *Ley de sociedades comerciales",* T. I, Ábaco, Buenos Aires, 1993, p. 38.

conocimiento de su operatoria y funcionamiento a terceros contratantes; mejorar el desenvolvimiento de la actividad comercial en general y garantizar una mayor seguridad jurídica, al evitarse los trastornos y abusos que generaría una amplia libertad de los contratantes.

A partir de la reforma de la ley 26.994 (2015), esta clases de sociedades típicas son denominadas "Sociedades del Capítulo II".

En caso de incumplimiento de algún requisito tipificante (v. gr. responsabilidad ilimitada en SRL; inexistencia de socios comanditados en sociedad en comandita simple; sociedad anónima con cuotas; sociedad colectiva con acciones; etc.), estaremos frente a una sociedad atípica y su sanción no será la nulidad (como sucedía antes de la reforma de la ley 26.994 de 2015), sino que pasarán a formar parte de las denominadas "Sociedades de la Sección IV" y estarán reguladas por los arts. 21 a 26 de la LGS.

> Art. 17 LGS: "Las sociedades previstas en el Capítulo II de esta ley no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal. En caso de infracción a estas reglas, la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo y queda regida por lo dispuesto en la Sección IV de este Capítulo".

2.2.4. *Fondo común.*

Este elemento estará formado por la suscripción e integración de los aportes que realizan los socios al incorporarse en la sociedad, constituyendo el medio para el logro del fin que se propusieron ellos al celebrar el acto constitutivo.

El aporte del socio puede ser conceptualizado como *la medida de la participación económica* -cuanto mayor sea el aporte mayor será la ganancia- *y política* -cuanto mayor sea el aporte mayor será la capacidad de decisión en el órgano de gobierno- *del socio en la sociedad.*

El conjunto de lo que se aporta constituye el denominado *capital social* de propiedad de la sociedad -en tanto persona jurídica distinta e independiente de sus miembros, por lo que no puede ser agredido por los acreedores individuales de los socios- teniendo como función atender sus obligaciones y cumplir con su objeto.

En tal sentido el denominado capital social -conformado por el fondo común de la sociedad- es un elemento esencial y constituye una propiedad de dicho ente societario, afectado a las obligaciones contraídas por esa entidad, con independencia del patrimonio individual de cada uno de los socios y que no puede ser agredido por los acreedores particulares de éstos.

Los aportes pueden consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar (art. 38 LGS), como en el supuesto de las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones, en las que el aporte debe ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada (art. 39 LGS).

El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad. Los aportes en dinero deben integrarse en un 25% como mínimo y completarse en un plazo de dos años. Mientras que los aportes en especie deben integrarse totalmente y su valor se determinará en la forma prevista en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción (art. 51, parte 1°, LGS).

Puede aportarse dinero, trabajo, derechos (art. 40 LGS), créditos (art. 41 LGS), títulos cotizables y no cotizables (art. 42 LGS), bienes gravados (art. 43 LGS) o no gravados, fondo de comercio (art. 44 LGS), siempre que se cumplan con los recaudos que para ello exigen los artículos citados.

Se presume que los bienes se aportaron en propiedad si no consta expresamente su aporte de uso o goce. El aporte de uso o goce solo se autoriza en las sociedades de interés. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades por acciones sólo son admisibles como prestaciones accesorias (art. 45 LGS).

El socio que no cumpla con el aporte en las condiciones convenidas incurre en mora por el mero vencimiento del plazo, y debe resarcir los daños e intereses. Si no tuviere plazo fijado, el aporte es exigible desde la inscripción de la sociedad. También, la sociedad podrá excluirlo sin perjuicio de reclamación judicial del afectado o exigirle el cumplimiento del aporte (art. 37 LGS).

Por su parte, el socio será responsable por los "vicios rehibiditorios" (falencias ocultas) de lo que aporta como también presta "garantía de evicción" (para el caso de que lo que aporte no sea de su propiedad).

2.2.5. *Fin social.*

El art. 1° de la LGS expresa que los aportes deben efectuarse para aplicarlos a la producción (transformación de factores de la producción en nuevos bienes o servicios) o intercambio (participación en el circuito económico de los bienes o servicios) de bienes (medios materiales de oferta limitada para la satisfacción de necesidades humanas) o servicios (prestaciones de hacer).

Se vincula con la causa-fin del contrato societario, consistente en la realización de una actividad económica para -luego del ejercicio correspondiente- poder distribuir las utilidades obtenidas, en donde los socios deben relegar su interés particular en pos del interés de la sociedad.

La causa fin debe ser identificada con la organización y la finalidad económica que tienen en vista los integrantes del contrato constitutivo al momento de generar la relación societaria.

Entonces, los aportes están destinados a la realización de una determinada actividad económica que constituye el objeto social (es el interés social), el que se proyecta en la obtención de utilidades (es el interés de los socios).

El interés social es la garantía de protección de los socios, en tanto resguarda el derecho de éstos que el contrato societario sea cumplido. De ahí que las decisiones de los órganos sociales que, sin perjudicar a la sociedad violan el derecho de alguno de sus miembros deben considerarse contrarias a dicho interés social[19].

2.2.6. *Beneficios y pérdidas.*

El ordenamiento societario dispone que en la consecución de la actividad económica que constituye el objeto social, los socios asumen un riesgo empresario, es decir, que podrán obtener beneficios o soportar pérdidas. Constituye la consecuencia del fin social.

Se entiende por *beneficio* a todo incremento patrimonial y/o ventaja apreciable económicamente (v. gr. participar del resultado de

[19] CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 30/08/2016, "Frías Silva, María c/ Commercity SACIFCTYA y otros s/ Nulidad de decisiones asamblearias".

una investigación; obtener utilidad de orden asociativo)[20]. Es un derecho patrimonial individual inherente a la condición de socio e irrenunciable en abstracto y anticipadamente[21].

A mayor abundamiento, "beneficio económico" -también denominado utilidad- es un término utilizado para designar las ventajas que se obtienen de un proceso o actividad económica. Es más bien impreciso, dado que incluye el resultado positivo de esas actividades medido tanto en forma material o real como monetaria o nominal. De allí que se lo diferencia del término ganancia, que es precisamente lo que se pudo obtener como económicamente favorable luego del cierre del ejercicio societario.

Una *pérdida* es cualquier desventaja que pueda sufrir el patrimonio societario. Ahora bien, los socios soportarán, subsidiariamente, las pérdidas de una actividad empresaria de acuerdo al tipo societario que decidieron adoptar. Así, los socios de una SA; SRL y los comanditarios de la SCS y SCA, limitarán su responsabilidad a lo que aportaron. El socio industrial de una SCeI limitará responsabilidad hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas. Finalmente, los socios de una SC y los comanditados de la SCS y SCA, responderán ilimitadamente con todo su patrimonio personal.

[20] VILLEGAS, *Sociedades Comerciales,* T. I, p. 247

[21] ROITMAN, *Ley de sociedades comerciales,* T. I, p. 58.

IV

CONSTITUCIÓN SOCIETARIA

Quienes pretenden brindar un marco jurídico y organización a su actividad empresaria por medio de una sociedad, deberán sentar las bases normativas que la regirán en el futuro.

Ese hecho se denomina "acto constitutivo societario", a través del cual y de modo instrumentado, los socios acuerdan el nacimiento de la sociedad a través del cumplimiento de un serie de recaudos legales.

El acto constitutivo de sociedades, entendido como un contrato plurilateral de organización (cf. art. 1° LGS), produce el efecto de fijar los derechos y obligaciones de todos los contratantes, que pueden ser requeridos por la sociedad o por los consocios. Es de carácter normativo, porque al mismo tiempo regula toda la actividad futura del ente social respecto de los socios, de los órganos societarios y sus integrantes, y los terceros. Su objeto está constituido por las prestaciones a que se obligan los asociados –aportes-, en tanto que el objeto social consiste en el ámbito de actividades económicas prefijado en el estatuto.

En este escenario, para formar una sociedad del Capítulo II de la LGS se advierte el siguiente *iter constitutivo*:

1. Redacción del Estatuto Social.

El contrato social o estatuto es un acto jurídico a través del cual se procede a instrumentar la constitución de la sociedad, materializándose y tomando evidencia en la realidad fáctica y jurídica.

A partir de su celebración comienza el nacimiento de la persona jurídica societaria (art. 142 CCCN), independientemente de su inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas. Es que, antes de la inscripción habrá sociedad pero será considerada en formación y en caso de no concluirse ese trámite, la sociedad estará sujeta a la regulación de las sociedades de la Sección IV de la LGS. En cambio, con la inscripción la sociedad será considerada regularmente constituida y formará parte de las sociedades del Capítulo II de la LGS (art. 7° LGS).

Al tener en esencia naturaleza contractual, cabe tener presente ciertas disposiciones generales que nuestro ordenamiento común establece, a saber:

(i) las partes son libres para celebrarlo y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres (art. 958 CCCN).

(ii) todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes y su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé (art. 959 CCCN).

(iii) los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público (art. 960 CCCN).

(iv) los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor (art. 961 CCCN).

En cuanto a la ***FORMA*** de su otorgamiento, el art. 4° de la LGS dispone que el contrato por el cual se constituya o modifique una

sociedad, deberá ser realizado por escrito (art. 286 CCCN) y por instrumento público (art. 289 CCCN) o privado (art. 287 CCCN) con firmas certificadas de los socios o sin firmas certificadas pero con necesidad de ratificarlas al momento de la registración.

El ***CONTENIDO*** mínimo y esencial de este instrumento se encuentra reglado por el art. 11 de la LGS, el que establece que el Estatuto societario debe contemplar los siguientes requisitos, a saber:

1) *Datos de los socios*.

Debe consignarse el nombre completo, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de cada uno de los socios.

2) *Nombre y Domicilio de la sociedad*.

2.1. Nombre.

La persona jurídica debe tener un nombre que la identifique como tal, con el aditamento indicativo de la forma jurídica adoptada (art. 151, párr. 1°, CCCN).

En el marco de las sociedades se advierte que los socios pueden adoptar:

(i) una *razón social*, constituida por el nombre de uno o más socios con ilimitación de responsabilidad por las deudas sociales con el agregado del tipo social correspondiente; o,

(ii) una *denominación*, formada por un nombre de fantasía seguido de las siglas del tipo social o de su especificación completa.

En cualquier caso, el nombre debe satisfacer recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva, tanto respecto de otros nombres, como de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes o servicios, se relacionen o no con el objeto de la persona jurídica (art. 151, párr. 2°, CCCN).

No puede contener términos o expresiones contrarios a la ley, el orden público o las buenas costumbres ni inducir a error sobre la clase u objeto de la persona jurídica (art. 151, párr. 3°, CCCN).

La inclusión en el nombre de la persona jurídica del nombre de personas humanas requiere la conformidad de éstas, que se presume si son miembros. Sus herederos pueden oponerse a la continuación del uso, si acreditan perjuicios materiales o morales (art. 151, párr. 3°, CCCN).

2.2. Domicilio.

La persona jurídica debe tener un *domicilio* y será el fijado por los socios en el estatuto (art. 152 CCCN).

En este caso, cuando se alude al "domicilio" de una sociedad se está haciendo referencia al lugar de su constitución (v. gr. San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán). Su cambio requiere modificación de estatuto (art. 152 CCCN).

No debe ser confundido con la "sede social", término éste que sirve para indicar la dirección específica en donde actúa la sociedad (v. gr. San Martín 535).

La fijación del domicilio de la sociedad en el estatuto es obligatoria, más no la de la sede social[22]. Entonces, los socios pueden

[22] CNCom, en pleno, 31/03/1977, "Quilpe S.A.", ED, 72-644 y LLO: AR/JUR/1613/1977.

optar por insertar en el contrato social el lugar de domicilio y sede de la sociedad o bien establecer el domicilio en el contrato social y por instrumento separado -que debe ser inscripto por petición diferente- fijar la sede.

En la mayoría de los casos se advierte esta última opción. Es que, la sede social al poder mudarse con facilidad y en el corto plazo por diversos motivos conllevaría a la burocrática y costosa tarea de modificar el Estatuto si formara parte de aquél en una cláusula determinada. Caso contrario -si no formara parte del Estatuto-, el cambio de la sede social puede ser resuelta por el órgano de administración de la sociedad sin necesidad del alterar el contrato social y debe ser inscripta la modificación.

A todos los efectos legales, se tiene por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta (art. 11 LGS y art. 153 CCCN). Es decir, que si se modificó la sede social y los administradores no inscribieron ese cambio, toda notificación a la antigua sede inscripta obliga a la sociedad.

Con este criterio, se resolvió que "*De conformidad a lo dispuesto por el art. 90 del Código Civil Velezano (aplicable en la especie conforme art. 7 del CCCN) y arts. 10 inciso 4 y 11 inciso 2 de la Ley 19.550, la notificación que deba practicarse a una sociedad como la que se trata, debe realizarse en el domicilio social, entendiendo por tal, aquel que la ley presume que tiene su asiento, aunque de hecho no fuere así, mientras no lo modifique constituyendo otro domicilio legalmente inscripto.- Tal domicilio es el lugar o base idónea para cualquier emplazamiento, sea judicial o no, por cuanto la finalidad de la norma es dar seguridad jurídica a las relaciones jurídicas, al derecho de los terceros y facilitar el control estatal.- Las normas citadas son expresas y claras en el sentido que el domicilio estatutario es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que la sociedad tiene su domicilio legal, cuando*

el estatuto social lo fija expresamente.- Así la norma legal considera domicilio al asiento jurídico de la persona o lugar donde supone que se hallará para todos los efectos legales, presumiendo que allí se encontrará a un representante suyo, por lo que de no ocurrir, su negligencia no puede perjudicar a terceros, siendo indispensable esta presunción para dar estabilidad a las relaciones jurídicas, pues de otro modo el cambio sucesivo de lugar tornaría imposible su localización para citarlo"[23].

3) *Objeto.*

En el estatuto los socios fundadores de la sociedad deben designar de manera precisa y determinada cuál será su objeto (art. 156 CCCN).

El objeto social es uno de los elementos esenciales del contrato social, en tanto que, sin su existencia, no es posible hablar de Sociedad. Tiene por finalidad delimitar el marco de actuación del ente ideal, constituyendo el camino rector que deben seguir sus administradores en pos de su cumplimiento. La determinación del objeto social importa una declaración de voluntad expresa de los socios con relación a la actividad que va a desarrollar el ente y la aplicación directa de los aportes que han realizado.

Tiene por tanto efectos en el orden interno y externo de la sociedad. En el primero pues delimita el grado de actuación del ente.

[23] CCiv. en Doc. y Loc., Sala II, Tucumán, 08/11/2016, "Martorell, Susana L. c/ Compañía privada de finanzas e inversiones S.A. s/ Cobro Ejecutivo". Con ese sentido, CCiv. en Doc. y Loc., Sala I, Tucumán, 03/08/2016, "Carrizo, Alejandra c/ Compañía privada de finanzas e inversiones S.A. s/ Cobro Ejecutivo".

En el segundo, los terceros tendrán certeza en punto a la capacidad para actuar en representación del ente[24].

Se trata de aquél acto o categorías de actos, posibles y lícitos, que puede realizar la sociedad para cumplir el fin común al que aspiran los socios. Ello, sin perjuicio de que la sociedad tenga capacidad y legitimación para obrar suficiente como para hacer otros actos no enumerados pero siempre y cuando obedezcan o se relacionen con la dinámica de la actividad societaria[25].

Asume como principal función la delimitación de la actividad y capacidad de la sociedad[26]; de la inversión del patrimonio social; de la actuación de los órganos; de las facultades de los representantes y del interés social.

Las resoluciones n° 7/2015 y 9/2015 de la Inspección General de Justicia ordenan que el objeto social debe ser único; su mención efectuarse de modo preciso y determinado mediante la descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su efectiva consecución y guardar una relación razonable con el capital social.

Es admisible la inclusión de otras actividades, también descriptas en forma precisa y determinada, únicamente si las mismas son conexas, accesorias y/o complementarias de las actividades que conduzcan al desarrollo del objeto social.

La sociedad debe permanecer activa en el desarrollo de actos tendientes al cumplimiento del objeto social para la cual fue creada, puesto que, en caso contrario, podría ser disuelta.

---

[24] Ver GRISPO, Jorge D., "Viabilidad del objeto social múltiple en las sociedades", LL, 21/06/2016, p. 1.

[25] Cfr. VÍTOLO, *Manual de Sociedades*, p. 108.

[26] Comp. HALPERÍN, *Curso…,* T. I, p. 230.

Al respecto, se resolvió que "*la sociedad anónima debe ser disuelta por inactividad al estar acreditado que desde su constitución y su inscripción en la Inspección General de Justicia no presentó asambleas ni balances para su registración, no abonó tasas anuales ni denunció gestiones sociales de ningún tipo vinculadas a los fines fundacionales o estatutarios determinantes de su constitución, lo cual permite concluir que perduró por años con una actividad vacía y sin concretar aquel objeto social que la justificó*"[27].

4) *Capital*.

La persona jurídica debe tener un patrimonio (art. 154 CCCN) y en el caso de las sociedades la faz activa de ese patrimonio estará formada por el capital social con la misión de garantizar la faz pasiva del mismo, es decir, las deudas sociales.

El capital social es el medio o soporte económico que permitirá a la sociedad ejercitar su objeto para conseguir su fin. Se trata de un valor atribuido al conjunto de los aportes que efectuaron los socios al ingresar a la sociedad.

Estará conformado por el aporte que realizan los socios los cuales determinarán su posición política (vinculada a la capacidad de voto y decisión) y económica (referida a la participación en el dividendo) en la persona jurídica societaria.

El capital es uno; debe ser fijado en forma exacta y precisa expresando su monto en moneda de curso legal; existir realmente en la

[27] CNCom., Sala D, 24/04/2014, "Inspección General de Justicia c/ Dimensión 3 S.A. s/ Ordinario", LLO: AR/JUR/22786/2014.

constitución y vida societaria; equivaler a aportaciones efectivas y no podrá variarse sin arreglo a las disposiciones legales pertinentes[28].

El capital social tiene una función de *garantía patrimonial* respecto de los terceros que se relacionarán con la sociedad, de *organización* de la estructura financiera de la sociedad precisando la posición jurídica de los socios en la vida social y de *productividad,* permitiendo a la sociedad cumplir con el objeto social y alcanzar los fines propuestos[29].

Al constituir la sociedad los socios *suscriben* la totalidad del capital social, es decir, se comprometen a efectuar una determinada cantidad de aportes, independientemente que en ese mismo acto efectivamente lo *integren,* es decir, entreguen a la sociedad ese aporte.

Debe guardar relación razonable con el objeto social (art. 67 RG IGJ 7/2015). Es que, sirviendo el capital social como medio para obtener beneficios a través del ejercicio de una determinada actividad económica, su cuantía debe adecuarse a la naturaleza de la misma, pues de lo contrario un capital desproporcionadamente reducido en su magnitud determinará la imposibilidad de cumplir el objeto, que debe, por esencia, ser fácticamente posible.

5) *Duración*.

El nuevo ordenamiento común, dispone que la duración de la persona jurídica es ilimitada en el tiempo, excepto que la ley o el estatuto dispongan lo contrario (art. 155 LGS).

En este escenario, la ley de sociedades, como ley especial, regula que el plazo de duración de una sociedad no puede ser

[28] ROITMAN, *Ley de sociedades…,* T. I, p. 228 y ss.

[29] Cfr. ARAYA, Miguel, "El capital social", RDPC, 2003-2, ps. 219 y ss.

indefinido en el tiempo sino que tiene que determinarse expresamente en el Estatuto.

La *ratio legis* de lo expuesto radica en un modo de evitar que los socios queden comprometidos indefinidamente a través de la participación social y que puedan recuperar en algún momento la posibilidad de desligarse y obtener su parte del patrimonio social.

Sin perjuicio de ello, la ley no fija un plazo máximo de duración societaria, por lo que quedará librado a la autonomía de la voluntad de los socios determinar cuánto durará la sociedad que están formando en ese acto.

6) *Estructuración de los órganos*.

El estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica (art. 158 CCCN).

La organización societaria es la esencia de este contrato plurilateral, a través del cual se estructurará el funcionamiento de la sociedad para poder viabilizar la actividad que los socios se propusieron como objeto al constituirla.

Así, resultará indispensable la existencia de una organización que estructure la participación de los socios; la forma de concretar la voluntad común y de manifestarse hacia el exterior, destacando los siguientes órganos:

(i) *Gobierno*: encargado de gestar la voluntad social del ente constituida por las decisiones finales que adoptan los socios en su interior luego de haber transcurrido un proceso de deliberación y votación (v. gr. asamblea en sociedad anónima).

(ii) *Administración*: encargado de la conducción de la actividad societaria, mediante la planificación, organización, liderazgo y control de la gestión de los negocios sociales de modo eficaz y eficiente (v. gr. directorio en sociedad anónima).

(iii) *Representación*: encargado de la ejecución ante terceros de los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de las funciones de gestión operativa, empresaria y societaria (v. gr. presidente del directorio en sociedad anónima).

(iv) *Fiscalización*: encargado de controlar el normal desenvolvimiento y actuación de los demás órganos sociales, salvaguardando que el mismo sea realizado de acuerdo a la ley y al estatuto (v. gr. sindicatura o consejo de vigilancia en sociedad anónima).

Es por ello que, al momento de fundarse la sociedad, debe disponerse en el contrato constitutivo todo lo referido a las normas que determinen el modo de funcionar del órgano de gobierno (v. gr. periodicidad de reuniones, mayorías, limitaciones, etc.); administración (v. gr. funciones, prohibiciones, límites, remuneración, duración del cargo, periodicidad de reuniones, actuación colegiada, etc.); fiscalización (v. gr. facultades, limites, plazo de presentación de informes, remuneración, etc.) y los sujetos que los integrarán y sus requisitos para futuros miembros; más allá del respeto por los lineamientos legales contenidos en la legislación especial y en el ordenamiento común.

7) *Reglas de distribución de utilidades y soporte de pérdida*.

En el estatuto deberán preverse los lineamientos a través de los cuales los socios repartirán los beneficios de la actividad y el modo en que se harán cargo de las pérdidas.

En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Y si sólo han previsto la forma de distribución de utilidades, se la aplicará también para soportar las pérdidas y viceversa.

Sobre el particular, el art. 13 de la LGS dispone que serán nulas, es decir, se las tendrán por inexistentes o no escritas -por lo que no hacen caer o morir el contrato social-, por ser consideradas leoninas o abusivas, a las siguientes estipulaciones:

(i) que alguno o algunos de los socios reciban todos los beneficios o se les excluya de ellos, o que sean liberados de contribuir a las pérdidas;

(ii) que al socio o socios capitalistas se les restituyan los aportes con un premio designado o con sus frutos, o con una cantidad adicional, haya o no ganancias;

(iii) que aseguren al socio su capital o las ganancias eventuales;

(iv) que la totalidad de las ganancias y aun en las prestaciones a la sociedad, pertenezcan al socio o socios sobrevivientes; y/o,

(v) que permitan la determinación de un precio para la adquisición de la parte de un socio por otro, que se aparte notablemente de su valor real al tiempo de hacerla efectiva.

8) *Derechos y obligaciones de los socios*.

Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros deberán ser contempladas al momento de la redacción del estatuto.

Se determinará, entonces, el momento desde el cual serán exigibles las obligaciones; el modo y plazo para el ejercicio de los derechos; el alcance de las prestaciones; el modo de su ejecución; etc.

Cabe destacar que los derechos y deberes que la legislación especial impone a los socios no puede ser alterada convencionalmente aunque sí reglamentada siempre que no modifique o suprima su ejercicio.

9) *Funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.*

Finalmente, en el estatuto los socios pueden establecer determinadas cuestiones vinculadas a la faz final de la vida societaria en caso de que pretendan agregar y/o especificar una mayor regulación a la ya establecida en la ley societaria (v. gr. nueva causal de disolución, designación de liquidador o establecer recaudos para designación; plazo para confección de balances, formas de dirimir controversias, criterio para realizar bienes, etc.). Por lo que, si los socios guardan silencio sobre ello estarán sujetos a los normado por la LGS y en aquellos casos que la propia ley deje al arbitrio de los socios una cuestión determinada éstos deberán en ese momento, al no estar prevista en el estatuto, reunirse y decidir los pasos a seguir.

£. Por su parte, el estatuto social es susceptible de ***MODIFICACIÓN*** (art. 157 CCCN), teniendo en consideración las mayorías asamblearias que para cada tipo social disponga como base la ley de sociedades o de un modo agravado los socios en el propio estatuto.

Toda modificación de alguna disposición del estatuto debe inscribirse (art. 5° LGS).

Previo a la inscripción, el art. 10 de la LGS dispone que las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones (SA, SAU y SCA) deben publicar por un día en el diario de publicaciones legales correspondiente (boletín oficial), un aviso que deberá contener la fecha de la resolución de la sociedad que aprobó la modificación del contrato o su disolución y determinar cómo quedó la cuestión en la actualidad (la nueva razón social o denominación; domicilio; objeto; plazo de duración; capital; composición de los órganos de administración y fiscalización, nombres de sus miembros y, en su caso, duración en los cargos; organización de la representación legal; fecha de cierre del ejercicio).

La falta de inscripción no acarrea su nulidad sino que la modificación será válida y obligatoria para los socios pero inoponibles a los terceros y a la sociedad.

No obstante ello, si a los terceros le interesa la modificación realizada éstos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada (art. 12 LGS).

Al respecto, el art. 157 del CCCN dispone que la modificación del estatuto produce efectos desde su otorgamiento. En caso de requerir inscripción -como establece la LGS- es oponible a terceros a partir de ésta, excepto que el tercero la conozca.

2. Publicidad de partes del Estatuto en algunos tipos sociales (art. 10 LGS).

Una vez redactado el estatuto, si se trata de las sociedades de personas (SC; SCS o SCeI), directamente procede su inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas.

Ahora bien, las sociedades de responsabilidad limitada (SRL) y las sociedades por acciones (SA, SAU y SCA) deben publicar por un día en el diario de publicaciones legales correspondiente (boletín oficial), un aviso que deberá contener:

(i) nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad de los socios;

(ii) fecha del instrumento de constitución;

(iii) la razón social o denominación de la sociedad;

(iv) domicilio de la sociedad;

(v) objeto social;

(vi) plazo de duración;

(vii) capital social;

(viii) composición de los órganos de administración y fiscalización, nombres de sus miembros y, en su caso, duración en los cargos;

(ix) organización de la representación legal; y,

(x) fecha de cierre del ejercicio.

3. Inscripción.

La sociedad solo se considera regularmente constituida, es decir, formando parte de las denominadas sociedades del Capítulo II de la LGS, con su inscripción en el Registro Público de Comercio (art. 7 LGS). En el caso de la Provincia de Tucumán, en la Dirección de Personas Jurídicas.

Antes de ello, se tratará de una sociedad en formación y será considerada, a los fines legales regulatorios, como parte integrante de las sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la LGS.

El art. 6° de la LGS establece a los socios fundadores un ***plazo de inscripción*** del acto constitutivo.

Así, ordena que dentro de los veinte días de otorgado el acto constitutivo, éste se presentará al Registro Público para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. A su vez, el plazo para completar el trámite será de 30 días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos.

La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, sólo se dispone si no media oposición de parte interesada.

Asimismo, regula quiénes están ***autorizados para la inscripción***. Ésta puede ser realizada por un mandatario especial o bien puede hacerla la propia sociedad a través de sus representantes expresamente designados y autorizados en el estatuto o, en su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad (art. 6° LGS).

Deberán acompañarse el contrato social y, en los casos que se requiera, la constancia de la efectiva publicación del edicto en el Boletín Oficial (v. gr. un ejemplar).

La inscripción se dispondrá previa ratificación de los socios otorgantes, excepto cuando el estatuto se hubiese extendido por instrumento público o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente (art. 5° LGS).

La Dirección de Personas Jurídicas realizará un control de legalidad formal (es decir, que el estatuto cuente con los recaudos de forma establecidos por la LGS y el CCCN) y sustancial (esto es,

analizar que se cumplan con los requisitos esenciales vinculados a la pluralidad societaria, al objeto y al capital social) y emitirá una resolución administrativa susceptible de ser recurrida por las vías legales (administrativamente y, una vez agotada esa vía, ante la Cámara Civil y Comercial Común).

Ordenada la inscripción, en la Dirección se formará un legajo para cada sociedad, con los duplicados de las diversas tomas de razón y demás documentación relativa a la misma, cuya consulta será pública (art. 9° LGS).

La sociedad será considerada constituida conforme los tipos del Capítulo II de la LGS (es decir, regularmente constituida) desde la inscripción (art. 7° LGS).

4. Dirección de personas jurídicas.

En el marco de la Provincia de Tucumán, por disposiciones de la ley 8367 la Dirección de Personas Jurídicas, sita en calle 24 de Septiembre n° 473, tiene las facultades del Registro Público de Comercio.

4.1. *Competencia* (art. 1°).

La Dirección de Personas Jurídicas tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio; la fiscalización de las sociedades por acciones, excepto la de las sometidas a la Comisión Nacional de Valores; de las sociedades constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual, en la jurisdicción local, de los actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente; de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro; de las demás sociedades comerciales

regidas por la Ley nacional 19.550 (LGS); del Registro de Comerciantes y Auxiliares de Comercio; de las asociaciones civiles y de las fundaciones.

4.2. *Funciones registrales* (art. 2°).

Corresponden a la Dirección de Personas Jurídicas las funciones registrales y de fiscalización, conforme las siguientes atribuciones: 1. Organiza y lleva el Registro Público de Comercio de la provincia de Tucumán; 2. Inscribe en la matrícula a los comerciantes y auxiliares de comercio y toma razón de los actos y documentos que correspondan a la materia según la legislación comercial; 3. Inscribe los contratos de las sociedades comerciales y sus modificaciones, la disolución y liquidación de estas y demás actos y documentos cuya inscripción se impone a dichas sociedades. Inscribe las modificaciones de los estatutos, disolución y la liquidación de sociedades sometidas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores; 4. Lleva el Registro Provincial de las Sociedades por Acciones; 5. Lleva el Registro Provincial de las Sociedades Extranjeras; 6. Interviene en la constitución, registración, funcionamiento, disolución y liquidación, en jurisdicción provincial, de las asociaciones civiles y fundaciones que se constituyan en la provincia o, que constituidas en otra jurisdicción, ejercieren su principal actividad en esta o establecieran en ella filiales, asientos o cualquier especie de repartición permanente, a fin de asegurar el cumplimiento de la legislación de fondo, resguardar el interés público en el marco de su competencia; 7. Lleva los registros provinciales de las asociaciones civiles y de las fundaciones; y 8. Controla las operaciones consistentes en requerir, bajo cualquier forma o figura jurídica, dinero o valores al público, con promesa de adjudicaciones o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros y que no se encuentren comprendidas dentro de las operaciones financieras,

de seguro, de oferta pública de acciones o debentures, de capitalización, de economía, de constitución de capitales, de ahorro o de ahorro y préstamo, y cuyo control se encuentra sometido al Banco Central de la República Argentina, a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la Comisión Nacional de Valores y/o a la Inspección General de Justicia del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación. Este control se realizará a cualquiera de las personas, entidades u organizaciones que practiquen aquellas actividades, de conformidad con las condiciones que establezcan las reglamentaciones que a esos efectos decrete el Poder Ejecutivo y las resoluciones que en su consecuencia dicte la Dirección de Personas Jurídicas.

4.3. *Funciones de fiscalización* (art. 4°).

Para el ejercicio de la función fiscalizadora, la Dirección de Personas Jurídicas tiene las facultades siguientes, además de las previstas para cada una de los sujetos en particular: 1. Intervenir en el otorgamiento y cancelación de la autorización de funcionamientos y en las modificaciones estatutarias de los entes bajo su control, así como también en cualquier proceso de transformación que fuere planteado; 2. Requerir la información y la presentación de la documentación que estime necesaria; 3. Hacer cumplir la legislación en vigencia y sus decisiones, a cuyo efecto podrá requerir la intervención de juez competente; 4. Recibir y sustanciar denuncias de los interesados que promuevan el ejercicio de sus funciones de fiscalización; 5. Realizar investigaciones e inspecciones, a cuyo efecto podrá examinar los libros y documentos de las sociedades, pedir informe a sus autoridades, responsables, personal y a terceros; 6. Formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y/o policiales, cuando los hechos que conociere puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Podrá también ejercer en forma directa las acciones judiciales pertinentes, en los casos de violación o

incumplimiento de disposiciones en la que se encuentre interesado el orden público; 7. Expedir certificados y testimonios de las actuaciones en que intervengan; 8. Brindar asesoramiento a los organismos del Estado en materia de su competencia; 9. Coordinar con los organismos nacionales, provinciales y municipales que realicen funciones afines la fiscalización de las entidades sometidas a su competencia; 10. Asistir a asambleas o convocarlas cuando lo estime necesario; y 11. Declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos.

4.4. *Funciones administrativas* (art. 12).

Tiene a su cargo: 1. Asesorar a los organismos del Estado en materias relacionadas con las sociedades por acciones, las asociaciones civiles y las fundaciones; 2. realizar estudios o investigaciones de orden jurídico y contable sobre las materias propias de su competencia, organizar cursos y conferencias y promover o efectuar publicaciones, a cuyos fines podrá colaborar con otros organismos especializados; 3. dictar los reglamentos que estime adecuados y proponer al Poder Ejecutivo sanción de las normas que por su naturaleza exceden sus facultades; 4. atender directamente los pedidos de informes formulados por el Poder Judicial, organismos de la Administración Pública nacional, provincial o municipal; 5. coordinar con los organismos nacionales, provinciales o municipales que realicen funciones afines la fiscalización de las entidades sometidas a su competencia; e 6. implementar procedimientos para procesar la documentación que ingresa y la que resulte del ejercicio de funciones, así como la de toda constancia que obre en su registro; 7. determinar y resolver la desconcentración de funciones, creando delegaciones en el interior de la provincia y/o celebrando convenios

con municipalidades a los fines de descentralizar todas o algunas de sus facultades.

4.5. *Funciones disciplinaria* (arts. 13 a 16).

La Dirección de Personas Jurídicas aplicará sanciones a las sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones a sus directores, síndicos o administradores, a toda persona o entidad que no cumpla con su obligación de proveer información suministre datos falsos o que de cualquier manera infrinja las obligaciones que les impone la ley, el estatuto o los reglamentos o dificulte el desempeño de sus funciones.

Las sanciones para las sociedades por acciones y para las contempladas en el art. 8 de la presente son las establecidas por el art. 302 de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales.

Las sociedades que realicen operaciones de capitalización y ahorro, las asociaciones civiles y las fundaciones, sus autoridades, administradores y síndico son pasibles de las siguientes sanciones: 1. Apercibimiento; 2. apercibimiento con publicación; y 3. multa, la que no excederá de pesos tres mil ($ 3.000) por cada infracción. Este monto será actualizado semestralmente por el Poder Ejecutivo sobre la base de la variación registrada en el índice de precios al consumidor de bienes y servicios de San Miguel de Tucumán, a nivel general, elaborado por la Dirección de Estadísticas de la provincia o el organismo que la sustituya.

El monto de la multa se graduará de acuerdo con la gravedad del hecho, por la comisión de otras infracciones por el responsable y se tomará en cuenta el capital y el patrimonio de la entidad de conformidad con la reglamentación de esta ley. Cuando se trate de multa aplicada a los directores, síndicos o administradores, la entidad no podrá hacerse cargo de su pago.

4.6. *Recursos* (arts. 17 y 18).

Las resoluciones de la Dirección de Personas Jurídicas son susceptibles de los recursos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo de la provincia. Agotada la instancia administrativa, el interesado podrá concurrir a la Justicia, conforme con las leyes que rigen la materia. Será competente para todas las acciones judiciales que resulten de la aplicación de la presente ley la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común. El recurso contra las resoluciones que impongan las sanciones de apercibimiento con publicación y de multa será concedido con efecto suspensivo.

V

INEFICACIA Ssocietaria

1. Régimen de Ineficacia en el Código Civil y Comercial de la Nación.

La ineficacia es una sanción legal que, actuando de pleno derecho o por declaración judicial -oficiosa o a petición de parte interesada- sobre un acto jurídico, lo priva de sus efectos normales, entre los intervinientes en él y/o frente a determinadas personas.

Se encuentra regulada en la actualidad en el art. 382 del CCCN, el que reza que los actos jurídicos pueden ser ineficaces en razón de su nulidad o de su inoponibilidad respecto de determinadas personas.

Así entendida, la expresión "ineficacia" es empleada para caracterizar un género de sanciones o restricciones de los actos jurídicos o de determinados institutos o derechos subjetivos, comprendiendo a la nulidad y la inoponibilidad.

1.1. *Nulidad.*

Se trata de aquella sanción legal que priva a un acto jurídico de producir todos sus efectos -como si nunca se hubiera celebrado- tanto entre partes como respecto de terceros, a raíz de una circunstancia intrínseca (v. gr. por faltar o estar viciado alguno de los elementos esenciales de la relación jurídica o carecer de uno de los presupuestos necesarios para el tipo de negocio a que pertenece) que lo torna inválido.

Nuestro ordenamiento común advierte dos clasificaciones de esta sanción, cada una con efectos y consecuencias disímiles, a saber:

(i) *nulidad absoluta*: cuando un acto contraviene el orden público, la moral o las buenas costumbres (art. 386 CCCN). Puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia. Puede alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado, excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho. No puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción (art. 387 CCCN).

(ii) *nulidad relativa*: cuando el acto afecta el interés de ciertas personas (art. 386 CCCN). Sólo puede declararse a instancia de las personas en cuyo beneficio se establece. Excepcionalmente puede invocarla la otra parte, si es de buena fe y ha experimentado un perjuicio importante. Puede sanearse por la confirmación del acto y por la prescripción de la acción. La parte que obró con ausencia de capacidad de ejercicio para el acto, no puede alegarla si obró con dolo (art. 388 CCCN).

(iii) *nulidad total*: es la que se extiende a todo el acto (art. 389, párr. 1°, CCCN). La nulidad de una disposición no afecta a las otras disposiciones válidas, si son separables. Si no son separables porque el acto no puede subsistir sin cumplir su finalidad, se declara la nulidad total (art. 389, párr. 2°, CCCN).

(iv) *nulidad parcial*: es la que afecta a una o varias de sus disposiciones (art. 389, párr. 1°, CCCN). En la nulidad parcial, en caso de ser necesario, el juez debe integrar el acto de acuerdo a su naturaleza y los intereses que razonablemente puedan considerarse perseguidos por las partes (art. 389, párr. 3°, CCCN).

1.2. *Inoponibilidad*.

Se trata de aquella sanción legal que priva a un acto jurídico de producir efectos sólo respecto de ciertos terceros a los cuales la ley quiere proteger -pero continua produciendo efectos respecto entre las partes y otros terceros- a raíz de una circunstancia extrínseca (v. gr. seguridad jurídica o fraude) que lo torna inoponible.

El Código Civil y Comercial dispone que el acto inoponible no tiene efectos con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley (art. 396 CCCN). La inoponibilidad puede hacerse valer en cualquier momento, sin perjuicio del derecho de la otra parte a oponer la prescripción o la caducidad (art. 397 CCCN).

2. Régimen de Ineficacia en la Legislación Societaria.

A lo largo del ordenamiento que regula a las sociedades se pueden advertir normas que contemplan supuestos de *nulidad absoluta* (v. gr. sociedades de objeto prohibido o ilícito); *nulidad parcial* (v. gr. cláusulas leoninas) e *inoponibilidad* (v. gr. modificaciones del contrato social no inscriptas), cuyo análisis es realizado a lo largo de este manual.

2.1. *Vicio del vínculo socio - sociedad* (art. 16 LGS).

Tal como se ha visto, para la constitución de toda sociedad de dos o más personas es necesario que los socios sean sujetos capaces y manifiesten con discernimiento, intención y libertad su voluntad de asociarse con los demás.

Cuando este requisito no se cumple, la sanción no es la nulidad de la sociedad, puesto que este instituto es un contrato plurilateral de organización, sino lo que se produce es una resolución parcial. Es

decir, que lo que será nulo es el vínculo socio-sociedad. Así, ese socio cuyo consentimiento y/o capacidad estuvo viciado dejará de pertenecer a la sociedad y ésta continuará con su vigencia.

Así lo dispone la primera parte del art. 16 LGS: "*La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato".*

Como excepción a esta regla general, es decir, que la nulidad del vínculo del socio con la sociedad afectará la continuación del ente, es el caso de que la participación o la prestación de ese socio sea esencial (v. gr. socio con mayor capital; con aporte sustancial, como sería el caso de que la sociedad tenga por objeto explotar una licencia o una concesión que ese socio -cuyo vinculó es nulo- aportó) o que se trate de una sociedad anónima unipersonal (SAU).

Esto se encuentra plasmado en la segunda parte del art. 16 LGS: "*excepto que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias o que se trate de socio único*".

Como causales de nulidad del vínculo entre un socio y la sociedad se encuentran los vicios en la capacidad y en el consentimiento del socio.

(i) Vicios en la capacidad del socio.

Se trata de aquellos casos en los cuales la persona que constituye una sociedad y forma parte de ella carece de capacidad de ejercicio para hacerlo.

La capacidad es la "aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos". Toda persona humana por su condición de tal tiene aptitud para convertirse en centro de imputación o de referencia de relación jurídicas, la que se denomina legalmente capacidad de

derecho (art. 22 CCCN). Es decir, que en nuestro ordenamiento no existe la incapacidad de derecho, ya que de lo contrario se admitiría la existencia de personas sin derechos de ningún tipo.

Ahora bien, no toda persona humana podrá tener aptitud para ejercer por sí misma los derechos de los cuales es titular, atento que la ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados. Esta aptitud se la denomina capacidad de ejercicio (art. 23 CCCN).

De ese modo, podrán encontrarse incapaces de ejercicio (v. gr. persona por nacer; persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente; persona declarada incapaz por sentencia judicial -art. 24 CCCN-).

Dentro de este escenario general, para constituir sociedad se requiere tener capacidad para contratar y es hábil para ello las personas mayores de edad con capacidad de ejercicio. Los menores de edad, es decir, aquellos que no han cumplidos 18 años (art. 25 CCCN) ejercerán sus derechos a través de sus representantes legales (art. 26 CCCN), salvo que se emancipen por matrimonio (art. 27 CCCN).

(ii) Vicios en el consentimiento del socio.

Como causas en el consentimiento de los socios para constituir una sociedad se pueden destacar los siguientes supuestos:

a) Error.

Es la falta de concordancia entre la voluntad deseada y la voluntad declarada; es una concepción no acorde con la realidad. Consiste en creer verdadero lo que es falso o en creer falso lo que es verdadero. El error no debe ser confundido con la ignorancia, puesto

que el primero es un falso conocimiento, mientras que la segunda es directamente desconocimiento.

El error -de hecho- que vicia la voluntad y causa la nulidad del acto jurídico es el *esencial* (art. 265 CCCN), es decir, aquél que recae sobre (art. 267 CCCN):

a) la naturaleza del acto;

b) un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida;

c) la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica según la apreciación común o las circunstancias del caso;

d) los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente;

e) la persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración.

Si el acto es bilateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser *reconocible* por el destinatario para causar la nulidad (art. 265 CCCN). Es decir, cuando el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar (art. 266 CCCN).

b) Dolo por acción u omisión.

Se entiende por acción dolosa a toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto (art. 271, parte 1°, CCCN).

Por su parte, la omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación (art. 271, parte 2°, CCCN).

Para que cause la nulidad debe tratarse de un acto u omisión que sea realizada, sea por una de las partes y/o un tercero (art. 274 CCCN), con un dolo *esencial*, es decir, debe ser grave, determinante de la voluntad, causar un daño importante y no haber existido dolo de las partes (art. 272 CCCN).

El autor del dolo esencial debe reparar el daño causado, respondiendo solidariamente la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo conocimiento del dolo del tercero (art. 275 CCCN).

c) Violencia.

Esta causal de vicio de la voluntad admite una faceta de impacto físico -caso del empleo de una fuerza irresistible contra un sujeto- como otra de injerencia psicológica –supuesto de amenaza o intimidación que genera el temor de sufrir un mal grave e inminente en la persona y/o en los bienes-.

Al respecto, el ordenamiento común dispone que la fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto (art. 276 CCCN).

La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso.

Al igual que en el caso del dolo, el autor de la fuerza irresistible y de las amenazas puede ser una de las partes del acto o un tercero (art. 277 CCCN).

Su autor debe reparar los daños ocasionados. Responderá solidariamente la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo conocimiento de la fuerza irresistible o de las amenazas del tercero (art. 278 CCCN).

d) Lesión.

Habrá lesión cuando una de las partes, explotando la necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación (art. 332, parte 1°, CCCN).

Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones. Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción (art. 332, parte 2°, CCCN).

e) Simulación.

Tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten (art. 333 CCCN).

La simulación que provoca la nulidad del acto ostensible es la realizada de un modo ilícito o que perjudique a un tercero (art. 334, parte 1°, CCCN).

2.2. *Vicio en el objeto social.*

Se trata de los casos de nulidad del acto constitutivo por tratarse de la constitución de una sociedad que persigue un objeto ilícito o lícito pero con actividad ilícita o bien, el objeto que desarrolla está prohibido para el tipo societario adoptado.

2.2.1. SOCIEDAD DE OBJETO ILÍCITO (art. 18 LGS).

Tal como se desprende del art. 279 del CCCN, el objeto de cualquier acto jurídico no puede ser de cumplimiento imposible; estar prohibido por la ley; ser contrario a la moral, el orden público o las buenas costumbres y/o ser lesivo a derechos ajenos o a la dignidad de la persona humana.

Y específicamente en materia contractual, no pueden ser objeto de los contratos los hechos que son imposibles o están prohibidos por las leyes, son contrarios a la moral, al orden público, a la dignidad de la persona humana, o lesivos de los derechos ajenos; ni los bienes que por un motivo especial se prohíbe que lo sean (art. 1004 CCCN).

Si ello sucediera, ese acto jurídico será nulo de nulidad absoluta (art. 386 CCCN).

En este escenario, la legislación societaria dispone que las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta (v. gr. sociedad dedicada al contrabando; trata de personas; producción, comercialización o tráfico de drogas; etc.).

Esa nulidad puede ser declarada a pedido de parte interesada o de oficio; no es susceptible de subsanación y es imprescriptible.

Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aún para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas.

Ahora bien, los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad.

Por su parte, los socios, los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo del ente y los perjuicios causados.

Declarada la nulidad, se procederá a la liquidación de la sociedad por quien designe el juez. Realizado el activo y cancelado el pasivo social y los perjuicios causados, el remanente ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación común de la jurisdicción respectiva.

Casuística:

£. "la sociedad de hecho existente entre el actor y los demandados, al haberse celebrado *con el propósito deliberado de transgredir el reglamento para la quiniela*, se encuentra comprendida en el art. 18 de la ley de sociedades y, por tanto, los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aun para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas"[30].

£. "la sociedad de hecho que tiene por objeto la telecomunicación, servicio que brinda sin la debida regularización como sociedad comercial, ni habilitación para funcionar como tal

[30] CNCom., Sala B, 22/04/1981, "Kravetz, Mauricio c/ Blanco Barros, Antonio".

conforme la normativa vigente es nula, de nulidad absoluta en los términos del art. 18 de la ley 19.550"[31].

2.2. SOCIEDAD DE OBJETO LÍCITO CON ACTIVIDAD ILÍCITA (art. 19 LGS).

La sociedad de objeto lícito que realizare actividades ilícitas (v. farmacia que fabrica y vende cocaína) será nula de nulidad absoluta, pudiendo declararse a pedido de parte interesada o de oficio; no es susceptible de subsanación y es imprescriptible.

La conducta sancionada por esta norma, es la *actividad ilícita*, la que supone la ejecución reiterada de actos dolosos por parte de quienes dirigen la sociedad (v. gr. socios, administradores y/o de los que actúen como tales)[32], organizados para realizar conductas reprochadas por la ley.

Se procederá a la disolución y liquidación del ente aplicándose los mismos efectos que para las sociedades de objeto ilícito, con la única excepción que pueden eximirse de responsabilidad los socios que acrediten su buena fe, es decir, el desconocimiento de la realización de la actividad ilícita.

Casuística:

£. "es improcedente reconocer derecho alguno al actor a solicitar la disolución de una sociedad de hecho ni a percibir suma

[31] CS, Tucumán, 02/09/2004, "Ortiz, Luis A. c/ Argañaráz, Enrique", LLNOA, 2004 (noviembre), 169.

[32] GRISPO, *Ley General…,* T. I, p. 183.

alguna de dinero como consecuencia de la actividad societaria denunciada, toda vez que ésta habría consistido en *lucrar con préstamos realizados a los apostadores dentro de un casino por colocadores clandestinos*, lo cual era ilícito a la fecha en que dicha actividad se habría desarrollado, porque la resolución 138/94 de Lotería Nacional S.E. vedaba entregar o recibir fichas o dinero a/o de terceros en los recintos de las salas de juego"[33].

£. "es procedente disponer la disolución y liquidación de la sociedad anónima demandada pues la actividad desarrollada, consistente en la intermediación en la oferta y demanda de recursos financieros sin que mediare autorización de la autoridad de aplicación (ley 21.526, arts.1, 7 y cctes.) -en el caso, *tomaba dinero y lo entregaba en préstamo a terceros, lucrando con la percepción de intereses a tasas superiores a las que cobraban los bancos*-, en tanto prohibida por la ley, ha devenido en ilícita (doct. arts. 898 y 1066, Cód. Civil) y por consiguiente subsumible en el art. 19 de la ley de sociedades"[34].

2.2.3. SOCIEDAD DE OBJETO PROHIBIDO (art. 20 LGS).

Las sociedades que tengan un objeto prohibido en razón del tipo, es decir, cuando la ley expresamente dispone que una sociedad no puede realizar tal o cual actividad, son nulas de nulidad absoluta (v. gr. la actividad bancaria está reservada solamente para ser ejercida por una sociedad anónima).

---

[33] CNCom., Sala A, 30/08/2007, "Dato Robinson, Oscar E. c/ Casino Buenos Aires S.A. y otros", LL, 16/08/2008, 4.

[34] JNCom., n° 11, 03/04/2001, "Ballester, Rolando A. y otros c/ Viparita S.A.", LLO: AR/JUR/4988/2001.

Se les aplicarán los mismos efectos que para las sociedades de objeto ilícito, con la única excepción que de existir remanente éste será devuelto a los socios (como sucede cuando cualquier sociedad se liquida), puesto que no se está frente a un objeto ilícito sino prohibido para un tipo social distinto.

Casuística:

£. "(…) la *cooperativa de electricidad que participe directa o indirectamente en la explotación de un servicio de televisión* no tendría eficacia, por tratarse de un objeto prohibido (arts. 45 y 67, ley 22.285 y 20, ley 19.550)"[35].

[35] CCiv., Com. y Con. Adm., Río Cuarto, 19/05/1994, "F., J. D. y otro c. Cooperativa Eléctrica y Anexos Ltda. de Vicuña Mackenna", LLC, 1995-918.

VI

SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV DEL CAPÍTULO I DE LA LGS

1. Preliminar[36].

Durante la vigencia de la Ley de Sociedades Comerciales (anterior a la reforma del CCCN), se advertían:

a) aquellas sociedades que se constituían de acuerdo a los lineamientos legales (denominadas "regularmente constituidas"), las que estaban regidas por las normas de cada tipo social;

b) aquellas que contenían elementos ajenos al tipo elegido (denominadas "atípicas"); las que eran sancionadas con nulidad insubsanable; y,

c) aquellos entes que no iniciaban o no culminaban el trámite de su inscripción (denominadas sociedades "irregulares o de hecho"), a las cuales, pese a reconocérseles la calidad de sujeto de derecho, el legislador las sometía a un régimen severo (responsabilidad ilimitada y solidaria de todos los socios por todo el pasivo social, responsabilidad ilimitada y solidaria de quienes actúen por la sociedad, inoponibilidad del contrato frente a terceros, imposibilidad de adquirir bienes registrables y, sobre todo, inexigibilidad del contrato entre los socios, consecuencia lógica de la facultad de cualquiera de ellos para exigir su inmediata disolución), puesto que su propósito era el de desalentar su constitución en favor

[36] MANÓVIL, Rafael M., "Las sociedades de la sección IV del Proyecto de Código", LL, 2012-F, 258.

de la adopción de tipos regulares inscriptos en el Registro Público de Comercio.

Con la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación y con la entrada en vigencia de la Ley General de Sociedades, nos encontramos con las sociedades constituidas de acuerdo a las normas de la ley (se denominan "sociedades del Capítulo II") y aquellas que no se constituyan con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omitan requisitos esenciales o que incumplan con las formalidades exigidas por la LGS (se denominan "sociedades de la "Sección IV", "simples" o "residuales"). Se sustituye así la nulidad de la sociedad atípica por la consecuencia de no producir los efectos propios del tipo y de quedar regida por las normas de las sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la LGS.

2. Supuestos incluidos.

La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por la LGS, se rige por lo dispuesto por la Sección IV (art. 21 LGS).

En este escenario, se incluyen dentro de las denominadas sociedades de la Sección IV, simples o residuales (antes, llamadas sociedades no constituidas regularmente), a las siguientes:

(i) *sociedad irregular:* aquella nacida con adecuación al tipo legal pero que no completó el proceso formal de constitución o lo hizo defectuosamente por haber mediado algún vicio en la publicidad, sea al momento de publicar edictos o en la oportunidad de inscripción.

Se tratan de sociedades que han sido instrumentadas pero en forma deficiente, no encuadrando dicha instrumentación dentro de las previsiones mínimas que el ordenamiento societario

exige para calificar a una sociedad como regular, sea por deficiencias en la forma de confeccionar el estatuto y/o en la publicidad registral[37].

(ii) *sociedad de hecho:* cuando en el ente el vínculo de los socios, ante la carencia de instrumento constitutivo, se deduce por la acción común de aquellos y/o la advertencia de instrumentos aislados que permiten determinar la existencia de la sociedad.

Se las ha definido como aquellas sociedades que carecen de instrumentación y en las cuales los socios han prestado su consentimiento en forma verbal a los fines de realizar una actividad económica determinada, dispuestos a repartirse las utilidades y soportar las pérdidas[38].

(iii) *sociedad atípica*[39]: se tratan de aquellos entes que nacieron bajo un tipo no previsto por nuestra legislación societaria (sociedad de un solo socio que no fuera anónima, es decir, una sociedad unipersonal irregular[40]) o cuando, siendo un tipo legal previsto, le falta algún o algunos requisitos tipificantes que son los que lo definen y caracterizan (v. gr. categorías distintas de socios en la SCS y en la SCA) y/o contienen elementos incompatibles (v. gr. acciones en la SRL; cuotas en la SA; responsabilidad ilimitada en las sociedad de capital o mixtas).

---

[37] GRISPO, Jorge D., "Sociedades no constituidas según los tipos del capítulo II y otros supuestos (sociedades de hecho, irregulares, en formación y unipersonales irregulares)", LL, 2015-D, 641.

[38] NISSEN, Ricardo A., *Sociedades irregulares y de hecho,* 2ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2001, p. 218.

[39] Antes de la reforma de la ley 26.994, las sociedades atípicas eran sancionadas con la nulidad (art. 17 LSC).

[40] MOLINA SANDOVAL, Carlos A., "Sociedad anónima unipersonal", Diario La Ley, 09/12/2014.

Al respecto, el art. 17 LGS expresamente dispone que cuando una sociedad omite requisitos esenciales tipificantes o comprende elementos incompatibles con el tipo legal, ésta no producirá los efectos propios de su tipo y quedará regida por lo dispuesto en la Sección IV del Capítulo I de la LGS.

(iv) *otros supuestos:* sociedad civil[41]; sociedad de plazo vencido; sociedad extranjera no registrada; sociedad por acciones socia de una sociedad personal.

3. Régimen legal.

Los artículos 22 a 26 de la LGS establecen los lineamientos legales por los cuales se van a regir las sociedades incluidas en la Sección IV.

3.1. *Invocación del contrato social* (art. 22 LGS).

El contrato social -en caso de existir- puede ser invocado entre los socios, siendo oponible a los terceros sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria. Ese contrato puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores.

3.2. *Representación* (art. 23, parte 1°, LGS).

Las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios.

---

[41] ALEGRIA, Héctor, “Las "sociedades civiles" y el Código Civil y Comercial de la Nación”, RCCyC, 2015 (octubre), 3.

En las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica.

3.3. *Adquisición de bienes registrables* (art. 23, parte 2°, LGS)[42].

Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios.

Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano.

El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad.

3.4. *Prueba* (art. 23, parte 3°, LGS).

La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba (v. gr. negociación común de los socios; venta, compra, alquiler o pago en común; declaración pública de un socio de existencia de la sociedad con otros sin que éstos lo nieguen; responder notificaciones realizadas al ente como socios; etc.).

[42] Antes de la reforma de la ley 26.994, le estaba vedado a las sociedades no constituidas regularmente adquirir bienes registrables.

3.5. *Responsabilidad* (art. 24 LGS)[43].

Como principio o regla general, los socios de las sociedades simples responden frente a los terceros como obligados ilimitados (con todo su patrimonio individual), simplemente mancomunados y por partes iguales.

Al respecto, el art. 825 del CCCN, define a las obligaciones simplemente mancomunadas, como aquellas en las que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya. La cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos y los otros.

A modo de excepción, la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, puede resultar de:

(i) una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones;

(ii) una estipulación del contrato social; o,

(iii) las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.

3.6. *Subsanación* (art. 25, parte 1°, LGS)[44].

Tanto la sociedad -a través del representante legal- como uno o más socios están facultados para pedir la subsanación del vicio existente (v. gr. la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo

[43] Antes de la reforma de la ley 26.994, los socios de esta clase de sociedades respondían ilimitada y solidariamente frente a las deudas sociales.

[44] Antes de la reforma de la ley 26.994, se denominaba trámite de "regularización".

elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales) en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato.

Este pedido será puesto a consideración de los socios, necesitando unanimidad de ellos para su procedencia. En caso afirmativo, la sociedad subsanará el vicio, completará el proceso de constitución y se inscribirá como una sociedad del Capítulo II, comenzando a regirse -de allí para el futuro- por sus disposiciones y no ya por las de la Sección IV.

A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en un procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan.

El socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso (y el consecuente reembolso de su parte) dentro de los diez días de quedar firme la decisión judicial de subsanación.

3.7. *Disolución* (art. 25, parte 2°, LGS)[45].

Cuando exista un contrato social y en él se hubiera pactado un plazo de duración determinado de la sociedad, los socios podrán pedir la subsanación o podrán receder, más no podrán solicitar la disolución del ente.

Pero cuando no ha mediado estipulación escrita del pacto de duración de la sociedad, cualquiera de los socios puede provocar su disolución, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a

[45] Antes de la reforma de la ley 26.994, los socios de esta clase de sociedades podían solicitar en cualquier momento la disolución del ente.

los 90 días de la última notificación, sin que ninguno hubiera solicitado la subsanación del ente.

Los socios que deseen permanecer en la sociedad, deben pagar a los salientes su parte social.

La liquidación se rige por las normas del estatuto y de la LGS.

3.8. *Relaciones entre los acreedores sociales y los particulares de los socios* (art. 26 LGS).

Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad de los tipos previstos en el Capítulo II, incluso con respecto a los bienes registrables.

4. Quiebra de la sociedad y posibilidad de extenderla a los socios[46].

A raíz del cambio de responsabilidad de los socios en las sociedades de la Sección IV de la LGS (esto es, de solidaria por regla a mancomunada) ha llevado a una parte de la doctrina[47], mayoritaria, a

[46] GRAZIABILE, Darío J. - DI LELLA, Nicolás J., "Sobre lo que debe entenderse por socio con responsabilidad ilimitada y la extensión de quiebra de las llamadas sociedades simples", DSCE, XXVIII (septiembre), 2016.

[47] VÍTOLO, Daniel R., "Extensión de la quiebra", ponencia en IX Congreso Argentino de Derecho Concursal, T. IV, Fespresa, Córdoba, 2015, p. 288 y ss.; BARREIRO, Marcelo, "La actualidad del (¿innecesario?) régimen de extensión de la quiebra. Bases para un debate necesario", ponencia en IX Congreso Argentino de Derecho Concursal, T. IV, Fespresa, Córdoba, 2015, p. 299 y ss; FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (p) – FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h), "Cambios al sistema concursal derivados del proyecto de código civil y comercial", DSCE, XXV, abril (2013); MOLINA SANDOVAL, Carlos A., "Las sociedades simples y los concursos y las

sostener que, con la reforma de la ley 26.994 a la ley societaria, en caso de quebrar una sociedad simple, el principio general será la *no aplicación de la extensión de quiebra automática* (art. 160 LCQ).

Desde otra línea de pensamiento[48], a la que se adhiere, se postula que en estos casos, si bien los socios responden ahora por partes iguales en relación a las deudas sociales, no cabe dudas de que ellos quedan sometidos a la extensión de la quiebra social porque son socios con responsabilidad ilimitada, si bien mancomunadamente en relación al pasivo social, ilimitada al fin, respecto al patrimonio del socio. Es que, la responsabilidad del socio en la sociedad simple, a pesar de la mancomunidad por regla, es directa e ilimitada[49].

Por ello, al decretarse la quiebra de la sociedad simple corresponde la extensión de sus efectos de modo automático a la persona de sus miembros en los términos del art. 160 LCQ. En esos casos, el acreedor social deberá concurrir a cada pasivo falencial a fin de obtener la verificación de un crédito contra el socio fallido por la porción de su participación, obteniendo eventualmente su satisfacción con el producido de la liquidación de ese patrimonio falente.

---

quiebras", DSCE, XXVII (agosto), 2015; RICHARD, Efraín H., "Responsabilidad mancomunada en la ley general de sociedades", ponencia en XXI Jornadas de Institutos de Derechos Comercial, Lerner, Tucumán, 2016, ps. 95 y ss.

[48] BOQUÍN, Gabriela F., "La extensión de quiebra y las sociedades de la sección IV", ponencia en IX Congreso Argentino de Derecho Concursal, T. IV, Fespresa, Córdoba, 2015, ps. 343 y ss.

[49] REGGIARDO, Roberto S., "Sociedades de la sección IV del capítulo I de la LGS: el confuso régimen de responsabilidad de sus socios", ponencia en XXI Jornadas de Institutos de Derechos Comercial, Lerner, Tucumán, 2016, p. 208; PULIAFITO, Gladys J., "La responsabilidad en las sociedades de la sección IV de la LGS", ponencia en XXI Jornadas de Institutos de Derechos Comercial, Lerner, Tucumán, 2016.

Otro argumento a favor de esta posición se desprende de la literalidad de la norma aplicable. Es que, la primera parte del art. 160 LCQ dispone que "*la quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada*". Aquí la ley no se refiere a si esa responsabilidad debe ser, además, solidaria o mancomunada. Por lo tanto, los socios de las "sociedades simples" continúan siendo ilimitadamente responsables, aunque ahora bajo un régimen de mancomunidad. Por lo tanto, esta mutación de parte del régimen de responsabilidad previsto por la ley societaria de los socios de una sociedad encuadrada dentro de la Sección IV de la citada normativa de ningún modo altera las consecuencias falenciales a los socios ante la quiebra de un ente de esta clase, por cuanto ellos siguen teniendo responsabilidad ilimitada. Es que, cuando una ley es clara el intérprete no está autorizado a ir contra su letra, so pretexto de penetrar en su espíritu.

Una solución contraria, equivaldría a colocar a las sociedades simples en una posición de total mejoría con relación a las sociedades de personas del capítulo II de la LGS, desalentando -por no decir desterrando- la constitución de este tipo de personas jurídicas. Claramente, esta no fue la intención de los legisladores al sancionarse la ley 26.994.

Entonces, no caben dudas de que los socios de estas sociedades quedan sometidos a la extensión de la quiebra social porque son socios con responsabilidad ilimitada, si bien mancomunadamente en relación al pasivo social, ilimitada al fin, respecto al patrimonio del socio. Cada socio responde ilimitadamente por su parte en la deuda social.

VII

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN SOCIETARIA

1. Introducción.

En el desenvolvimiento de una sociedad, la gestión de sus negocios, su actuación frente a terceros y la vida misma de la sociedad requiere la actuación de personas facultadas a ese efecto que deben procurar que la sociedad alcance el objetivo propuesto para su creación, actos éstos que se efectúan a través de sus "órganos".

Resultará indispensable entonces para el funcionamiento y viabilización de la sociedad la existencia de una organización que estructure la participación de los socios; la forma de concretar la voluntad común y de manifestarse hacia el exterior, destacando los siguientes órganos:

(i) *Gobierno*: encargado de gestar la voluntad social del ente constituida por las decisiones finales que adoptan los socios en su interior luego de haber transcurrido un proceso de deliberación y votación (v. gr. "asamblea" en sociedad anónima).

(ii) *Administración*: encargado de la conducción de la actividad societaria, mediante la planificación, organización, liderazgo y control de la gestión de los negocios sociales de modo eficaz y eficiente (v. gr. "directorio" en sociedad anónima).

(iii) *Representación*: encargado de la ejecución ante terceros de los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de las

funciones de gestión operativa, empresaria y societaria (v. gr. "presidente del directorio" en sociedad anónima).

(iv) *Fiscalización*: encargado de controlar el normal desenvolvimiento y actuación de los demás órganos sociales, salvaguardando que el mismo sea realizado de acuerdo a la ley y al estatuto (v. gr. "sindicatura" o "consejo de vigilancia" en sociedad anónima).

El estatuto social debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica (art. 158 CCCN y art. 11, inciso 6°, LGS).

2. Naturaleza jurídica.

Las sociedades, como personas jurídicas, no tienen conciencia ni voluntad, por lo que requieren de personas humanas que quieran por ella, que formen su voluntad y que la dirijan hacia el fin propuesto. Para ello se introduce la figura del administrador.

Con relación a la naturaleza de la relación entre la sociedad y el administrador, originariamente y con anterioridad a la vigencia de la LSC, se postulaba la *teoría del mandato*. Por esta tesis, las personas humanas tienen un mandato de la persona jurídica para poder expresar su voluntad. Por lo tanto, sus relaciones se regirían por las normas que regulan al contrato de mandato.

Como críticas de esta primera consideración, se aludía a que el mandato se caracteriza por ser un negocio voluntario, mientras que la designación del administrador societario es obligatoria y esencial para el funcionamiento de la sociedad. Por su parte, las funciones del mandatario del derecho común se limitan a meros actos de administración, mientras que los poderes del administrador son mucho

más amplios, ya que pueden realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de los negocios sociales.

Esta teoría fue superada por la *teoría del órgano,* adoptada por la LSC y la vigente LGS, sosteniendo que el administrador al expresar la voluntad social adoptada por los socios son partes de la sociedad como un órgano de ella que hace funcionar a la persona jurídica. Entonces, como regla, sus actos no se imputan a la sociedad puesto que se considera que son propia y directamente emanados de ella.

Así, como los órganos del cuerpo humano son necesarios para la vida de las personas humanas, los órganos societarios (administración y asamblea) son fundamentales para el funcionamiento de la sociedad (formación de la voluntad social, trámites para su implementación y posterior concretización externa de la misma).

Los "órganos societarios" son definidos como aquella estructura normativa que determina cuándo y de qué manera la voluntad o el hecho de un individuo o de varios serán imputados en sus efectos a un sujeto de derecho en un orden jurídico especial[50].

Así, estos órganos no son agentes ni mandatarios del ente sino que integran la sociedad, son la sociedad, y aunque sean personas, no expresan su voluntad individual, sino que a través de ellos la sociedad expresa su propia voluntad[51].

3. Elementos del órgano de administración.

La administración societaria cuenta con un elemento *objetivo o jurídico,* relacionado con aquellas normas que establecen sus

[50] COLOMBRES, Gervasio, *La teoría del órgano en la sociedad anónima*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1964, p. 47.

[51] ALEGRIA, Héctor, "La representación societaria", RDPyCO, 1994-6, p. 245 y ss.

funciones y su modo de obrar, y otro de naturaleza *subjetiva*, vinculado a las personas humanas que integrarán este órgano y lo harán funcionar.

4. Funcionamiento.

Tanto la legislación societaria específica como el Código Civil y Comercial establecen normas vinculadas con el desenvolvimiento del órgano de administración societaria. Basadas en ellas, el estatuto debe reglamentar su constitución y funcionamiento.

El órgano de administración tiene competencias que le son exclusivas atribuidas por la LGS en forma originaria, como es la "gestión de los negocios sociales", tomando decisiones sobre la conveniencia y oportunidad para realizar cada uno de los negocios.

Siguiendo a OTAEGUI[52], los principales actos de competencia del administrador estarían referidos a una:

(i) *gestión operativa:* a través de la realización de actividades dirigidas al cumplimiento del objeto social;

(ii) *gestión empresaria:* materializando conductas tendientes a organizar, conservar y desarrollar la empresa que conforma la sociedad.

(iii) *cogestión societaria:* mediante la participación en el funcionamiento de la organización societaria.

(iv) *representación:* al materializar en el exterior la voluntad social del ente al ejecutar y concretizar actos jurídicos ante terceros.

[52] OTAEGUI, Julio, *Administración societaria,* Ábaco, Buenos Aires, 1979, p. 59.

4.1. *Régimen.*

El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social (art. 58 LGS). Por los actos extraños al objeto social no obliga a la sociedad, sino que responderá él directamente por los daños y perjuicios ocasionados.

4.2. *Designación.*

Es realizada por los socios a través de una decisión tomada reunidos en el órgano de gobierno ajustándose a los lineamientos establecidos por el estatuto (v. gr. al plazo de duración, a la remuneración, a las cualidades que debe revestir) y/o por la ley (v. gr. prohibiciones o incompatibilidades).

Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en la dirección de personas jurídicas e incorporada al respectivo legajo de la sociedad. También debe publicarse por un día en el boletín oficial cuando se tratare de sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones (art. 60 LGS).

La falta de inscripción no provoca la nulidad de la designación sino la inoponibilidad respecto de terceros. Es decir, que los actos realizados por quien en los hechos ya no es administrador pero sí para el registro, por no estar inscripto su cese, obliga a la sociedad respecto de los terceros -independientemente de los daños y perjuicios que la sociedad pueda demandar a su ex-administrador-.

4.3. *Renuncia.*

El cargo de administrador es renunciable. Esa renuncia puede hacerse ante los socios con o sin expresión de justa causa, salvo que

al aceptar el cargo hubiera asumido la obligación de expresar y acreditar causa ante una posible renuncia antes de terminar su período.

En todo caso, el administrador responderá de los perjuicios que ocasione si la renuncia fuere dolosa o intempestiva. Esta previsión de responsabilidad está establecida para las sociedades de personas (art. 130 LGS) y anónimas (art 259 LGS), ésta última de aplicación para la sociedad de responsabilidad limitada (art. 157 LGS).

En cualquier sociedad, los socios podrán establecer en el estatuto la elección de uno o más administradores suplentes para subsanar la falta de los actuales por cualquier causa.

4.4. *Indelegabilidad.*

Como regla general, la actuación del administrador es *intuito personae*, ya que los socios confieren función de administrar a personas de su confianza, teniendo en cuenta su capacidad, honradez, solvencia, todas ellas cualidades personalísimas. Por tal motivo, no se concibe que la persona designada administrador, en virtud de tales cualidades, delegue sus facultades en otra, cuyas virtudes pueden ser desconocidas por los socios.

Está previsto expresamente para las sociedades anónimas en el art. 266 al disponer que "el cargo de director es personal e indelegable".

Sin perjuicio de ello, y por la naturaleza contractual de la sociedad, nada impide que los socios permitan al administrador delegar funciones para realizar actos, específicos o generales, autorizándolo a ello expresamente en el estatuto o posteriormente a través de una decisión tomada en asamblea válida.

4.5. *Modo de actuar.*

Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con la lealtad y con la diligencia de un BUEN HOMBRE DE NEGOCIOS (art. 59 LGS). Esto es, actuar con la misma buena fe, calidad y profesionalismo que cualquier persona pondría en la dirección de sus propios negocios.

Calificada doctrina[53], sostiene que esta premisa establece una responsabilidad profesional, ya que el administrar implica capacidad técnica, experiencia y conocimientos.

Se trata de una obligación de medios y no de resultados concretos, por tal razón, basta con que el administrador se comprometa, y así lo haga en los hechos, en poner toda la diligencia y experticia en su obrar para alcanzar el cumplimiento del objeto social y, en consecuencia, lograr el fin societario de obtener ganancias para distribuirlas entre los socios.

En su accionar, los administradores no podrán perseguir ni favorecer intereses contrarios a los de la persona jurídica. Si en determinada operación los tuvieran por sí o por interpósita persona, deben hacerlo saber a los demás miembros del órgano de administración o en su caso al órgano de gobierno y abstenerse de cualquier intervención relacionada con dicha operación (art. 159 CCCN). Les corresponde implementar sistemas y medios preventivos que reduzcan el riesgo de conflictos de intereses en sus relaciones con la persona jurídica (art. 159 CCCN).

Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión (art. 59 LGS y 160 CCCN). Será una

[53] ROITMAN, *Ley de sociedades…,* T. I, p. 885.

responsabilidad de tipo contractual respecto de la sociedad y de los socios y de carácter extracontractual para terceros.

Para apreciar en el caso concreto la calidad de la actuación del administrador, habrá que considerar la dimensión de la sociedad; el grado de complejidad de su objeto; las circunstancias que rodearon su obrar y la aptitud que es natural encontrar en personas que administran negocios similares.

4.6. *Eximición de responsabilidad.*

Queda exento de responsabilidad el administrador que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diera noticia a la sociedad antes que su responsabilidad sea denunciada a ella o ante la justicia.

4.7. *Extinción de responsabilidad.*

La responsabilidad de los administradores respecto de la sociedad, se extingue por aprobación de su gestión o por renuncia expresa o transacción, resuelta por el órgano de gobierno, si esa responsabilidad no es por violación de la ley, del estatuto o reglamento.

El cese en su desempeño como director no importa causal exonerativa de la responsabilidad que pudiera corresponderle.

4.8. *Obstáculos que impiden adoptar decisiones* (art. 160 CCCN).

Si como consecuencia de la oposición u omisión sistemáticas en el desempeño de las funciones del administrador, o de los

administradores si los hubiera, la persona jurídica no puede adoptar decisiones válidas, se debe proceder de la siguiente forma:

(i) el presidente, o alguno de los coadministradores, si los hay, pueden ejecutar los actos conservatorios;

(ii) los actos así ejecutados deben ser puestos en conocimiento de la asamblea que se convoque al efecto dentro de los diez días de comenzada su ejecución;

(iii) la asamblea puede conferir facultades extraordinarias al presidente o a la minoría, para realizar actos urgentes o necesarios; también puede remover al administrador.

4.9. *Remuneración.*

El estatuto podrá establecer la remuneración de los miembros de la administración del ente; en su defecto, la fijará el órgano de gobierno.

5. Intervención Judicial Societaria.

Conforme se ha analizado en este capítulo, los administradores societarios deberán encuadrar su conducta dentro de los lineamientos establecidos por el estatuto, la ley societaria y el ordenamiento civil y comercial común.

En este escenario, en aquellos casos en los cuales desvíen su conducta y con ello pongan en riesgo grave la existencia misma de la sociedad, los socios pueden tomar cartas en el asunto y procurar la cesación de la conducta lesiva y, en su caso, el apartamiento del administrador.

Para que esto suceda, deberán denunciar el accionar de los administradores al organismo de fiscalización de la sociedad (cuando lo

tuviere) o al resto de los socios (cuando no lo tuviere) a los fines de solucionar la cuestión.

En aquellos casos en los cuales los socios no obtuvieran respuestas positivas a su petición en el seno de la sociedad afectada, podrán acudir a los estrados judiciales y solicitar una intervención societaria.

Así lo dispone el art. 113 de la LGS, que reza de la siguiente manera: "*Cuando el o los administradores de la sociedad realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave, procederá la intervención judicial…*".

5.1. *Concepto.*

Se trata de un instituto procesal que tiende a la protección de la sociedad, a la subsistencia societaria y a regular el adecuado funcionamiento de los órganos sociales, a través de la intromisión de un tercero en el órgano administrativo del ente para que informe, concurra a la administración o la sustituya -según el caso- por decisión judicial.

De ese modo, las diferencias entre los socios no constituyen fundamento para decretar la administración judicial de la sociedad, en tanto éstas resultan, en principio, insuficientes para poner en peligro grave a la sociedad. Porque, la intervención judicial de una sociedad debe tener en mira fundamentalmente el interés del ente.

5.2. *Naturaleza jurídica.*

Conforme lo establece la legislación societaria, se trata de una medida cautelar (cf. art. 113 LGS), la que, como tal, buscará salvaguardar una situación determinada con la mayor celeridad

posible y evitar que se torne ilusoria la futura sentencia que se pudiera adoptar. Su procedencia deberá ser decretada *inaudita parte.*

5.3. *Recaudos de procedencia.*

Para que pueda lograrse la intervención judicial de una sociedad de la que se forma parte, a raíz de actuaciones u omisiones de los administradores en el ejercicio de sus funciones, resulta necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber:

(i) *recaudos de fondo* (art. 114 LGS).

Son los que están establecidos en el ordenamiento societario, en tanto ley especial que regula todas las cuestiones vinculadas a la sociedad. Se destacan a continuación los siguientes requisitos:

a) acreditar la condición de socio. La modalidad en la comprobación de la calidad de una persona como socia del ente variará según el tipo social de que se trae (v. gr. acompañando la acción en la SA; SAU o SCA; la cuota en la SRL o el contrato social en la SC, SCS y SCeI).

b) comprobación de la existencia de peligro grave como consecuencia de un obrar o de un no obrar del administrador que -de continuar perpetrándose- afectaría la subsistencia de la sociedad (v. gr. incertidumbre en las conducción de los negocios sociales[54]).

c) demostrar haber agotado todos los recursos o vías previstos por el estatuto societario para solucionar y concluir el conflicto; y,

[54] CNCom., Sala E, 24/06/1981, "Texout Inversiones c/ Kavlakian, Gabriela s/ Medida precautoria".

d) acreditar haber promovido acción de remoción del administrador o estar promoviéndola en ese mismo acto de manera conjunta con la intervención judicial.

(ii) *recaudos de forma* (art. 218 CPCCT).

Son los previstos por el ordenamiento procesal para la procedencia de toda medida cautelar, a saber:

a) verosimilitud del derecho ("fumus bonis iuris" o apariencia de derecho): en el pedido de intervención el interesado debe exponer una "sumaria cognitio", propio de la verosimilitud y no de la certeza. Entonces, los argumentos expuestos (y en su caso, instrumentos anexados) en la solicitud deben hacer suponer "prima facie" la existencia de un derecho garantizado legalmente y un interés jurídico que justifique el dictado de la medida cautelar de que se trata.

b) peligro en la demora: debe demostrarse el temor grave y fundado de que el derecho reclamado se pierda, deteriore o sufra un menoscabo mientras el proceso se sustancia, procurando evitar que la sentencia que se dicte llegue a ser de cumplimiento imposible.

c) contra-cautela: el peticionante deberá prestar la contra-cautela que fije el juez para garantizar los perjuicios que la medida pudiera causar a la sociedad y las costas causídicas (art. 116 LGS). Puede consistir, de acuerdo con las circunstancias del caso, en una de índole juratoria (presentación personal del sujeto declarando bajo juramento en el expediente que se hará responsable de los daños y perjuicios que ocasione), personal (fianza ofrecida por instituciones bancarias o personas de acreditada responsabilidad económica) o real (ofrecimiento de un embargo, hipoteca, prenda).

5.4. *Competencia.*

La medida cautelar de intervención judicial debe ser interpuesta ante la justicia ordinaria civil y comercial común.

5.5. *Clases de intervención judicial* (art. 115 LGS).

En el caso de que el Juez considere acreditado los recaudos, hará lugar a la medida solicitada y dispondrá la consecuente intervención de la sociedad.

£. Dependiendo de las circunstancias particulares del caso que se hubieran acreditado y la mayor o menor gravedad del asunto, el magistrado podrá ordenar el establecimiento en la sociedad de un:

(i) *veedor judicial:* quien observará y fiscalizará las tareas del órgano administrador, asistiendo a reuniones y requiriendo todas las informaciones que estime necesarias. La tarea del veedor será la formulación de informes descriptivos de la situación del ente, circunscribiendo su actuación a la recolección y organización de datos y elementos que ilustren al juez sobre cuestiones atinentes al funcionamiento de la sociedad y/o de sus órganos o de la empresa misma, desde el punto de vista económico y financiero. Tendrá funciones de vigilancia, control y fiscalización. A tales fines podrá requerir a la sociedad para el control de las operaciones y de la contabilidad la documentación de respaldo y los comprobantes que ilustren aquellas. Se concede ante situaciones de gravedad leve y generalmente vinculadas con la vulneración al derecho de información de los socios.

(ii) *co-administrador judicial:* quien llevará adelante la administración de la sociedad conjuntamente con el o los restantes administradores. De modo que cualquier decisión necesariamente deberá contar con el visto bueno del co-administrador. Usualmente se accede a

este pedido cuando la gravedad del hecho u omisión denunciada, si bien está acreditada, no resulta a criterio del juez como extremadamente urgente.

(iii) *administrador judicial:* quien, desplazando a el o los miembros del órgano de administración, se encargará de la administración de la sociedad, en aquellos casos en los cuales el patrimonio de ella corre grave e inmediato peligro.

£. En la resolución, el juez dispondrá el plazo de duración de la intervención societaria, las funciones que desempeñara el interventor (en cualquiera de sus tres versiones) -las que nunca podrán ser mayores de las que estableciera el estatuto para un administrador- como también los honorarios por la labor a desarrollar.

£. El interventor -en cualquiera de sus modos- debe cumplir su cometido de inmediato y en forma personal asumiendo, en su caso, las facultades que incumben al órgano natural de la firma involucrada, y sugerirá al Juez, cuando corresponda, las medidas que estime conducentes para llevar a cabo eficazmente su gestión.

5.6. *Criterio en la concesión de la medida.*

Conforme lo dispone el art. 114, parte 2°, LGS, el juez apreciará la procedencia de la intervención con criterio restrictivo, puesto que interfiere en la administración societaria y puede producir un daño mayor que el que se quiere evitar. Por lo cual no corresponde disponerla cuando la infracción esgrimida para sustentar su viabilidad cuenta para ser subsanada con un remedio legal específico. Es un instituto rodeado de características singulares, erigiéndose como medida cautelar societaria de excepción, a la cual puede recurrirse una

vez que se hayan agotado todas las posibles instancias para conjurar el peligro potencial que provendría de acciones u omisiones.

5.7. *Recursos* (art. 117 LGS).

La resolución que dispone que la intervención judicial de la sociedad resultará apelable (por la sociedad, los administradores afectados, los socios, la sindicatura, los organismos de control) al solo efecto devolutivo, es decir, que la medida continuará produciéndose hasta que fuera revocada -si es que lo es- por una instancia superior.

VIII

DEL ESTADO DE SOCIO

1. Concepto.

Es una cualidad jurídica -con ocasión en el pacto societario- que se mantiene, sostiene y manifiesta en un conjunto de deberes, derechos y facultades que la configuran[55], que son imputables a la persona que intervino en el acto constitutivo de la persona jurídica o que aceptó plenamente los términos de éste al incorporarse, voluntariamente a ella.

Constituye un elemento destacado de la relación societaria, tanto respecto del vínculo creado entre los socios como el existente entre ellos y la propia persona jurídica[56].

El estado de socio no importa necesariamente la igualdad material de derechos respecto de otro u otros socios. Lo que interesa es la igualdad de entidad, porque atiende a cualidades y no a cantidades. La plenitud del estado se hallará tanto en quien tenga un mayor interés o mayor aporte como en quien tuviese una porción menor o diferida en las utilidades o en el fondo de reparto, aun sin guardar proporciones equivalentes con el suyo. Lo que interesa es que esté de relieve la entidad, pues sin ella su estado no se integraría[57].

---

[55] Comp. ARECHA, Waldemar, "El estado de socio", LL, 95-905.

[56] Ver GRISPO, Jorge D., "El socio "aparente" y el socio "oculto" en la ley de sociedades comerciales", LL, 2004-E, 116.

[57] Cfr. ARECHA, "El estado…", LL, 95-905.

2. Comienzo y extinción.

£. A los fines de analizar el *inicio* del estado de socio de un sujeto en una sociedad, siguiendo a autorizada doctrina[58], se distingue:

(i) *adquisición originaria:* que tiene lugar en los casos de los socios fundadores y de nuevos socios por aumento de capital social.

(ii) *adquisición derivada:* cuando recibe el estado de socio a través de la transmisión que le hace el socio anterior, pudiendo destacar dos modalidades:

a) *por actos entre vivos:* cuando un socio desea ejercer el derecho de transferencia de su participación societaria a otro sujeto, debiendo amoldarse para ello a las normas que regulan el tipo social que estructura la sociedad de la que forma parte.

b) *por causa de muerte:* cuando un socio hereda la calidad de tal de su sucesor, debiendo amoldarse para ello a las normas que regulan el tipo social que estructura la sociedad de la que forma parte.

Así, para las sociedades:

- de personas, la muerte del socio es causal de resolución del contrato y ellos tienen la facultad de pactar en el estatuto la incorporación obligatoria del heredero, a la que éstos no podrán oponerse aunque sí pactar su limitación de responsabilidad (art. 90 LGS).

- de responsabilidad limitada, el principio es que los herederos se incorporan a la sociedad si nada se

[58] Comp. ROITMAN, *Ley de sociedades…,* T. I, ps. 599/601.

dice en el estatuto, pareciendo razonable sostener la independencia de régimen entre el específicamente societario y el sucesorio, pero el contrato social puede disciplinar la cuestión en dos sentidos diametralmente opuestos: o tornando obligatoria la incorporación, pero dejando a salvo la prohibición de las limitaciones absolutas a la transmisibilidad, mediante el régimen de inoponibilidades establecidas en el art. 155, apart. 2° LGS; o facultando el derecho de receso en los términos de análogos pactos (art. 89 LGS) es decir, reglando la posibilidad de que los sucesores del socio cedan su interés recibido *hereditatis causae*.

- por acciones, la transmisibilidad de la calidad de socio del causante a sus herederos, la que estará ínsita en las acciones, se rige por las mismas reglas de transferencia aplicable en materia sucesoria a cualquiera de sus bienes.

£. La *finalización* del estado socio se puede producir por diversas vías, tales como: la liquidación de la sociedad; la cesión, donación o venta de su parte; por receso; por exclusión; por nulidad del vínculo; etc.

3. Capacidad para ser socio.

Un socio es aquella persona que, teniendo capacidad para ello, resulta titular, con carácter originario o derivado, de una fracción del capital de la sociedad.

La capacidad es la "aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos". Toda persona humana por su condición de tal tiene aptitud para convertirse en centro de imputación o de referencia de relación jurídicas, la que se denomina legalmente capacidad de derecho (art. 22 CCCN). Es decir, que en nuestro ordenamiento no

existe la incapacidad de derecho, ya que de lo contrario se admitiría la existencia de personas sin derechos de ningún tipo.

Ahora bien, no toda persona humana podrá tener aptitud para ejercer por sí misma los derechos de los cuales es titular, atento que la ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados. Esta aptitud se la denomina capacidad de ejercicio (art. 23 CCCN).

De ese modo, podrán encontrarse incapaces de ejercicio (v. gr. persona por nacer; persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente; persona declarada incapaz por sentencia judicial -art. 24 CCCN-).

Dentro de este escenario general, para constituir sociedad se requiere tener capacidad para contratar y es hábil para ello las personas mayores de edad con capacidad de ejercicio. Los menores de edad, es decir, aquellos que no han cumplidos 18 años (art. 25 CCCN) ejercerán sus derechos a través de sus representantes legales (art. 26 CCCN), salvo que se emancipen por matrimonio (art. 27 CCCN).

Caso contrario, se producirá la nulidad del vínculo del socio con la sociedad sin que se produzca la nulidad, anulación o resolución del contrato social, excepto que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias o que se trate de un socio único (art. 16 LGS).

4. Derechos y obligaciones del socio.

Nacen desde la fecha fijada por los fundadores en el contrato de sociedad (art. 36, parte 1°, LGS).

Sin perjuicio de ello responden también de los actos realizados, en nombre o por cuenta de la sociedad, por quienes hayan tenido hasta

entonces su representación y administración, de acuerdo con lo que se dispone para cada tipo de sociedad (art. 36, parte 2°, LGS).

A continuación se advertirán los principales derechos y deberes de los socios.

4.1. *Derechos.*

4.1.1. *Transferencia de la calidad de socio.*

Consiste en el derecho que tienen los socios a trasmitir su participación societaria a otra persona -sea humana o jurídica-.

Con relación a su ejercicio, la sociedad no puede prohibir el derecho de transferir la participación del socio, aunque sí puede limitarlo.

Dependiendo de la relevancia de la calidad de socio para la sociedad es que se estructurará en el estatuto la mayor o menor libertad en la facultad transmisora de su condición.

Así, por ejemplo en las sociedades de partes de interés (SC, SCS y SCeI), como regla, si no se estipula nada en contrario, resultará necesario contar con la conformidad de los restantes socios para que uno de ellos pueda transferir su participación social (cf. art. 131 LGS).

A su turno, en materia de sociedades de capital (SA) o mixtas (SRL) rige, como principio, la libertad de transmisión de la calidad de socio a falta de estipulación que la restringa (cf. arts. 153 y 214 LGS).

Como mecanismo para limitar la cesión, la ley admite que los socios dispongan en el estatuto, cláusulas que:

(i) requieran la conformidad mayoritaria o unánime de los socios;

(ii) establezcan el derecho de preferencia de compra a los socios;

(iii) acuerden el derecho de opción de compra por la sociedad, si ésta adquiere las cuotas con utilidades o reservas disponibles o reduce su capital.

En cualquiera de los dos últimos casos, el contrato social será el que establezca el procedimiento que se llevará a cabo para su efectiva materialización, debiendo cumplirse con los siguientes pasos:

a) comunicación fehaciente del socio a la administración de la decisión de venta de su parte.

b) notificación fehaciente de la administración al resto de los socios (en un plazo que no puede exceder de treinta días de conocido) de todos los datos relevantes de la venta.

c) ejercicio del derecho de preferencia u opción de compra: en el plazo estipulado (v. gr. quince días). Puede presentarse los siguientes supuestos, a saber:

1) no se ejerce la facultad: el socio está autorizado a concretar la venta con el tercero.

2) se ejerce la facultad y no se impugna el precio: el socio venderá su parte a el o los socios que ejercieron este derecho (suscripción preferente) o a la sociedad (opción de compra).

3) se ejerce la facultad y se impugna el precio: salvo que el contrato prevea otras reglas para la solución del diferendo, la determinación del precio resultará de una pericia judicial. Dirimida la cuestión del precio, los impugnantes no estarán obligados a pagar uno mayor que el de la cesión propuesta, ni el cedente a cobrar uno menor que el ofrecido por los que ejercitaron la opción.

4.1.2. *Obtención de utilidades.*

Uno de los elementos explícitos en la definición legal de sociedad (art. 1° LGS) es la participación del socio en las ganancias de la actividad social, constituyendo el principal motivo por el cual éste ha constituido o se ha incorporado al ente.

El DIVIDENDO, es el derecho del socio a participar de las ventajas obtenidas de la sociedad, conforme resulten del balance de ejercicio y de los estatutos sociales. Siguiendo a autorizada doctrina[59], es dable distinguir los siguientes conceptos que involucra este derecho, a saber:

a) *ganancia:* "es el valor positivo residual, que como consecuencia de un flujo bidireccional de ingresos y costos, incrementa el patrimonio neto de una organización" (VERÓN) o "toda ventaja patrimonial de origen social que aumenta la fortuna particular de los socios" (SASOT BETES - SASOT).

b) *beneficio:* es un incremento del patrimonio de la sociedad manifestado en el estado patrimonial.

c) *utilidad:* es el producto neto del ejercicio, deducidos los gastos generales, las cargas y las amortizaciones. Sólo pueden provenir de un resultado económico regular debidamente aprobado por los socios y ganancias realizadas y líquidas, resuelta su distribución por el órgano de gobierno, una vez practicadas las deducciones legales obligatorias.

4.1.3. *Suscripción preferente.*

Se trata de la posibilidad de suscribir en primer término toda emisión de acciones que por aumento de capital realiza la sociedad,

[59] Cfr. GRISPO, Jorge D., *Ley General de Sociedades*, T. I, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2017, ps. 582 y ss.

permitiendo la protección de la integridad patrimonial de los accionistas iniciales.

4.1.4. *Derecho de acrecer.*

Consiste en el derecho de los accionistas de crecer proporcionalmente en sus participaciones al suscribir las nuevas acciones sobre las que no se ejerció el derecho de suscripción preferente.

4.1.5. *Ejercicio del gobierno y representación societaria.*

Es la facultad que tiene el socio de participar activamente en los órganos societarias, principalmente en el órgano de:

(i) gobierno: injerencia activa con voz y voto en las reuniones ordinarias o extraordinarias del ente a los fines de llevar adelante su normal funcionamiento a través de la formación de la voluntad social. Para poder ejercerlo, el socio no tiene que estar en mora con sus aportes (art. 192 LGS).

(ii) administración: todo socio tiene el derecho a ser considerado para el ejercicio de la administración de la sociedad, puesto que la ley establece que el administrador puede ser uno o más socios y/o terceros. Y en aquellos casos en los que el estatuto no lo prevea expresamente (v. gr. sociedad de parte de interés) cualquier socio está facultado para ejercer la administración.

4.1.6. *Información y control de la administración* (art. 55 LGS).

Se puede conceptualizar como el derecho a tener noticia del desenvolvimiento de los negocios sociales, mediante la inspección de los libros y documentos sociales y el requerimiento de aclaraciones a

los administradores, cumpliendo una función preventiva y de control de la gestión social.

En tanto dueños de la sociedad que conforman, los socios tienen el derecho a informarse de toda actividad llevada a cabo por los administradores a los fines de poder controlarla. Permite el ejercicio y defensa de los demás derechos del socio, salvaguardando el interés social.

Este derecho a la información es individual e instrumental, puesto que sirve al socio para fundamentar su ejercicio del voto y le permite valorar la marcha de la gestión social y la labor de sus administradores, como paso previo a un eventual voto y ejercicio de las acciones de responsabilidad.

El derecho de información comprende dos facetas diferenciables entre sí:

a) el que se lleva a cabo en forma directa por el socio, cuando éste tiene acceso a los libros y documentación societarios (exhibición o comunicación); y,

b) aquel que se obtiene en forma indirecta -información propiamente dicha- de los órganos sociales o por otras vías, generalmente la judicial.

Lleva insita la facultad de estimular la actividad del órgano de fiscalización para aquellos tipos sociales que lo hubieran estructurado. Es que, cuando existe órgano de control interno, el requerimiento de exhibición e informes se debe formular al síndico (arts. 284 y 158, LGS), no al directorio o gerencia. Tanto es así, que nuestra jurisprudencia en un caso en que la sindicatura rehusó producir la información solicitada, llegó a establecer que antes de que el juez se

pronunciase al respecto, debía previamente darle al síndico la oportunidad para que manifieste los fundamentos de su negativa[60].

Por otro lado, el control de la gestión del administrador se materializa a través del procedimiento de someter periódicamente los estados contables a la decisión del órgano de gobierno, siendo inaceptable la posibilidad de que esa gestión sea evaluada individualmente por cada socio en la ocasión que discrecionalmente elija a ese efecto. Es decir, que el tratamiento de los estados contables por la asamblea de socios será la ocasión en que éstos, individualmente, podrán ejercer la facultad de examinar libros y papeles, y no en cualquier circunstancia elegida por aquellos; salvo circunstancias excepcionales.

4.1.7. *Receso*[61].

Las pautas básicas para el desarrollo de la actividad social, fijadas originalmente en el estatuto con idea de perpetuidad, suelen ser posteriormente readecuadas a las nuevas realidades u oportunidades de negocios del ente. Tales cambios pueden ocasionar conflictos de intereses entre socios que tuvieron en cuenta otras circunstancias a la hora de resolver su ingreso. Es entonces, cuando el derecho de receso aparece como una herramienta para descomprimir y equilibrar intereses legítimos en situación de conflicto, permitiendo al socio opositor su retiro, previo reembolso del valor de su participación social.

---

[60] CNCom., Sala C, 16/08/1978, "Sánchez Herreros c/ Márquez", ED, 81-637.

[61] DI LELLA, Nicolás J., "Derecho de receso y valuación de acciones recedidas", ED, 231-962; en Revista Argentina de Derecho Comercial y de los Negocios, n° 1 (Agosto) 2011 y en IJ-VL-469.

Así, es sostenido que el derecho de receso o retiro surge de la legislación italiana, a fin de brindar solución a la prosecución de la vida societaria, amenazada con la imposibilidad de alterar aspectos esenciales y sustanciales de su cuerpo normativo por la acción de los socios disconformes con dicha reforma, otorgándoles a éstos la facultad de retirarse del ente mediante reembolso de su participación en este[62].

Se trata de un útil remedio y herramienta de las minorías frente a los intereses de las mayorías, en aquellos casos de cambios estructurales, legales y/o estatutariamente previstos, en determinados momentos de la sociedad.

El instituto podría resumirse en "el derecho potestativo del socio, sujeto a condición resolutoria, para requerir en plazo perentorio, la extinción del vínculo con la sociedad, en caso de decisión asamblearia o de hipótesis, expresamente prevista por la ley, o de previsión estatutaria, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones"[63].

A través del derecho de receso, el legislador buscó satisfacer un imperativo de justicia, al suministrar equilibrio entre dos intereses igualmente legítimos pero contradictorios: el individual del socio, a exigir que las bases a las cuales se adhirió al ingresar a la sociedad sean mantenidas en sus aspectos esenciales, y el de la sociedad, de efectuar modificaciones sustanciales a su estatuto a fin de adecuarlo a las nuevas exigencias de índole económica, tecnológica y comercial[64].

---

[62] VERÓN, Alberto V., *Ley General de Sociedades 19.500*, T. V, 3ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2015, ps. 364 y ss.

[63] DASSO, Ariel A., *El derecho de separación o receso del accionista*, 2ª ed., La Ley, Buenos Aires, 1985, p. 75.

[64] CNCom., Sala A., 09/09/1982, "Almeida y otro c/ Sadela S.A. del Atlántico Cía. Financiera", L.L., 1983-B, 56/71.

£. Es nula toda disposición que excluya el derecho de receso o agrave las condiciones de su ejercicio (art. 245, *in fine*, LCQ).

£. A través del receso, el socio se retira de la sociedad y debe reembolsársele su participación. Al respecto, el art. 245 LCQ dispone que el mismo debe hacerse en base al valor resultante del último balance realizado o que deba realizarse en cumplimiento de normas legales o reglamentarias.

Importante doctrina[65] y jurisprudencia[66] se han pronunciado en contra del sistema del art. 245 LGS (reembolso a valor libro) y a favor del v*alor real* en el reembolso de las acciones recedidas, por entender que las cifras del último balance realizado o a realizarse conforme normas legales o reglamentarias usualmente consagran una injusticia contra los intereses de los recedentes, pues las valuaciones de los bienes de la empresa, y en especial los bienes de uso, no se adecuan al valor de realización.

Ello se agrava si se admite que los estados contables son confeccionados con la anuencia -indirecta en razón de su poder de elección de administradores- de las mismas mayorías que provocan el acto societario causal del receso. Son conocidas las dificultades que deben soportar quienes cuestionan los estados contables, cuando éstos no participan con la administración del ente y sólo tienen acceso muy indirecto a la contabilidad social.

Por lo expuesto, el sistema consagrado por nuestra legislación societaria no es en esencia inconstitucional, pero en función de cómo

[65] NISSEN, Ricardo A. *Ley de Sociedades Comerciales*, T. II, Abaco, Buenos Aires, ps. 596/597.

[66] CS, Sala I, Mendoza, 21/12/2011, "Sar Sar, Roberto M. c/ Hemodiálisis San Martín s/ Receso", LL, 2012-C, 410.

se presenta la realidad económica del país, cuya característica principal es la inflación crónica, su aplicación podría devenir inconstitucional, en tanto distorsiona los valores reales y verdaderos del patrimonio, violando el derecho de propiedad.

£. El importe del reembolso, deberá ser pagado dentro del año de la clausura de la asamblea que originó el receso, salvo los casos de retiro voluntario, desistimiento o denegatoria de la oferta pública o cotización o de continuación de la sociedad en el supuesto del artículo 94, inciso 9, LGS, en los que deberá pagarse dentro de los sesenta días desde la clausura de la asamblea o desde que se publique el desistimiento, la denegatoria o la aprobación del retiro voluntario. El valor de la deuda se ajustará a la fecha del efectivo de pago (art. 245 LGS).

4.1.8. *Impugnación de las decisiones de los órganos sociales.*

Se trata del derecho de impugnar las resoluciones de los órganos de gobierno y administración que vulneren la ley y/o el estatuto. Se encuentra regulado en el art. 251 LGS para las asambleas de las sociedades anónimas, aplicable por analogía al resto de los tipos sociales e, incluso, para la impugnación de las decisiones de la administración.

4.2. ***Deberes.***

4.2.1. *Aportar al fondo común.*

El fondo común es un elemento explícito y esencial de la definición de sociedad (art. 1° LGS). Está formado por la suscripción

e integración de los aportes que realizan los socios al incorporarse en la sociedad, constituyendo el medio para el logro del fin que se propusieron ellos al celebrar el acto constitutivo.

El aporte del socio puede ser conceptualizado como *la medida de la participación económica* -cuanto mayor sea el aporte, mayor será la ganancia- *y política* -cuanto mayor sea el aporte, mayor será la capacidad de decisión en el órgano de gobierno- *del socio en la sociedad.*

El conjunto de lo que se aporta constituye el denominado *capital social,* de propiedad de la sociedad -en tanto persona jurídica distinta e independiente de sus miembros- teniendo como función atender sus obligaciones y cumplir con su objeto.

En tal sentido, el denominado capital social -conformado por el fondo común de la sociedad- es un elemento esencial y constituye una propiedad de dicho ente societario, afectado a las obligaciones contraídas por esa entidad, con independencia del patrimonio individual de cada uno de los socios y que no puede ser agredido por los acreedores particulares de éstos.

Los aportes pueden consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar (art. 38 LGS), como en el supuesto de las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones, en las que el aporte debe ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada (art. 39 LGS).

£. Puede aportarse:

(i) *dinero en efectivo.*

(ii) *trabajo.*

(iii) *derechos:* pueden aportarse cuando estén debidamente instrumentados; se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos (art. 40 LGS).

(iv) *créditos:* la sociedad es cesionaria por la sola constancia en el contrato social. El aportante responde por la existencia y legitimidad del crédito. Si éste no puede ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convierte en la de aportar suma de dinero, que deberá hacer efectiva en el plazo de treinta días (art. 41 LGS).

(v) *títulos valores*: los que se coticen en bolsa, podrán ser aportados hasta por su valor de cotización; mientras que los que no lo fueran o siéndolo no se hubieren cotizado habitualmente en un período de tres meses anterior al aporte, se valorarán según el procedimiento de los arts. 51 y ss. de la LGS (art. 42 LGS).

(vi) *bienes gravados*: sólo pueden ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el cual debe ser especificado por el aportante (art. 43 LGS).

(vii) *fondo de comercio:* se practicará inventario y valuación, cumpliéndose con las disposiciones legales que rijan su transferencia -Ley 11.867 de Transmisión de establecimientos comerciales e industriales- (art. 44 LGS).

£. Se presume que los bienes se aportaron en propiedad si no consta expresamente su aporte de uso o goce. El aporte de uso o goce solo se autoriza en las sociedades de interés. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades por acciones sólo son admisibles como prestaciones accesorias (art. 45 LGS).

£. El socio es responsable por los vicios redhibitorios (vicios ocultos de lo aportado) o por la evicción (aporta un bien del que no se

es el verdadero titular) de todo lo que aporta. La evicción autoriza la exclusión del socio, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños ocasionados. Si no es excluido, deberá el valor del bien y la indemnización de los daños ocasionados (art. 46 LGS). El socio responsable de la evicción podrá evitar la exclusión si reemplaza el bien cuando fuere sustituible por otro de igual especie y calidad, sin perjuicio de su obligación de indemnizar los daños ocasionados (art. 47 LGS).

£. *Valuación de los aportes en especie:* cuando se aporte bienes que no sean dinero, deberá fijarse su valuación para poder conocer lo que verdaderamente aporta el socio.

(i) en la sociedad colectiva y de capital e industria: la valuación se hará en la forma prevista en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción (art. 51, parte 1°, LGS). El socio afectado por la valuación puede impugnarla fundadamente en instancia única dentro del quinto día hábil de notificado y el juez de la inscripción la resolverá con audiencia de los peritos intervinientes (art. 52 LGS).

(ii) en la sociedad de responsabilidad limitada y en comandita simple para los aportes de los socios comanditarios: se indicarán en el contrato los antecedentes justificativos de la valuación. En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de cinco años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente (art. 51, parte 2°, LGS). El socio afectado por la valuación puede impugnarla fundadamente en instancia única dentro del quinto día hábil de notificado y el juez de la inscripción la resolverá con audiencia de los peritos intervinientes (art. 52 LGS).

(iii) en la sociedad por acciones: la valuación -que deberá ser aprobada por la autoridad de contralor- se hará por: a) valor de plaza, cuando se tratare de bienes con valor corriente y b) valuación pericial, cuando a juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazada por informes de reparticiones estatales o Bancos oficiales. Se admitirán los aportes cuando se efectúe por un valor inferior a la valuación, pero se exigirá la integración de la diferencia cuando fuere superior. El aportante tendrá derecho de solicitar la reducción del aporte al valor resultante de la valuación siempre que socios que representen tres cuartos del capital, no computado el del interesado, acepten esa reducción (art. 53 LGS).

£. El socio que no cumpla con el aporte en las condiciones convenidas incurre en mora por el mero vencimiento del plazo y debe resarcir los daños e intereses. Si no tuviere plazo fijado, el aporte es exigible desde la inscripción de la sociedad. La sociedad podrá excluirlo, sin perjuicio de reclamación judicial del afectado o exigirle el cumplimiento del aporte (art. 37 LGS).

4.2.2. *Soportar las pérdidas.*

El ordenamiento societario dispone que, en la consecución de la actividad económica que constituye el objeto social, los socios asumen un riesgo empresario, es decir, que podrán obtener beneficios o soportar pérdidas. De allí, que sea nula -por leonina (art. 13 LGS)- aquella cláusula del contrato social que disponga que un socio no soportará pérdidas.

Una *pérdida* es cualquier desventaja que pueda sufrir el patrimonio societario. Ahora bien, los socios soportarán las pérdidas de una actividad empresaria de acuerdo al tipo societario que decidieron adoptar. Así, los socios de una SA; SRL y los comanditarios de la SCS

y SCA, limitarán su responsabilidad a lo que aportaron. El socio industrial de una SCeI limitará responsabilidad hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas. Finalmente, los socios de una SC y los comanditados de la SCS y SCA, responderán ilimitadamente con todo su patrimonio personal.

4.2.3. *Prestación de servicios personales.*

Es el aporte por excelencia de los socios trabajadores en la sociedad de capital e industria (art. 141 LGS), al aportar su industria. El contrato debe determinar la parte del socio industrial en los beneficios sociales. Cuando no lo disponga se fijará judicialmente (art. 144 LGS).

Asimismo, puede advertirse la facultad de pactar que los socios efectúen prestaciones accesorias, las que no integran el capital y tienen que resultar del estatuto, en el que se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento. Si no resultaren del contrato se considerarán obligaciones de terceros. Deben ser claramente diferenciadas de los aportes; no pueden ser en dinero y sólo pueden modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la reforma del contrato. Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, su transmisión requiere la conformidad de la mayoría necesaria para la modificación del contrato, salvo pacto en contrario; y si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y se requerirá la conformidad del directorio (art. 50 LGS).

4.2.4. *Actuación leal.*

Consiste en el deber de todo socio de abstenerse de realizar cualquier conducta que obstaculice la adecuada consecución del

objeto social (v. gr. actividad en competencia -art.133 LGS-; prohibición de voto en caso de interés contrario -arts. 161 y 248 LGS-), el que será responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad. Incluso es causal para ser excluido del ente.

5. Sanciones (art. 54 LCQ).

£. *Indemnización:* el daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar, sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios (párr. 1°, parte 1°).

Esta sanción es consecuencia del incumplimiento por parte del socio de sus deberes esenciales, sea mediando:

(i) *culpa:* consistente en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión (art. 1724 CCCN); o,

(ii) *dolo:* se configura por la producción de un daño de manera intencional -*directo*- o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos -*eventual*- (art. 1724 CCCN).

£. *Aporte de ganancia más no de pérdidas:* el socio que aplicara los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes, siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva (párr. 2°, parte 1°).

£. *Inoponibilidad de la persona jurídica:* la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios o constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados (parte 2°).

£. *Exclusión del socio:* a través de la aplicación del art. 91 LGS en caso de mediar justos motivos.

Ha sido resuelto, que corresponde excluir de la sociedad al socio que perturbó su normal funcionamiento, comprometiendo tanto la continuidad del ente como el interés social -en el caso, obtuvo ganancias impropias mediante la desviación de clientes valiéndose de su condición de administrador- toda vez que ello pone en evidencia la falta de "affectio societatis" y vocación para el trabajo común[67].

6. Situaciones particulares.

6.1. Socio aparente (art. 34, parte 1°, LGS).

Esta clase de socio (también llamado prestanombre o testaferro), es aquel que participa en la vida social de la empresa, pero lo hace no en beneficio propio, sino siguiendo precisas instrucciones del socio verdadero que se ha encubierto detrás de él, recibiendo instrucciones y ejecutándolas automáticamente.

La legislación societaria, dispone que configurada la existencia

[67] CNCom., Sala A, 24/03/2000, "Gagliardo, Osvaldo E. y otro c. Moiguer, Fernando M. y otro", LL, 2001-C, 221.

de un socio aparente, no será reputado como tal frente a los verdaderos socios -tenga o no parte en las ganancias-; pero con relación a terceros, será considerado con las obligaciones y responsabilidades de un verdadero socio, salvo su acción contra los socios para ser indemnizado de lo que pagare.

Con esta solución, se intenta proteger a los terceros de buena fe y dar seguridad al tráfico mercantil.

Es requisito para la configuración de esta responsabilidad: apariencia frente a terceros que el prestanombre es socio de la sociedad, sin serlo realmente (*objetivo*) y conciencia por parte del prestanombre de que se está empleando su nombre como si fuera socio (*subjetivo*).

6.2. Socio oculto (art. 34, parte 2°, LGS).

Es aquel cuyo nombre no aparece en el contrato social ni en el acto de su registro, cuando debiera figurar o inscribirse como tal porque ha intervenido en la creación del ente como socio y tiene interés social (participación en los resultados)[68].

Entonces, esta persona se oculta detrás de la figura y forma societaria para beneficiarse con la actividad lucrativa de ésta, pero procurando quedar a resguardo si la actividad económica fracasa y las consecuencias patrimoniales se patentizan. El socio oculto no asume los riesgos de la actividad empresaria procurando evadirlos mediante la "no figuración" en el contrato social y demás documentación societaria[69].

[68] VERÓN, Alberto V., "Socio aparente, socio oculto y socio del socio", LLO: AR/DOC/766/2011.

[69] GRISPO, "El socio "aparente" y el socio "oculto"…", LL, 2004-E, 116.

La ausencia de su nombre en el contrato social y en los respectivos registros contables de la empresa, es el medio por excelencia para el ocultamiento del socio que no quiere ostentar su verdadero carácter en forma pública; es inherente a su condición que el socio oculto no se exteriorice y permanezca aparentemente ajeno a la composición de la sociedad y a sus negociaciones[70].

De advertise su existencia, su responsabilidad será subsidiaria, solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales.

Con esta solución se busca sancionar a quien no asume los riesgos del negocio, una de las principales obligaciones de toda persona que se desee participar en cualquier sociedad (art. 1° LGS).

Con relación a esta clase de socio, se ha resuelto[71] que "quien no apareciendo como socio efectuó un aporte a una sociedad de responsabilidad limitada, es un socio oculto y como tal es socio y se le impone una responsabilidad similar a la del socio de la colectiva, no cumple con la regularidad de su incorporación, es una situación de irregularidad que no connlleva a negar la vinculación sino a darle los efectos derivados de esa falta de cumplimiento de los requisitos formales, pero no niega el verdadero carácter de socio y ello le impone la mayor responsabilidad correspondiente a las sociedades de características personales -la colectiva-".

6.3. Socio del socio (art. 35 LGS).

Cualquier socio puede dar participación de índole patrimonial (v. gr. dividendos) a terceros en lo que le corresponde en ese carácter,

[70] CCiv. y Com., Sala II, Bahía Blanca, 18/05/1993, "Industria Metalúrgica Surmet", LLBA, 1994-555.

[71] CNCom., Sala E, 30/06/2003, "Granara, Juan Carlos c/ Rodríguez Álvarez, Emilio Enrique y otro s/ Ordinario",

a través de un acuerdo celebrado entre ellos. Éstos terceros contrantes carecen de la calidad de socio y de toda acción social, es decir, son totalmente ajenos a la sociedad.

Si un socio hace partícipe a un tercero en sus derechos parapolíticos (v. gr. el socio se comprometiese con el tercero a votar en las reuniones de socios en la manera en que éste disponga), ese convenio entre el socio y el tercero será irrelevante para la sociedad, por lo que el único autorizado a ejercer los derechos será el socio. Y si al hacerlo éste se aparta de lo estipulado en el convenio con el tercero, no se invalidará por ello el acto en cuestión (voto, impugnación, etc.) ni el tercero estará legitimado a efectuar reclamo alguno a la sociedad, sino que se generará la responsabilidad del socio y su obligación de responder por los daños y perjuicios ocasionados al tercero contratante.

Las relaciones que genera el acuerdo de "socio del socio" son las siguientes[72]:

a) *entre el tercero y la sociedad*: no se genera relación alguna, ya que la sociedad es ajena al convenio entre el socio y su asociado; el tercero no adquiere la calidad de socio ni ningún tipo de derecho o acción que confiera dicho status, y en el caso en que se hiciese intervenir también a la sociedad en el convenio, seguiría siendo ineficaz dicho acuerdo respecto de la misma.

b) *entre el socio y la sociedad*: el socio no verá alterada su situación respecto de la sociedad, y será él quien continuará legitimado para ejercer y reclamar respecto de la sociedad los derechos que emanan de la calidad de socio.

c) *entre el socio y el tercero*: aun cuando sea el socio asociante quien actúe en la sociedad a nombre propio y bajo su exclusiva responsabilidad, debe consentir los controles del partícipe

[72] ROITMAN, *Ley de sociedades…,* T. I, ps. 580/581.

respecto de tal actuación y debe también rendir cuentas sobre la misma.

6.4. Sociedad entre esposos.

La ley de sociedades comerciales preveía que los esposos sólo podían integrar entre sí sociedades de responsabilidad limitada y por acciones (art. 27 LSC), a los fines de resguardar el desarrollo de las relaciones matrimoniales frente al riesgo empresario de la ilimitación de responsabilidad.

Entonces, cuando dos esposos constituían desde el comienzo o de modo derivado una sociedad de personas, la sanción era la nulidad vincular (art. 16 LGS), debiendo transformarse la sociedad en una del tipo autorizado o ceder a un tercero su participación.

El Código Civil y Comercial de la Nación, permite la elección y el cambio de régimen patrimonial matrimonial (comunidad y separación de bienes) antes y durante el matrimonio (arts. 446 y ss. CCCN), eliminando los contratos prohibidos entre esposos a los fines de permitir un mayor ámbito de libertad y autonomía entre ellos a la hora de estructurar sus relaciones patrimoniales.

En este escenario, actualmente rige el art. 27 de la ley general de sociedades que dispone que los cónyuges pueden integrar entre sí sociedades de cualquier tipo del Capítulo II y las reguladas en la Sección IV del Capítulo I.

Se trata de una norma de excepción al sistema del art. 1002, inciso d, CCCN -prohibición de contratar entre sí los esposos bajo el régimen de comunidad de bienes-.

De este modo, se amplía sustancialmente el ámbito de libertad y autonomía de la voluntad de los cónyuges para constituir e integrar entre sí sociedades.

6.5. Socios herederos menores, incapaces o con capacidad restringida (art. 28 LGS).

En la sociedad constituida con bienes sometidos a indivisión forzosa hereditaria, los herederos menores de edad, incapaces, o con capacidad restringida sólo pueden ser socios con responsabilidad limitada y el contrato constitutivo debe ser aprobado por el juez de la sucesión.

Si existiere posibilidad de colisión de intereses entre el representante legal, el curador o el apoyo y la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida, se debe designar un representante *ad hoc* para la celebración del contrato y para el contralor de la administración de la sociedad si fuere ejercida por aquél.

Sin perjuicio de la transformación de la sociedad en una de tipo autorizado, la infracción al art. 28 LGS hace solidaria e ilimitadamente responsables al representante, al curador y al apoyo de la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida y a los consocios plenamente capaces, por los daños y perjuicios causados a la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida (art. 29 LGS).

6.6. Sociedad socia (art. 27 LGS).

Las sociedades anónimas y en comandita por acciones solo pueden formar parte de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada.

Asimismo, están autorizadas para formar parte de cualquier contrato asociativo, como ser: un negocio en participación (arts. 1453 a 1452 CCCN); agrupación de colaboración (arts. 1453 a 1462 CCCN); unión transitoria de empresas (arts. 1463 a 1470 CCCN) y consorcio de cooperación (arts. 1471 a 1478 CCCN).

£. *Participaciones en otra sociedad* (art. 31 LGS).

Ninguna sociedad excepto aquellas (cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión) puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resultare del pago de dividendos en acciones o por la capitalización de reservas.

Las participaciones, sea en partes de interés, cuotas o acciones, que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad participada dentro del plazo de diez días de la aprobación del referido balance general. El incumplimiento en la enajenación del excedente produce la pérdida de los derechos de voto y a las utilidades que correspondan a esas participaciones en exceso hasta que se cumpla con ella.

£. *Participaciones recíprocas* (art. 32 LGS).

Es nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital mediante participaciones recíprocas, aún por persona interpuesta. La infracción a esta prohibición hará responsable en forma ilimitada y solidaria a los fundadores, administradores, directores y síndicos. Dentro del término de tres meses deberá procederse a la reducción del capital indebidamente integrado, quedando la sociedad en caso contrario, disuelta de pleno derecho.

Tampoco puede una sociedad controlada participar en la controlante ni en sociedad controlada por esta por un monto superior, según balance, ni de sus reservas, excluida la legal.

Las partes de interés, cuotas o acciones que excedan los límites fijados deberán ser enajenadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aprobación del balance del que resulte la infracción. El incumplimiento será sancionado conforme al art. 31 LGS.

£. *Sociedades controladas* (art. 33, parte 1°, LGS).

Se consideran sociedades controladas aquellas en que otra sociedad, en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada:

a) posea participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias (control interno de derecho y de hecho);

b) ejerza una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas, o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades (control externo de hecho).

£. *Sociedades vinculadas* (art. 33, parte 2°, LGS).

Se consideran sociedades vinculadas cuando una participe en más del 10% del capital social de otra.

7. De los socios y los terceros.

£. ***Ejecución a los socios de una sentencia contra la sociedad*.**

A la sociedad, al ser constituida por sus miembros, se le asigna uno o más fines que aquellos pretenden lograr, y es para la consecución de los mismos, que la ley le concede personalidad jurídica distinta de los socios que la crearon y actualmente componen.

Dentro de ese escenario, como principio o regla general, los miembros no responden directamente por las obligaciones de la persona jurídica (art-. 143 CCCN), puesto que para ello se encuentra el patrimonio social.

De ese modo, la responsabilidad del socio -en cualquier tipo social- es subsidiaria. Y para que un acreedor pueda atacar el patrimonio del socio previamente deberá ejecutar el patrimonio de la sociedad. Entonces, el socio no tiene una responsabilidad directa por la deuda social sino que responde "en subsidio" de la sociedad, es decir, para el caso que ella no pueda responder.

Es por ello, que la legislación societaria dispone el principio del "Beneficio de Excusión", por el cual la sentencia que se pronuncie contra la sociedad tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios en relación a su responsabilidad social y puede ser ejecutada contra ellos, *previa excusión de los bienes sociales*, según corresponda de acuerdo con el tipo de sociedad de que se trate (art. 56 LGS).

El acreedor deberá demostrar la insuficiencia de los bienes sociales para hacer frente a la condena y haber desplegado una diligencia razonable en la búsqueda de otros activos sobre los cuales hacer efectivo su crédito.

Luego de ello, podrá dirigir la ejecución de la sentencia contra los socios, los cuales responderán de un modo solidario e ilimitado con su patrimonio (socios de sociedad colectiva, comanditados en sociedad en comandita simple o por acciones y capitalistas en la sociedad de capital e industria) o de un modo limitado al aporte (socios de sociedad de responsabilidad limitada, anónima -uni o pluripersonal- y comanditarios en sociedad en comandita simple o por acciones).

£. *Ejecución de la parte del socio por sus acreedores*.

Los socios son personas humanas distintas de la persona jurídica que integran y, en consecuencia, cuentan con un propio

patrimonio distinto al patrimonio societario. En este escenario, la participación del socio en la sociedad es de titularidad patrimonial del socio y forma parte de la garantía común de todos los acreedores. Entonces, ellos pueden ejecutarla ante el incumplimiento de una obligación.

Esta situación, se encuentra regulada por el art. 57 LGS, y variará según el modo de participar del socio en el tipo societario de que se trate:

(i) *parte de interés* (en sociedades de personas): aquí los acreedores del socio no pueden hacer vender la parte de interés; sólo pueden cobrarse sobre las utilidades y la cuota de liquidación. Esta solución resulta lógica con la mecánica de esta clase de sociedades, en donde la persona del socio es de fundamental importancia. Así, se evita que a través de la venta forzosa de la parte de interés ingrese cualquier tercero al seno de la sociedad. Ahora bien, estas sociedades no podrán ser prorrogadas si no se satisface, previamente, al acreedor particular embargante.

(ii) *cuota o acción* (S.R.L.; S.A. o S.C.A.): se pueden hacer vender las cuotas o acciones de propiedad del deudor, con sujeción a las modalidades estipuladas en el contrato social (v. gr. art. 153 LGS).

8. Interés del socio e interés social[73].

El interés social señala el sentido en el cual se deberá desarrollar la actividad social de la sociedad, es decir, que el objeto social de la sociedad se debe desarrollar teniendo en miras el interés de la sociedad y no el interés exclusivo de los socios que particularmente tuvieron para unirse ella.

[73] Para un estudio más amplio sobre este tema ver DOBSON, Juan I, *Interés Societario*, Astrea, Buenos Aires, 2010.

El interés social es la legítima aspiración del ente a cumplir con el objetivo para el que fue constituido, e incrementar sus ganancias, respetando el orden societario. Contrapuesto a ello, aparece el interés individual de los socios, el que puede no coincidir con el interés social, y a menudo puede aparecer contrapuesto. En el conflicto interpretativo, el interés superior de la totalidad debe primar por sobre el individual o grupal de los socios[74].

A los efectos de explicar la esencia y alcance de la noción de interés social se advierten las siguientes teorías:

(i) *contractualista* (CABANELLAS)*:* lo concibe como una función esencial en la caracterización del contrato de sociedad que considera la existencia de un fin común -la obtención de beneficios- que se halla estrechamente vinculado al concepto de interés societario, excluyendo de esta manera la configuración de un interés superior y diverso de los socios.

(ii) *institucionalista* (RATHENAU): lo interpreta como un interés propio de la empresa en sí misma, considerando la multiplicidad de intereses que giran alrededor de las sociedades: intereses de los socios; intereses de los trabajadores; intereses de la comunidad en general; intereses del Estado. Todos estos intereses configurarán el llamado "*interés social de la sociedad*".

La ley general de sociedades conceptualiza a la sociedad como un contrato plurilateral de organización, encuadrando, de esa manera, a la sociedad en la teoría contractualista. Por ello, existe una finalidad preponderante en toda sociedad que es común a todas las partes y que consiste en la obtención de ganancias y la eventual contribución en las pérdidas. Este objetivo, constituye la causa fin del contrato social.

[74] ROITMAN, Horacio - CHIAVASSA, Eduardo N., "Interpretación e caracterización del contrato de sociedad", RDPCO, 2006-3.

IX

DE LA DOCUMENTACIÓN Y CONTABILIDAD

1. Nociones generales.

Toda persona que desarrolle una actividad negocial debe llevar un registro documentado, verídico y uniforme de todos sus actos, el que se denomina CONTABILIDAD. Es un carga legal impuesta en el interés propio del negociante, de la empresa, de los terceros -acreedores o no- y del tráfico mercantil.

Se ha definido a la contabilidad como la disciplina que, basada en una fundamentación propia, se ocupa de la clasificación, el registro, la presentación y la interpretación de los datos relativos a los actos y hechos de la administración de empresas y otros entes o por sectores interesados ajenos a ellos[75].

En este escenario, esta disciplina comprende tres grandes principios que comportan obligaciones reconocidas por la ley, a saber:

(i) confección de un estado inicial de la actividad (inventario);

(ii) registración diaria y cronológica de las operaciones (diario); y,

(iii) formulación de resultados (balance).

---

[75] CABANELLA DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Derecho Societario, Contabilidad y Documentación societaria,* Heliasta, Buenos Aires, 1999, p. 15.

2. Regulación Común.

A continuación se expondrán las disposiciones que el Código Civil y Comercial de la Nación ("CCCN") establece con relación a la contabilidad y a la forma de llevar las registraciones.

£. Están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios. Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros (art. 320 CCCN).

£. La contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras. Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivarse en forma metódica y que permita su localización y consulta (art. 321 CCCN).

£. El interesado debe llevar su contabilidad mediante la utilización de libros y debe presentarlos, debidamente encuadernados, para su individualización en el Registro Público correspondiente. Tal individualización consiste en anotar, en el primer folio, nota fechada y firmada de su destino, del número de ejemplar, del nombre de su titular y del número de folios que contiene. El Registro debe llevar una nómina alfabética, de consulta pública, de las personas que solicitan rubricación de libros o autorización para llevar los registros contables de otra forma, de la que surgen los libros que les fueron

rubricados y, en su caso, de las autorizaciones que se les confieren (art. 323 CCCN).

£. Son registros indispensables (art. 322 CCCN) que deben permanecer en el domicilio del titular (art. 325 CCN), los siguientes:

a) diario: se deben registrar todas las operaciones relativas a la actividad de la persona que tienen efecto sobre el patrimonio, individualmente o en registros resumidos que cubran períodos de duración no superiores al mes (art. 327 CCCN).

b) inventario y balances.

c) aquellos que corresponden a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar.

d) los que en forma especial impone el CCCN u otras leyes.

£. Los libros y registros contables deben ser llevados en forma cronológica, actualizada, sin alteración alguna que no haya sido debidamente salvada. También deben llevarse en idioma y moneda nacional. Deben permitir determinar al cierre de cada ejercicio económico anual la situación patrimonial, su evolución y sus resultados (art. 325 CCCN).

£. La contabilidad, obligada o voluntaria, llevada en la forma y con los requisitos prescritos, *debe ser admitida en juicio como medio de prueba* (art. 330 CCCN). Sus registros prueban contra quien la lleva o sus sucesores, aunque no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario. El adversario no puede aceptar los asientos que le

son favorables y desechar los que le perjudican, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, debe estarse a las resultas combinadas que presenten todos los registros relativos al punto cuestionado.

La contabilidad, obligada o voluntaria, prueba en favor de quien la lleva, cuando en litigio contra otro sujeto que tiene contabilidad, obligada o voluntaria, éste no presenta registros contrarios incorporados en una contabilidad regular. Sin embargo, el juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considera necesario, otra supletoria.

Cuando resulta prueba contradictoria de los registros de las partes que litigan, y unos y otros se hallan con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el juez debe prescindir de este medio de prueba y proceder por los méritos de las demás probanzas que se presentan.

Si se trata de litigio contra quien no está obligado a llevar contabilidad, ni la lleva voluntariamente, ésta sólo sirve como principio de prueba de acuerdo con las circunstancias del caso.

La prueba que resulta de la contabilidad es indivisible.

£. Está prohibido por ley (art. 324 CCCN):

a) alterar el orden en que los asientos deben ser hechos;

b) dejar blancos que puedan utilizarse para intercalaciones o adiciones entre los asientos;

c) interlinear, raspar, enmendar o tachar. Todas las equivocaciones y omisiones deben salvarse mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error;

d) mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliatura;

e) cualquier otra circunstancia que afecte la inalterabilidad de las registraciones.

£. Al cierre del ejercicio, quien lleva contabilidad obligada o voluntaria debe confeccionar sus estados contables, que comprenden como mínimo un estado de situación patrimonial y un estado de resultados que deben asentarse en el registro de inventarios y balances (art. 326 CCCN).

£. Excepto que leyes especiales establezcan plazos superiores, deben conservarse por diez años (art. 328 CCCN):

a) los libros, contándose el plazo desde el último asiento;

b) los demás registros, desde la fecha de la última anotación practicada sobre los mismos;

c) los instrumentos respaldatorios, desde su fecha.

3. Regulación Societaria.

La ley 19.550, regula en los arts. 61 a 73 un sistema de documentación y contabilidad especial para las sociedades, que se complementará con las disposiciones establecidas por el ordenamiento civil y comercial común. Los objetivos de la contabilidad societaria y la forma de llevar las registraciones son[76]:

(i) permitir el juzgamiento de las actuaciones administrativas de los administradores y síndicos;

[76] Expuestas por ROTIMAN, *Ley de sociedades…,* T. II, ps. 5/8.

(ii) formular periódicamente los estados de resultados;

(iii) facilitar la confección de la memoria para la información de los socios sobre la gestión empresaria;

(iv) permitir el control de la administración por aquellos socios que no la ejercen;

(v) facilitar el control del Estado así como la percepción tributaria;

(vi) determinación de las utilidades;

(vii) brindar un marco jurídico en las relaciones con los terceros; y,

(viii) favorecer a la seguridad del tráfico mercantil.

£. Respecto de las sociedades en general, el art. 61 LGS posibilita la utilización de medios mecánicos u otros para la contabilización, reemplazando o complementando los registros que establece el art. 322 CCCN, con excepción del de inventarios y balances, pero exige la autorización de la Dirección de Personas Jurídicas. La petición deberá incluir una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico o antecedentes de su utilización, lo que, una vez autorizada, deberá transcribirse en el libro de Inventarios y Balances.

Los pedidos de autorización se considerarán automá-ticamente aprobados dentro de los treinta días de efectuados, si no mediare observación previa o rechazo fundado. El libro Diario podrá ser llevado con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un mes.

£. La ley 19.550 estructura, un régimen de balances, estado de resultados, notas complementarias, memoria y publicidad de documentos contable (arts. 62 a 67).

Sin embargo, las previsiones en punto al balance, estado de resultados y notas complementarias, reguladas en los arts. 63 a 65, sólo son aplicables a las sociedades por acciones y a las de responsabilidad limitada con capital de más de $10.000.000 (art. 62 LGS).

De lo que resulta, que los restantes tipos societarios deberán confeccionar sus balances y cuentas de resultados de acuerdo con lo previsto por el ordenamiento común, es decir, a lo dispuesto por el art. 236 CCCN: "*Al cierre del ejercicio quien lleva contabilidad obligada o voluntaria debe confeccionar sus estados contables, que comprenden como mínimo un estado de situación patrimonial y un estado de resultados que deben asentarse en el registro de inventarios y balances*".

£. Los estados contables son un conjunto de documentos elaborados bajo normas técnicas que demuestran la situación patrimonial, económica y financiera de una empresa a una fecha determinada[77].

Este conjunto de documentos está integrado, básicamente, por el balance general; el estado de resultados; el estado de evolución del patrimonio neto y las notas y anexos a los estados contables.

3.1. *Balance.*

£. Es un estado de contabilidad que contempla una descripción gráfica de carácter estático de la situación económica, financiera y

[77] VÍTOLO, *Manual de Sociedades…,* p. 232.

patrimonial de la sociedad en un momento dado, y la figuración o incorporación de determinado crédito en dicho cuadro carece de efectos constitutivos de derechos y nada predica sobre la existencia del mismo ni al momento de la redacción de aquél, ni mucho menos su subsistencia en períodos posteriores[78]. Es una simple operación realizada con fines de conocimiento, que no trasunta autónomamente reconocimiento de deuda alguna frente a terceros.

£. Ha sido resuelto que "*en tanto los estados contables tienen por finalidad determinar la situación patrimonial, financiera y económica de la sociedad, ellos permiten -no sólo a los socios sino también a terceros interesados- conocer su desenvolvimiento como empresa por lo que cumplen una importante función de información y posibilitan, a su vez, el ejercicio de un adecuado control por parte del órgano de fiscalización respectivo*"[79].

£. Como clases de balances se destacan:

a) al *ordinario o general*: que se realiza con periodicidad anual sobre la base del estado del patrimonio de la sociedad y sus valores existentes a la fecha de cierre del ejercicio.

b) al *especial*: que se confecciona en determinadas oportunidades en que se necesita contar con sus resultados en un momento preciso (v. gr. transformación, fusión, escisión, exclusión de socio, liquidación societaria, etc.).

[78] CNCom., Sala C, 28/08/1990, "Electromecánica del Ascensor SRL s/ Quiebra c/ Bressan, Albano", LL, 1991-B, 68.

[79] CNCom., Sala C, 29/12/2003, "Herrero de Comadira, Cristina c/ International Playing Card & Label Company Argentina S.A.", DJ, 2004-II, 202.

c) *consolidado*: son los establecidos para las sociedades controlantes del art. 33, inciso 1°, LGS (cf. art. 62 LGS). Es decir, que aparte de su balance general, deben realizar un balance consolidado con el patrimonio de la o las sociedades controladas.

£. En el balance general u ordinario deberá suministrarse la información que a continuación se requiere (art. 63 LGS):

1) *En el activo*:

a) El dinero en efectivo en caja y Bancos, otros valores caracterizados por similares principios de liquidez, certeza y efectividad, y la moneda extranjera.

b) Los créditos provenientes de las actividades sociales. Por separado se indicarán los créditos con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, los que sean litigiosos y cualquier otro crédito.

c) Los bienes de cambio, agrupados de acuerdo con las actividades de la sociedad, se indicarán separadamente las existencias de materias primas, productos en proceso de elaboración y terminados, mercaderías de reventa y los rubros requeridos por la naturaleza de la actividad social.

d) Las inversiones en título de la deuda pública, en acciones y en debentures, con distinción de los que sean cotizados en bolsa, las efectuadas en sociedades controlantes, controladas o vinculadas, otras participaciones y cualquier otra inversión ajena a la explotación de la sociedad.

e) Los bienes de uso, con indicación de sus amortizaciones acumuladas.

f) Los bienes inmateriales, por su costo con indicación de sus amortizaciones acumuladas.

g) Los gastos y cargas que se devenguen en futuros ejercicios o se afecten a éstos, deduciendo en este último caso las amortizaciones acumuladas que correspondan.

h) Todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido como activo.

2) *En el pasivo*:

I. a) Las deudas indicándose separadamente las comerciales, las bancarias, las financieras, las existentes con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, los debentures omitidos por la sociedad; por la sociedad, los dividendos a pagar y las deudas a organismos de previsión social y de recaudación fiscal.

b) Las previsiones por eventualidades que se consideren susceptibles de concretarse en obligaciones de la sociedad.

c) Todo otro rubro que por su naturaleza represente un pasivo hacia terceros.

d) Las rentas percibidas por adelantado y los ingresos cuya realización corresponda a futuros ejercicios;

II. a) El capital social, con distinción en su caso, de las acciones ordinarias y de otras clases y los supuestos del artículo 220.

b) Las reservas legales contractuales o estatutarias, voluntarias y las provenientes de revaluaciones y de primas de emisión.

c) Las utilidades de ejercicios anteriores y en su caso, para deducir, las pérdidas.

d) Todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido en las cuentas de capital, pasivas y resultados.

3) Los bienes en depósito, los avales y garantías, documentos descontados y toda otra cuenta de orden.

4) De la presentación en general:

a) La información deberá agruparse de modo que sea posible distinguir y totalizar el activo corriente del activo no corriente, y el pasivo corriente del pasivo no corriente. Se entiende por corriente todo activo o pasivo cuyo vencimiento o realización, se producirá dentro de los doce meses a partir de la fecha del balance general, salvo que las circunstancias aconsejen otra base para tal distinción.

b) Los derechos y obligaciones deberán mostrarse indicándose si son documentados, con garantía real u otras.

c) El activo y el pasivo en moneda extranjera, deberán mostrarse por separado en los rubros que correspondan.

d) No podrán compensarse las distintas partidas entre sí.

£. Como funciones del balance puede advertirse las siguientes:

a) permite conocer a los interesados la situación patrimonial de la sociedad.

b) tutela la integridad del capital social.

c) demuestra la existencia de utilidades repartibles a los fines de la distribución de dividendos.

d) permite el control de los socios sobre la marcha de la sociedad, como si se tratara de una rendición de cuentas; y,

e) determina la cuota correspondiente a socios recedentes.

3.2. *Estado de resultados.*

£. Se trata de un instrumento contable que permite conocer un valor o una cifra del resultado de los negocios de la empresa derivado de los ingresos y egresos de la sociedad. Permite saber las causas de las modificaciones patrimoniales del ente con indicación de la rentabilidad empresaria. Es por ello, que se trata de un estado contable dinámico puesto que proporciona una visión dinámica del patrimonio y en el que se advierten sus variaciones[80]. De allí, que también se lo denomine "cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio".

£. El estado de resultados deberá exponer (art. 64 LGS):

a) *Ingresos:* el producido de las ventas o servicios, agrupado por tipo de actividad. De cada total se deducirá el costo de las mercaderías o productos vendidos o servicios prestados, con el fin de determinar el resultado.

[80] Cfr. CABANELLA DE LAS CUEVAS, *Derecho Societario, Contabilidad...*, p. 387.

b) *Egresos:* los gastos ordinarios de administración, de comercialización, de financiación y otro que corresponda cargar al ejercicio, debiendo hacerse constar, especialmente los montos de:

1) retribuciones de administradores, directores y síndicos.

2) otros honorarios y retribuciones por servicios.

3) sueldos y jornales y las contribuciones sociales respectivas.

4) gastos de estudios e investigaciones.

5) regalías y honorarios por servicios técnicos y otros conceptos similares.

6) los gastos por publicidad y propaganda.

7) los impuestos, tasas y contribuciones, mostrándose por separado los intereses, multas y recargos.

8) los intereses pagados o devengados indicándose por separado los provenientes por deudas con proveedores, bancos o instituciones financieras, sociedades controladas, controlantes o vinculadas y otros.

9) las amortizaciones y previsiones.

c) *Las ganancias y gastos extraordinarios del ejercicio*.

d) *Los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores*.

El estado de resultados deberá presentarse de modo que muestre por separado la ganancia o pérdida proveniente de las operaciones ordinarias y extraordinarias de la sociedad, determinándose la ganancia o pérdida neta del ejercicio a la que se

adicionará o deducirá las derivadas de ejercicios anteriores. No podrán compensarse las distintas partidas entre sí.

£. El estado de resultados deberá complementarse con un "*estado de evolución del patrimonio neto",* en el que se incluirán las causas de los cambios producidos durante el ejercicio en cada uno de los rubros integrantes del patrimonio neto.

Mediante su análisis se podrán conocer los movimientos habidos respecto de los aportes de los socios y los resultados acumulados, que incluyen a la reserva legal, las reservas facultativas y los resultados no asignados.

3.3. *Notas complementarias y cuadros anexos.*

£. Constituyen herramientas útiles a los fines de complementar la información brindada por el balance y el estado de resultados, la que si se hubiera plasmado en los mismos haría difícil su lectura y comprensión.

(i) las notas complementarias consisten en aclaraciones en lenguaje corriente sobre distintos aspectos que hacen a la marcha de la sociedad; y,

(ii) los cuadros anexos son aclaraciones numéricas en columnas.

£. La siguiente enumeración es enunciativa del contenido de las notas (art. 65, parte 1°, LGS):

a) bienes de disponibilidad restringida explicándose brevemente la restricción existente.

b) activos gravados con hipoteca, prenda u otro derecho real, con referencia a las obligaciones que garantizan.

c) criterio utilizado en la evaluación de los bienes de cambio, con indicación del método de determinación del costo u otro valor aplicado.

d) procedimientos adoptados en el caso de revaluación o devaluación de activos debiéndose indicar además, en caso de existir, el efecto consiguiente sobre los resultados del ejercicio.

e) cambios en los procedimientos contables o de confección de los estados contables aplicados con respecto al ejercicio anterior, explicándose la modificación y su efecto sobre los resultados del ejercicio.

f) acontecimientos u operaciones ocurridos entre la fecha del cierre del ejercicio de la memoria de los administradores, que pudieran modificar significativamente la situación financiera de la sociedad a la fecha del balance general y los resultados del ejercicio cerrado en esa fecha, con indicación del efecto que han tenido sobre la situación y resultados mencionados.

g) resultado de operaciones con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, separadamente por sociedad.

h) restricciones contractuales para la distribución de ganancias.

i) monto de avales y garantías a favor de terceros, documentos descontados y otras contingencias, acompañadas de una breve explicación cuando ello sea necesario.

j) contratos celebrados con los directores que requieren aprobación, conforme al artículo 271, y sus montos.

k) el monto no integrado del capital social, distinguiendo en su caso, los correspondientes a las acciones ordinarias y de otras clases y los supuestos del art. 220 de la LGS.

£. La siguiente enumeración es enunciativa del contenido de los cuadros (art. 65, parte 2°, LGS):

a) de bienes de uso, detallando para cada cuenta principal los saldos al comienzo, los aumentos y las disminuciones, y los saldos al cierre del ejercicio.

Igual tratamiento corresponderá a las amortizaciones y depreciaciones, indicándose las diversas alícuotas utilizadas para cada clase de bienes. Se informará por nota al pie del anexo el destino contable de los aumentos y disminuciones de las amortizaciones y depreciaciones registradas.

b) de bienes inmateriales y sus correspondientes amortizaciones con similar contenido al requerido en el inciso anterior.

c) de inversiones en títulos valores y participaciones en otras sociedades, detallando: denominación de la sociedad emisora o en la que se participa y características del título valor o participación, sus valores nominales, de costo de libros y de cotización, actividad principal y capital de la sociedad emisora o en la que participa. Cuando el aporte o participación fuere del 50% o más del capital de la sociedad o de la que se participa, se deberán acompañar los estados contables de ésta que se exigen en este Título. Si el aporte o participación fuere mayor del 5% y menor del 50% citado, se informará sobre el resultado del ejercicio y el patrimonio neto según el

último balance general de la sociedad en que se invierte o participa. Si se tratara de otras inversiones, se detallará su contenido y características, indicándose, según corresponda, valores nominales de costo, de libros, de cotización y de valuación fiscal.

d) de previsiones y reservas, detallándose para cada una de ellas saldo al comienzo, los aumentos y disminuciones y el saldo al cierre del ejercicio. Se informará por nota al pie el destino contable de los aumentos y las disminuciones, y la razón de estas últimas.

e) el costo de las mercaderías o productos vendidos, detallando las existencias de bienes de cambio al comienzo del ejercicio, analizado por grandes rubros y la existencia de bienes de cambio al cierre. Si se tratara de servicios vendidos, se aportarán datos similares, a los requeridos para la alternativa anterior que permitan informar sobre el costo de prestación de dichos servicios; y/o,

f) el activo y pasivo en moneda extranjera detallando: las cuentas del balance, el monto y la clase de moneda extranjera, el cambio vigente o el contratado a la fecha de cierre, el monto resultante en moneda argentina, el importe contabilizado y la diferencia si existiera, con indicación del respectivo tratamiento contable.

3.4. *Memoria.*

£. Es un comentario o explicación del balance realizado por el órgano de administración de la sociedad, que permite a los socios controlar la documentación contable del ente y valorar la gestión de los administradores. Debe reflejar datos y orientaciones concretas sobre el estado de la sociedad y brindar una visión panorámica (pasada, presente y prospectiva) y segura de la gestión social y de sus

expectativas. Podrán detallarse los logros, resultados, hechos y objetivos de profundo interés para los socios.

£. El ordenamiento societario impone a los administradores el deber de informar sobre el estado de la sociedad en las distintas actividades en que se haya operado y su juicio sobre la proyección de las operaciones y otros aspectos que se consideren necesarios para ilustrar sobre la situación presente y futura de la sociedad.

£. De este informe debe resultar (art. 66 LGS):

1) las razones de variaciones significativas operadas en las partidas del activo y pasivo;

2) una adecuada explicación sobre los gastos y ganancias extraordinarias y su origen y de los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores, cuando fueren significativos;

3) las razones por las cuales se propone la constitución de reservas, explicadas clara y circunstanciadamente;

4) las causas, detalladamente expuestas, por las que se propone el pago de dividendos o la distribución de ganancias en otra forma que en efectivo;

5) estimación u orientación sobre perspectivas de las futuras operaciones;

6) las relaciones con las sociedades controlantes, controladas o vinculadas y las variaciones operadas en las respectivas participaciones y en los créditos y deudas; y,

7) los rubros y montos no mostrados en el estado de resultados, por formar parte los mismos parcial o totalmente, de los costos de bienes del activo.

3.5. Copias de los estados contables (art. 67 LGS).

En la sede social deben quedar copias del balance, del estado de resultados del ejercicio y del estado de evolución del patrimonio neto, y de notas, informaciones complementarias y cuadros anexos, a disposición de los socios o accionistas, con no menos de quince días de anticipación a su consideración por ellos.

Cuando corresponda, también se mantendrán a su disposición copias de la memoria del directorio o de los administradores y del informe de los síndicos.

Dentro de los quince días de su aprobación, las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por artículo 299, inciso 2), deben remitir a la Dirección de Personas Jurídicas un ejemplar de cada uno de esos documentos. Cuando se trate de una sociedad por acciones, se remitirá un ejemplar a la autoridad de contralor y, en su caso, del balance consolidado.

X

TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN SOCIETARIA

Las personas jurídicas pueden transformarse, fusionarse o escindirse en los casos previstos por el Código Civil y Comercial de la Nación o por la ley especial. En todos los casos es necesaria la conformidad unánime de los miembros de la persona o personas jurídicas, excepto disposición especial o estipulación en contrario del estatuto (art. 162 CCCN).

1. TRANSFORMACIÓN.

Es sabido, que cuando se constituye una sociedad del Capítulo II de la LGS los socios deben adecuar la actividad a uno de los tipos sociales previstos taxativamente por el ordenamiento societario (cf. art. 1° LGS). Caso contrario, se regirán por las disposiciones de la Sección IV del Capítulo I de la LGS.

Y esa decisión de encuadrarse en algún tipo societario puede deberse a múltiples razones (objeto social; cantidad de socios; relevancia de la persona o del capital; responsabilidad; etc.).

Ahora bien, esos motivos pueden variar luego del nacimiento de la sociedad y hacer imperiosa la adopción de un nuevo tipo social, cuya regulación y características se ajusten a las nuevas necesidades de los socios.

A los fines de poder satisfacer estos requerimientos y poder viabilizar ese cambio, la legislación societaria instituyó la figura jurídica de la *transformación societaria.*

1.1. Concepto.

La transformación se configura como una decisión de la propia entidad de cambiar de ordenamiento y la adecuación a las normas del nuevo tipo adoptado sin crearse una sociedad nueva; sin disolverse y liquidarse la sociedad existente y sin alterarse sus bienes, derechos y obligaciones preexistentes.

> Art. 74 LGS: "*Hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones*".

1.2. Requisitos.

Para que opere la transformación deben cumplirse los siguientes recaudos, a saber[81]:

(i) ser una sociedad constituida de acuerdo a algunos de los tipos del Capitulo II de la LGS.

(ii) la adopción de algún otro tipo previsto por la LGS.

(iii) la subsistencia en sustancia del objeto social.

(iv) inexistencia de prohibición legal respecto de la sociedad a transformar.

[81] Expuestos por ROITMAN, *Ley de sociedades…,* T. II, ps. 167.

(v) cumplimiento del proceso establecido para que opere la transformación.

1.3. Procedimiento (art. 77 LGS).

Para la procedencia de la transformación de un tipo de sociedad a otro, es necesario el cumplimiento de los siguientes pasos legales.

(i) *Decisión de transformarse.*

Como primera medida, los socios deben tomar la decisión de transformar la sociedad que integran en algún otro tipo social.

Para ello, la ley exige, como principio o regla general, unanimidad. Ahora bien, la parte *in fine* del inciso 1° del art. 77 LGS, dispone como excepción "*salvo pacto en contrario a lo dispuesto para algunos tipos societarios*". Lo que lleva a estar a las disposiciones de cada uno de los tipos sociales:

a) en las SC; SCS y SCeI: toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio, requiere el consentimiento de todos los socios, salvo pacto en contrario (art. 131, párr. 1°, LGS).

b) en las SRL: para las resoluciones que tengan por objeto la modificación del contrato social la mayoría necesaria deberá estar fijada en el estatuto representando como mínimo más de la mitad del capital social. En defecto de regulación contractual, se requiere el voto de las tres cuartas partes del capital social (art. 160, párr. 1°, LGS).

c) en las SA y SCA: se decidirá en asamblea extraordinaria (art. 235, inciso 4, LGS) por mayoría absoluta de los

votos presentes, salvo cuando el estatuto exija mayor número (art. 244, párr. 3°, LGS).

Para poder adoptar esta decisión, los socios tienen que conocer y estar informados del estado patrimonial actual de la sociedad. Para ello, la ley exige que se confeccione un *balance especial*, cerrado a una fecha que no exceda de un mes a la del acuerdo de transformación y puesto a disposición de los socios en la sede social con no menos de quince días de anticipación a dicho acuerdo.

(ii) *Posibilidad de receder* (arts. 78 LGS).

En los supuestos en que no se exija unanimidad para la transformación, los socios que han votado en contra y los ausentes tienen derecho de receso, sin que éste afecte su responsabilidad hacia los terceros por las obligaciones contraídas hasta que la transformación se inscriba en el registro correspondiente.

Este derecho debe ejercerse dentro de los quince días del acuerdo social, salvo que el contrato fije un plazo distinto y lo dispuesto para algunos tipos societarios.

El reembolso de las partes de los socios recedentes se hará sobre la base del balance de transformación.

La sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los administradores garantizan solidaria e ilimitadamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta su inscripción.

(iii) *Redacción del acuerdo de transformación.*

Una vez vencido el plazo para receder, lo decidido debe plasmarse por escrito en un instrumento denominado *acuerdo de*

transformación, realizado por escritura pública (obligatorio para las sociedades por acciones) o por documento privado con firmas certificadas, debiendo contener (cf. art. 161 de la Resolución n° 7/2005 de la IGJ):

a) transcripción del acta de asamblea con su registro de asistencia o de la reunión de socios de donde resulte la resolución social aprobatoria de la transformación;

b) el estatuto o contrato del nuevo tipo societario adoptado; debe constar el nexo de continuidad jurídica entre la razón o denominación social anterior a la transformación y la resultante de ésta, de modo que resulte indubitable que se trata de la misma sociedad;

c) los nombres y demás datos personales de los socios que continúen en la sociedad, los que se incorporen y los miembros de los órganos de administración y fiscalización del tipo adoptado;

d) la constancia, respecto de los administradores, cuando corresponda por el tipo adoptado, de la vigencia o constitución, según el caso; y,

e) la mención expresa de los socios recedentes y capitales que representan o en su defecto la manifestación de no haberse ejercido derecho de receso.

(iv) *Publicidad del acuerdo.*

El acuerdo de transformación deberá publicarse por un día en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social y sus sucursales. El aviso deberá contener:

a) fecha de la resolución social que aprobó la transformación y del instrumento de transformación;

b) la razón social o denominación social anterior y la adoptada debiendo de ésta resultar indubitable su identidad con la sociedad que se transforma;

c) los socios que se retiran o incorporan y el capital que representan; y,

d) cuando la transformación afecte los datos a que se refiere el artículo 10 apartado a), puntos 4 a 10, la publicación deberá determinarlo.

(v) *Inscripción.*

El último paso del proceso de transformación consiste en la inscripción en la dirección de personas jurídicas, a partir de la cual la transformación es definitiva, tornándose oponible *erga omnes.* Para ello, deberá presentarse (cf. art. 161 de la Resolución n° 7/2005 de la IGJ):

a) primer testimonio de la escritura pública o instrumento privado original del acuerdo de transformación, con una copia de tamaño normal y dos de margen protocolar ("margen ancho").

b) balance especial de transformación -con copias de tamaño normal y protocolar, firmado por el representante legal, con informe de auditoría conteniendo opinión.

c) certificación de contador público, que debe contener: indicación de los libros rubricados y folios donde se hallare transcripto el balance de transformación y, en caso de existir saldos deudores de socios con incidencia sobre las cuentas de integración, informe sobre la registración de su cancelación, salvo reducción del capital en los importes correspondientes.

d) inventario resumido de los rubros del balance especial de transformación certificado por contador público e informe de dicho profesional sobre el origen y contenido de cada rubro principal, el criterio de valuación aplicado y la justificación de la misma.

e) constancia original de las siguientes publicaciones: la de la convocatoria a asamblea, salvo que ésta haya sido unánime, si la sociedad que se transforma es sociedad por acciones; si no lo fuere el dictamen de precalificación debe expedirse sobre la regularidad del cumplimiento de las formalidades convocatoria, citación o consulta a los socios; la de la publicación del acuerdo de transformación y la del art. 10 de la LGS si el tipo social que se adopta es el de sociedad por acciones o de responsabilidad limitada.

Asimismo, a la par de la inscripción societaria deben realizarse las correspondientes inscripciones en los registros en donde se encontraba con anotaciones la anterior sociedad (v. gr. para bienes registrables y gravámenes -inmobiliario, automotor, buque, aeronave, semovientes, etc.-; ente de control de la actividad mercantil; etc.) a fin de que tomen razón del cambio de titularidad acaecido.

1.4. Responsabilidad de los socios (arts. 75 y 76 LGS).

Como fuera expuesto, como efectos característicos de la transformación se pueden advertir la inexistencia de disolución y liquidación de la sociedad que se transforma; no hay transmisión universal del patrimonio, puesto que los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad continúan en cabeza de la misma sociedad aunque con otra denominación y organización jurídica.

En este escenario, se consagra legalmente el *principio de inalterabilidad de responsabilidad*, a través del cual, la responsabilidad de los socios existente con anterioridad al perfeccionamiento de la

transformación societaria se mantiene vigente, aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo.

Dependiendo del tipo social al que la sociedad va a transformarse, a través de esta disposición legal el legislador intentó resguardar a los acreedores sociales, en un caso, y a los socios, en el otro.

A título ejemplificativo se pueden mencionar dos supuestos:

(i) *transformación de una sociedad colectiva a una sociedad anónima*: la responsabilidad de los socios por obligaciones anteriores seguirá siendo ilimitada y solidaria respecto de los acreedores, salvo que medie consentimiento expreso de los acreedores que la transformación importará el cambio de responsabilidad por deudas existentes a ese momento a responsabilidad limitada.

(ii) *transformación de una sociedad anónima a una sociedad colectiva:* la responsabilidad de los socios por obligaciones anteriores seguirá limitada respecto de los acreedores, salvo que medie consentimiento expreso de los socios que la transformación importará el cambio de responsabilidad por deudas existentes a ese momento a responsabilidad ilimitada y solidaria.

1.5. Rescisión (art. 80 LGS).

Mediando o no un cambio de circunstancias con posterioridad a la decisión de transformarse, existe la posibilidad de que los socios (por las mismas mayorías por las que decidieron transformar la sociedad) dejen sin efecto el acuerdo social de transformación siempre y cuando no se lo hubiera inscripto en la dirección de personas jurídicas.

1.6. Caducidad (art. 81 LGS).

El acuerdo de transformación caduca si a los tres meses de haberse celebrado no se inscribió el respectivo instrumento en la Dirección de Personas Jurídicas, salvo que el plazo resultare excedido por el normal cumplimiento de los trámites ante la autoridad que debe intervenir o disponer la inscripción. Provoca la ineficacia del acuerdo de transformación.

Siendo un plazo de caducidad, puede ser aplicada de oficio por la Dirección de Personas Jurídicas. Si así no lo hiciera, pueden invocar la caducidad todos los socios (incluso los que recedieron) y los acreedores del ente en ejercicio de la acción subrogatoria.

En caso de haberse publicado el acuerdo de transformación, deberá efectuarse una nueva publicación al solo efecto de anunciar la caducidad de la transformación.

Los administradores son responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios derivados del incumplimiento de la inscripción o de la publicación.

2. FUSIÓN.

La fusión de sociedades es un instituto que se ocupa de regular una de las hipótesis posibles de reagrupamiento empresario, y que tiene en miras, básicamente, el fenómeno de la concentración societaria. Dicha concentración puede tener motivaciones de diversa índole (v. gr. tributaria, estratégica, legal, planificación empresaria, etc.).

De esta forma, el resultado de una fusión, de dos o más sociedades, implica necesariamente la unificación jurídica y económica de todas ellas en una sola -la absorbente-, la cual asume, con todos sus bienes y males, la totalidad del pasivo y del activo de las

empresas involucradas[82]. Sus efectos se vinculan con la *concentración societaria*.

2.1. Concepto.

Se trata de una modificación de la estructura jurídica de dos o más sociedades, disolviéndose, por lo menos una, sin liquidarse, y unificándose los patrimonios por la transferencia de éstos a título universal, donde los socios de las sociedades fusionadas pasan a ser consocios de una misma y única sociedad, entrando a integrar un solo orden jurídico especial[83].

A su turno, la jurisprudencia la conceptualiza como aquel acto de naturaleza corporativa en virtud del cual dos o más sociedades, previa disolución de alguna, algunas o todas ellas, confunden sus patrimonios y agrupan a sus respectivos socios en una sociedad[84].

2.2. Clases (art. 82 LGS).

Nuestra legislación societaria expone las dos modalidades de fusión que pueden evidenciarse, advirtiendo a:

(i) la *fusión por constitución:* cuando dos o más sociedades, se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva; y,

(ii) la *fusión por absorción:* cuando una o más sociedades, se disuelven sin liquidarse, para incorporarse a una u otras ya existentes.

---

[82] GRISPO, Jorge D., "Fusión de sociedades comerciales", LL, 2004-F, 1356.

[83] VERÓN, *Ley General…,* T. II, ps. 851/852.

[84] CCiv. y Com., Sala II, Rosario, 07/04/1997, "Banco de los Arroyos", JA, 2000-IV, síntesis.

2.3. Características.

Autorizada doctrina nacional[85], partiendo de la base que la fusión se trata de un acto jurídico complejo, expone que este instituto societario se caracteriza por cinco notas que la diferencian de otros procedimientos que pueden conducir a resultados parecidos, a saber:

(i) *unificación societaria:* a través de la fusión se produce la unificación de dos o más sociedades en virtud de un convenio celebrado por las mismas (sea creándose una nueva o agrandando una ya existente). El convenio de fusión excede las atribuciones de los representantes de las sociedades intervinientes pues requiere la aprobación de los socios de cada sociedad para su validez y generará efectos entre las sociedades celebrantes, sus socios y sobre los terceros acreedores de ellas.

(ii) *agrupación de socios:* materializada la fusión, se producirá la agrupación de los socios de todas las sociedades fusionantes en la sociedad fusionaria, recibiendo los socios de las sociedades consolidantes partes sociales de la sociedad consolidataria y los socios de las sociedades incorporadas partes sociales de la sociedad incorporante, como contraprestación por las respectivas partes sociales de las sociedades consolidantes e incorporadas que se cancelan.

(iii) *disolución societaria:* la fusión es una causal disolutoria (art. 94, inciso 7°, LGS), produciendo la disolución de todas las sociedades fusionantes en la consolidación y de todas las sociedades incorporadas en la incorporación.

(iv) *inexistencia de liquidación:* el hecho de que dos o más sociedades se fusionen, si bien implica disolución societaria, no

[85] OTAEGUI, Julio C., *Fusión y escisión de sociedades comerciales*, Ábaco, Buenos Aires, 1981, p. 42 y ss.

genera la liquidación de los entes participantes, puesto que su patrimonio se transmite en bloque (activo y pasivo) de todas para formar una nueva o de una sociedad incorporada a otra incorporante, no habiendo deudas que pagar ni créditos que cobrar, ni activo distribuible, a consecuencia de la operación.

(v) *transmisión universal del patrimonio:* con la fusión, se produce la transmisión total y a título universal de los patrimonios de las sociedades disueltas a la sociedad fusionaria.

2.4. Procedimiento (art. 83 LGS).

El ordenamiento societario estructura el "proceso de fusión", consistente en una serie de actos cuya realización en debida forma es indispensable para el perfeccionamiento y validez de la fusión como un todo.

Durante este período de tiempo, cada parte mantendrá su personería y conservará la administración de los negocios propios, con las limitaciones y garantías que se convengan para el cumplimiento normal de su gestión hasta que el acuerdo definitivo sea inscripto, pudiendo extenderse esa situación hasta su completa ejecución.

Este procedimiento está instituido a fin de tutelar los intereses de los socios y acreedores de las sociedades involucradas, brindando transparencia y seguridad jurídica.

Se advierten las siguientes etapas a los fines de materializar el procedimiento de fusión:

(i) *Redacción del compromiso previo de fusión.*

Luego de haberse consensuado intereses y establecido bases generales entre los representantes de las sociedades involucradas, a

través de comunicaciones y reuniones varias, el órgano de administración plasmará las mismas en un instrumento escrito (por instrumento público o privado con firmas certificadas) denominado "compromiso previo de fusión", el que deberá contener:

a) la exposición de los motivos y finalidades de la fusión;

b) los balances especiales de fusión de cada sociedad, preparados por sus administradores, con informes de los síndicos en su caso, cerrados en una misma fecha que no será anterior a tres meses a la firma del compromiso, y confeccionados sobre bases homogéneas y criterios de valuación idénticos;

c) la relación de cambio de las participaciones sociales, cuotas o acciones;

d) el proyecto de contrato o estatuto de la nueva sociedad o de la absorbente, según el caso; y,

e) las limitaciones que las sociedades convengan en la respectiva administración de sus negocios y la garantía que establezcan para el cumplimiento de una actividad normal en su gestión, durante el lapso que transcurra hasta que la fusión se inscriba.

(ii) *Aprobación*.

Una vez redactado este instrumento y a los fines de que comience a producir efectos como contrato preliminar, debe contar con la aprobación de los socios de cada sociedad involucrada. Es decir, deberá convocarse a una asamblea en cada una de ellas, para someterlo a deliberación y votación de los socios.

Para un adecuado conocimiento y consideración de los socios, el compromiso previo de fusión debe ser puesto a su disposición en

cada sede social con no menos de quince días de anticipación a la celebración de la asamblea.

La ley dispone que las mayorías necesarias para aprobar este instrumento serán las mismas que las requeridas para la modificación del contrato social o estatuto.

Los socios que no se encuentren de acuerdo con la procedencia de la fusión, podrán ejercer el derecho de receso y marcharse de la sociedad, con el consecuente reembolso de su participación social (arts. 85 LGS, con aplicación de los arts. 78 y 79 LGS).

(iii) *Publicidad.*

Una vez aprobado el compromiso previo de fusión, debe publicarse por tres días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de cada sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República con el siguiente contenido:

a) la razón social o denominación, la sede social y los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de cada una de las sociedades;

b) el capital de la nueva sociedad o el importe del aumento del capital social de la sociedad incorporante;

c) la valuación del activo y el pasivo de las sociedades fusionantes, con indicación de la fecha a que se refiere;

d) la razón social o denominación, el tipo y el domicilio acordado para la sociedad a constituirse; y,

e) las fechas del compromiso previo de fusión y de las resoluciones sociales que lo aprobaron.

(iv) *Oposición de acreedores.*

Dentro de los quince días desde la última publicación del aviso, los acreedores de fecha anterior pueden oponerse a la fusión por medio fehaciente.

Esta oposición no impide la prosecución de las operaciones de fusión, pero el acuerdo definitivo no podrá otorgarse hasta veinte días después del vencimiento del plazo antes indicado, a fin de que los oponentes que no fueren desinteresados o debidamente garantizados por las fusionantes puedan obtener embargo judicial.

(v) *Redacción del acuerdo definitivo de fusión*.

Transcurrido el plazo de oposición, mediando o no alguna, se procederá a la redacción por parte de los administradores de un instrumento actualizado en base a las circunstancias acaecidas durante el proceso, que se denomina "acuerdo definitivo de fusión".

Art. 84, párrs. 1° y 2°, LGS: "*En caso de constituirse sociedad fusionaría, el instrumento será otorgado por los órganos competentes de las fusionantes con cumplimiento de las formalidades que correspondan al tipo adoptado. Al órgano de administración de la sociedad así creada incumbe la ejecución de los actos tendientes a cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas, sin que se requiera publicación en ningún caso.*

En el supuesto de incorporación es suficiente el cumplimiento de las normas atinentes a la reforma del contrato o estatuto. La ejecución de los actos necesarios para cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas, que en ningún caso requieren publicación, compete al órgano de administración de la sociedad absorbente".

Este instrumento contendrá (cf. art. 165 de Resolución n° 7/2005 de la IGJ):

a) transcripción del compromiso previo de fusión, si dicha transcripción no resulta de las actas de asambleas o reuniones de socios;

b) transcripción de las actas de asamblea -con sus registros de asistencia- o reuniones de socios en su caso, conteniendo las resoluciones sociales aprobatorias de dicho compromiso, de los balances especiales de cada sociedad participante, de la disolución sin liquidación de las sociedades fusionantes o absorbidas y, según corresponda por la clase de fusión, del contrato o estatuto de la sociedad fusionaria o del aumento de capital y reformas al contrato o estatutos de la sociedad incorporante en su caso;

c) en el caso de constitución de nueva sociedad, el texto del contrato o estatutos de la misma y los nombres y demás datos personales de los socios y miembros de los órganos de administración y fiscalización. Se debe consignar la cantidad de acciones, cuotas o participaciones sociales que les corresponda a los accionistas o socios, el valor nominal de las mismas y las demás características de las acciones.

d) mención expresa de los socios recedentes y capitales que representan o, en su defecto, manifestación de no haberse ejercido derecho de receso;

e) nómina de los acreedores oponentes con indicación del monto de sus créditos y el tratamiento otorgado; en su defecto, deberá constar la manifestación de que no hubo oposiciones; y,

f) detalle de los bienes registrables que se transferirán a la sociedad incorporante (fusión por incorporación) o fusionaria (fusión propiamente dicha) a la fecha de la inscripción del acuerdo definitivo de fusión, en el caso de que dicho acuerdo haya sido

formalizado en escritura pública, en la cual deberá constar también que las sociedades fusionantes o la incorporada, según el caso, no se hallan inhibidas para disponer o gravar sus bienes conforme a los certificados expedidos por los registros correspondientes, que se agregarán al protocolo.

(vi) *Inscripción registral*.

Redactado el acuerdo definitivo de fusión, corresponde su inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas, momento a partir del cual se produce el perfeccionamiento del acto de fusión (cf. art. 165 de la Resolución n° 7/2005 de la IGJ) y, en consecuencia, se extinguen las sociedades preexistentes, se produce la sucesión universal de los bienes de las sociedades disueltas a la sociedad fusionaria; los socios de las sociedades disueltas pasan a formar parte de la nueva sociedad y nace la personalidad jurídica de la sociedad nueva o se producen las modificaciones estatuarias en caso de incorporación[86].

2.5. Revocación (art. 86 LGS).

La legislación societaria otorga a los socios la posibilidad de retraer su voluntad de fusionarse a través de la revocación de:

a) el *compromiso previo de fusión*: por cualquiera de las partes y sin necesidad de expresar justos motivos, siempre que no se hubieran obtenido todas las resoluciones sociales aprobatorias en el término de tres meses; o,

b) las *resoluciones sociales aprobatorias del compromiso previo de fusión*: siempre que no se haya otorgado el

[86] ROITMAN, *Ley de sociedades…,* T. II, ps. 284/285.

acuerdo definitivo de fusión, medien recaudos iguales a los establecidos para su celebración y no causen perjuicios a las sociedades, los socios y los terceros.

2.6. Rescisión (art. 87 LGS).

Cualquiera de las sociedades interesadas puede demandar la rescisión del acuerdo definitivo de fusión por justos motivos hasta el momento de su inscripción registral.

Esta rescisión puede ser realizada por todas las partes de común acuerdo; por una de ellas y el resto la acepta ó bien, en caso que una o más partes quieran rescindir el acuerdo definitivo y otra u otras no, deberá acudir a la vía judicial, interponiendo la demanda en la jurisdicción que corresponda al lugar en que se celebró el acuerdo.

En caso de proceder, los efectos no son retroactivos (sino *ex nunc*), por lo que sociedades volverán a su estado anterior pudiendo demandar daños y perjuicios a la o a las sociedades que quisieron rescindir.

3. ESCISIÓN.

Es una forma de organización de la sociedad o de agrupación parcial con otra u otras sociedades para el ejercicio de la actividad social. Sus efectos se vinculan con la *descentralización societaria*.

3.1. Concepto.

Puede conceptualizársela como aquel instituto por el que una o más sociedades, llamada "parte escindente" destinan parte de su activo

patrimonial a la constitución de una sociedad o su incorporación a una sociedad preexistente, llamada "parte escindida".

Se advierte un desdoblamiento de la persona jurídica *objetivo* -por cuanto el patrimonio social se divide -y *subjetivo* - al multiplicarse la sociedad en otras dos o más-[87].

3.2. Clases (art. 88, parte 1°, LGS).

Nuestra legislación societaria expone las tres modalidades de fusión que pueden evidenciarse, advirtiendo a:

(i) la *escisión fusión:* la que involucra dos subclases:

a) la *escisión con fusión absorción* (inciso 1°)*:* cuando una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes; y,

b) la *escisión con fusión constitución:* cuando dos o más sociedades sin disolverse destinan parte de su patrimonio para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad.

(ii) la *escisión constitución* (inciso 2°): cuando una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas; y,

(iii) la *escisión división* (inciso 3°): cuando una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades.

3.3. Procedimiento (art. 88, parte 2°, LGS).

[87] Cfr. OTAEGUI, *Fusión y escisión...*, p. 236.

A) Para el supuesto de la escisión fusión.

Se deberán cumplimentar los recaudos establecidos para la fusión (arts. 82 a 87 LGS), que ya fueron analizados y a los cuales se remite.

B) Para el supuesto de la escisión constitución.

Se exige el cumplimiento de los siguientes pasos legales, a saber:

(i) *Redacción de un proyecto de escisión y balance especial.*

El órgano de administración deberá redactar un instrumento en donde expresará los fundamentos de la viabilidad de la escisión y ordenará la confección de un balance especial de la sociedad, el que no debe ser anterior a tres meses de la resolución social respectiva y ser confeccionado como un estado de situación patrimonial. Estos instrumentos deben ser puestos a consideración del órgano de gobierno.

(ii) *Aprobación*.

La ley dispone que las mayorías necesarias para aprobar estos instrumentos serán las mismas que las requeridas para la modificación del contrato social o estatuto.

La resolución social aprobatoria incluirá la atribución de las partes sociales o acciones de la sociedad escisionaria a los socios o accionistas de la sociedad escindente, en proporción a sus participaciones en ésta, las que se cancelarán en caso de reducción de capital.

Los socios que no se encuentren de acuerdo con la procedencia de la escisión, podrán ejercer el derecho de receso y marcharse de la sociedad, con el consecuente reembolso de su participación social (cf. arts. 78 y 79 LGS).

(iii) *Publicación.*

Una vez aprobados estos instrumentos por el órgano de gobierno, debe publicarse por tres días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de cada sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República con el siguiente contenido:

a) la razón social o denominación, la sede social y los datos de la inscripción de la sociedad que se escinde;

b) la valuación del activo y del pasivo de la sociedad, con indicación de la fecha a que se refiere;

c) la valuación del activo y pasivo que componen el patrimonio destinado a la nueva sociedad; y,

d) la razón social o denominación, tipo y domicilio que tendrá la sociedad escisionaria.

(iv) *Oposición de acreedores.*

Dentro de los quince días desde la última publicación del aviso, los acreedores de fecha anterior pueden oponerse a la fusión por medio fehaciente.

Esta oposición no impide la prosecución de las operaciones de escisión, pero el instrumento definitivo no podrá otorgarse hasta veinte días después del vencimiento del plazo antes indicado, a fin de que los oponentes que no fueren desinteresados o debidamente garantizados por las fusionantes puedan obtener embargo judicial.

(v) *Instrumentación definitiva.*

Vencidos los plazos correspondientes al derecho de receso y de oposición y embargo de acreedores, se otorgarán los instrumentos de constitución de la sociedad escisionaria y de modificación de la sociedad escindente.

El documento debe contener (cf. art. 170 de la Resolución n° 7/2005 de la IGJ):

a) la transcripción del acta de asamblea -con su registro de asistencia- o reunión de socios de donde resulte la aprobación de la escisión, del contrato o estatutos de la sociedad o sociedades escisionarias, de la disolución sin liquidación o reforma del estatuto o contrato de la sociedad escindente y reducción del capital en su caso, del balance especial de escisión y de la atribución, con mención de su valor nominal y demás características en su caso, de las acciones, cuotas o participaciones sociales de la sociedad o sociedades escisionarias a los accionistas o socios de la escindente que pasen a serlo de aquella o aquellas; mediando decisión en asamblea o reunión unánime la atribución de las participaciones podrá no comprender a todos los socios de determinada o determinadas escisionarias y/o no ser proporcional.

b) los nombres y demás datos personales de los socios de la sociedad o sociedades escisionarias y nombre y datos personales de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización. Se debe consignar la cantidad de acciones, cuotas o participaciones sociales que corresponda a cada socio;

c) la mención expresa de los socios recedentes y capitales que representan o, en su defecto, manifestación de no haberse ejercido derecho de receso;

d) la nómina de los acreedores oponentes con indicación del monto de sus créditos y el tratamiento otorgado; en su

defecto, deberá constar la manifestación de que no hubo oposiciones; y,

e) detalle de los bienes registrables que como consecuencia de la escisión se transferirán a la sociedad o sociedades escisionarias, si la escisión se formaliza en escritura pública.

(vi) *Inscripción.*

Redactado el instrumento definitivo, corresponde su inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas, momento a partir del cual se produce el perfeccionamiento de la escisión. Para ello, deberá presentarse (cf. art. 170 de la Resolución n° 7/2005 de la IGJ):

a) primer testimonio de la escritura pública o instrumento privado original de la escisión.

b) balance especial de escisión, firmado por el representante legal de la sociedad escindente y el síndico si lo hubiere, con informe de auditoría conteniendo opinión.

c) balance de la sociedad escindente cerrado a la misma fecha, con la firma e informe previstos para el balance especial de escisión.

d) certificación contable que contendrá: Indicación de los libros rubricados y folios donde se hallare transcripto el balance de escisión; En caso de existir saldos deudores de socios con incidencia sobre las cuentas de integración, informe sobre la registración de su cancelación, salvo reducción del capital en los importes correspondientes; Inventario de bienes registrables; Informe sobre la incidencia de los efectos de recesos y oposiciones en el balance de la sociedad escindente.

e) inventario resumido de los rubros del balance de escisión certificado por contador público e informe de dicho profesional sobre el origen y contenido de cada rubro principal, el criterio de valuación aplicado y la justificación de la misma.

f) informe fundado del síndico o del Consejo de Vigilancia, si los hubiere, con su opinión sobre la reducción del capital social de la sociedad escindente y la demostración de que dicha reducción no afecta derechos de terceros ni la igualdad entre socios o accionistas ni afecta tampoco la posibilidad de que, con su nuevo capital, la sociedad escindente pueda seguir desarrollando normalmente su objeto.

g) informe con firma del representante legal de la sociedad escindente sobre la forma en que se materializará la reducción de capital mencionada en el inciso anterior (rescate, canje de acciones, procedimiento a seguir con fracciones), salvo que surja de la resolución social que aprobó la escisión; se exceptuará asimismo si dicha aprobación fue unánime.

h) certificados que acrediten la titularidad y condiciones de dominio de los bienes registrables que se transfieran a la sociedad o sociedades escisionarias y que la sociedad escindente no se encuentra inhibida de disponer o gravar sus bienes; y,

i) constancia original de las siguientes publicaciones: la de la convocatoria a asamblea para la aprobación del acto; la de la publicación del instrumento de escisión y la del art. 10 de la LGS si el tipo social que se adopta es el de sociedad por acciones o de responsabilidad limitada.

3.4. Efectos.

El perfeccionamiento de la escisión tendrá los siguientes efectos:

(i) *creación societaria:* se produce la constitución de uno o más sujetos de derechos nuevos (en la escisión fusión constitución; en la escisión propiamente dicha y en la escisión división).

(ii) *ausencia de disolución y liquidación:* salvo el caso de la escisión división, en donde la sociedad se disuelve sin liquidarse.

(iii) *patrimonial*: se produce una disminución del patrimonio neto de la parte escindente, ya que transfiere patrimonio a la parte escindida (en la escisión fusión) o, en su caso, la transferencia total del patrimonio (en la escisión división).

(iv) *socios:* se les atribuirá a los socios de la parte escindente el carácter de socios de la parte escindida.

XI

RESOLUCIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIETARIA

La parte final de la regulación general de las sociedades, se centra en normar ciertos institutos vinculados con la posible extinción de la vida societaria, la que se produce, definitivamente, con la cancelación de la inscripción en el Registro, luego de culminado el proceso de liquidación.

1. RESOLUCIÓN PARCIAL.

Existe resolución parcial cuando uno o más socios son separados de la sociedad -ya sea por que la ley lo autoriza o el contrato social lo contempla- abandonando su estado de socio y recibiendo de ella como contraprestación, un importe que represente el valor de su participación social con relación al patrimonio de la sociedad[88].

Mediante este instituto, se produce la extinción del vínculo contractual de uno o más socios que dejan de pertenecer a la sociedad con respecto a los otros que continúan como tales y la sociedad no se extingue por ello, sino que continúa. No se afecta la existencia del

[88] Cfr. VANASCO, Carlos A., *Sociedades Comerciales*, T. I, Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 273.

contrato de sociedad ni la calidad de sujeto de derecho que ésta inviste, pero implica una disminución del capital social[89].

Es una forma de evitar la disolución del ente y salvar la empresa de las reacciones personales de sus integrantes, puesto que se liquida al socio saliente el valor de su participación social y continua la empresa societaria con el cumplimiento normal de su objeto.

Se la ha definido como "el procedimiento encaminado a no disolver el contrato plurilateral entre todos los otorgantes, limitando su acción a disolver el vínculo de uno o varios socios en particular, pero continuando la vigencia de tal contrato plurilateral entre los demás"[90].

1.1. *Causales.*

La resolución parcial de una sociedad puede producirse porque[91]:

a) el contrato ha previsto entre sus cláusulas causas que dan derecho a los socios a retirarse de la sociedad;

b) la misma ley impone la resolución;

c) la ley permite que el socio se retire de la sociedad por alguna causal prevista en ella mediante el ejercicio del derecho de receso o el retiro voluntario; y,

d) se ha decidido la exclusión de uno o más socios.

---

[89] Ver FARINA, Juan; *Derecho de las sociedades comerciales*; T. I, Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 337.

[90] VÍTOLO, *Manual de Sociedades,* p. 303.

[91] CNCom., Sala A, 07/02/2012, "Sosa, Olga M. c/ Iglesias, Raúl O. y otros s/ Ordinario", DJ, 29/08/2012, 85.

1.1.1. *Causas contractuales* (art. 89 LGS).

Los socios pueden prever en el contrato constitutivo causales de resolución parcial no previstas en la ley general de sociedades.

De ese modo, se deja librado a la autonomía de la voluntad de los miembros del ente, al redactar su estatuto, la facultad de incorporar supuestos de resolución societaria no contemplados por la ley.

Ahora bien, esa libertad contractual se verá limitada por principios de orden público y respeto de normas legales indisponibles.

1.1.2. *Supuestos legales.*

£. Muerte de un socio (art. 90 LGS).

En las sociedades de personas (SC, SCS y SCeI) la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato. Es que, dada la particular relación personal que constituye el basamento de estas sociedades *intituito personae*, resulta lógico que la muerte de un socio produzca su resolución parcial, con la consecuente modificación del estatuto.

Ahora bien, para evitar que los efectos resolutorios se produzcan, la ley faculta a los socios a acordar el ingreso de los herederos del socio fallecido, obligando a éstos sin necesidad de un nuevo contrato, pero pueden ellos condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria.

En las sociedades de responsabilidad limitada, el principio es que los herederos se incorporan a la sociedad si nada se dice en el estatuto, pareciendo razonable sostener la independencia de régimen entre el específicamente societario y el sucesorio, pero el contrato social puede disciplinar la cuestión en dos sentidos diametralmente opuestos: o tornando obligatoria la incorporación, pero dejando a

salvo la prohibición de las limitaciones absolutas a la transmisibilidad, mediante el régimen de inoponibilidades establecidas en el art. 155, apart. 2° LGS; o facultando el derecho de receso en los términos de análogos pactos (art. 89 LGS) es decir, reglando la posibilidad de que los sucesores del socio cedan su interés recibido *hereditatis causae*.

En las sociedades por acciones, la transmisibilidad de la calidad de socio del causante a sus herederos, la que estará insita en las acciones, se rige por las mismas reglas de transferencia aplicable en materia sucesoria a cualquiera de sus bienes.

1.1.3. *Retiro voluntario del socio.*

£. "Renuncia": es un supuesto de resolución parcial del contrato social que tiene lugar por voluntad de uno de los socios, que no requiere expresión de causa, y cuya existencia depende de que se haya pactado en el instrumento constitutivo. A diferencia del derecho de receso, la renuncia del socio no requiere la existencia de alteración o modificación sustancial o estructural del contrato social para su procedencia. Si bien el socio no necesita justificar los motivos de su alejamiento, la buena fe y el tiempo oportuno en su renuncia, constituyen un elemento fundamental para apreciar, en el caso concreto, eventuales daños y perjuicios ocasionados a la sociedad.

£. "Derecho de receso": se trata del derecho potestativo del socio, sujeto a condición resolutoria, para requerir en plazo perentorio, la extinción del vínculo con la sociedad, en caso de decisión asamblearia o de hipótesis, expresamente prevista por la ley, o de

previsión estatutaria, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones[92].

1.1.4. *Exclusión del socio* (art. 91 LGS).

En las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria, en las de responsabilidad limitada y los comanditados de las sociedades en comandita por acciones, puede ser excluido si mediare "justa causa".

£. Habrá justa causa cuando:

(i) el socio incurra en *grave incumplimiento* de sus obligaciones.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia argentina son coincidentes en sostener que el incumplimiento previsto por dicho supuesto tiene que ser de cierta entidad para autorizar la exclusión, no perdiéndose de vista los principios de la buena fe (art. 9° CCCN) y del ejercicio abusivo del derecho (art. 10 CCCN).

Así, se ha sostenido que cuando se habla de grave incumplimiento de las obligaciones sociales se debe tratar de un incumplimiento calificado, es decir, que no basta con un mero incumplimiento[93].

Constituyen supuestos de grave incumplimiento de las obligaciones por el socio:

---

[92] DASSO, Ariel A., *El derecho de separación o receso del accionista*, 2ª ed., La Ley, Buenos Aires, 1985, p. 75.

[93] ESCUTI, Ignacio; *Sociedades*, Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 182.

a) el uso del patrimonio social para negocios en provecho propio[94];

b) la utilización indebida de la firma social[95];

c) el ejercicio indebido de funciones administrativas[96];

d) la existencia de dolo o fraude en la administración;

e) el incumplimiento de la obligación de aportar[97]; y,

f) la realización de actividades en competencia con la sociedad[98].

(ii) en los supuestos de incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o concurso preventivo (salvo en las sociedades con responsabilidad limitada).

£. Es nulo el pacto que dispone la exclusión del socio sin mediar justa causa.

---

[94] CNCom., Sala B, 28/05/1984, "Alanís, Héctor c/ La Llave SRL", Errepar, Sociedades, II-15.

[95] CNCom., Sala B, 12/08/1996, RDCO, 1996-645.

[96] CCiv. y Com., Sala I, Rosario, 03/03/2000, LL Litoral, 2001-506.

[97] CNCom., Sala B, 24/08/1979, "Mantra SRL c/ Sánchez, Carlos", LL, 1980-A, 381.

[98] CNCom., Sala D, 24/09/1992, "Birentzwaig, Alberto E. y otra c/ Amato, Alberto M.", LL, 1993-C, 168.

£. La exclusión del socio debe ser fundada en hechos objetivos y concretos[99].

£. El derecho de exclusión se extingue si no es ejercido en el término de noventa días siguientes a la fecha en la que se conoció el hecho justificativo de la separación.

£. Existen dos modos legales de llevar adelante la exclusión del socio:

(i) *acción social de exclusión:* cuando la exclusión la decide la sociedad. Será ejercida por su representante o por quien los restantes socios designen si la exclusión se refiere a los administradores. En ambos supuestos puede disponerse judicialmente la suspensión provisoria de los derechos del socio cuya exclusión se persigue.

(ii) *acción individual de exclusión:* cuando la exclusión es ejercida individualmente por un socio, debiendo sustanciarse con citación de todos los socios de la sociedad.

£. La exclusión produce los siguientes efectos (art. 92 LGS):

a) el socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte a la fecha de la invocación de la exclusión;

b) si existen operaciones pendientes, el socio participa en los beneficios o soporta sus pérdidas;

[99] CNCom., Sala D, 31/05/2002, "Coria, Roberto H. c/ Transporte Puerto Nuevo SRL", JA, 2002-IV, Síntesis.

c) la sociedad puede retener la parte del socio excluido hasta concluir las operaciones en curso al tiempo de la separación;

d) en el supuesto de "pérdida del aporte de uso o goce", el socio excluido no podrá exigir la entrega del aporte si éste es indispensable para el funcionamiento de la sociedad y se le pagará su parte en dinero; y,

e) el socio excluido responde hacia los terceros por las obligaciones sociales hasta la inscripción de la modificación del contrato en el Registro correspondiente.

£. En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa y el socio inocente asume el activo y pasivo sociales.

Ello, sin perjuicio de la aplicación del art. 94 *bis* LGS, es decir, que si son dos socios y uno es excluido en las SCS, SCA y SCeI, tal situación no aparejará directamente la disolución del ente, sino que se impone la transformación de pleno derecho en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses (v. gr. disolución o transformación en algún otro tipo social).

2. DISOLUCIÓN.

La disolución societaria es el acto jurídico que, previa verificación de alguna de las causales previstas en la ley o en el estatuto, abre el proceso liquidatorio conducente a la extinción de la sociedad como contrato y como persona jurídica[100].

[100] VÍTOLO, *Manual de Sociedades…*, p. 320.

No implica el fin ni la muerte de la sociedad como tampoco de sus relaciones jurídicas. De ese modo, la organización societaria continúa como sujeto de derecho y con personalidad jurídica *al solo efecto de realizar todos los actos conducentes para liquidarse.*

Desde el acaecimiento de alguna causal de disolución, la sociedad dejará de realizar la operatoria descripta en el objeto social para reemplazarla por una actuación encaminada a la venta de los bienes sociales, la cancelación del pasivo y la eventual distribución del remanente entre los socios.

Con este criterio, ha sido resuelto que la disolución constituye "un proceso que comprende una serie de operaciones destinadas a poner fin a los negocios pendientes, durante cuyo transcurso el ente conserva su personalidad hasta la extinción del pasivo social y eventual distribución del remanente"[101].

Entonces, se produce una mutación del objeto social, por lo que la capacidad societaria se vinculará, de allí en más, a la celebración de los actos pertinentes para procurar la liquidación del ente.

2.1. *Causales.*

La disolución de la sociedad puede producirse por causas:

(i) *contractuales o convencionales*: pactadas por los socios en el estatuto y que difieran con las establecidas en la legislación societaria, dando primacía a la autonomía de la voluntad de las partes del contrato plurilateral de organización (art. 86 LCQ).

[101] CNCom., Sala C, 06/09/2002, "Otaegui, Javier F. c/ Ghergherian, Alejandro G", Abeledo Perrot, cita online: 30002607.

(ii) *legales*: son las establecidas en el art. 94 LGS, a saber:

a) por decisión de los socios.

b) por expiración del término por el cual se constituyó.

La prórroga de la sociedad requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para las sociedades por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada. La prórroga debe resolverse y la inscripción solicitarse antes del vencimiento del plazo de duración de la sociedad (art. 95 LGS).

c) por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia.

d) por consecución del objeto por el cual se formó o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo.

Para que se provoque la causal de disolución de la sociedad por imposibilidad sobreviniente de lograr el objeto para el cual se formó, dicha imposibilidad debe ser total y definitiva, por lo cual la mera paralización de la empresa no puede invocarse como causal de disolución[102].

e) por la pérdida del capital social.

La disolución no se produce si los socios acuerdan su reintegro total o parcial del mismo o su aumento (art. 96 LGS).

f) por declaración en quiebra.

g) por su fusión.

[102] CNCom., Sala E, 26/03/2010, "Minucci, Alicia E. c/ La Colonial Berazategui S.A.", LLO: AR/JUR/12930/2010.

h) por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones.

i) por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar si leyes especiales la impusieran en razón del objeto.

Sobre este tema, ha sido resuelto que la pérdida de la *affectio societatis* no está legalmente prevista como causal de disolución de las sociedades, de modo que no parece que un socio pueda imponer a los restantes la disolución por tal motivo, sino que, excepcionalmente, las divergencias severas entre ellos podrían dar lugar a la disolución cuando los conflictos conduzcan a la paralización de la gestión societaria y de su actividad comercial[103].

(iii) *especial*: la constituye la reducción a uno del número de socios (art. 94 *bis* LGS).

En este caso, en las SCS, SCA y SCeI, tal situación no aparejará directamente la disolución del ente, sino que se impone la transformación de pleno derecho en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses (v. gr. disolución o transformación en algún otro tipo social).

[103] CNCom., Sala F, 04/09/2012, "Brojdo, Beatriz Dora c/ Brojdo Marcos y otro s/ Ordinario", DJ, 27/03/2013, 80.

Art. 163 CCCN: "La persona jurídica se disuelve por: a) la decisión de sus miembros adoptada por unanimidad o por la mayoría establecida por el estatuto o disposición especial; b) el cumplimiento de la condición resolutoria a la que el acto constitutivo subordinó su existencia; c) la consecución del objeto para el cual la persona jurídica se formó, o la imposibilidad sobreviviente de cumplirlo; d) el vencimiento del plazo; e) la declaración de quiebra; la disolución queda sin efecto si la quiebra concluye por avenimiento o se dispone la conversión del trámite en concurso preventivo, o si la ley especial prevé un régimen distinto; f) la fusión respecto de las personas jurídicas que se fusionan o la persona o personas jurídicas cuyo patrimonio es absorbido; y la escisión respecto de la persona jurídica que se divide y destina todo su patrimonio; g) la reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres meses; h) la denegatoria o revocación firmes de la autorización estatal para funcionar, cuando ésta sea requerida; i) el agotamiento de los bienes destinados a sostenerla; j) cualquier otra causa prevista en el estatuto o en otras disposiciones de este Título o de ley especial".

2.2. *Efectos*.

£. La disolución de la sociedad, se encuentre o no constituida regularmente, sólo surte efecto respecto de terceros desde su inscripción registral, previa publicación en su caso (art. 97 LGS).

£. Los administradores, con posterioridad al vencimiento de plazo de duración de la sociedad o al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse comprobado alguna de las causales de

disolución, solo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación (art. 98 LGS).

£. Cualquier operación ajena a esos fines realizada por los administradores, los hace responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y los socios sin perjuicio de la responsabilidad de éstos (art. 99 LGS).

2.3. *Remoción de causales de disolución*.

Las causales de disolución podrán ser removidas mediando decisión del órgano de gobierno y eliminación de la causa que le dio origen, si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad. Esta posibilidad es denominada "reactivación, reconducción o revitalización societaria".

La resolución deberá adoptarse antes de cancelarse la inscripción, sin perjuicio de terceros y de las responsabilidades asumidas (art. 100, parte 1°, LGS).

2.4. *Principio de conservación societaria*.

En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará a favor de la subsistencia de la sociedad (art. 100, parte 2°, LGS). Se conoce esta regulación como "principio de conservación de la sociedad".

Es que, dada la importancia de la empresa como motor de la economía, la sociedad, como ropaje jurídico de aquella, debe resguardarse. El legislador tiende a proteger al ente societario, en tanto motor multiplicador que concentra capital y esfuerzos en torno a objetivos comunes, coadyuvando al bien común e interés general.

Este principio de conservación de la empresa ha sido considerado fundamental, no solo para proteger el interés general, sino también, y muy particularmente, la protección de los derechos de los acreedores, empleados y obreros. Procura que la empresa continúe, no obstante la concurrencia de circunstancias objetivas o subjetivas que hacen tambalear su subsistencia.

3. LIQUIDACIÓN.

£. Constituye un procedimiento técnico jurídico-contable, obligatorio e inderogable, que se activa con el acaecimiento de una causal disolutoria y por medio del cual una sociedad continúa operando hasta su extinción, aunque con funciones circunscriptas a la conclusión de las relaciones jurídicas pendientes[104].

Se trata de un proceso administrativo voluntario, por cuyo medio los socios se proponen el reparto del activo neto.

El período de liquidación se abre automáticamente con la verificación de alguna causal (legal o contractual) de disolución del ente (salvo que los socios puedan reactivar a la sociedad).

La sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto, y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles (art. 101 LGS).

£. Esa liquidación societaria puede producirse de un modo *privado* (realizada por los socios de acuerdo a las normas de la ley de

[104] BALBÍN, Sebastián, "Sociedades Comerciales", en FERNÁNDEZ, Raymundo - GÓMEZ LEO, Osvaldo, *Tratado teórico-práctico de derecho comercial*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, p. 539.

sociedades y las que emanan del estatuto) o *judicial* (provocada por la quiebra del ente o la designación de un interventor judicial para que proceda a liquidar la sociedad).

Art. 167 CCCN: "Vencido el plazo de duración, resuelta la disolución u ocurrida otra causa y declarada en su caso por los miembros, la persona jurídica no puede realizar operaciones, debiendo en su liquidación concluir las pendientes. La liquidación consiste en el cumplimiento de las obligaciones pendientes con los bienes del activo del patrimonio de la persona jurídica o su producido en dinero. Previo pago de los gastos de liquidación y de las obligaciones fiscales, el remanente, si lo hay, se entrega a sus miembros o a terceros, conforme lo establece el estatuto o lo exige la ley. En caso de infracción responden ilimitada y solidariamente sus administradores y aquellos miembros que, conociendo o debiendo conocer la situación y contando con el poder de decisión necesario para ponerle fin, omiten adoptar las medidas necesarias al efecto".

3.1. *Procedimiento privado de liquidación.*

La legislación societaria ha previsto una serie de etapas para llevar a cabo la liquidación privada del ente que se disolvió, a saber:

(i) *Designación del liquidador*.

£. La liquidación privada de la sociedad está a cargo del órgano de administración, salvo casos especiales o estipulación en contrario (art. 102 LGS).

£. Si la liquidación no está a cargo del órgano de administración, deberá elegirse uno o más liquidadores. Serán nombrados por mayoría de votos dentro de los treinta días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación.

No designados los liquidadores o si éstos no desempeñaren el cargo, cualquier socio puede solicitar al juez el nombramiento omitido o una nueva elección.

£. Los liquidadores ejercen la representación de la sociedad, estando facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo. Se hallan sujetos a las instrucciones de los socios, impartidas según el tipo de sociedad, *so* pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento. Actuarán empleando la razón social o denominación de la sociedad con el aditamento "en liquidación". Su omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios (art. 105 LGS).

Las obligaciones y la responsabilidad de los liquidadores se rigen, supletoriamente, por las disposiciones establecidas para los administradores (art. 108 LGS).

£. Los liquidadores pueden ser removidos por las mismas mayorías requeridas para designarlos. Cualquier socio, o el síndico en su caso, puede demandar la remoción judicial por justa causa.

£. El nombramiento del liquidador debe inscribirse en la Dirección de Personas Jurídicas.

(ii) *Confección de un Inventario y Balance*.

Los liquidadores están obligados a confeccionar, dentro de los treinta días de asumido el cargo (susceptible de ser extendido por mayoría de socios hasta 120 días), un inventario y balance del patrimonio social (art. 103 LGS).

Tiene como finalidad principal la de poner en conocimiento de todos los interesados los bienes que componen la faz activa del patrimonio de la sociedad y que debe liquidarse, como también las deudas que componen el pasivo de la sociedad. Debe realizarse de acuerdo a los lineamientos establecidos para un "balance ordinario o de ejercicio".

El incumplimiento de esta obligación es causal de remoción y les hace perder el derecho de remuneración, así como los responsabiliza por los daños y perjuicios ocasionados.

Los liquidadores deberán informar a los socios, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación (art. 104 LGS).

Si la liquidación se prolongara, se confeccionarán, además, balances anuales (art. 104 LGS).

(iii) *Observaciones*.

Confeccionado el balance, el liquidador debe ponerlo a disposición de los socios en la sede social o, si la cantidad de socios lo permite, notificarle a cada uno de ellos personalmente por medio fehaciente.

No resulta necesaria aprobación del balance por el órgano de gobierno, pero los socios tienen la facultad de formular observaciones.

(iv) *Ejecución*.

Cumplida la etapa anterior, se procederá a la enajenación del activo societario y así obtener dinero en efectivo (v. gr. venta de bienes; cobro de acreencias; sumas adeudadas por los socios; cesión del activo y pasivo a un tercero; etc.).

Realizada la enajenación, con el producido de la misma corresponderá cancelar el pasivo social, pudiendo darse las siguientes situaciones, a saber:

a) insuficiencia de los fondos sociales para satisfacer las deudas, los liquidadores están obligados a exigir de los socios las contribuciones debidas de acuerdo con el tipo de sociedad o del contrato constitutivo (art. 106 LGS).

b) suficiencia del activo para satisfacer el pasivo sin remanente, se procederá a la cancelación de la matrícula societaria en el Registro.

c) suficiencia del activo para satisfacer el pasivo con remanente, podrá hacerse su distribución entre los socios (art. 107 LGS).

(v) *Balance final y distribución*.

En el último caso apuntado precedentemente, extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución, el que deberá contener:

a) la forma en que se ha cancelado el pasivo.

b) rendición de cuentas de cómo se ha llevado a cabo la liquidación.

c) distribución del remanente a través de:

(i) reintegro de capital; y,

(ii) asignación del remanente a los socios en proporción a su participación en las ganancias (art. 109 LGS).

(vi) *Impugnaciones.*

El balance final y el proyecto de distribución suscriptos por los liquidadores serán comunicados a los socios, quienes podrán impugnarlos en el término de quince días. El plazo corre por separado para cada socio. La impugnación se efectúa ante el liquidador por medio fehaciente.

Si no se solucionara el tema objeto de la impugnación, se llegará a instancias judiciales. La acción judicial correspondiente se promoverá en el término de los sesenta días siguientes. Se acumularán todas las impugnaciones en una causa única (art. 110 LGS).

(vii) *Aprobación*.

Para las SC, SCS, SCeI y SRL rige un sistema de aprobación tácita. Es decir, que una vez notificados del balance ante la ausencia de impugnación, se considerará aprobado. En materia de SA y grandes SRL, los instrumentos se ponen en conocimiento de Sindicatura y ella los eleva al órgano de gobierno para su consideración expresa.

El balance final y el proyecto de distribución aprobados, sea por los socios o por el juez, se agregarán al legajo de la sociedad en la Dirección de Personas Jurídicas y se procederá a la ejecución.

Los importes no reclamados dentro de los noventa días de la presentación de tales documentos en la Dirección de Personas Jurídicas, se depositarán en un banco oficial a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años sin ser reclamados, se atribuirán a la autoridad escolar de la jurisdicción respectiva.

(viii) *Cancelación de inscripción.*

Terminada la liquidación, se cancelará la inscripción del contrato social en la Dirección de Personas Jurídicas con la consecuente extinción de la personalidad jurídica societaria. En defecto de acuerdo de los socios, el Juez de Registro decidirá quien conservará los libros y demás documentos sociales (art. 112 LGS).

XII

SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

1. Reconocimiento de Personalidad Jurídica.

Se tratan de personas jurídicas privadas, es decir, entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación (art. 141 CCCN).

Las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero se rigen por lo dispuesto en la ley general de sociedades (art. 150, *in fine,* CCCN).

Nuestro país se enrola en la teoría negatoria de la nacionalidad de las sociedades, ya que este atributo es inherente a la personalidad humana.

Así, se advierte a la "Doctrina Irigoyen", por la cual se promulga que las personas jurídicas deben su existencia exclusivamente a la ley del país que las autoriza, por eso no hay entes nacionales o extranjeros; sino sociedades constituidas en el país o fuera de el.

Por ello, lo que debe resolverse en cada caso concreto, es la ley que se va a aplicar para resolver las consecuencias jurídicas de ciertas relaciones de ese ente.

2. Ley aplicable.

En el Derecho Internacional Privado hay diversos criterios de atribución de nacionalidad a una persona jurídica, a saber:

a) autonomía de voluntad de las partes en el contrato de sociedad.

b) nacionalidad de los socios y del directorio.

c) sede social.

d) establecimiento de la sociedad.

e) el del lugar de la constitución societaria.

Nuestro ordenamiento societario se enrola en este último, al disponer que la sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y formas *por las leyes del lugar de constitución* (art. 118, parte 1°, LGS).

Se entiende por este lugar, a la jurisdicción donde la sociedad ha cumplido con todas las formalidades de constitución e inscripción y que le otorgó o reconoció personería jurídica. Es distinto al lugar donde se celebró el acto constitutivo.

Entonces la ley de ese lugar va regir[105]:

a) el carácter de la persona jurídica del ente y el momento a partir del cual es considerado sujeto de derecho.

b) el carácter comercial o civil.

c) su capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

d) formalidades que debe cumplir el acto constitutivo.

[105] ROITMAN, *Sociedades Comerciales,* T. II, ps. 772/773.

e) el régimen interno de funcionamiento de la sociedad.

f) relaciones entre socios; entre éstos y la sociedad y respecto de terceros.

g) la resolución; disolución o liquidación.

3. Actuación en el país.

Brevemente, y a modo introductorio, es dable advertir que, a nivel internacional, existen dos grandes sistemas vinculados con la admisión en un país de la eficacia de las leyes de otro. Así se destaca al:

(i) territorialismo: no reconoce en el país eficacia a la ley extranjera.

(ii) extraterritorialismo: reconoce en el país plena eficacia a la ley extranjera.

Nuestro país, tiene un ***sistema extraterritorialista relativo*** en materia de sociedades como punto medio entre el territorialismo puro (perjudicial para las inversiones) y el extraterritorialismo extremo (perjudicial para las empresas locales).

En este sistema, hay que distinguir dos categorías de actos:

a) el que el ente realiza por ser tal (actos genéricos).

b) el que tiende a alcanzar su objeto social para el cual fue constituida (actos específicos).

Para regular este tema, nuestra ley adopta un criterio cuantitativo, puesto que diferente será la regulación dependiendo si en la Argentina la sociedad constituida en el extranjero realizará actos aislados o habituales.

En este escenario, los diversos medios a través de los cuales se analizan los procesos de inversión por parte de los residentes de un país determinado en otro país extranjero, utilizando los medios societarios, son los siguientes[106]:

a) actuación directa de la sociedad extranjera en meras inversiones aisladas en activos fijos pretendiendo que se realizan actos aislados que no requieren de formalidades algunas para legitimar dicha actuación (art. 118, segundo párr., LGS).

b) actuación habitual -ejerciendo actos comprendidos en su objeto social- en forma también directa, o mediante el establecimiento de sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente (art. 118, tercer párr. LGS);

c) actuando como socia de una sociedad constituida en el país, ya sea como fundadora o bien adquiriendo una participación social o incorporándose a través de un aumento de capital (art. 123 LGS); o -finalmente-;

d) estableciéndose en forma principal en la República o creando una sociedad "vehículo" específica para canalizar, a través de ella, una participación en sociedades locales o una actividad en el territorio del país (eventuales hipótesis del art. 124 LGS).

3.1. *Acto aislado*.

La sociedad constituida en el extranjero, se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio (art. 118, parte 1°, LGS), sin necesidad de someterse íntegramente a la ley Argentina

[106] VÍTOLO, Daniel R., "La sociedad constituida en el extranjero y la actuación trasnacional", LL, Sup. Esp. Sociedades ante la I.G.J., 2005 (abril), p. 3 y ss.

(v. gr. comprar un inmueble; presentarse en una licitación pública o privada; celebrar un contrato de mutuo; titularidad de marcas; etc).

La *ratio legis* de la norma citada, consiste en la intención del legislador de eximir de la carga de registración mercantil a las entidades extranjeras que vienen esporádicamente a la Argentina a realizar operaciones comerciales, sin crear otros vínculos jurídicos que aquellos que se derivan del acto celebrado.

Para ello, basta con que su representante justifique que la sociedad existe y lo pruebe con los documentos correspondientes.

No pueden establecerse reglas rígidas -ni sistemas dogmáticos- en la determinación sobre si un acto es o no aislado, sino que debe tratarse en cada supuesto específico -caso a caso- bajo la "regla de la razón". Así, resultará indiferente el número de repeticiones del acto por sí solo; debe tenerse en cuenta la relación entre el contenido del acto y el cumplimiento del objeto social y/o los efectos que produce.

Se ha considerado sobre el particular, que la calificación del acto aislado debe estar desprovista de una vocación de continuidad o habitualidad, fundada en criterios objetivos que permitan establecer si el acto es realmente aislado o si se trata de un entramado de una verdadera actividad habitual[107].

3.2. *Capacidad para estar en juicio*.

La sociedad constituida en el extranjero se encuentra habilitada para estar en juicio en nuestro país (art. 118, parte 1°, LGS).

[107] Cfr. MOLINA SANDOVAL, Carlos A., "Actuación de sociedades extranjeras: la adquisición de inmuebles y los actos aislados", ED, 209-296.

Conforme lo sostiene autorizada doctrina[108], el hecho de estar en juicio una sociedad extranjera importa -en principio-:

i) que la sociedad puede ser demandada ante los tribunales del país, y en relación con tales procesos puede ejercer todos los actos de defensa correspondientes;

ii) que la sociedad puede iniciar acciones judiciales tendientes al ejercicio de derechos vinculados a una actividad que hubiere cumplido fuera del territorio nacional, a la defensa de sus activos y derechos existentes fuera del territorio nacional, y a la protección de los derechos y activos que pudiera tener en el territorio nacional como consecuencia de haber practicado actos aislados en el mismo: y -finalmente-,

iii) el ejercicio de derechos tendientes a la obtención de medidas provisionales urgentes de protección o defensa de derechos con causa u origen en la exorbitación de su actividad en el país, bajo condición de que subsane en breve plazo la ausencia de inscripción.

El emplazamiento a una sociedad constituida en el extranjero puede cumplirse en la República (art. 122 LGS):

a) originándose en un acto aislado, en la persona del apoderado que intervino en el acto o contrato que motive el litigio; o,

b) si existiere sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación, en la persona del representante.

3.3. *Ejercicio habitual*.

Puede suceder que la sociedad extranjera no realice un acto aislado en nuestro país sino que:

[108] VÍTOLO, "La sociedad constituida en el extranjero…", LL, Sup. Esp. Sociedades ante la I.G.J., 2005 (abril), p. 3 y ss.

i) *realice habitualmente actos comprendidos en su objeto social*: cuando la ley alude a "habitual", hace referencia al supuesto en el cual los actos relacionados con el objeto social constituyen una serie concatenada de actos que adquieran la naturaleza de actividad, la cual asume visos de profesionalidad propios de las sociedades en el cumplimiento de los objetivos a los cuales apunta el objeto social. Debe tratarse de una actuación permanente, continuada y no interrumpida del objeto social[109]; o,

ii) *establezca sucursal*: es la forma que tiene la empresa de manifestarse en distintos lugares. De ese modo, el establecimiento principal dispondrá, en los lugares que crea conveniente, una o más sucursales para ampliar mercado. Allí, se concluirán los mismos negocios que forman el objeto fundamental de la empresa principal, dependiendo económicamente de ella. Se la ha definido como "la dependencia con limitada autonomía jurídica para celebrar negocios, dependencia separada de la casa central, pero que esta responde por las obligaciones de aquella en forma directa[110]"; o,

iii) *despliegue asiento:* comprende el supuesto en el cual dicha sociedad asigne en el país un sitio para desarrollar una actividad comercial, fije un domicilio comercial a dicho efecto, o simplemente, establezca un lugar o sitio de negocios; o,

iv) *disponga cualquier otra especie de representación permanente:* se trata de la actuación a través de mecanismos de agencia, mandato, o representación; es decir la actuación a través de alguna persona -humana o jurídica- que actúe en la República en nombre y representación o en nombre propio y por cuenta de la sociedad constituida en el extranjero.

---

[109] KALLER DE ORCHANSKY, Berta, "Las sociedades Comerciales", LL, 147-1208.

[110] CNCom., Sala A, 15/08/1980, "Rossi c/ Banco Shaw Casa Central", ED, 91-450.

En estos casos, ya no le bastará a la sociedad justificar su existencia en el extranjero sino que necesitará someterse a la legislación argentina y dar cumplimiento a una serie de recaudos más importantes (art. 118 LGS), a saber:

a) acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país: siendo necesario acompañar:

(i) el instrumento del acto constitutivo, legalizado y traducido al español, visado por la autoridad consular Argentina.

(ii) la certificación de la autoridad del país de origen, haciendo constar que la sociedad fue debidamente constituida, legal y formalmente, de acuerdo a sus leyes.

b) acompañar la resolución social que disponga que va a actuar permanentemente en la Argentina y que designa la persona a cuyo cargo ésta estará. Si se tratare de una sucursal, además, se determinará el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales.

c) fijar un domicilio en la Argentina, pudiendo también establecer sede social. Se trata de un domicilio especial para la ejecución de las obligaciones contraídas por los agentes locales de la sociedad en nuestro país. Debe cumplirse con la publicación e inscripción exigidas para las sociedades que se constituyen en territorio argentino.

d) es obligatorio para la sociedad constituida en el extranjero llevar en la República contabilidad separada y someterse al contralor que corresponda al tipo de sociedad (art. 120 LGS).

Para la inscripción de sociedades extranjeras que ejerzan habitualmente actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación

permanente, deberá cumplirse, en la autoridad de inscripción, con lo dispuesto por el art. 188 de la Resolución General n° 7/2005 de la Inspección General de Justicia.

£. ¿Qué sucede si el tipo de la sociedad extranjera no coincide con algunos de los tipos societarios de nuestra ley?

El art. 118 LGS igualmente se aplicará a la sociedad constituida en otro Estado bajo un tipo desconocido por las leyes de la República. En ese caso, le corresponde al Juez de la inscripción determinar las formalidades a cumplirse en cada caso, con sujeción al criterio del máximo rigor previsto en la LGS, es decir, el de las sociedades anónimas (cf. art. 119 LGS).

£. ¿Qué sucede si la sociedad extranjera actúa en la Argentina sin cumplir con los recaudos de ley?

Se han elaborado diversas posturas a los fines de explicar lo que acontece en caso de incumplimiento de los recaudos que dispone el art. 118 LGS, a saber:

a) *irregularidad total:* la sociedad será considerada como residual y, por ende, se regirá por las normas de la Sección IV del Capítulo I de la LGS (ROVIRA; ZALDÍVAR; KALLER DE ORCHASNSKY).

b) *irregularidad parcial:* la sociedad será residual sólo para los actos que hace en nuestro país (FAVIER DUBOIS; ROCA).

c) *inoponiblidad relativa*: la actuación de la sociedad no puede ser opuesta a terceros (MANÓVIL).

d) *inoponiblidad absoluta*: la actuación de la sociedad no puede ser opuesta a ninguna persona (NISSEN).

4. Participación *a priori* o *a posteriori* en sociedades locales.

Conforme lo establecido por el art. 123 LGS, las sociedades constituidas en el extranjero para constituir una sociedad en la Argentina o para participar de ella como socios o accionistas deberán, previamente, acreditar ante la Dirección de Personas Jurídicas, que tiene a su cargo el Registro Público de Comercio en Tucumán:

(i) que se han constituido conforme a las leyes de sus países respectivos; e,

(ii) inscribir el contrato social, reformas y demás documentos habilitantes, así como la relativa a sus representantes legales en el Registro Público de Comercio y en el Registro Nacional de Sociedades por Acciones.

El art. 123 LGS comprende tanto el caso de fundación como el de participación en la sociedad constituida. El término "constituir" utilizado por el citado artículo comprende tanto "formar parte de" como "participar en" sociedad existente en la República.

Esta norma apunta a consagrar una regla que reclama de las sociedades constituidas en el extranjero, demostrar la debida acreditación de requisitos de índole formal, que tienden a precisar la validez del acto que originó su creación, así como su ulterior existencia. Dicha regla es no sólo absolutamente compatible con los principios básicos sostenidos por los Tratados de Derecho Internacional Privado de 1889 y 1940, sino que significa la concreción práctica de la idea básica en esta materia, sostenido en el primer apartado del art. 118 LGS, que es a la vez presupuesto necesario para que la actuación de tal sociedad constituida en el extranjero pueda producir los efectos correspondientes en nuestro derecho[111].

[111] ROVIRA, Alfredo L., "Los arts. 30, 31, 32 y 33 de la ley de Sociedades Comerciales y su aplicación a las sociedades constituidas en el extranjero", RDCO, 1982-15.

5. Responsabilidad de los Representantes.

El representante de una sociedad constituida en el extranjero contrae las mismas responsabilidades que para los administradores prevé la LGS y, en los supuestos de sociedades de tipos no reglamentados, las de los directores de sociedades anónimas (art. 121 LGS).

6. Sociedad con domicilio o principal objeto en la República.

La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento.

Se trata de una norma de policía de Derecho Internacional Privado, de carácter imperativo, que tiene por objeto prevenir el fraude a la ley nacional.

Es que, si esta norma no existiría se podría dar el siguiente caso: los socios quieren constituir una sociedad y actuar en la Argentina pero conocen que su sistema de constitución e inscripción es riguroso, eligen constituirse en otro país con reglas más benignas, flexibles o fáciles de cumplir. De ese modo, cumplirían su objeto social en nuestro país evadiendo nuestras formalidades legales, puesto que se regirían por la ley -más benigna- del lugar de su constitución.

XIII

SOCIEDADES DE PERSONAS

Las sociedades de este capítulo se caracterizan por ser personalistas o también llamadas sociedades *intuito personae*, puesto que las cualidades de la persona del socio son determinantes para su incorporación en el ente. De allí, que son sociedades creadas por un número reducido de personas que se conocen entre sí con vínculos de confianza y compañerismo.

1. SOCIEDAD COLECTIVA.

El origen de este tipo social se ubica en la Italia de la Edad Media, a través de la organización de las empresas familiares caracterizadas por la unión económica y afectiva de sus socios (*comunidad de sangre*). Con el tiempo, comenzaron a incorporar a personas no familiares (*comunidad de trabajo*), aunque el número de socios siempre era reducido y primaba la confianza de unos a otros. Era un tipo de sociedad muy empleado, puesto que se adaptaba fácilmente a las necesidades de los socios al requerir un capital pequeño, auto-organicismo, leve riesgo económico y sencilla redacción del contrato constitutivo. En la actualidad, con los tipos sociales de limitación de responsabilidad (en especial las SRL y las SA), ha perdido notablemente vigencia en su empleo[112].

[112] Comp. ROITMAN, *Ley de Sociedades…,* T. III, ps. 2/3.

La legislación societaria vigente regula a las sociedades colectivas especialmente en los arts. 125 a 133 de la LGS.

1.1. Concepto.

Es aquella sociedad que ejerce la actividad comprendida en su objeto conformada por socios que responderán de un modo subsidiario, ilimitado y solidario frente a las obligaciones del ente.

1.2. Nombre.

Como toda persona jurídica de derecho privado (art. 148, inciso a), CCCN), la sociedad colectiva cuenta con un nombre que la identifique como tal, el que debe satisfacer recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva, tanto respecto de otros nombres, como de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes o servicios, se relacionen o no con el objeto de la persona jurídica (art. 151 CCCN). En las sociedades ese nombre puede estar establecido bajo una "denominación" o una "razón social".

En el caso de las sociedades colectivas (art. 126 LGS), se advierte su actuación bajo una:

(i) *denominación:* se integrará con las palabras "sociedad colectiva" o su abreviatura; o una,

(ii) *razón social*, se formará con el nombre de alguno, algunos o todos los socios y contendrá las palabras "y compañía" o su abreviatura si en ella no figuren los nombres de todos los socios. Si se modifiqua la razón social, deberá aclararse esta circunstancia en su empleo de tal manera que resulte indubitable la identidad de la sociedad.

La violación de estas disposiciones genera en el firmante responsabilidad solidaria con la sociedad por las obligaciones así contraídas. Es decir, ya no será subsidiariamente responsable, sino que de modo directo el acreedor podrá atacar todo el patrimonio del socio solidariamente con la sociedad.

1.3. Responsabilidad de los socios (art. 125 LGS)**.**

En este tipo social, la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales se caracteriza por ser simultáneamente:

(i) *subsidiaria*: para que un acreedor pueda atacar el patrimonio del socio previamente deberá ejecutar el patrimonio de la sociedad. Entonces, el socio no tiene una responsabilidad directa por la deuda social sino que responde "en subsidio" de la sociedad, es decir, para el caso que ella no pueda responder.

(ii) *ilimitada*: los socios responderán con todo su patrimonio por las deudas sociales. Así, cuando un acreedor intentó cobrar a la sociedad sin resultado positivo (agotó la excusión previa al haber social) puede atacar el patrimonio del socio, pero no proporcionalmente a su participación social sino a todo ese patrimonio, puesto que esa responsabilidad es ilimitada más no limitada; y,

(iii) *solidaria*: los socios responden solidariamente frente a los acreedores por las deudas sociales. Esto es, que una vez que la sociedad no responde por las obligaciones asumidas, el acreedor puede demandar a uno sólo, a algunos o a todos los socios el cobro de una parte o de toda la deuda social, quienes responderán con todo su patrimonio. Se trata de un caso de solidaridad pasiva (art. 833 CCCN). El socio que efectúa el pago (art. 834 CCCN) puede repetirlo de los demás codeudores según la participación que cada uno tiene en la deuda (art. 840 CCCN).

£. ¿Los socios tienen la posibilidad de modificar contractualmente este tipo de responsabilidad?. La respuesta es afirmativa.

Es que, si los socios de una sociedad colectiva modificaran el estatuto pactando que su responsabilidad será distinta (por ejemplo mancomunada y limitada al aporte), esa disposición privada no acarreará la nulidad del contrato social.

Lo que se produce por ley es la ineficacia de esa cláusula contractual y, en consecuencia, la misma será inoponible respecto de terceros que se vinculen con la sociedad. Es decir, que respecto de ellos los socios seguirán respondiendo de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria, a pesar de que el estatuto disponga otro tipo de responsabilidad.

Ahora bien, esa cláusula sí será válida y oponible respecto de todos los socios. Por lo que, satisfecha la deuda social frente a un acreedor del modo estipulado en la ley de sociedades, entre ellos se regirán por lo establecido en el contrato social sin poder invocar una responsabilidad distinta.

£. ¿El socio puede realizar actos en competencia con la sociedad?. La respuesta es negativa, salvo consentimiento expreso y unánime de los consocios. La violación de esta prohibición autoriza la exclusión del socio, la incorporación de los beneficios obtenidos y el resarcimiento de los daños ocasionados (art. 133 LGS).

1.4. Organización.

Como toda sociedad, la colectiva requiere de una estructura organizativa que le permita formar su voluntad social e implementarla interna como externamente. Para ello, contará con el órgano de

administración y el de gobierno. No es obligatoria la regulación de un órgano de fiscalización.

1.4.1. *Administración.*

La administración de la sociedad, es decir, el órgano encargado de la conducción de la actividad societaria, mediante la planificación, organización, liderazgo y control de la gestión de los negocios sociales de modo eficaz y eficiente, corresponde al ADMINISTRADOR (art. 127 LGS),

El régimen de la administración societaria deberá estar estructurado y reglamentado por los socios en el estatuto.

Especialmente, en lo referido a si la administración de la sociedad estará a cargo de uno o más socios o de uno o más terceros y cúales serán las funciones de cada uno de ellos. En ese caso, podrán establecer una administración:

(i) *unipersonal*: la administración es realizada por una sola persona, con funciones definidas y con facultades de representación de la sociedad.

(ii) *plural determinada:* cuando se encargara la administración a varios sujetos con indicación concreta de las funciones de cada uno; o,

(iii) *plural indistinta:* si se encargara la administración a varios sujetos sin determinar sus funciones, ni expresar que el uno no podrá obrar sin el otro. En este caso, se entiende que pueden realizar indistintamente cualquier acto de la administración (art. 128, parte 1°, LGS); o,

(iv) *plural conjunta*: si se ha estipulado que nada puede hacer el uno sin el otro, ninguno puede obrar individualmente, aun en

el caso de que el coadministrador se hallare en la imposibilidad de actuar (art. 128, parte 2°, LGS).

En defecto de estipulación, la ley dispone supletoriamente que cualquiera de los socios administrará indistintamente (art. 127 LGS).

Los administradores deben obrar con lealtad y diligencia del buen hombre de negocios (art. 59 LGS). No pueden perseguir ni favorecer intereses contrarios a los de la persona jurídica. Si en determinada operación los tuvieran por sí o por interpósita persona, deben hacerlo saber a los demás miembros del órgano de administración o en su caso al órgano de gobierno y abstenerse de cualquier intervención relacionada con dicha operación (art. 159 CCCN).

Responderán en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión (art. 160 CCCN).

El administrador, socio o no, aun designado en el contrato social, puede ser *removido* por decisión de mayoría en cualquier tiempo sin invocación de causa, salvo pacto en contrario. Cuando el contrato requiera justa causa, conservará su cargo hasta la sentencia judicial, si negare la existencia de aquella, salvo su separación provisional. Cualquier socio puede reclamarla judicialmente con invocación de justa causa. Los socios disconformes con la remoción del administrador cuyo nombramiento fue condición expresa de la constitución de la sociedad, tienen derecho de receso (art. 129 LGS).

El administrador, aunque fuere socio, puede *renunciar* en cualquier tiempo, salvo pacto en contrario, pero responde de los perjuicios que ocasione si la renuncia fuere dolosa o intempestiva (art. 130 LGS).

1.4.2. *Gobierno*.

El órgano encargado de gestar la voluntad social del ente es denominado REUNIÓN DE SOCIOS, debiendo el contrato social regular el régimen de funcionamiento del mismo. En su defecto, se regirá por las disposiciones especiales de la ley societaria.

El régimen de mayorías para tomar una decisión válida dentro de la reunión de socios, establecido en los artículos 131 y 132 de la LGS, se esquematiza del siguiente modo[113]:

(i) para modificar el contrato social es necesaria la decisión unánime de los socios, salvo que medie pacto en contrario; y,

(ii) las restantes decisiones se toman por mayoría, por lo que se entiende la absoluta del capital, excepto que el contrato fije un régimen distinto.

1.5. Quiebra[114].

La quiebra de la sociedad colectiva importará la quiebra de todos sus socios, puesto que ostentan responsabilidad ilimitada, es decir, responden con todo su patrimonio por toda la deuda social (art. 160 de la Ley de Concursos y Quiebras n° 24.522).

2. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

El origen de este tipo social se ubica en la Italia de la Edad Media para eludir la prohibición de la usura en la actividad del

[113] CNCom., Sala D, 04/07/1988, "Zambrano de Cima, Marcía I. c/ Farmacia Monviso", LL, 1989-A, 87.

[114] Para profundizar el estudio sobre este tema ver DI LELLA, Nicolás J., *Extensión de la quiebra por abuso de control societario,* La Ley, Buenos Aires, 2012.

préstamo. Así, se organizaban para disfrazar el préstamo que un banquero o comerciante realizaba al propietario de un buque para financiar un empresa marítima. De esa forma, se asociaban dos clases de personas para un viaje en concreto: algunas, aportaban las 2/3 del capital social, limitando su participación y responsabilidad y, otros, el trabajo (conocimiento, experticia) y el 1/3 de capital restante (*societas en commenda*). En caso de existir pérdidas, cada uno las soportaba según lo aportado y si había ganancias, se dividían mitad y mitad. Luego se extendió al comercio terrestre[115].

La legislación societaria regula a las sociedades en comandita simple especialmente en los arts. 134 a 140 de la LGS, con aplicación supletoria de lo normado para las sociedades colectivas.

2.1. Concepto.

Se trata de aquella persona jurídica del derecho privado que ejerce la actividad comprendida en su objeto conformada por dos categorías de socios con responsabilidad distinta frente a las obligaciones sociales.

2.2. Nombre.

En el caso de las sociedades en comandita simple (art. 134, parte 2°, LGS), se advierte su actuación bajo una:

(i) *denominación:* se integrará con las palabras "sociedad en comandita simple" o su abreviatura; o una,

(ii) *razón social*, se formará con el o los nombres de los socios comanditados y contendrá las palabras “y compañía” o su

[115] Comp. ROITMAN, *Ley de Sociedades…,* T. III, ps. 48/49.

abreviatura si en ella no figuren los nombres de todos los socios. No podrá formar parte de la razón social el socio comanditario. La violación de estas disposiciones genera en el firmante responsabilidad solidaria con la sociedad por las obligaciones así contraídas. Es decir, ya no será subsidiariamente responsable, sino que de modo directo el acreedor podrá atacar todo el patrimonio del socio solidariamente con la sociedad.

2.3. Responsabilidad de los socios (art. 134 LGS)**.**

Un requisito tipificante de este tipo de sociedad es la conformación de dos categorías de socios con responsabilidad distinta cada una, a saber:

(i) *socios comanditados:* quienes responderán de un modo subsidiario, ilimitado y solidario frente a las obligaciones del ente; y,

(ii) *socios comanditarios:* quienes lo harán de un modo limitado al aporte realizado.

2.4. Capital social (art. 135 LGS).

El capital de esta clase de sociedades de personas se divide en partes de interés y estará conformado por los aportes de los socios comanditados y comanditarios:

(i) el socio comanditado, puede aportar obligaciones de dar y/o de hacer.

(ii) el socio comanditario, sólo puede aportar obligaciones de dar.

2.5. Organización.

Se estructurará en un órgano de administración y un órgano de gobierno. No es obligatoria la regulación de un órgano de fiscalización.

2.5.1. *Administración* (art. 136 LGS).

El régimen de la administración societaria deberá estar estructurado y reglamentado por los socios en el estatuto.

La administración societaria podrá ser ejercida por uno o más socios o por uno o más terceros. En el caso que sean designados socios para administrar el ente, *sólo podrán ser administradores y representantes los socios comanditados.*

La *ratio legis* de esta disposición se basa en la protección de los socios comanditados, puesto que ellos son los que responden con todo su patrimonio por las obligaciones sociales, mientras que los comanditarios lo harán limitadamente a lo que hubieran aportado. De ese modo, el legislador supuso que ellos administrarán la sociedad de la mejor manera posible y asumirán los riesgos de un modo razonable y con mesura, ya que ante cualquier infortunio responderán con todo su patrimonio.

Si un socio comanditario administrara la sociedad o se inmiscuyera en ella, lo hará responsable solidariamente con la sociedad por las obligaciones contraídas en consecuencia. Y su responsabilidad se extenderá a los actos en que no hubiera intervenido cuando su actuación administrativa fuere habitual (art. 137, parte 1°, LGS). Tampoco puede ser mandatario un socio comanditario. La violación de esta prohibición hará responsable al socio comanditario como en los casos en que se inmiscuya, sin perjuicio de obligar a la sociedad de acuerdo con el mandato (art. 137, parte 2°, LGS).

Ahora bien, el socio comanditario podrá realizar actos de inspección, vigilancia, verificación, opinión o consejo dentro de la sociedad (art. 138 LGS). Asimismo, en caso de quiebra, concurso, muerte, incapacidad o inhabilitación de todos los socios comanditados, puede el socio comanditario realizar los actos urgentes que requiera la gestión de los negocios sociales mientras se regulariza la situación creada, sin incurrir en las responsabilidades de los arts. 136 y 137 LGS.

Se aplican las normas sobre administración de las sociedades colectivas y todo lo previsto en la regulación general de los arts. 58 a 60 de la LGS y de los arts. 158 a 161 del CCCN.

2.5.2. *Gobierno*.

La formación de la voluntad social se realizará en el denominada "Reunión de Socios", en la cual el régimen de mayorías está establecido en el art. 139 de la LGS con remisión a los artículos 131 y 132 de la LGS (aplicable a la sociedad colectiva), por lo que su régimen se esquematiza de igual modo:

(i) para modificar el contrato social es necesaria la decisión unánime de los socios, salvo que medie pacto en contrario; y,

(ii) las restantes decisiones se toman por mayoría, por lo que se entiende la absoluta del capital, excepto que el contrato fije un régimen distinto.

Los socios comanditarios tienen votos en la consideración de los estados contables y para la designación de administrador (art. 139 LGS).

2.6. Quiebra.

La quiebra de la sociedad en comandita simple importará la quiebra de sus socios comanditados puesto que ostentan responsabilidad ilimitada, es decir, responden con todo su patrimonio por toda la deuda social (art. 160 de la Ley de Concursos y Quiebras n° 24.522).

A contrario *sensu*, la quiebra de este tipo de sociedad no importará la de sus socios comanditarios, puesto que éstos responden limitadamente a lo que aportaron.

En este caso, el socio comanditario puede realizar los actos urgentes que requiera la gestión de los negocios sociales mientras se regulariza la situación creada sin responder solidariamente por ellos (art. 140 LGS).

3. SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA.

La legislación societaria regula a las sociedades de capital e industria especialmente en los arts. 141 a 145 de la LGS, con aplicación supletoria de lo normado para las sociedades colectivas.

3.1. Concepto.

Se trata de aquella persona jurídica del derecho privado que ejerce la actividad comprendida en su objeto conformada por dos categorías de socios con responsabilidad distinta frente a las obligaciones sociales.

3.2. Nombre.

En el caso de las sociedades de capital e industria (art. 142 LGS), se advierte su actuación bajo una:

(i) *denominación:* se integrará con las palabras "sociedad de capital e industria" o su abreviatura; o una,

(ii) *razón social*, se formará con el o los nombres de los socios capitalistas y contendrá las palabras "y compañía" o su abreviatura si en ella no figuren los nombres de todos los socios. No podrá formar parte de la razón social el socio industrial. La violación de estas disposiciones genera en el firmante responsabilidad solidaria con la sociedad por las obligaciones así contraídas. Es decir, ya no será subsidiariamente responsable, sino que de modo directo el acreedor podrá atacar todo el patrimonio del socio solidariamente con la sociedad.

3.3. Responsabilidad de los socios (art. 141 LGS)**.**

Como requisito tipificante de este tipo de sociedad es la conformación de dos categorías de socios con responsabilidad distinta cada una, a saber:

(i) *socios capitalistas:* quienes responderán de un modo subsidiario, ilimitado y solidario frente a las obligaciones del ente; y,

(ii) *socios industriales:* quienes lo harán de un modo limitado hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas.

3.4. Organización.

Se estructurará en un órgano de administración y un órgano de gobierno. No es obligatoria la regulación de un órgano de fiscalización.

3.4.1. *Administración* (art. 136 LGS)**.**

El régimen de la administración societaria deberá estar estructurado y reglamentado por los socios en el estatuto. La administración societaria

podrá ser ejercida por uno o más de cualquiera de los socios o por uno o más terceros. Se aplican las normas sobre administración de las sociedades colectivas y todo lo previsto en la regulación general de los arts. 58 a 60 de la LGS y de los arts. 158 a 161 del CCCN.

3.4.2. *Gobierno*.

La formación de la voluntad social se realizará en el denominada "Reunión de Socios", en la cual el régimen de mayorías está establecido en el art. 145 de la LGS, el que remite a los artículos 131 y 132 de la LGS, por lo que su régimen se esquematiza de igual modo:

(i) para modificar el contrato social es necesaria la decisión unánime de los socios, salvo que medie pacto en contrario; y,

(ii) las restantes decisiones se toman por mayoría, por lo que se entiende la absoluta del capital, excepto que el contrato fije un régimen distinto.

Para que los socios industriales puedan votar, al aportar exclusivamente su trabajo, se computa como capital de ellos el del capitalista con menor aporte (art. 145 LGS).

3.5. Participación del socio industrial en los beneficios.

El contrato debe determinar la parte del socio industrial en los beneficios sociales. Cuando no lo disponga se fijará judicialmente (art. 144 LGS).

3.6. Quiebra.

La quiebra de la sociedad de capital e industria importará la quiebra de sus socios capitalistas, puesto que ostentan responsabilidad

ilimitada, es decir, responden con todo su patrimonio por toda la deuda social (art. 160 de la Ley de Concursos y Quiebras n° 24.522).

A contrario *sensu*, la quiebra de este tipo de sociedad no importará la de sus socios industriales, puesto que éstos responden limitadamente hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas.

Si el socio industrial no ejerce la administración, en este caso podrá, por aplicación del art. 140 LGS, realizar los actos urgentes que requiera la gestión de los negocios sociales mientras se regulariza la situación creada sin responder solidariamente por ellos (art. 145, parte 2°, LGS).

XIV

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1. Concepto.

Es aquella sociedad que ejerce la actividad comprendida en su objeto conformada por dos o más socios (limitado a cincuenta) que responderán limitadamente al aporte frente a las obligaciones del ente.

Se trata de un tipo social mixto o ecléctico situado entre las sociedades de partes de interés (como las colectivas, en comandita simple y las de capital e industria) y las sociedades por acciones (como las sociedades anónimas, en comandita por acciones y las unipersonales anónimas), que se caracteriza por encontrar en el interior de su estructura y organización un balance armónico entre el elemento personalista y capitalista.

Así, por ejemplo, la limitación del número de socios, las mayorías agravadas para modificar el estatuto y las diversas posibilidades de restringir la transmisión de las cuotas sociales, denotan relevancia por el factor personal del socio. Mientras que la limitación de responsabilidad al aporte como la representación del mismo en cuotas que pueden ser transmitidas libremente sin necesidad de modificar el estatuto, representan un tinte capitalista.

La legislación societaria vigente regula a las sociedades de responsabilidad limitada especialmente en los arts. 146 a 162 de la LGS, con aplicación supletoria de normas de las sociedades colectivas y anónimas dependiendo de cada caso concreto y de la naturaleza de las circunstancias particulares del mismo.

2. Caracterización.

Como notas particulares de este tipo social pueden destacarse:

(i) *número máximo de socios*: estas sociedades sólo pueden constituirse por una cantidad de socios determinada legalmente, cuyo número no puede exceder de cincuenta (146 LGS).

(ii) *limitación de responsabilidad:* los socios harán frente a las deudas sociales de modo subsidiario, limitando su responsabilidad al aporte que integraron o que tienen que integrar.

(iii) *capital social dividido en cuotas:* esos aportes constituirán el capital de la sociedad, el que estará dividido en "cuotas", no representables en títulos.

(iv) *regulación flexible:* al ser un tipo social para brindar estructura jurídica a la pequeña y mediana empresa, su regulación legal no es rígida sino que permite un amplio margen de autonomía a los socios que conforman la sociedad para ajustar la misma a sus necesidades empresariales.

3. Nombre.

Como toda persona jurídica de derecho privado (art. 148, inciso a), CCCN), la sociedad de responsabilidad limitada cuenta con un nombre que la identifique como tal, el que debe satisfacer recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva, tanto respecto de otros nombres, como de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes o servicios, se relacionen o no con el objeto de la persona jurídica (art. 151 CCCN).

En estas sociedades ese nombre puede estar establecido sólo bajo una "denominación" más no mediante una "razón social",

atento a que ésta denota ilimitación de responsabilidad y las SRL se caracterizan porque sus socios responden limitadamente al aporte[116].

La denominación social puede incluir el nombre de uno o más socios o un nombre de fantasía y debe contener la indicación "sociedad de responsabilidad limitada", su abreviatura o la sigla "S.R.L." (art. 147 LGS).

Su omisión hará responsable ilimitada y solidariamente al gerente por los actos que celebre en esas condiciones.

4. Capital social.

Como se ha analizado, un elemento esencial de la sociedad es el llamado fondo común, formado por la suscripción e integración de los aportes que realizan los socios al incorporarse en la sociedad, constituyendo el medio para el logro del fin que se propusieron los socios al celebrar el acto constitutivo.

El conjunto de lo que se aporta constituye el denominado *capital social* de propiedad de la sociedad -en tanto persona jurídica distinta e independiente de sus miembros, por lo que no puede ser agredido por los acreedores individuales de los socios- teniendo como función atender sus obligaciones y cumplir con su objeto.

Si bien no existe disposición legal que establezca un capital mínimo al formar el ente, es sostenido de conformidad que éste debe ser adecuado y razonable con el conjunto de actividades para cumplimentar el objeto social.

[116] CNCom., Sala A, 20/12/1977, "Rivadulla c/ Ribagliati", ED, 77-187.

4.1. *De las cuotas*.

Este capital social en las SRL se divide en cuotas, las que tendrán un valor igual equivalente a diez pesos o sus múltiplos (art. 148 LGS) y estará formado por los aportes que realicen los socios.

El aporte, en las sociedades de responsabilidad limitada, debe consistir en bienes determinados susceptibles de ejecución forzada, esto es, en obligaciones de dar, con lo cual, se veda el aporte de obligaciones de hacer, y el aporte de uso y goce de un bien.

Esa obligación de dar, puede consistir en (art. 149 LGS):

(i) *dinero:* se suscribe todo en el acto de constitución de la sociedad y se integra en ese momento un 25% como mínimo, pudiendo completar el saldo en un plazo máximo de dos años. Su cumplimiento se acreditará al tiempo de ordenarse la inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas, con el comprobante de su depósito en un banco oficial; o en,

(ii) *especie:* se suscribe e integra todo en el acto de constitución de la sociedad. Su valor se determinará en la forma prevista en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción (art. 51, parte 1°, LGS). Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes (art. 150 LGS), salvo que hubieran optado por realizar su valuación por pericia judicial (art. 149, *in fine*, LGS). La sobrevaluación de los aportes en especie, al tiempo de la constitución o del aumento de capital, hará solidaria e ilimitadamente responsables a los socios frente a los terceros por el plazo de cinco años.

4.2. *Transmisibilidad de las cuotas.*

Con relación a la transmisibilidad de las cuotas, no les está permitido a los socios prohibir la transmisión de sus cuotas, puesto

que el principio o regla general es la libre transmisibilidad de las cuotas sociales (art. 152 LGS), por lo que el socio podrá traspasar su participación social a la persona que prefiera sin necesidad de comunicación o consentimiento de la sociedad o de los socios. No importa la modificación del contrato social.

La transmisión de la cuota tiene efecto frente a la sociedad desde que el cedente o el adquirente entreguen a la gerencia un ejemplar o copia del título de la cesión o transferencia, con autentificación de las firmas si obra en instrumento privado. La sociedad o los socios solo podrán excluir por justa causa al socio así incorporado (v. gr. grave incumplimiento de sus obligaciones). También existirá en los supuestos de incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o concurso preventivo -art. 91, párr. 2°, LGS) en el término de noventa días siguientes (art. 91, párr. 3°, LGS).

La transmisión será oponible a los terceros desde su inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas, la que puede ser requerida por la sociedad; también podrán peticionarla el cedente o el adquirente exhibiendo el título de la transferencia y constancia fehaciente de su comunicación a la gerencia.

La garantía del cedente subsiste por las obligaciones sociales contraídas hasta el momento de la inscripción. El adquirente garantiza los aportes sin distinciones entre obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de la inscripción. El cedente que no haya completado la integración de las cuotas, está obligado solidariamente con el cesionario por las integraciones todavía debidas. La sociedad no puede demandarle el pago sin previa interpelación al socio moroso. Cualquier pacto en contrario es ineficaz respecto de terceros (art. 150, párr. 3°, LGS).

£. ¿Los socios puede limitar la transmisibilidad de las cuotas?. La respuesta es afirmativa (art. 153 LGS), y se basa en la posibilidad que tienen los socios de mantener dentro de la sociedad un ámbito de conocimiento, confianza y valores entre las personas que la componen. Y para ello, surge la necesidad de poder seleccionar quién entra a formar parte de la sociedad, hecho éste imposible de controlar en caso de que prime la regla de la libre transferencia de las cuotas sociales.

Como mecanismo para limitar la cesión de las cuotas sociales la ley admite que los socios dispongan en el estatuto cláusulas:

(i) que requieran la conformidad mayoritaria o unánime de los socios;

(ii) que establezcan el derecho de preferencia de compra a los socios;

(iii) que acuerden el derecho de opción de compra por la sociedad, si ésta adquiere las cuotas con utilidades o reservas disponibles o reduce su capital.

Para la validez de estas cláusulas el contrato debe establecer los procedimientos a que se sujetará el otorgamiento de la conformidad o el ejercicio de la opción de compra, pero el plazo para notificar la decisión al socio que se propone ceder no podrá exceder de treinta días desde que éste comunicó a gerencia el nombre del interesado y el precio. A su vencimiento se tendrá por acordada la conformidad y por no ejercitada la preferencia.

Cuando al tiempo de ejercitar el derecho de preferencia los socios o la sociedad impugnen el precio de las cuotas, deberán expresar el que consideren ajustado a la realidad. En este caso, salvo que el contrato prevea otras reglas para la solución del diferendo, la determinación del precio resultará de una pericia judicial; pero los impugnantes no estarán obligados a pagar uno mayor que el de la

cesión propuesta, ni el cedente a cobrar uno menor que el ofrecido por los que ejercitaron la opción. Las costas del procedimiento estarán a cargo de la parte que pretendió el precio más distante del fijado por la tasación judicial (art. 154, parr. 1°, LGS).

Denegada la conformidad para la cesión de cuotas que tienen limitada su transmisibilidad, el que se propone ceder podrá ocurrir ante el juez quien, con audiencia de la sociedad, autorizará la cesión si no existe justa causa de oposición. Esta declaración judicial importará también la caducidad del derecho de preferencia de la sociedad y de los socios que se opusieron respecto de la cuota de este cedente (art. 154, párr. 2°, LGS).

£. En la ejecución forzada de cuotas limitadas en su transmisibilidad, la resolución que disponga la subasta será notificada a la sociedad con no menos de quince días de anticipación a la fecha del remate. Si en dicho lapso el acreedor, el deudor y la sociedad no llegan a un acuerdo sobre la venta de la cuota, se realizará su subasta. Pero el juez no la adjudicará si dentro de los diez días la sociedad presenta un adquirente o ella o los socios ejercitan la opción de compra por el mismo precio, depositando su importe (art. 153, parte 2°, LGS).

£. Si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para éstos y para los socios. Su incorporación se hará efectiva cuando acrediten su calidad; en el ínterin actuará en su representación el administrador de la sucesión. Las limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas serán, en estos casos inoponibles a las cesiones que los herederos realicen dentro de los tres meses de su incorporación. Pero la sociedad o los socios podrán ejercer opción de compra por el mismo precio, dentro de los

quince días de haberse comunicado a la gerencia el propósito de ceder, la que deberá ponerla en conocimiento de los socios en forma inmediata y por medio fehaciente (art. 155 LGS).

4.3. *Cuotas suplementarias.*

El contrato constitutivo puede autorizar cuotas suplementarias de capital, exigibles solamente por la sociedad, total o parcialmente, mediante acuerdo de socios que representen más de la mitad del capital social. Deben ser proporcionadas al número de cuotas de que cada socio sea titular en el momento en que se acuerde hacerlas efectivas.

Su finalidad es la de brindar un instrumento ágil para aumentar el capital social sin fijarlo inicialmente en un monto determinado.

Los socios estarán obligados a integrarlas una vez que la decisión social haya sido publicada e inscripta.

4.5. *Condominio de cuotas.*

Existe la posibilidad de condominio de cuotas (art. 156, parte 1°, LGS), es decir, que dos o más socios sean titulares de un derecho real de condominio sobre una misma cuota, siendo propietarios de una parte indivisa y copropietarios por el todo.

En este caso, se aplican las reglas del derecho real de condominio (arts. 1983 a 2036 CCCN) y la sociedad puede exigirle a los socios que unifiquen representación para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones sociales.

4.6. *Embargo y derechos reales sobre cuotas.*

Las cuotas pueden ser objeto de embargos u otras medidas precautorias, del derecho real de usufructo (arts. 2129 a 2153 CCCN) y de prenda (arts. 2219 a 2237 CCCN).

Su constitución y cancelación deben ser inscriptas en la Dirección de Personas Jurídicas y se aplicarán las reglas establecidas por los arts. 218 y 219 LGS (art. 156, parte 2°, LGS).

Con relación al derecho real de usufructo sobre una cuota, cabe destacar que la calidad de socio y los derechos derivados de ella (v. gr. votación) inclusive la participación de los resultados de la liquidación, corresponde al nudo propietario, salvo pacto en contrario. El usufructuario tiene derecho a percibir las ganancias obtenidas durante el usufructo. Este derecho no incluye las ganancias pasadas a reserva o capitalizadas, pero comprende las correspondientes a las acciones entregadas por la capitalización. El dividendo se percibirá por el tenedor del título en el momento del pago; si hubiere distintos usufructuarios se distribuirá a prorrata de la duración de sus derechos (art. 218 LGS).

En caso de constitución de prenda o de embargo judicial, los derechos corresponden al propietario de las acciones. En tales situaciones, el titular del derecho real o embargo queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos del propietario mediante el depósito de las cuotas o por otro procedimiento que garantice sus derechos. El propietario soportará los gastos consiguientes (art. 219 LGS).

5. Organización societaria.

Como toda sociedad, la de responsabilidad limitada requiere de una estructura organizativa que le permita formar su voluntad social e

implementarla interna como externamente. Para ello, contará con el órgano de administración y el de gobierno. No es obligatoria la regulación de un órgano de fiscalización, salvo para el caso de las grandes SRL -económicamente hablando- reguladas por el art. 299 LGS.

5.1. *Administración.*

£. La administración de la sociedad, es decir, el órgano encargado de la conducción de la actividad societaria, mediante la planificación, organización, liderazgo y control de la gestión de los negocios sociales de modo eficaz y eficiente, corresponde a la GERENCIA (art. 157 LGS), la que puede ser:

(i) *unipersonal:* ejercida por un socio o por un tercero, que a la vez será el representante social; o,

(ii) *plural:* ejercida por más de un socio y/o tercero, en donde deberá establecerse quién será el representante social, es decir, quien ejecutará ante terceros los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de las funciones de gestión operativa, empresaria y societaria, al que se denominará GERENTE PRINCIPAL. El contrato podrá establecer las funciones que a cada gerente compete en la administración o imponer la administración conjunta o colegiada. En caso de silencio se entiende que puede realizar indistintamente cualquier acto de administración.

£. La designación de el o de los gerentes la pueden realizar los socios por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o con posterioridad.

£. Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima. No pueden participar por cuenta propia o ajena, en actos que importen competir con la sociedad, salvo autorización expresa y unánime de los socios.

£. Ante el incumplimiento de sus deberes, los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento que los socios establecieran en el contrato.

Si una pluralidad de gerentes ha participado en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el Juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal.

Son de aplicación las disposiciones relativas a la responsabilidad de los directores cuando la gerencia fuere colegiada.

£. Los gerentes pueden ser revocados o removidos de su cargo sin necesidad de justa causa por medio de mayoría simple (art. 160 LGS), salvo que los socios hubieran establecido en el estatuto que el nombramiento de tal gerente ha sido condición constitutiva de la sociedad.

En tal caso, los socios podrán removerlo con justa causa en el marco de una asamblea con el acuerdo de la mayoría simple de capital.

Cualquier socio puede reclamarla judicialmente con invocación de justa causa. Los socios disconformes con la remoción del administrador cuyo nombramiento fue condición expresa de la constitución de la sociedad, tienen derecho de receso.

5.2. *Gobierno*.

El órgano encargado de gestar la voluntad social del ente es denominado ASAMBLEA, debiendo el contrato social regular el régimen de funcionamiento del mismo. En su defecto, se regirá por las disposiciones especiales de la ley societaria (art. 159 LGS).

£. La forma de deliberar y tomar acuerdos sociales deberá considerarse en el estatuto (v. gr. indicación del lugar de celebración de la asamblea, el sistema de convocatoria a la misma, el tiempo de anticipación para comunicar la reunión, introducción de los temas a tratar, medio de notificación a los socios, información, etc.).

En su defecto, son válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicando a la gerencia a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los diez días de habérseles cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente; o las que resultan de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto.

£. Toda comunicación o citación a los socios debe dirigirse al domicilio expresado en el instrumento de constitución, salvo que se haya notificado su cambio a la gerencia.

£. Con relación al régimen de mayorías (art. 160 LGS), la ley societaria fija mínimos que podrán ser modificados en más o agravados por los socios en el contrato social:

(i) para modificar el contrato: el mínimo legal es el voto favorable de socios que representen más de la mitad del capital social. A esa base los socios pueden establecerla expresamente en el contrato

social como aplicable o bien agravarla hasta la unanimidad. En defecto de regulación contractual la ley requiere el voto de las ¾ partes del capital social. Si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesitará, además, el voto de otro.

(ii) las resoluciones sociales que no conciernan a la modificación del contrato, la designación y la revocación de gerentes o síndicos: el mínimo legal es el voto favorable de socios que representen la mayoría del capital presente en la asamblea o participe en el acuerdo, salvo que el contrato exija una mayoría superior.

¿Y si la SRL tiene dos socios con el 50% de las cuotas representativas del capital social cada uno?. Se necesitará la unanimidad.

Con este criterio, se resolvió que "*tratándose de una SRL compuesta por dos socios que detentan cada uno el 50% del capital social, la mayoría de votos requerida para la adopción de resoluciones sociales es la unanimidad, tanto en lo que respecta a las modificaciones contractuales como a la gestión social, pues lo contrario implicaría que, indistintamente, cualquiera de ellos pudiera adoptar cualquier tipo de decisión unilateralmente, deviniendo en situaciones insostenibles que a la larga tendrían incidencia en el capital social y comprometerían la vida de la sociedad*"[117].

£. La transformación, la fusión, la escisión, la prórroga, la reconducción, la transferencia de domicilio al extranjero, el cambio fundamental del objeto y todo acuerdo que incremente las

[117] CCiv. y Com., Sala I, Santa Fe, 27/02/2013, "Naput, Ana María Lourdes c. J. Ureta Cortes y Cía S.R.L s/nulidad decisión de asamblea", LLLitoral, 2013 (julio), 962.

obligaciones sociales o la responsabilidad de los socios que votaron en contra, otorga a éstos derecho de receso.

£. Cada cuota solo otorga derecho a un voto y rigen las limitaciones de orden personal previstas para los accionistas de la SA en el artículo 248 LGS (art. 161 LGS), es decir, el socio que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, tiene obligación de abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquélla. Si contraviniese esta disposición será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida.

£. Las resoluciones sociales, adoptadas o no en asamblea, constarán en el libro de actas (art. 73 LGS), mediante actas que serán confeccionadas y firmadas por los gerentes dentro del quinto día de concluido el acuerdo. En el acta deberán constar las respuestas dadas por los socios y su sentido a los efectos del cómputo de los votos. Los documentos en que consten las respuestas deberán conservarse por tres años (art. 162 LGS).

£. Las decisiones adoptadas en la asamblea son susceptibles de ser impugnadas conforme la aplicación analógica del régimen previsto para las sociedades anónimas en los arts. 251 a 254 LGS.

5.3. *Fiscalización*.

Este órgano encargado de controlar el normal desenvolvimiento y actuación de los demás órganos sociales, salvaguardando que el mismo sea realizado de acuerdo a la ley y al

estatuto, es optativo en las SRL, es decir, los socios dependiendo de las circunstancias particulares de la actividad a desarrollar por el ente que componen, merituarán si es conveniente o no su implementación.

En caso afirmativo, la fiscalización podrá estar a cargo de una sindicatura o de un consejo de vigilancia, que se regirá por las disposiciones del contrato (art. 158 LGS).

Se aplican supletoriamente las reglas de la sociedad anónima establecidas en los arts. 280 a 298 LGS que estructuran el funcionamiento y regulación del órgano de fiscalización privada.

£. La sindicatura o el consejo de vigilancia son obligatorios en las SRL cuyo capital alcance el importe de $10.000.000 (cf. art. 299, inciso 2°, LGS). Las atribuciones y deberes de éstos órganos no podrán ser menores que los establecidos para la SA.

XV

SOCIEDADES POR ACCIONES

1. SOCIEDAD ANÓNIMA.

1.1. Concepto.

Es aquella sociedad que ejerce la actividad comprendida en su objeto conformada por dos o más socios (llamados "accionistas") que responderán limitadamente al capital suscripto (representado en "acciones") frente a las obligaciones del ente.

La legislación societaria vigente regula extensa y detalladamente a las sociedades anónimas en los arts. 163 a 307 de la LGS

1.2. Nombre.

Como toda persona jurídica de derecho privado (art. 148, inciso a), CCCN), la sociedad anónima cuenta con un nombre que la identifique como tal, el que debe satisfacer recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva, tanto respecto de otros nombres, como de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes o servicios, se relacionen o no con el objeto de la persona jurídica (art. 151 CCCN).

En estas sociedades ese nombre puede estar establecido sólo bajo una "denominación" más no mediante una "razón social", atento

a que ésta denota ilimitación de responsabilidad y las S.A. se caracterizan porque sus socios responden limitadamente al aporte.

La denominación social puede incluir el nombre de uno o más socios o un nombre de fantasía y debe contener la indicación "sociedad anónima", su abreviatura o la sigla "S.A." (art. 164 LGS).

Su omisión hará responsable ilimitada y solidariamente al representante por los actos que celebre en esas condiciones.

1.3. Constitución.

Esta sociedad se constituye por instrumento público y por acto único o por suscripción pública (art. 165 LGS).

1.3.1. *Por acto único.*

La constitución de la sociedad se hará directamente por los socios fundadores y en un solo acto, a través del cumplimiento de los siguientes pasos procesales:

a) redacción del estatuto (por instrumento público o privado) por parte de los fundadores de las sociedades, conforme los recaudos normados por el art. 11 LGS (art. 166 LGS):

(i) nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;

(ii) denominación, y domicilio de la sociedad;

(iii) designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;

(iv) capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio; la

naturaleza, clases, modalidades de emisión y demás características de las acciones, y en su caso, su régimen de aumento; la suscripción del capital, el monto y la forma de integración y, si corresponde, el plazo para el pago del saldo adeudado, el que no puede exceder de dos años.

(v) plazo de duración, que debe ser determinado;

(vi) organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de socios; la elección de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, fijándose el término de duración en los cargos.

(vii) reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;

(viii) cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros; y,

(ix) cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

b) publicación por un día en el diario de publicaciones legales correspondiente (boletín oficial), un aviso que deberá contener (art. 10 LGS):

(i) nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad de los socios;

(ii) fecha del instrumento de constitución;

(iii) la razón social o denominación de la sociedad;

(iv) domicilio de la sociedad;

(v) objeto social;

(vi) plazo de duración;

(vii) capital social;

(viii) composición de los órganos de administración y fiscalización, nombres de sus miembros y, en su caso, duración en los cargos;

(ix) organización de la representación legal; y,

(x) fecha de cierre del ejercicio.

c) inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas (art. 5° LGS), acompañándose el contrato social y la constancia de la efectiva publicación del edicto en el Boletín Oficial (v. gr. un ejemplar) en el plazo de ley (art. 6 LGS) y por los sujetos autorizados al efecto.

1.3.2. *Por suscripción pública.*

Esta clase de constitución, también denominada "por actos sucesivos", tiene por finalidad recurrir a capitales exteriores para formar la sociedad y, de ese modo, los socios fundadores no deben desembolsar de su propio peculio el importe correspondiente al fondo común inicial.

Entonces, en este proceso se convoca públicamente a la suscripción e integración de acciones de una sociedad que se proyecta constituir, a través del siguiente proceso:

(i) *Programa de fundación.*

En la constitución por suscripción pública un grupo de personas (denominados "promotores") redactarán un programa de

fundación (instrumento público o privado) que debe contener (art. 170 LGS):

a) nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, número de documento de identidad y domicilio de los promotores;

b) bases del estatuto;

c) naturaleza de las acciones: monto de las emisiones programadas, condiciones del contrato de suscripción y anticipos de pago a que obligan;

d) determinación de un banco con el cual los promotores deberán celebrar un contrato a fin de que el mismo asuma las funciones que se le otorguen como representante de los futuros suscriptores.

e) ventajas o beneficios eventuales que los promotores proyecten reservarse.

Las firmas de los otorgantes deben ser autenticadas por escribano público u otro funcionario competente. Todos los firmantes del programa se consideran promotores. Los promotores pueden ser suscriptores (art. 178 LGS).

Los promotores deberán cumplir todas las gestiones y trámites necesarios para la constitución de la sociedad hasta la realización de la asamblea constitutiva (art. 175 LGS).

Ellos responderán ilimitada y solidariamente por las obligaciones contraídas para la constitución de la sociedad, inclusive por los gastos y comisiones del banco interviniente (art. 182 LGS).

Los promotores y los fundadores no pueden recibir ningún beneficio que menoscabe el capital social. Todo pacto en contrario es nulo. Su retribución podrá consistir en la participación hasta el 10% de

las ganancias, por el término máximo de diez ejercicios en los que se distribuyan (art. 185 LGS).

(ii) *Aprobación e Inscripción.*

El programa se someterá a la aprobación de la autoridad de contralor (art. 168 LGS), la que lo aprobará cuando cumpla las condiciones legales y reglamentarias. Deberá pronunciarse en el término de quince días hábiles. Las resoluciones administrativas son recurribles ante la Cámara Civil y Comercial dentro del quinto día de notificada y las actuaciones se elevarán en los cinco días posteriores (art. 169 LGS).

Aprobado el programa, deberá presentarse para su inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas en el plazo de quince días. Omitida dicha presentación, en este plazo, caducará automáticamente la autorización administrativa.

(iii) *Banco y suscriptores.*

Inscripto el programa de fundación, comienza a correr un plazo de tres meses para recibir las suscripciones.

Será el banco designado quien tomará a su cuidado la preparación de la documentación correspondiente, la recepción de las suscripciones y de los anticipos de integración en efectivo, el primero de los cuales no podrá ser inferior al 25% del valor nominal de las acciones suscriptas.

Los aportes en especie se individualizarán con precisión. En los supuestos en que para la determinación del aporte sea necesario un inventario, éste se depositará en el banco.

El contrato de suscripción debe ser preparado en doble ejemplar por el banco y debe contener transcripto el programa que el suscriptor declarará conocer y aceptar, suscribiéndolo y además (art. 172 LGS):

a) nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio del suscriptor y número de documento de identidad;

b) número de las acciones suscriptas;

c) anticipo de integración en efectivo cumplido en ese acto. En los supuestos de aportes no dinerarios, se establecerán los antecedentes a que se refiere el inciso 4 del art. 170 LGS;

d) constancias de la inscripción del programa;

e) convocatoria de la asamblea constitutiva, la que debe realizarse en un plazo no mayor de dos meses de la fecha de vencimiento del período de suscripción, y su orden del día.

El segundo ejemplar del contrato con recibo de pago efectuado, cuando corresponda, se entregará al interesado por el banco.

£. No cubierta la suscripción en el término establecido, los contratos se resolverán de pleno derecho y el banco restituirá de inmediato a cada interesado, el total entregado, sin descuento alguno (art. 173 LGS).

£. Cuando las suscripciones excedan al monto previsto, la asamblea constitutiva decidirá su reducción a prorrata o aumentará el capital hasta el monto de las suscripciones (art. 174 LGS).

(iv) *Asamblea constitutiva.*

Culminado exitosamente el período de suscripciones, corresponde la celebración de la audiencia constitutiva de la sociedad.

Esta asamblea debe celebrarse con presencia del banco interviniente y será presidida por un funcionario de la autoridad de contralor.

Quedará constituida con la mitad más una de las acciones suscriptas. Si fracasara, se dará por terminada la promoción de la sociedad y se restituirá lo abonado (art. 175 LGS).

Constituida la asamblea, ésta resolverá si se constituye la sociedad y, en caso afirmativo, sobre los siguientes temas que deben formar parte del orden del día (art. 179 LGS):

a) gestión de los promotores (los promotores que también fueren suscriptores, no tienen derecho a voto en esta decisión);

b) estatuto social;

c) valuación provisional de los aportes no dinerarios, en caso de existir (los aportantes no tienen derecho a voto en esta decisión);

d) designación de directores y síndicos o consejo de vigilancia, en su caso;

e) determinación del plazo de integración del saldo de los aportes en dinero;

f) cualquier otro asunto que el banco considerare de interés incluir en el orden del día; y,

g) designación de dos suscriptores o representantes a fin de que aprueben y firmen, juntamente con el Presidente y los delegados del banco, el acta de asamblea que se labrará por el organismo de contralor.

Para la votación, cada suscriptor tiene derecho a tantos votos como acciones haya suscripto e integrado en la medida fijada.

Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los suscriptores presentes que representen no menos de la tercera parte del capital suscripto con derecho a voto, sin que pueda estipularse diversamente (art. 177 LGS).

Aprobada la constitución de la sociedad y el resto de los puntos del orden del día, se labrará acta de todo lo actuado.

Suscripta el acta, el banco depositará los fondos percibidos en un banco oficial y entregará al directorio la documentación referente a los aportes (art. 180 LGS).

Los promotores deben entregar al directorio la documentación relativa a la constitución de la sociedad y demás actos celebrados durante su formación. El directorio debe exigir el cumplimiento de esta obligación y devolver la documentación relativa a los actos no ratificados por la asamblea (art. 181 LGS).

(v) *Publicación de edictos.*

Se procederá a la publicación de edictos en el boletín oficial de la Provincia en los términos dispuestos por el art. 10 LGS para la constitución por acto único (art. 180 LGS).

(vi) *Inscripción.*

Culminada la publicación edictal, procederá la inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas.

Una vez inscripta, la sociedad asumirá las obligaciones contraídas legítimamente por los promotores y les reembolsará los gastos realizados, si su gestión ha sido aprobada por la asamblea constitutiva o si los gastos han sido necesarios para la constitución (art. 182 LGS).

Inscripto el contrato constitutivo, los actos necesarios para la constitución y los realizados en virtud de expresa facultad conferida en el acto constitutivo, se tendrán como originariamente cumplidos por la sociedad. Los promotores, fundadores y directores quedan liberados frente a terceros de las obligaciones emergentes de estos actos. El directorio podrá resolver, dentro de los tres meses de realizada la inscripción, la asunción por la sociedad las obligaciones resultantes de los demás actos cumplidos antes de la inscripción, dando cuenta a la asamblea ordinaria. Si ésta desaprobase lo actuado, los directores serán responsables de los daños y perjuicios aplicándose el art. 274 LGS. La asunción de estas obligaciones por la sociedad, no libera de responsabilidad a quienes las contrajeron, ni a los directores y fundadores que las consintieron (art. 184 LGS).

1.4. Capital Social.

Como se ha analizado, un elemento esencial de la sociedad es el llamado fondo común, formado por la suscripción e integración de los aportes que realizan los socios al incorporarse en la sociedad, constituyendo el medio para el logro del fin que se propusieron los socios al celebrar el acto constitutivo.

El conjunto de lo que se aporta constituye el denominado *capital social*, de propiedad de la sociedad -en tanto persona jurídica distinta e independiente de sus miembros, por lo que no puede ser agredido por los acreedores individuales de los socios- teniendo como función atender sus obligaciones y cumplir con su objeto.

En las sociedades anónimas, el capital está representado en acciones, las que serán siempre de igual valor expresado en moneda argentina.

A) **CUESTIONES GENERALES.**

1. ***Suscripción e integración*****.**

£. El capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. No podrá ser inferior a $100.000. Este monto podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario (art. 186 LGS). En cualquier caso, el capital suscripto debe ser adecuado y razonable con el conjunto de actividades para cumplimentar el objeto social.

£. La integración en dinero efectivo no podrá ser menor al 25% de la suscripción a ese momento. Su cumplimiento se justificará al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial, cumplida la cual, quedará liberado (art. 187, parte 1°, LGS). El saldo restante, puede integrarse en un plazo máximo de dos años, de acuerdo a los términos pactados por los socios en el estatuto.

La mora en la integración se produce por el mero vencimiento del plazo (art. 37 LGS) y suspende automáticamente el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones en tal estado (art. 192 LGS).

El estatuto podrá disponer que los derechos de suscripción correspondientes a las acciones en mora sean vendidos en remate público o por medio de un agente de Bolsa si se tratara de acciones cotizables. Son de cuenta del suscriptor moroso los gastos del remate y los intereses moratorios, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños. También podrá establecer que se produce la caducidad de los derechos; en este caso la sanción producirá sus efectos previa intimación a integrar en un plazo no mayor de treinta días, con pérdida

de las sumas abonadas. Sin perjuicio de ello, la sociedad podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción (art. 193 LGS).

£. Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente y solo pueden consistir en obligaciones de dar (art. 187, parte 2°, LGS).

2. *Aumento de capital*.

Se trata de un acto social, a través del cual los socios, reunidos en asamblea, deciden fijar en una suma mayor el capital que actualmente dispone el estatuto, a los fines de expandirse; sanear su pasivo; pagar dividendos con acciones; etc.

£. En las sociedades anónimas cerradas, es decir, que no hacen oferta pública de acciones, el estatuto puede prever el aumento del capital social hasta su quíntuplo (en las sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones, la asamblea puede aumentar el capital sin límite alguno sin necesidad de modificar el estatuto). La previsión debe ser expresa. La sociedad puede hacer el aumento de una sola vez o ir haciéndolo gradualmente hasta el quíntuplo.

Como se modifica con esta resolución uno de los elementos esenciales de toda sociedad, debe modificarse el estatuto.

£. Se advierten como etapas del proceso de aumento de capital social:

(i) deliberación asamblearia: los socios son los que debatirán la conveniencia de realizar el aumento de capital, lo someterán a votación y decidirán por la afirmativa o la negativa. La

asamblea solo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago.

(ii) la resolución de la asamblea, pasada en acta, se publicará por edictos y se inscribirá en la dirección de personas jurídicas (art. 188 LGS).

(iii) válida y firme la decisión de aumentar el capital, ésta debe materializarse. Ello dependerá de la forma de aumentar el capital, que puede ser por: a) nuevos aportes de los socios; b) capitalización de reservas; c) capitalización de utilidades o d) revalorización de activos. En el caso de que los socios deben realizar un nuevo aporte, la asamblea puede delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago. Las nuevas acciones solo pueden emitirse cuando las anteriores hayan sido suscriptas (art. 190 LGS).

(iv) suscripción de las acciones: aun cuando el aumento del capital no sea suscripto en su totalidad en el término previsto en las condiciones de emisión, los suscriptores y la sociedad no se liberarán de las obligaciones asumidas, salvo disposición en contrario de las condiciones de emisión (art. 191 LGS).

(v) integración mínima (art. 187 LGS).

(vi) comunicación a la autoridad de contralor y a la Dirección de Personas Jurídicas, la suscripción del aumento de capital, a los efectos de su registro (art. 201 LGS).

£. El aumento del capital podrá realizarse por oferta pública de acciones (art. 198 LGS). Las emisiones de acciones realizadas en violación del régimen de oferta pública son nulas. Por lo que, los títulos o certificados emitidos en consecuencia y los derechos

emergentes de los mismos son inoponibles a la sociedad, socios y terceros (art. 199 LGS).

Los directores, miembros del consejo de vigilancia y síndicos son solidaria e ilimitadamente responsables por los daños que se originaren a la sociedad y a los accionistas por las emisiones hechas en violación del régimen de la oferta pública. El suscriptor podrá demandar la nulidad de la suscripción y exigir solidariamente a la sociedad, los directores, miembros del consejo de vigilancia y síndicos el resarcimiento de los daños (art. 200 LGS).

3. ***Derecho de suscripción preferente y de acrecer*** (art. 194 LGS)**.**

£. Las acciones ordinarias, sean de voto simple o plural, otorgan a su titular el *derecho preferente* a la suscripción de nuevas acciones de la misma clase en proporción a las que posea y el *derecho a acrecer* en proporción a las acciones que haya suscripto en cada oportunidad.

El derecho de suscripción preferente constituye una salvaguarda contra los escalonamientos de aumentos de capital social en perjuicio de los accionistas minoritarios y busca conservar la integridad de la participación del accionista, ya que con el ejercicio de su opción recupera por medio de las nuevas acciones la proporción que pierde sobre las viejas por efecto de la nueva emisión.

La sociedad hará el ofrecimiento a los accionistas mediante avisos por tres días en el diario de publicaciones legales y además en uno de los diarios de mayor circulación general en toda la República, cuando se tratare de sociedades comprendidas en el art. 299 LGS.

Los accionistas podrán ejercer su derecho de opción, dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, si los estatutos no establecieran un plazo mayor.

£. Estos derechos no pueden ser suprimidos o condicionados, aunque sí pueden ser extendidos por el estatuto o resolución de la asamblea que disponga la emisión de las acciones preferidas.

La asamblea extraordinaria puede resolver (con el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto) en casos particulares y excepcionales, cuando el interés de la sociedad lo exija, la limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones, bajo las condiciones siguientes:

a) que su consideración se incluya en el orden del día; y,

b) que se trate de acciones a integrarse con aportes en especie o que se den en pago de obligaciones preexistentes.

£. En el caso de violación de este derecho (ver art. 195 LGS), y cuando aún no se hubieran entregado las acciones (o certificados provisorios), el accionista dispone de una acción de cumplimiento, que consiste en la posibilidad de exigir judicialmente (dentro de los seis meses a partir del vencimiento del plazo de suscripción -art. 196 LGS-) la cancelación de las suscripciones que le hubiere correspondido.

Se trata de un juicio que se promueve para dejar sin efecto la suscripción que ha realizado otro accionista o tercero, en la parte proporcional que le hubiera correspondido al litigante en caso de que lo hubieran dejado ejercitar su derecho.

La vía para reparar la violación de este derecho (conculcado por el órgano de gobierno y/o por el de administración) es la nulidad (que tramitará bajo el régimen previsto por el art. 15 de la LGS), a fin de lograr la cancelación de las suscripciones afectadas con inobservancia de la preferencia y la atribución de esas acciones al accionista preferente que las suscribirá[118]. De prosperar el juicio, el juez autorizará la suscripción de las nuevas acciones por parte del accionista afectado.

Ahora bien, si la sociedad hubiera entregado las acciones a los suscriptores, el accionista afectado no podrá solicitar la cancelación expuesta, sino que solo tendrá derecho a la indemnización de los daños ocasionados, respondiendo solidariamente la sociedad con sus directores y todo aquél que hubiera participado en el acto viciado.

Se pone un límite a la retrotracción de los efectos del acto viciado, cual es, la existencia y formalización de actos jurídicos firmes y vinculantes entre dos o más partes. Entonces, el contrato de suscripción con otros accionistas o terceros debe estar firme entre el suscriptor y la sociedad y ser oponible frente a terceros, para que no proceda la cancelación, sino solo indemnización de daños causados[119].

Esa indemnización, debe ser fijada por el Juez de la causa ponderando los daños ocasionados y estimando el monto de acuerdo a las circunstancias acreditadas en cada caso concreto, nunca inferior al mínimo legal[120].

---

[118] CNCom., Sala C, 29/03/1985, "Duperre, Ricardo c/ C. M. Sociología de Empresas S.A.", LL, 1985-B, 409.

[119] GRISPO, Jorge D., *Ley general de sociedades*, T. III, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2017, p. 172.

[120] NISSEN, Ricardo A., "Nuevas consideraciones sobre la ley 22.903 de reformas a la ley de sociedades comerciales", LL, 1984-D, 849.

4. *Emisión de acciones bajo la par* (art. 202 LGS).

Consiste en lanzar a la oferta pública una acción con un precio de suscripción inferir a su valor nominal y, de esa manera, intentar colocarla masivamente en el marcado en pos de obtener un incremento importante de capital.

Como principio general, este obrar está prohibido por la legislación societaria, en tanto se busca proteger la intangibilidad del capital social. De ese modo, se sanciona con nulidad la emisión de acciones bajo la par.

Excepcionalmente, la ley autoriza a realizar esta clase de emisión a las sociedades que cotizan en bolsa a través del cumplimiento de una serie de recaudos (v. gr. cotización en el país; no superar el 40% del capital suscripto; aprobado por asamblea con quórum del 50% del capital suscripto; publicación edictal de la decisión aprobatoria; integración al año de la asamblea; autorización de la Comisión Nacional de Valores).

5. *Emisión de acciones con prima* (art. 202 LGS).

Consiste en emitir una acción con un sobreprecio, es decir, por un importe mayor a su valor nominal, con la finalidad de compensar el mayor valor que tiene una acción como resultado del análisis patrimonial de la sociedad con relación al valor nominal de los títulos.

Esta operación si está autorizada por la ley y la sociedad anónima puede emitir acciones con prima que fijará la asamblea extraordinaria, conservando la igualdad en cada emisión. El saldo que arroje el importe de la prima, descontados los gastos de emisión, integra una reserva especial.

En las sociedades autorizadas para hacer oferta pública de sus acciones, la decisión será adoptada por asamblea ordinaria, la que

podrá delegar en el directorio la facultad de fijar la prima, dentro de los límites que deberá establecer.

6. *Reducción de capital.*

Se trata de una decisión societaria por la que se adecuará el valor nominal del capital fijado en el estatuto a la realidad patrimonial del ente, pudiendo ello ocurrir por excedente no productivo (se lo restituye a los socios) o por pérdidas (no hay restitución sino que se acomoda el capital instrumentalmente).

Como casos de reducción de capital social, se advierte a la reducción:

(i) *voluntaria:* causada generalmente por excedente de capital. Debe ser resuelta por asamblea extraordinaria con informe fundado del síndico, en su caso (art. 203 LGS). Confiere a los acreedores el derecho al reintegro del excedente y deberá inscribirse previa publicación edictal (art. 204 LGS). Esta disposición no regirá cuando se opere por amortización de acciones integradas y se realice con ganancias o reservas libres.

(ii) *por pérdida*: debe ser resuelta por asamblea extraordinaria en razón de pérdidas sufridas por la sociedad para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio social (art. 205 LGS).

(iii) *forzosa*: cuando las pérdidas insumen las reservas y el 50 % del capital (art. 206 LGS).

B) <u>ACCIONES.</u>

Conforme fuera expuesto, en las sociedades anónimas, el capital está representado en acciones, las que serán siempre de igual

valor expresado en moneda argentina (art. 207, parte 1°, LGS) y se ordenarán en numeración correlativa (art. 212, parte 1°, LGS).

Es definida como un título de crédito o valor no constitutivo, que faculta a su poseedor para ejercitar los derechos inherentes a la calidad de socio, que están contenidos en el mismo (v. gr. derechos económicos y para-políticos)[121].

De ese modo, gozan de los caracteres propios de los títulos circulatorios y las normas sobre títulos valores se aplican en cuanto no son modificadas por la LGS (art. 226 LGS).

1. *Caracteres*.

Además de las características propias de los títulos valores, las acciones son[122]:

a) *títulos de participación*, al permitir acreditar la pertenencia del socio en la sociedad.

b) *de ejercicio continuado*, ya que se emplean mientras la sociedad no se extinga.

c) *informales*, puesto que la omisión de ciertas formalidades legales del título no lo invalida ni afecta el estado de socio de su titular.

d) *incompletas*, para conocer todos los derechos de su titular resulta necesario acudir al estatuto social, puesto que no se desprende íntegramente de la acción.

[121] BRUNETTI, Antonio, *Tratado del Derecho de las Sociedades Anónimas*, T. II, El Foro, 2003, p. 108.

[122] ROITMAN, *Ley de Sociedades…,* T. III, ps. 590/592.

e) *causales*, ya que están vinculadas y subordinadas al acto constitutivo de la sociedad.

f) *fungibles*, son susceptibles de ser cambiadas por otras de igual categoría por el hecho de emitirse en serie.

2. *Formalidad.*

El estatuto social establecerá las formalidades de las acciones, siendo esenciales las siguientes menciones (art. 211 LGS):

a) denominación de la sociedad, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración e inscripción;

b) el capital social; y,

c) el número, valor nominal y clase de acciones que representa el título y derechos que comporta.

Las acciones, serán suscriptas con firma autógrafa por no menos de un director y un síndico. La autoridad de contralor podrá autorizar en cada caso, su reemplazo por impresión que garantice la autenticidad de los títulos y la sociedad inscribirá en su legajo una copia de éstos (art. 212, parte 2°, LGS).

3. *Clases.*

El estatuto puede prever diversas clases con derechos diferentes; dentro de cada clase conferirán los mismos derechos. Es nula toda disposición en contrario (art. 207, parte 2°, LGS).

3.1. *Según los derechos que otorga:*

£. Acciones ordinarias: son las que otorgan el régimen patrimonial común derivado de la condición de socios, es decir, el derecho al dividendo. Cada acción ordinaria da derecho a un voto. El estatuto puede crear clases que reconozcan hasta cinco votos por acción ordinaria. El privilegio en el voto es incompatible con preferencias patrimoniales. No pueden emitirse acciones de voto privilegiado después que la sociedad haya sido autorizada a hacer oferta pública de sus acciones (art. 216 LGS).

£. Acciones preferidas: se trata de una inversión que garantiza al socio ciertos beneficios patrimoniales, como ser una preferencia en la percepción de los dividendos. Las acciones con preferencia patrimonial pueden carecer de voto, sin perjuicio de su derecho de asistir a las asambleas con voz. Tendrán derecho de voto durante el tiempo en que se encuentren en mora en recibir los beneficios que constituyen su preferencia. También lo tendrán si cotizaren en bolsa y se suspendiere o retirare dicha cotización por cualquier causa, mientras subsista esta situación (art. 217 LGS).

3.2. *Según los votos que otorga:*

£. Acciones de voto simple: confieren un voto por acción.

£. Acciones de voto múltiple: confieren más de un voto por acción (aunque por ley no más de cinco).

3.3. *Según la forma de transmisión:*

£. Acciones libres: sus titulares pueden transmitirlas sin más (art. 114 LGS).

£. Acciones restringidas: sus titulares para transmitirlas deben acatar las restricciones establecidas en el estatuto.

4. *Materialización*.

El estatuto puede prever que una o más acciones estén representadas en títulos o que sean acciones escriturales (art. 208 LGS):

4.1. Acciones representadas en títulos: en donde los títulos pueden ser:

(i) *al portador*: no figura el nombre del titular de la acción y su transmisión se realiza por la simple entrega o tradición del título. Esta modalidad es la que le da el nombre de "anónima" a la sociedad, en tanto el anonimato de la propiedad de las acciones se garantizaba con la acción al portador.

(ii) *nominativo endosable*: se expide a nombre de una persona determinada y su circulación ulterior se hace mediante endoso.

(iii) *nominativo no endosable*: se expide a nombre de una persona determinada y la única forma de transmitir la acción es mediante una cesión, la cual debe ser comunicada a la Sociedad e inscripta en el Libro Registro de Acciones.

4.2. Acciones escriturales: la acción no está representada en un título expresado en un soporte papel. Debe inscribirse en cuentas llevadas a nombre de sus titulares por la sociedad emisora en un registro de acciones escriturales o por bancos comerciales o de inversión o cajas de valores autorizados. La calidad de accionista se presume por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de acciones escriturales. En todos los casos la sociedad es responsable ante los accionistas por los errores o irregularidades de las cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad del banco o caja de valores ante la sociedad, en su caso. La sociedad, la entidad bancaria o la caja de valores deben otorgar al accionista comprobante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que inscriban en ella. Todo accionista tiene además, derecho a que se le entregue, en todo tiempo, constancia del saldo de su cuenta, a su costa.

£. Desde el año 1995, en nuestro país, por medio de la ley 24.587, las únicas modalidades permitidas, en cuanto a las acciones de la sociedad anónima, son las acciones nominativas no endosables y las acciones escriturales[123].

5. *Titularidad*.

Las acciones son indivisibles. Si existe copropiedad se aplican las reglas del condominio. La sociedad puede exigir la unificación de la representación para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones sociales (art. 209 LGS).

[123] GRISPO, Jorge D., "Consideraciones sobre la acción de la Sociedad Anónima", LL, 2007-B, 890.

6. ***Libro de registro de acciones*** (art. 213 LGS).

La sociedad debe llevar un libro de registro de acciones con las formalidades de los libros de comercio, de libre consulta por los accionistas, en el que se asentará:

a) clases de acciones, derechos y obligaciones que comporten;

b) estado de integración, con indicación del nombre del suscriptor;

c) si son al portador, los números; si son nominativas, las sucesivas transferencias con detalle de fechas e individualización de los adquirentes;

d) los derechos reales que gravan las acciones nominativas;

e) la conversión de los títulos, con los datos que correspondan a los nuevos;

f) cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus modificaciones.

7. ***Transmisibilidad*** (art. 214 LGS).

La transmisión de las acciones es libre. El estatuto puede limitar la transmisibilidad de las acciones nominativas o escriturales, sin que pueda importar la prohibición de su transferencia. La limitación deberá constar en el título o en las inscripciones en cuenta, sus comprobantes y estados respectivos.

La limitación puede consistir en la necesidad de contar con la aprobación del órgano de gobierno con mayorías simples o agravadas; autorizar el ejercicio del derecho de compra preferente a los socios o la opción de compra por parte de la sociedad.

La transmisión de las acciones nominativas o escriturales y de los derechos reales que las graven debe notificarse por escrito a la sociedad emisora o entidad que lleve el registro e inscribirse en el libro o cuenta pertinente. Surte efecto contra la sociedad y los terceros desde su inscripción. En el caso de acciones escriturales, la sociedad emisora o entidad que lleve el registro cursará aviso al titular de la cuenta en que se efectúe un débito por transmisión de acciones, dentro de los diez días de haberse inscripto, en el domicilio que se haya constituido; en las sociedades sujetas al régimen de la oferta pública, la autoridad de contralor podrá reglamentar otros medios de información a los socios. Las acciones endosables se transmiten por una cadena ininterrumpida de endosos y para el ejercicio de sus derechos el endosatario solicitará el registro (art. 215 LGS).

8. *Usufructo de acciones* (art. 218 LGS).

£. La calidad de socio corresponde al nudo propietario. El ejercicio de los demás derechos derivados de la calidad de socio, inclusive la participación de los resultados de la liquidación, corresponde al nudo propietario, salvo pacto en contrario y el usufructo legal.

£. El usufructuario tiene derecho a percibir las ganancias obtenidas durante el usufructo. Este derecho no incluye las ganancias pasadas a reserva o capitalizadas, pero comprende las correspondientes a las acciones entregadas por la capitalización.

£. El dividendo se percibirá por el tenedor del título en el momento del pago; si hubiere distintos usufructuarios se distribuirá a prorrata de la duración de sus derechos.

£. Cuando las acciones no estuvieren totalmente integradas, el usufructuario para conservar sus derechos debe efectuar los pagos que correspondan, sin perjuicio de repetirlos del nudo propietario.

9. *Prenda y embargo de acciones* (art. 219 LGS).

En caso de constitución de prenda o de embargo judicial, los derechos corresponden al propietario de las acciones. En tales situaciones, el titular del derecho real o embargo queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos del propietario mediante el depósito de las acciones o por otro procedimiento que garantice sus derechos. El propietario soportará los gastos consiguientes.

C) <u>BONOS.</u>

Se trata de títulos representativos, únicamente de derechos patrimoniales, de la participación en las ganancias de la sociedad que emite la sociedad.

Son distintos de las acciones, puesto que no representan una parte del capital social; no confieren calidad de socio a su titular ni otorgan derecho a voto en las asambleas.

Las sociedades anónimas pueden emitir bonos de goce y de participación, los que se reglamentarán en el estatuto (art. 227 LGS):

(i) *bonos de goce*: se emitirán a favor de los titulares de acciones totalmente amortizadas. Dan derecho a participar en las ganancias y, en caso de disolución, en el producido de la liquidación, después de reembolsado el valor nominal de las acciones no amortizadas. Además gozarán de los derechos que el estatuto les reconozca expresamente (art. 228 LGS).

(ii) *bonos de participación*: pueden emitirse por prestaciones que no sean aportes de capital. Solo dan derecho a participar en las ganancias de ejercicio (art. 229 LGS). También pueden ser adjudicados al personal de la sociedad. Las ganancias que les corresponda se computarán como gastos. Son intransferibles y caducan con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea la causa (art. 230 LGS). La participación se abonará contemporáneamente con el dividendo (art. 231 LGS).

1.5. Organización societaria.

Es indispensable para el funcionamiento y viabilización de la sociedad la existencia de una organización que estructure la participación de los socios; la forma de concretar la voluntad común y de manifestarse hacia el exterior.

En las sociedades anónimas, como en todo tipo societario, es obligatoria la previsión del órgano de gobierno y de administración. Por su parte, la constitución de un órgano de fiscalización privada es obligatoria para aquellas sociedades comprendidas en el art. 299 LGS y optativa para las sociedades anónimas comunes.

El estatuto social debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica (art. 158 CCCN y art. 11, inciso 6°, LGS).

A) ÓRGANO DE GOBIERNO.

1. *Concepto.*

Es aquél que se erige básicamente en el medio técnico a través del cual la ley faculta a los socios a formar y expresar la voluntad

social del ente, siendo la manifestación de su voluntad uno de los aspectos de mayor relevancia e interés jurídico.

En el marco específico de las sociedades anónimas, se advierte a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS como órgano deliberativo, necesario y no permanente, consistente en la reunión de accionistas, debidamente convocados por el órgano de administración o de fiscalización, congregados en una estructura de carácter colegiado que, basada en el principio de la mayoría, trata y toma decisiones obligatorias para la sociedad sobre las materias de su competencia específica incluidas en el orden del día[124].

Estas asambleas, deben celebrarse en la sede o en el lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio de la sociedad (art. 233 LGS).

2. *Naturaleza jurídica.*

Es la de constituir un órgano particular y específico de las sociedades anónimas, el cual expresa y forma la voluntad social del ente en aquellas materias que le son asignadas como competencia exclusiva y excluyente por parte de la ley, el estatuto o el reglamento[125].

3. *Clases*.

En las sociedades anónimas pueden advertirse a las asambleas:

[124] Cfr. ROITMAN, Horacio, *Ley de Sociedades Comerciales,* 2ª edición actualizada y ampliada, T. IV, La Ley, Buenos Aires, 2011, ps. 598/599.

[125] VÍTOLO, Daniel R., *Sociedades Comerciales,* T. IV, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 2008, ps. 7/8.

(i) *ordinarias*: le corresponde considerar y resolver los siguientes asuntos (art. 234 LGS):

a) balance general, estado de los resultados, distribución de ganancias, memoria e informe del síndico y toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le competa resolver conforme a la ley y el estatuto o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos;

b) designación y remoción de directores y síndicos miembros del consejo de vigilancia y fijación de su retribución; y,

c) responsabilidad de los directores y síndicos y miembros del consejo de vigilancia.

(ii) *extraordinarias:* le compete el tratamiento de todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria, la modificación del estatuto y en especial:

a) aumento de capital, salvo el supuesto del artículo 188. Sólo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago;

b) reducción y reintegro del capital;

c) rescate, reembolso y amortización de acciones;

d) fusión, transformación y disolución de la sociedad; nombramiento, remoción y retribución de los liquidadores; escisión; consideración de las cuentas y de los demás asuntos relacionados con la gestión de éstos en la liquidación social, que deban ser objeto de resolución aprobatoria de carácter definitivo;

e) limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones;

f) emisión de debentures y su conversión en acciones; y,

g) emisión de bonos.

(iii) *especiales:* cuando la asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una clase de acciones, que se requiere el consentimiento o ratificación de esta clase, que se prestará en asamblea especial regida por las normas de la asamblea ordinaria (art. 250 LGS).

4. *Importancia de la Asamblea.*

La asamblea es un órgano de importancia vital en el desarrollo societario, atento a la obligatoriedad y ejecutoriedad[126] de las decisiones válidas que se adopten en su seno (cf. art. 233 LGS), ya se trate ello de lo vinculado con los demás órganos societarios; respecto a los socios disidentes o ausentes; frente a actos jurídicos conectados con la voluntad de terceros y al ente societario como unidad.

Ahora bien, para que esta consecuencia resulte efectiva, es imperioso que la decisión hubiera sido tomada en el ámbito de una asamblea llevada a cabo de acuerdo a las normas legales aplicables (cf. arts. 236/249 LGS) -destacando el principio de *legalidad formal*, que comprende la etapa constitutiva y deliberativa de la asamblea que se manifiesta en la constitución del acto, deliberación, votación y confección del acta y el de *legalidad material*, relativo a la

[126] CNCom., Sala C, 15/12/1989, "Gómez, Humberto c/ Confitería Los Leones S.A.", LL, 1990-C, 425.

competencia y límites de la asamblea- y siempre que no violara la ley, el estatuto y/o el reglamento.

Es que, una decisión asamblearia, para ser válida, debe estar dirigida a satisfacer el interés social y el principio mayoritario debe ser el instrumento de expresión de esa voluntad, no pudiendo quedar supeditadas, condicionadas o limitadas el funcionamiento de la sociedad anónima y, en particular, sus resoluciones sociales, por las vicisitudes que afecten a sus accionistas, ya que lo único relevante en el plano de las relaciones que conciernen al sujeto societario, es el respeto a las mayorías conforme a la votación que se ha producido en la asamblea[127].

5. ***Proceso de celebración de una asamblea.***

Vinculado con el recaudo de legalidad formal, la legislación societaria ha establecido una serie de pasos que deben seguirse a los fines de que pueda adoptarse una decisión válida en el seno de una asamblea de accionistas y, en consecuencia, que lo allí decidido sea obligatorio *intra* y *extra* societario. Pueden advertirse las siguientes etapas:

5.1. Convocatoria (art. 236 LGS).

El primer paso procesal para la celebración de una asamblea es su convocatoria, la que podrá ser realizada por:

(i) el directorio o el síndico en los casos previstos por la ley; o,

[127] CNCom., Sala B, 07/08/2012, "Bucciero, Andrea L. c/ Equipamientos Urbanos de Buenos Aires SRL y otros s/ Ordinario", elDial.com – AA79E6.

(ii) el directorio o el síndico cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario; o,

(iii) el directorio o el síndico cuando sea requerida por accionistas que representan por lo menos el 5% del capital social (salvo que los estatutos fijaran una representación menor). La petición indicará los temas a tratar y el directorio o el síndico convocará la asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta días de recibida la solicitud.

(iv) la autoridad de contralor o judicialmente, ante la omisión del directorio o de la sindicatura.

En cualquier caso, la convocatoria contendrá un *orden del día*, es decir, el temario específico que habrá de tratarse y resolverse en la asamblea. Sirve para delimitar la competencia material del órgano de gobierno en cada reunión concreta.

De ese modo, será nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo: si estuviere presente la totalidad del capital y la decisión se adopte por unanimidad de las acciones con derecho a voto (art. 246 LGS).

5.2. Publicación edictal (art. 237 LGS).

£. Las asambleas serán convocadas, por primera vez, por publicaciones durante cinco días, con diez de anticipación, por lo menos y no más de treinta, en el diario de publicaciones legales.

Además, para las sociedades a que se refiere el artículo 299, en uno de los diarios de mayor circulación general de la República.

Deberá mencionarse el carácter de la asamblea, fecha, hora y lugar de reunión, orden del día, y los recaudos especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas.

£. La asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes, y las publicaciones se harán por tres días con ocho de anticipación como mínimo.

El estatuto puede autorizar ambas convocatorias simultáneamente, excepto para las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, en las que esta facultad queda limitada a la asamblea ordinaria.

En el supuesto de convocatorias simultáneas, si la asamblea fuere citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a una hora de la fijada para la primera.

£. No hará falta publicación de edictos, cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

5.3. Depósito de las acciones (art. 238 LGS).

£. Para asistir a las asambleas, los accionistas deben depositar en la sociedad sus acciones o un certificado de depósito o constancia de las cuentas de acciones escriturales, librado al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada, para su registro en el libro de asistencia a las asambleas, con no menos de tres días hábiles de anticipación al de la fecha fijada.

La sociedad les entregará los comprobantes necesarios de recibo, que servirán para la admisión a la asamblea.

£. Los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad, quedan exceptuados de la obligación de depositar sus acciones o presentar certificados o constancias, pero deben cursar comunicación para que se los inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo término.

£. No se podrá disponer de las acciones hasta después de realizada la asamblea, excepto en el caso de cancelación del depósito. Quien sin ser accionista invoque a los derechos que confiere un certificado o constancia que le atribuye tal calidad, responderá por los daños y perjuicios que se irroguen a la sociedad emisora, socios y terceros; la indemnización en ningún caso será inferior al valor real de las acciones que haya invocado, al momento de la convocatoria de la asamblea. El banco o la institución autorizada responderá por la existencia de las acciones ante la sociedad emisora, socios o terceros, en la medida de los perjuicios efectivamente irrogados.

Cuando los certificados de depósito o las constancias de las cuentas de acciones escriturales no especifiquen su numeración y la de los títulos, en su caso, la autoridad de contralor podrá, a petición fundada de cualquier accionista, requerir del depositario o institución encargada de llevar el registro la comprobación de la existencia de las acciones.

5.4. Celebración de la asamblea.

£. Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas. No pueden ser mandatarios los directores, los síndicos, los integrantes del consejo de vigilancia, los gerentes y demás empleados de la sociedad. Es suficiente el otorgamiento del mandato en instrumento

privado, con la firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria, salvo disposición en contrario del estatuto (art. 239 LGS).

£. Los directores, los síndicos y los gerentes generales tienen derecho y obligación de asistir con voz a todas las asambleas. Sólo tendrán voto en la medida que les corresponda como accionistas, con las limitaciones establecidas en esta Sección. Es nula cualquier cláusula en contrario (art. 240 LGS).

£. Los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y número de votos que les corresponda.

£. Las asambleas serán presididas por el presidente del directorio o su reemplazante, salvo disposición contraria del estatuto; y en su defecto, por la persona que designe la asamblea. Cuando la asamblea fuere convocada por el juez o la autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que éstos designen (art. 242 LGS).

£. Para que la asamblea ordinaria pueda celebrarse resulta indispensable la existencia de *quórum.* En primera convocatoria, se requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. En segunda convocatoria, la asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de esas acciones presentes (art. 243 LGS).

La asamblea extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el 60% de las acciones

con derecho a voto, si el estatuto no exige quórum mayor. En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el 30% de las acciones con derecho a voto, salvo que el estatuto fije un quórum mayor o menor.

5.5. Deliberación y Votación.

5.5.1. *Deliberación: e*xistiendo quórum, la asamblea comienza a celebrarse, debiendo deliberarse cada tema indicado en el orden del día. La votación puede realizarse después de la deliberación de cada tema o bien luego de deliberados todos.

La asamblea puede pasar a cuarto intermedio por una vez, a fin de continuar dentro de los treinta días siguientes (art. 247 LGS).

5.5.2. *Votación:* para votar se requiere ser socio de la sociedad y no estar inhabilitado legalmente para hacerlo. Se encuentran inhabilitados para votar:

(i) los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia y gerentes generales, no pueden votar en las decisiones vinculadas con la aprobación de sus actos de gestión. Tampoco lo pueden hacer en las resoluciones atinentes a su responsabilidad o remoción con causa (art. 241 LGS).

(ii) el accionista o su representante que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, tiene obligación de abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquélla. Si contraviniese esta disposición será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se

hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida (art. 248 LGS).

£. En la asamblea ordinaria, las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor número (art. 243 LGS).

£. En la asamblea extraordinaria, las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor número (art. 244 LGS).

£. En supuestos especiales (v. gr. transformación, prórroga o reconducción, excepto en las sociedades que hacen oferta pública o cotización de sus acciones; de la disolución anticipada de la sociedad; de la transferencia del domicilio al extranjero, del cambio fundamental del objeto y de la reintegración total o parcial del capital) las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto. Esta disposición se aplicará para decidir la fusión y la escisión, salvo respecto de la sociedad incorporante que se regirá por las normas sobre aumento de capital (art. 244, párr. *in fine,* LGS).

5.6. Acta.

Toda decisión adoptada en la asamblea debe ser registrada en un acta.

Conforme dispone la ley, la sociedad deberá labrar en libro especial, con las formalidades de los libros de comercio, acta de las deliberaciones de los órganos colegiados (art. 73 LGS).

Las actas de las asambleas de las sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco días, por el presidente y los socios designados al efecto (art. 73 LGS).

Deberá resumir las manifestaciones hechas en la deliberación, las formas de las votaciones y sus resultados con expresión completa de las decisiones (art. 249, parte 1°, LGS).

Cualquier accionista puede solicitar a su costa, copia firmada del acta (art. 249, parte 2°, LGS).

5.7. Publicación e Inscripción.

Las resoluciones que impliquen modificación del estatuto (v. gr. aumento de capital) o involucren nombramiento, remoción o reemplazo de administradores sociales, deben ser publicadas por un día en el boletín oficial de la Provincia e inscriptas en la Dirección de personas jurídicas.

6. *Impugnación de una decisión asamblearia*[128].

Cuando no se hubiera cumplido con el principio de legalidad formal (falta alguno de las etapas procesales para celebrar una asamblea) y/o con el principio de legalidad material (incompetencia; violación de la ley; estatuto o reglamento), el ordenamiento societario ha previsto un régimen para impugnar de nulidad la decisión adoptada

[128] Ver para un mayor análisis DI LELLA, Nicolás J., "La nulidad de resoluciones asamblearias en sociedades y consorcios de propietarios", Diario La Ley, 08/11/2016, p. 1.

y evitar así que la misma resulte obligatoria y produzca efectos intra y extrasocietarios (cf. art. 251 LGS).

Así, la impugnación de la asamblea en sí misma implica verificar la realización de un acto en violación de la ley o del estatuto, lo que habilita a que dicho acto sea declarado nulo y, consiguientemente, el acta que lo contiene[129].

El derecho de impugnación de asambleas y de decisiones asamblearias ha sido previsto por LGS como una de las vías para ejercer el control del funcionamiento de la sociedad, y la adecuación del obrar de todos sus órganos a los parámetros previstos por la mentada legislación y el estatuto societario.

6.1. *Legitimación activa.*

Es un derecho inderogable conferido por ley a los socios, cuyo ejercicio está supeditado a la efectiva tenencia accionaria al momento de la celebración de la asamblea[130] -independientemente del porcentaje accionario detentado- y a la conducta desplegada por ellos en el seno de la misma.

Así la ley legitima expresamente al socio que hubiera votado en contra de la decisión atacada; al socio que no hubiera participado de la votación por encontrarse ausente y a aquél que hubiera votado favorablemente la decisión en crisis cuando su voto fuera anulable por vicios de la voluntad (acto realizado sin discernimiento, intención y libertad por medio de error, dolo o violencia).

[129] CNCom., Sala A, 15/03/2016, "Otero, Raúl José y otro c/ Colinas del Tiempo S.A. y otros s/ Ordinario", Errepar, Online.

[130] CNCom., Sala C, 14/03/2008, "Onorati, Marina c/ Telesistemas S.A. s/ Ordinario", ED, 05/11/2009.

Esa calidad de socio no sólo puede acreditarse con la presentación de las acciones (v. gr. mediante los títulos respectivos o, en su defecto, por el certificado provisorio emitido por la sociedad; la constancia de depósito en un Banco o Caja de Valores) sino, eventualmente, por cualquier medio de prueba[131].

Pretorianamente, se ha resuelto que también se encuentra legitimado para ser titular de la acción de nulidad de la asamblea el accionista que se hubiera abstenido de votar[132], ya que abstenerse no es dar conformidad y debe interpretase entonces con derecho a promover la impugnación.

Asimismo, se encuentran legitimados legalmente para el ejercicio de esta acción los miembros del directorio; de la sindicatura; del consejo de vigilancia y la Dirección de Personas Jurídicas.

6.2. *Legitimación pasiva.*

Lógicamente la acción tendiente a nulificar la decisión asamblearia debe estar dirigida contra la sociedad en cuyo seno fue adoptada, quien será el legitimado pasivo por excelencia.

Ahora bien, nada obsta a que esa legitimación pasiva pueda ser extendida solidariamente a quienes hubieran votado favorablemente la decisión en cuestión[133] (cf. art. 254 LGS).

---

[131] CNCom., Sala A, 26/12/1994, "Aizerstein, Marcos c/ Estancias Santa S.A.", LL, 1995-D, 118.

[132] CNCom., Sala B, 06/03/1989, "Diez, Jorge c/ 2 H S.A.", DJ, 1990-2-825; CNCom., Sala E, 26/08/1991, "Imbrosciano Hugo c/ Imbrosciano Hnos. S.A. s/ Sumario".

[133] HUALDE, Paula M., "Asamblea", en MARTORELL, Ernesto E. (Dir.) - O´ REILLY, María C. (Coord. del Tomo), *Tratado de Derecho Comercial*, T. VIII, La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 164.

6.3. *Plazo de ejercicio.*

Conforme se desprende de la legislación societaria (art. 251, párr. 2°, LGS), esta acción deberá interponerse dentro de los tres meses de clausurada la asamblea cuya decisión sea objeto de impugnación.

La ley nada dispone con relación a la naturaleza del plazo trimestral para el ejercicio de esta acción, esto es, si se está frente a un plazo de caducidad o de prescripción. Lo cual, es relevante puesto que dependiendo de la postura que se adopte el plazo podrá o no experimentar suspensión o interrupción.

Al respecto, la doctrina[134] y la jurisprudencia[135] mayoritaria es conteste en el sentido de que el aludido plazo trimestral establecido por la ley de sociedades es de *caducidad* y no de prescripción; lo que se basa en la necesidad de dar certeza a las decisiones asamblearias, porque no es posible imaginar que la vida societaria pueda estar sometida a la incertidumbre de que se declare la nulidad de un acto celebrado por su órgano más trascendente.

---

[134] FARGOSI, Horacio P., "Caducidad o prescripción de la acción de nulidad de asambleas de sociedades por acciones", LL, 1975-A, 1061; CONIL PAZ, Alberto, "Plazo de gracia y caducidad", LL, 1996-A, 595; ROITMAN, *Ley de Sociedades…",* T. IV, p. 918.

[135] SC, Buenos Aires, 04/12/1990, "Salgado, Rodolfo c/ Polleschi, Aldo J. C. y otros", LL, cita online: AR/JUR/1398/1990; CNCom., Sala A, 15/03/2016, "Otero, Raúl José y otro c/ Colinas del Tiempo S.A. y otros s/ Ordinario", Errepar, Online; *íd*., 15/02/1999, "Pie, Fabián Luis c/. Corhoma SRL"; CNCom., Sala B, 16/11/1999, "Bentivogli Victorio c/. Connect-It SRL", CNCom., Sala C, 24/06/1985, "Farina de Pareja M. c/ Crédito Liniers S.A."; CNCom., Sala D, 13/05/1991, "Cuffia José c/ La Concordia Cía. Argentina de Seguros S.A."; CNCom., Sala E, 23/12/1997, "Piermarocchi Ernesto c/ Hilados A.P. S.A."; CNCom., Sala F, 06/02/2014, "Longo, Alejandra V. c/ Construcciones Sur S.A. s/ Ordinario", elDial.com – AA8540.

6.4. *Ámbito de aplicación.*

Conforme ha sido sostenido mayoritariamente en doctrina[136] y jurisprudencia[137], la acción prevista por la legislación societaria no excluye al ejercicio de la acción de nulidad prevista por el ordenamiento común (-el Código Civil derogado -"CCiv."- y vigente Código Civil y Comercial de la Nación -"CCCN"-) en el supuesto de tratarse de una resolución cuyo objeto o contenido sea contrario al orden público societario o fuera de nulidad absoluta.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico constituye un sistema integrado, de manera tal que la especialidad de la ley societaria no puede ni debe impedir la aplicación supletoria de la legislación común.

---

[136] Ver VERÓN, Alberto V., "Nulidades Asamblearias", LL, 2006-F, 1402; CONIL PAZ, Alberto, "Epítome de nulidades asamblearias", LL, 1998-E, 164; HUALDE, "Asamblea", en MARTORELL (Dir.) - O´ REILLY (Coord. del Tomo), *Tratado de Derecho…,* T. VIII, p. 164; RALLÓ, María G., "Impugnación de Asambleas de Sociedades Anónimas", LL, 2004-B, 1044; ROITMAN, *Ley de Sociedades…",* T. IV, p. 923; MANÓVIL, Rafael M., "Impugnación de resoluciones asamblearias violatorias de normas de orden público y de normas imperativas: Una imprescindible distinción", ponencia al *V Congreso de Derecho Societario*, T II, ps. 312 y ss.; FARINA, Juan M., "Cuestiones que presenta la impugnación de decisiones asamblearias", DSyC, 192-1111.

[137] CNCom., Sala A, 15/11/2011, "O´ Connell, Simón H. y otro c/ Roer International S.A. s/ Ordinario", elDial.com – AA73C8; CNCom., Sala B, 19/05/1995, "Noel, Carlos M. M. c/ Noel y Cía. S.A.", LL, 1996-D, 641; CNCom., Sala C, 19/071996, "Calvet, Francisco c/ Cittadella", LL; 1997-D, 888; CNCom., Sala D, 15/08/1997, "Bona, Gaspare c/ C.I.L.S.A. Compañía Industrial Lanera SAFEI s/ Sumario", ED, 24/02/1998; CNCom., Sala E, 12/05/2007, "Kahl, Amalia L. c/ Degas S.A.", JA, 2007-I-741; CCiv. y Com., Sala I, La Matanza, 29/08/2003, "Mancini, Lidia c/ Ramos Norte S.C.S.", LL, cita online: AR/JUR/3792/2003; CSJN, 07/12/2001, "Provincia de Chubut c/ Centrales Térmicas Patagónicas S.A.", LL, 2002-E, 863.

Al respecto, el nuevo Código expresamente dispone que las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, se rigen: a) por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, por las del CCCN; b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia y c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título (art. 150 CCCN).

£. Así, si se pretendiera impugnar una asamblea por cuestiones que involucran vicios de nulidad relativa, esto es, cuando está viciado el proceso, ya en la convocatoria, en la publicidad, en la información, en la deliberación, en la votación, en la declaración de voluntad o por vicios de forma vinculados principalmente con la confección del acta, la acción debe ser entablada en los términos y lineamientos dispuestos por el art. 251 de la LGS (v. gr. falta, defectos o irregularidades en la convocatoria; se deciden cuestiones no incluidas en el orden del día).

£. Desde otro costado, la resolución adoptada como mero instrumento formal para la consecución dolosa o fraudulenta de finalidades extrasocietarias y no para regir asuntos propios de la sociedad está excluida del régimen de impugnación del art. 251 LGS y sometida a normas ordinarias de derecho común en materia de nulidades y responsabilidades. Ello así, la reunión social sería impugnable aun fuera del término establecido en la norma societaria[138], correspondiendo aplicar consecuentemente el plazo

[138] CNCom., Sala B, 07/03/2008, "Quercia, Antonio c/ Rumbo Esperanza SRL", LL, cita online: AR/JUR/2678/2008; *íd.,* 29/11/1994, "Mourín López, José L. c/ Editorial Molina S.A.", ED, 162-433; CNCom., Sala C, 11/04/2003, "Uranga de Warvin, Margarita y otro c/ Uranga Cabral Hunter S.A.", LL, 2003-D, 996; CNCom., Sala D, 15/08/1997, "Abrecht, Pablo A. y otra c/ Cacique Camping S.A.", ED, 168-546.

prescriptivo bianual del artículo 4030 del CCiv. derogado (actual art. 2552 CCCN) referido a los actos jurídicos cumplidos con dolo o falsa causa[139].

Es decir, que se entiende que toda resolución asamblearia de una sociedad anónima sería impugnable fuera de los lineamientos societarios (art. 251 LGS), cuando se lesiona al orden público o si el vicio fuera calificable como de nulidad o absoluta, afectándose intereses superiores a los meramente patrimoniales de la sociedad y de sus accionistas.

En este orden de ideas, se ha resuelto que para que el vicio provoque la nulidad absoluta de la decisión asamblearia, ésta debe haber conspirado contra el mantenimiento de la organización social, la moral o las buenas costumbres, o haber implicado una violación de la *ratio* inspiradora de la norma[140].

6.5. *Trámite.*

Esta acción tramitará por las reglas del juicio ordinario ante el juez del domicilio de la sociedad demandada. Se aplica el plazo de caducidad de seis meses previsto por el código de rito para la perención de la instancia. Cuando exista pluralidad de acciones promovidas por diferentes legitimados, las mismas deberán acumularse (salvo, que en cada uno de los expedientes se hubieran impugnado diversas decisiones adoptadas en diferentes asambleas de la misma sociedad, inherentes a distintos ejercicios económicos), a

[139] CNCom., Sala B, 12/04/2007, "Interchange & Transport internacional SRL c/ Masó, Manuel J.", ED, 226/274.

[140] CNCom., Sala D, 15/08/1997, "Bona, Gaspare c/ C.I.L.S.A. Compañía Industrial Lanera SAFEI s/ Sumario", ED, del 24/2/98.

cuyo efecto el directorio tendrá obligación de denunciar en cada expediente la existencia de las demás (art. 253 LGS).

6.6. *Suspensión preventiva del acto atacado.*

Resulta admisible suspender preventivamente lo decidido en la asamblea acreditando el peligro actual e inminente que ocasionaría la decisión de la asamblea que se impugna, y los motivos graves a los que alude el art. 252 de la LGS deben merituarse en función del interés societario y no del interés individual del socio, procediendo en aquellos casos en los cuales la ejecución de la decisión se convierta en nociva o peligrosa para la gestión social[141] o que se trate de un acto que causare con su ejecución perjuicios irreparables o mayores que con la suspensión solicitada.

La posibilidad de disponer la suspensión de los efectos de la resolución asamblearia prevista por el art. 252 LGS, como toda medida cautelar tiene el propósito evitar que se tornen ilusorios los resultados del juicio.

Es su finalidad suspender la resolución que adopta una asamblea societaria pendiente de ejecución, privando de ejecutoriedad a las deliberaciones tomadas por ella.

Conforme fuera expuesto por autorizada doctrina[142], este instituto ostenta naturaleza *cautelar,* por lo que:

(i) no constituye un fin en sí mismo sino que es accesoria al proceso de impugnación de la decisión asamblearia;

[141] CNCom., Sala A, 22/09/2015, "Levy, Diego Federico y otros c/Laboratorios Esme SAIC s/ Ordinario", Errepar (P.A.S.), 2016-225.

[142] Cfr. VÍTOLO, Daniel R., *Manual de Sociedades*, Editorial Estudio, Buenos Aires, 2016, ps. 636/637.

(ii) se debe decretar *inaudita parte*;

(iii) el conocimiento jurisdiccional para su otorgamiento será un mero conocimiento sumario de cognición en grado de apariencia y no de certeza; y,

(iv) su procedencia será provisional e interina, es decir, se mantendrá mientras subsistan las circunstancias que habilitaron su concesión.

Y en este escenario, cabe tener en cuenta que los requisitos propios de toda medida precautoria deben encontrarse presentes (verosimilitud del derecho, peligro en la demora; contracautela -v. gr. caución suficiente; ofrecimiento de embargo de las acciones de las cuales el peticionante fuera titular en la propia sociedad; depósito de suma de dinero en cuenta judicial-) en el requerimiento suspensivo, cuyo juzgamiento será de índole restrictiva, por lo que ante la duda entre su procedencia o improcedencia, debe resolverse esta última.

Asimismo, la norma que autoriza la medida dispone que para su procedencia no debe causar perjuicio a terceros (de buena fe) y la jurisprudencia ha resuelto que la decisión atacada no debe haber tenido en la práctica principio de ejecución.

6.7. *Sentencia.*

Tramitado que fuera el proceso pertinente y acogida favorablemente la pretensión nulificatoria, una vez firme, la invalidez de la decisión asamblearia en cuestión surtirá efectos respecto de la sociedad; de la totalidad de sus accionistas; de sus órganos sociales y de terceros (aunque los terceros de buena fe podrán exigir de la sociedad el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados).

B) ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN.

Es el encargado de la ejecución ante terceros de los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de las funciones de gestión operativa, empresaria y societaria.

En los casos de que la administración societaria fuera unipersonal y ésta fuera dirigida por un solo administrador, denominado director, éste asumirá, además, el cargo de representante de la sociedad.

Caso contrario, si la sociedad tuviera un órgano de administración pluripersonal, es decir, un directorio, la administración estará a cargo de los directores y la función de representación estará en cabeza del PRESIDENTE DEL DIRECTORIO.

C) ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

La administración de la sociedad, es decir, el órgano encargado de la conducción de la actividad societaria, mediante la planificación, organización, liderazgo y control de la gestión de los negocios sociales de modo eficaz y eficiente, corresponde al DIRECTORIO (art. 255 LGS), la que puede ser:

(i) *unipersonal:* ejercida por un socio o por un tercero, que a la vez será el representante social; o,

(ii) *plural:* ejercida por más de un socio y/o tercero, en donde deberá establecerse quién será el representante social, es decir, quien ejecutará ante terceros los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de las funciones de gestión operativa, empresaria y societaria, al que se denominará PRESIDENTE DEL DIRECTORIO (art. 268 LGS).

El estatuto debe reglamentar la constitución y funcionamiento del directorio (art. 260 LGS).

1. *Designación.*

El o los directores pueden ser designados por la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia. Si se faculta a la asamblea de accionistas para determinar el número de directores, el estatuto especificará el número mínimo y máximo permitido (art. 255 LGS) y la garantía que deberá prestar (art. 256 LGS).

£. Elección por categoría: cuando existan diversas clases de acciones el estatuto puede prever que cada una de ellas elija uno o más directores, a cuyo efecto reglamentará la elección. (art. 262 LGS).

£. Elección por acumulación de votos: los accionistas tienen derecho a elegir hasta un tercio de las vacantes a llenar en el directorio por el sistema de voto acumulativo.

El estatuto no puede derogar este derecho, ni reglamentarlo de manera que dificulte su ejercicio; pero se excluye en el supuesto de elección por categoría.

El directorio no podrá renovarse en forma parcial o escalonada, si de tal manera se impide el ejercicio del voto acumulativo.

Para el ejercicio de este derecho se procederá de la siguiente forma:

1) el o los accionistas que deseen votar acumulativamente deberán notificarlo a la sociedad con una anticipación no menor de tres días hábiles a la celebración de la asamblea, individualizando las acciones con que se ejercerá el derecho

y, si fuesen al portador, depositando los títulos o el certificado o constancia del banco o institución autorizada. Cumplidos tales requisitos aunque sea por un solo accionista, todos quedan habilitados para votar por este sistema;

2) la sociedad deberá informar a los accionistas que lo soliciten, acerca de las notificaciones recibidas. Sin perjuicio de ello, el presidente de la asamblea debe informar a los accionistas presentes que todos se encuentran facultados para votar acumulativamente, hayan o no formulado la notificación;

3) antes de la votación se informará pública y circunstanciadamente el número de votos que corresponde a cada accionista presente;

4) cada accionista que vote acumulativamente tendrá un número de votos igual al que resulte de multiplicar los que normalmente le hubieren correspondido por el número de directores a elegir. Podrá distribuirlos o acumularlos en un número de candidatos que no exceda del tercio de las vacantes a llenar;

5) los accionistas que voten por el sistema ordinario o plural y los que voten acumulativamente competirán en la elección del tercio de las vacantes a llenar, aplicándose a los dos tercios restantes el sistema ordinario o plural de votación. Los accionistas que no voten acumulativamente lo harán por la totalidad de las vacantes a cubrir, otorgando a cada uno de los candidatos la totalidad de votos que les corresponde conforme a sus acciones con derecho a voto;

6) ningún accionista podrá votar -dividiendo al efecto sus acciones- en parte acumulativamente y en parte en forma ordinaria o plural;

7) todos los accionistas pueden variar el procedimiento o sistema de votación, antes de la emisión del voto, inclusive los que

notificaron su voluntad de votar acumulativamente y cumplieron los recaudos al efecto;

8) el resultado de la votación será computado por persona. Solo se considerarán electos los candidatos votados por el sistema ordinario o plural si reúnen la mayoría absoluta de los votos presentes; y los candidatos votados acumulativamente que obtengan mayor número de votos, superando a los obtenidos por el sistema ordinario, hasta completar la tercera parte de las vacantes; y,

9) en caso de empate entre dos o más candidatos votados por el mismo sistema, se procederá a una nueva votación en la que participarán solamente los accionistas que votaron por dicho sistema. En caso de empate entre candidatos votados acumulativamente, en la nueva elección no votarán los accionistas que -dentro del sistema- ya obtuvieron la elección de sus postulados.

2. *Indelegabilidad de funciones*.

El cargo de director es personal e indelegable (art. 266 LGS).

En este escenario, como regla general, la actuación del administrador es *intuito personae*, ya que los socios confieren función de administrar a personas de su confianza, teniendo en cuenta su capacidad, honradez, solvencia, todas ellas cualidades personalísimas. Por tal motivo, no se concibe que la persona designada administrador, en virtud de tales cualidades, delegue sus facultades en otra, cuyas virtudes pueden ser desconocidas por los socios.

Sin perjuicio de ello, y por la naturaleza contractual de la sociedad, nada impide que los socios permitan al administrador delegar funciones para realizar actos, específicos o generales, autorizándolo a ello expresamente en el estatuto o posteriormente a través de una decisión tomada en asamblea válida.

Así, el estatuto puede organizar un *comité ejecutivo* integrado por directores que tengan a su cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios. El directorio vigilará la actuación de ese comité ejecutivo y ejercerá las demás atribuciones legales y estatuarias que le correspondan (art. 269LGS).

Por su parte, el directorio puede designar gerentes generales o especiales, sean directores o no, revocables libremente, en quienes puede delegar las funciones ejecutivas de la administración. Responden ante la sociedad y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los directores. Su designación no excluye la responsabilidad de los directores (art. 270 LGS).

3. *Condiciones*.

£. La mayoría absoluta de los directores deben tener domicilio real en la República. Todos los directores deberán constituir un domicilio especial en la República, donde serán válidas las notificaciones que se les efectúen con motivo del ejercicio de sus funciones, incluyéndose las relativas a la acción de responsabilidad (art. 256, parte 2°, LGS).

£. No pueden ser directores quienes no pueden ejercer el comercio; los fallidos y concursados hasta cinco años después de su rehabilitación; los directores y administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación; los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos

los casos hasta después de diez años de cumplida la condena; los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta dos años del cese de sus funciones (art. 264 LGS).

£. El directorio, o en su defecto el síndico, por propia iniciativa o a pedido fundado de cualquier accionista, debe convocar a asamblea ordinaria para la remoción del director incluido las causales citadas precedentemente, que se celebrará dentro de los cuarenta días de solicitada. Denegada la remoción, cualquier accionista, director o síndico, puede requerirla judicialmente (art. 265 LGS).

4. ***Duración y Reelección***.

El estatuto precisará el término por el que es elegido el director, el que no se puede exceder de tres ejercicios. No obstante el director permanecerá en su cargo hasta ser reemplazado. En caso de silencio del estatuto, se entiende que el término previsto es el máximo autorizado (art. 257 LGS).

El director es reelegible y su designación revocable exclusivamente por la asamblea. El estatuto no puede suprimir ni restringir la revocabilidad en el cargo (art. 256, parte 1°, LGS).

5. ***Reemplazo***.

El estatuto podrá establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de los directores por cualquier causa. Esta previsión es obligatoria en las sociedades que prescinden de sindicatura. En caso de vacancia, los síndicos designarán el reemplazante hasta la reunión

de la próxima asamblea, si el estatuto no prevé otra forma de nombramiento (art. 258 LGS).

6. *Renuncia*.

El directorio deberá aceptar la renuncia del director, en la primera reunión que celebre después de presentada siempre que no afectare su funcionamiento regular y no fuere dolosa o intempestiva, lo que deberá constar en el acta pertinente. De lo contrario, el renunciante debe continuar en funciones hasta tanto la próxima asamblea se pronuncie (art. 259 LGS).

7. *Remuneración* (art. 261 LGS).

El estatuto podrá establecer la remuneración del directorio. En su defecto, la fijará la asamblea o el consejo de vigilancia en su caso.

El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan percibir los miembros del directorio y del consejo de vigilancia en su caso, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, no podrán exceder del 25% de las ganancias.

Dicho monto máximo se limitará al 5% cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas, y se incrementará proporcionalmente a la distribución, hasta alcanzar aquel límite cuando se reparta el total de las ganancias.

A los fines de la aplicación de esta disposición, no se tendrá en cuenta la reducción en la distribución de dividendos, resultante de deducir las retribuciones del Directorio y del Consejo de Vigilancia.

Cuando el ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico administrativas por parte de uno o más directores, frente a lo

reducido o a la inexistencia de ganancias impongan la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fuesen expresamente acordadas por la asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día.

8. ***Reuniones de Directorio***.

Si bien, el estatuto reglamenta la constitución y funcionamiento del directorio, la legislación societaria establece pisos mínimos, respecto de los cuales los socios pueden adoptarlos o incrementarlos.

£. El directorio se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, salvo que el estatuto exigiere mayor número de reuniones (art. 270, párr. 1°, LGS).

£. El directorio también puede reunirse por pedido de cualquier director. En este caso, la convocatoria será hecha por el presidente para reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido. En su defecto, podrá convocarla cualquiera de los directores. La convocatoria deberá indicar los temas a tratar (art. 270, párr. 2°, LGS).

£. El quórum para poder iniciar deliberaciones en una reunión no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes (art. 260 LGS).

£. El régimen de mayorías para tomar decisión estará establecido en el estatuto.

£. Cuando el director tuviere un interés contrario al de la sociedad, deberá hacerlo saber al directorio y a los síndicos y abstenerse de intervenir en la deliberación (art. 272 LGS).

£. A los fines de impugnar las decisiones adoptadas por el directorio, se aplican analógicamente las normas que regulan el derecho de impugnación de las resoluciones asamblearias.

9. *Prohibiciones*.

£. El director puede celebrar con la sociedad los contratos que sean de la actividad en que éste opere y siempre que se concierten en las condiciones del mercado. Los contratos que no reúnan los requisitos del párrafo anterior sólo podrán celebrarse previa aprobación del directorio o conformidad de la sindicatura si no existiese quórum. De estas operaciones deberá darse cuenta a la asamblea.

Si desaprobase los contratos celebrados, los directores o la sindicatura en su caso, serán responsables solidariamente por los daños y perjuicios irrogados a la sociedad.

Los contratos celebrados en violación de lo dispuesto en el párrafo segundo y que no fueren ratificados por la asamblea son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el párrafo tercero (art. 272 LGS).

£. El director no puede participar por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de la asamblea (art. 273 LGS).

10. ***Responsabilidad*** (art. 274 LGS).

Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo (según el criterio del art. 59 LGS), así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo (art. 1724 CCCN), abuso de facultades o culpa grave.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia. Para ello, la decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas en la Dirección de Personas Jurídicas.

£. Exención de responsabilidad: queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diera noticia al síndico antes que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.

£. Extinción de la responsabilidad: la responsabilidad de los directores y gerentes respecto de la sociedad, se extingue por aprobación de su gestión o por renuncia expresa o transacción, resuelta por la asamblea, si esa responsabilidad no es por violación de la ley, del estatuto o reglamento o si no media oposición del 5% del capital social, por lo menos. La extinción es ineficaz en caso de liquidación coactiva o concursal (art. 275 LGS).

£. Acción social de responsabilidad: busca reparar el daño ocasionado al patrimonio de la sociedad.

Su ejercicio corresponde originariamente a la sociedad, previa resolución de la asamblea de accionistas. Puede ser adoptada aunque no conste en el orden del día, si es consecuencia directa de la resolución de asunto incluido en éste. La resolución producirá la remoción del director o directores afectados y obligará a su reemplazo.

Esta acción también podrá ser ejercida por los accionistas que hubieren efectuado la oposición prevista en el art. 275 LGS (art. 276 LGS).

Si la acción social de responsabilidad no fuera iniciada dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha del acuerdo, cualquier accionista puede promoverla, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte del incumplimiento de la medida ordenada (art. 277 LGS).

Si la sociedad es declarada en quiebra, la acción social de responsabilidad podrá ser iniciada por el Síndico concursal. En caso de que estuviera en trámite esta acción, el citado funcionario será parte coadyuvante en el proceso (art. 278 LGS).

£. Acción individual de responsabilidad: busca reparar el daño ocasionado al patrimonio del socio o de un tercero. Su ejercicio corresponde a los accionistas y los terceros, quienes conservan siempre sus acciones individuales contra los directores (art. 279 LGS).

D) ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN.

Es el encargado de controlar el normal desenvolvimiento y actuación de los demás órganos sociales, salvaguardando que el mismo sea realizado de acuerdo a la ley y al estatuto

Es un ÓRGANO OPTATIVO para las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el art. 299 LGS, por lo que los socios podrán prescindir del consejo de vigilancia y de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso, los socios tienen el derecho de contralor (art. 284 LGS).

1. Consejo de Vigilancia.

El estatuto podrá organizar un consejo de vigilancia, integrado por tres a quince accionistas designados por la asamblea, reelegibles y libremente revocables (art. 280 LGS) y reglamentará su organización y funcionamiento (art. 281 LGS).

Son funciones del consejo de vigilancia (art. 281 LGS).

a) fiscalizar la gestión del directorio. Puede examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar arqueos de caja, sea directamente o por peritos que designe; recabar informes sobre contratos celebrados o en trámite de celebración, aun cuando no excedan de las atribuciones del directorio. Por lo menos trimestralmente, el directorio presentará al consejo informe escrito acerca de la gestión social;

b) convocará la asamblea cuando estime conveniente o lo requieran accionistas;

c) el estatuto puede prever que determinadas clases de actos o contratos no podrán celebrarse sin su aprobación. Denegada ésta, el directorio podrá someterlo a la decisión de la asamblea;

d) la elección de los integrantes del directorio, cuando lo establezca el estatuto, sin perjuicio de su revocabilidad por la asamblea. En este caso la remuneración será fija y la duración en el cargo podrá extenderse a cinco años;

e) presentar a la asamblea sus observaciones sobre la memoria del directorio y los estados contables sometidos a consideración de la misma;

f) designar una o más comisiones para investigar o examinar cuestiones o denuncias de accionistas o para vigilar la ejecución de sus decisiones;

g) las demás funciones y facultades atribuidas en la LGS a los síndicos.

Cuando el estatuto organice el consejo de vigilancia, podrá prescindir de la sindicatura. En tal caso, la sindicatura será reemplazada por auditoría anual, contratada por el consejo de vigilancia, y su informe sobre estados contables se someterá a la asamblea, sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el consejo (art. 283 LGS).

2. Sindicatura.

Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes (art. 284 LGS).

Cuando la sindicatura fuere plural, actuará como cuerpo colegiado, y se denominará “Comisión Fiscalizadora”, cuyo modo de funcionar estará reglamentado en el estatuto (art. 290 LGS).

Para ser síndico se requiere: ser abogado o contador público, con título habilitante, o sociedad con responsabilidad solidaria

constituida exclusivamente por estos profesionales y tener domicilio real en el país (art. 285 LGS).

No pueden ser síndicos quienes se hallan inhabilitados para ser directores; los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante; los cónyuges, los parientes con consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive, y los afines dentro del segundo de los directores y gerentes generales (art. 286 LGS).

El estatuto precisará el término por el cual son elegidos para el cargo, que no puede exceder de tres ejercicios, no obstante, permanecerán en el mismo hasta ser reemplazados. Podrán ser reelegidos (art. 287, parte 1°, LGS).

Su designación es revocable solamente por la asamblea de accionistas, que podrá disponerla sin causa siempre que no medie oposición del 5% del capital social. Es nula cualquier cláusula contraria a las disposiciones de este artículo (art. 287, parte 2°, LGS).

Es admisible la elección de síndicos por clases (art. 288 LGS) y por voto acumulativo (art. 290 LGS).

En caso de vacancia, temporal o definitiva, o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo, el síndico será reemplazado por el suplente que corresponda. De no ser posible la actuación del suplente, el directorio convocará de inmediato a una asamblea general o de la clase en su caso, a fin de hacer las designaciones hasta completar el período. Producida una causal de impedimento durante el desempeño del cargo, el síndico debe cesar de inmediato en sus funciones e informar al directorio dentro del término de diez días (art. 291 LGS).

La función del síndico es remunerada. Si la remuneración no estuviera determinada por el estatuto, lo será por la asamblea (art. 292 LGS).

Su cargo de síndico es personal e indelegable (art. 293 LGS), siendo sus atribuciones y deberes, entre otras que se designe por el estatuto y la ley, las siguientes (art. 294 LGS):

1) fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses.

2) verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento; igualmente puede solicitar la confección de balances de comprobación;

3) asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio, del comité ejecutivo y de la asamblea, a todas las cuales debe ser citado;

4) controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad;

5) presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados;

6) suministrar a accionistas que representen no menos del 2% del capital, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia;

7) convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario y a asamblea ordinaria o asambleas especiales, cuando omitiere hacerlo el directorio;

8) hacer incluir en el orden del día de la asamblea, los puntos que considere procedentes;

9) vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias;

10) fiscalizar la liquidación de la sociedad;

11) investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del 2% del capital, mencionarlas en informe verbal a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan. Convocará de inmediato a asamblea para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del directorio el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario actuar con urgencia.

Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento. Su responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea. La decisión de la asamblea que declare la responsabilidad importa la remoción del síndico (art. 296 LGS).

También son responsables solidariamente con los directores por los hechos y omisiones de éstos cuando el daño no se hubiera producido si hubieran actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias (art. 297 LGS).

1.6. Fiscalización Estatal Permanente (art. 299 LGS).

Las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:

1) hagan oferta pública de sus acciones o debentures;

2) tengan capital social superior a $10.000.000, monto éste que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario;

3) sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la Sección VI del Capítulo I de la LGS;

4) realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros;

5) exploten concesiones o servicios públicos;

6) se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores; o,

7) se trate de Sociedades Anónimas Unipersonales.

1.7. Fiscalización Estatal Limitada.

La fiscalización por la autoridad de contralor de las sociedades anónimas no incluidas en el art. 299 LGS, se limitará al contrato constitutivo, sus reformas y variaciones del capital (art. 300 LGS). Podrá ejercer funciones de vigilancia en estas sociedades (art. 301 LGS):

a) cuando lo soliciten accionistas que representen el 10% del capital suscripto o lo requiera cualquier síndico. En este caso se limitará a los hechos que funden la presentación; y,

b) cuando lo considere necesario, según resolución fundada, en resguardo del interés público.

En caso de violación de la ley, del estatuto o del reglamento, puede aplicar sanciones de (art. 302 LGS):

a) apercibimiento;

b) apercibimiento con publicación; o,

c) multas a la sociedad, sus directores y síndicos (no podrán ser superiores a $100.000 en conjunto y por infracción y se graduarán según la gravedad de la infracción y el capital de la sociedad)

Está facultada para solicitar al juez del domicilio de la sociedad competente en materia comercial (art. 303 LGS):

a) la suspensión de las resoluciones de sus órganos si las mismas fueren contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento.

b) la intervención de su administración en los casos del inciso anterior cuando ella haga oferta pública de sus acciones o debentures, o realice operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requiera dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros.

c) la disolución y liquidación en los casos a que se refieren los incisos 3, 4, 5, 8 y 9 del art. 94 LGS y la liquidación en el caso del inciso 2 de dicho artículo.

Las resoluciones de la autoridad de contralor son apelables ante el tribunal de apelaciones competente en materia comercial (art. 306 LGS) dentro de los cinco días de notificada la resolución (art. 307 LGS).

2. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

Se origina a partir del contrato medieval de *commenda*, por el cual un capitalista realizaba un aporte patrimonial para poder participar del negocio mercantil dirigido por quien se especializaba en la materia. Lo que comenzó como una locación de obra terminó por consolidarse como figura societaria, cuando ambas partes

(*comendator* y *tractator*) se asociaron y aportaron para la consecución de la actividad comercial. En la actualidad, esta figura se encuentra prácticamente en desuso a raíz de las mayores ventajas y facilidades que otorgan los tipos societarios de la S.A. y S.R.L.[143]

La legislación societaria regula a las sociedades en comandita por acciones especialmente en los arts. 315 a 324 de la LGS, con aplicación supletoria de lo normado para las sociedades anónimas (art. 316 LGS) y, luego, lo regulado por las sociedades en comandita simple (art. 324 LGS), con remisión a las sociedades colectivas.

2.1. Concepto.

Se trata de aquella persona jurídica del derecho privado que ejerce la actividad comprendida en su objeto conformada por dos categorías de socios con responsabilidad distinta frente a las obligaciones sociales y con representación de aportes diferentes para cada una de ellas.

2.2. Nombre.

En el caso de las sociedades en comandita por acciones (art. 317 LGS), se advierte su actuación bajo una:

(i) *denominación:* se integrará con las palabras "sociedad en comandita por acciones" o su abreviatura "S.C.A."; o una,

(ii) *razón social*, se formará con el o los nombres de los socios comanditados y contendrá las palabras "y compañía" o su abreviatura si en ella no figuren los nombres de todos los socios. No podrá formar parte de la razón social el socio comanditario. La violación de estas disposiciones genera en el firmante responsabilidad

[143] Comp. ROITMAN, *Ley de Sociedades…,* T. IV, ps. 777/779.

solidaria con la sociedad por las obligaciones así contraídas. Es decir, ya no será subsidiariamente responsable, sino que de modo directo el acreedor podrá atacar todo el patrimonio del socio solidariamente con la sociedad.

2.3. Responsabilidad de los socios (art. 315 LGS)**.**

Como requisito tipificante de este tipo de sociedad, es la conformación de dos categorías de socios con responsabilidad distinta cada una, a saber:

(i) *socios comanditados:* quienes responderán de un modo subsidiario, ilimitado y solidario frente a las obligaciones del ente; y,

(ii) *socios comanditarios:* quienes lo harán de un modo limitado al aporte realizado.

2.4. Capital social (art. 315 LGS).

El capital de esta clase de sociedades de personas estará conformado por los aportes de los socios:

(i) el *comanditado*: puede aportar obligaciones de dar y/o de hacer y, a los fines de su representación, el aporte es considerado como una sociedad de parte de interés.

(ii) el *comanditario*: sólo puede aportar obligaciones de dar y estará representado por acciones.

2.5. Organización.

Se estructurará en un órgano de administración y un órgano de gobierno. No es obligatoria la regulación de un órgano de fiscalización.

2.5.1. ***Administración*** (art. 318 LGS)**.**

El régimen de la administración societaria deberá estar estructurado y reglamentado por los socios en el estatuto.

£. La administración societaria podrá ser ejercida por uno o más socios o por uno o más terceros. En el caso que sean designados socios para administrar el ente, *sólo podrán ser administradores y representantes los socios comanditados,* quienes durarán en sus cargos el tiempo que fije el estatuto, sin las limitaciones del art. 257 LGS (es decir, más de tres períodos).

La *ratio legis* de esta disposición, se basa en la protección de los socios comanditados, puesto que ellos son los que responden con todo su patrimonio por las obligaciones sociales, mientras que los comanditarios lo harán limitadamente a lo que hubieran aportado. De ese modo, el legislador supuso que ellos administrarán la sociedad de la mejor manera posible y asumirán los riesgos de un modo razonable y con mesura, ya que ante cualquier infortunio responderán con todo su patrimonio.

Si un socio comanditario administrara la sociedad o se inmiscuyera en ella, lo hará responsable solidariamente con la sociedad por las obligaciones contraídas en consecuencia.

£. El administrador podrá ser removido por decisión de mayoría en cualquier tiempo sin invocación de causa, salvo pacto en contrario. Cuando el contrato requiera justa causa, conservará su cargo hasta la sentencia judicial, si negare la existencia de aquella, salvo su separación provisional. Cualquier socio puede reclamarla judicialmente con invocación de justa causa. Los socios disconformes con la remoción del administrador cuyo nombramiento fue condición

expresa de la constitución de la sociedad, tienen derecho de receso (art. 319 LGS con remisión al art. 129 LGS).

En este tipo social, el socio comanditario podrá pedirla judicialmente, con justa causa, cuando represente no menos del 5% del capital.

El socio comanditado removido de la administración tendrá derecho a retirarse de la sociedad o a transformarse en comanditario.

£. Cuando la administración no pueda funcionar, deberá ser reorganizada en el término de tres meses. El síndico nombrará para este período un administrador provisorio, para el cumplimiento de los actos ordinarios de la administración, quien actuará con los terceros con aclaración de su calidad. En estas condiciones, el administrador provisorio no asume la responsabilidad del socio comanditado.

£. Se aplican las normas sobre administración de las sociedades en comandita simple, colectivas y todo lo previsto en la regulación general de los arts. 58 a 60 de la LGS y de los arts. 158 a 161 del CCCN.

2.5.1. *Gobierno*.

La formación de la voluntad social del ente se realizará en el denominada "Asamblea", en donde participarán los socios de ambas categorías.

£. Las partes de interés de los comanditados se considerarán divididas en fracciones del mismo valor de las acciones a los efectos

del quórum y del voto. Cualquier cantidad menor no se computará a ninguno de esos efectos (art. 321 LGS).

£. El socio administrador tiene voz pero no voto, y es nula cualquier cláusula en contrario en los siguientes asuntos: elección y remoción del síndico; aprobación de la gestión de los administradores y síndicos, o la deliberación sobre su responsabilidad y en el caso de remoción.

£. La cesión de la parte social del socio comanditado requiere la conformidad de las asambleas extraordinarias de las sociedades anónimas (art. 323 LGS), es decir, mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor número (art. 244 LGS).

2.6. Quiebra.

La quiebra de la sociedad en comandita por acciones importará la quiebra de sus socios comanditados, puesto que ostentan responsabilidad ilimitada, es decir, responden con todo su patrimonio por toda la deuda social (art. 160 de la Ley de Concursos y Quiebras n° 24.522).

A contrario *sensu*, la quiebra de este tipo de sociedad no importará la de sus socios comanditarios, puesto que éstos responden limitadamente a lo que aportaron.

3. SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL.

3.1. Preliminar.

La posibilidad de que una sola persona (humana o jurídica) pueda desarrollar actividades a través de una estructura jurídica que no involucre su patrimonio personal ha sido uno de los temas societarios profundos más relevantes de las últimas décadas.

Desde los albores del conflicto, se sostuvo que la incorporación y reconocimiento legal de las sociedades de un solo socio constituían un fenómeno absolutamente incompatible con la naturaleza contractual de la sociedad. Así, se ponía de manifiesto que la expresión sociedad de un solo socio es un verdadero contrasentido, una contradicción incompatible con los principios que gobiernan la existencia y funcionamiento de la sociedad, que requiere la existencia de un interés social, diferente al de los socios que la integran, que el legislador presume a través del sistema de gobierno de las mayorías[144].

En un punto distante, se enfatizaba[145] que tendría que abandonarse el dogmatismo contractualista de la pluralidad reconociendo, por ejemplo, no pocos casos de simulación lícita del segundo socio, tanto en el pequeño emprendimiento donde se agrega la esposa o el hijo del titular del patrimonio escindido, como en el gran emprendimiento en que -para constituir la filial nacional de una gran sociedad internacional- se suma su representante jurídico local, como mero socio fiduciario.

---

[144] Cfr. NISSEN, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales*, T. I, Ábaco, Buenos Aires, 1993, p. 35.

[145] Comp. VERÓN, *Ley General…*, T. I, ps. 66 y ss.

Cualquiera sea la posición que se adopte en cuanto a la relación existente entre la plurilateralidad y la concesión por el ordenamiento de personalidad, no puede soslayarse que, en tanto estructuras de recepción de la empresa, hoy en día las sociedades comerciales no son utilizadas únicamente a fin de acumular y concentrar capitales, sino también como modo de canalizar la inversión del empresario individual, que procura conjugar su aporte con la limitación de la responsabilidad propia de algunos tipos[146].

Tal realidad social y del mercado colisiona con la modalidad clásica que impone la pluralidad de socios para el negocio societario[147].

Actualmente, las sociedades unipersonales son ampliamente aceptadas en el derecho comparado, puesto que se admite la noción de sociedad como técnica de organización jurídica (v. gr. Italia, Francia, Alemania, España y los Estados Unidos).

El Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), dejando de lado varios intentos legislativos previos de incorporar esta figura[148], si bien ha pretendido avanzar en la flexibilización del

---

[146] Ver FERNÁNDEZ, Raymundo L. - GÓMEZ LEO, Osvaldo, *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008.

[147] GRISPO, Jorge D., "La Ley General de Sociedades y las sociedades unipersonales", LL, 2014-F, 875.

[148] A) Proyecto de unificación de 1987: admitía la constitución de sociedades civiles inicialmente unipersonales, así como la constitución de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada unipersonales. Este proyecto modificaba el art. 1° de la ley 19.550 estableciendo: "*Habrá sociedad a los fines de esta ley cuando una o más personas, en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en su capítulo II, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas".* B) Proyecto de Código Civil de 1998: fijaba una clara posición respecto de la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la sociedad unipersonal. En el art. 145, se advierte el principio de la pluralidad inicial de miembros: "*Las personas*

régimen societario argentino mediante la inclusión de la sociedad unipersonal, lejos ha quedado de ese objetivo por las características que tiene el instituto sancionado.

3.2. Carácter del nuevo tipo social.

Como características propias de la S.A.U., pueden advertirse las siguientes:

(i) tipo societario único y exclusivo bajo el cual se admite la constitución uni-subjetiva: sólo se permite para la S.A. (cf. art. 1, párr. 2°, LGS).

(ii) encuadre tipológico: dentro de las sociedades del art. 299, inciso 7°, LGS.

(iii) denominación: deberá contener la expresión "sociedad anónima unipersonal", su abreviatura o las siglas S.A.U. (art. 164 LGS).

(iv) requiere escritura pública obligatoria para celebrar el estatuto y sólo es posible hacerlo por acto único.

(v) capital mínimo e integración: debe ser de $100.000 (art. 299, inciso 2°, LGS) e integrarse totalmente al momento de la constitución de la sociedad (arts. 11, inciso 4°; 186, parte 3°, inciso 3° y 187 LGS).

(vi) la organización de estas sociedades está regulada de esta manera:

---

jurídicas se constituyen por voluntad de una sola persona, salvo disposición especial que exija la pluralidad", posibilitando, también, su art 159 la continuación del ente originariamente plural cuando deviniera a unipersonal, salvo exigencia legal: "*La persona jurídica no se disuelve por la reducción a uno del número de sus miembros*…".

a) *administración:* a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designado por el socio (cf. art. 255 LGS, ref. por ley 27.077 -B.O. 08/11/2016-);

b) *fiscalización:* es obligatoria, a cargo de uno o más síndicos designado por el socio (art. 284 LGS, ref. por ley 27.077 -B.O. 08/11/2016-); y,

c) *fiscalización estatal permanente:* por la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación (art. 299 LGS).

(vii) prohibición de que una SAU constituya otra SAU (cf. art. 1, párr. 2°, *in fine,* LGS).

3.3. Caso de sociedad no anónima unipersonal.

De acuerdo a la nueva regulación societaria, al eliminarse la nulidad absoluta de la sociedad por vicio en la tipicidad, resultará admisible la existencia de sociedades no anónimas unipersonales, pero la regulación de estos entes atípicos, estará contemplada en la Sección IV del Capítulo I de la LGS[149].

3.4. Transformación imperativa en S.A.U.

La reducción a uno del número de socios (v. gr. muerte, exclusión o receso) de una sociedad del Capítulo II de la LGS no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e

[149] MOLINA SANDOVAL, Carlos A., "Sociedades anónimas unipersonales", LL, 2014-F, 1209.

industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses (art. 94 *bis* LGS).

Ante la falta de regulación expresa del suceso para las sociedades colectivas y las sociedades de responsabilidad limitada, la Inspección General de Justicia, ha dispuesto en la Resolución General n° 7/2015 (arts. 195 a 205) que dentro de los tres meses en que se verifique la reducción a uno de número de socios, la SRL y la Sociedad Colectiva deberán resolver su transformación voluntaria como SAU o su disolución y nombramiento de liquidador.

Si no cumple con la adopción de ninguna de estas decisiones, se la considerará sociedad bajo el régimen de responsabilidad establecido para las sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la LGS.

Para materializar la transformación, la Inspección General de Justicia, en el art. 202 de la Resolución General nº 7/2015, dispone el deber de presentar:

1) primer testimonio de la escritura pública de transformación a SAU, conteniendo:

a) la transcripción del acta de asamblea -con su registro de asistencia en el caso de sociedad en comandita por acciones- de donde resulte la resolución social aprobatoria de la transformación;

b) el estatuto o contrato del nuevo tipo societario adoptado; debiendo constar el nexo de continuidad jurídica entre la razón o denominación social anterior a la transformación y la resultante de ésta, de modo que resulte indubitable que se trata de la misma sociedad;

c) los nombres y demás datos personales previstos en el artículo 11, inciso 1º de la LGS, del socio único y los miembros de los órganos de administración y fiscalización;

d) la constancia, respecto de los administradores, de la vigencia o constitución, según el caso, de la garantía requerida por el art. 76 de la resolución nº 7/2015 de la IGJ, con mención de la fecha, monto y modalidad e individualización del documento del cual ello surja y del garante en su caso, salvo que, con esos mismos alcances, ello resulte del dictamen de precalificación; y,

e) el cumplimiento del art. 470 del Código Civil y Comercial de la Nación, en su caso.

2) balance especial de transformación -con copias de tamaño normal y dos copias protocolares ("margen ancho")-, firmado por el representante legal, con informe de auditoría conteniendo opinión. En dicho balance debe constar el detalle de la cuenta de integración del capital social en el capítulo "Patrimonio Neto". Para la medición de los bienes incluidos en el balance de transformación, se aplicarán las normas contables aplicables a balances de ejercicio.

3) certificación de contador público, que debe contener indicación de los libros rubricados y folios donde se hallare transcripto el balance de transformación;

4) inventario resumido de los rubros del balance especial de transformación certificado por contador público e informe de dicho profesional sobre el origen y contenido de cada rubro principal, el criterio de valuación aplicado y la justificación de la misma. No es necesario cumplir con lo requerido en este inciso si el balance especial de transformación cumple con las

normas de exposición aplicables a los estados contables de ejercicio.

5) constancia original de las siguientes publicaciones:

a) la prescripta por el artículo 77, inciso 4º, de la LGS; y,

b) la requerida por el artículo 10 de la LGS.

4. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA[150].

Con fecha 29 de marzo de 2017, se sanciona la ley 27.349 para facilitar la constitución, promoción y crecimiento de pequeñas compañías dentro de la República Argentina, conteniendo un apoyo al denominando "capital emprendedor" (arts. 1° a 32) y un título especial dedicado a la nueva figura societaria que se crea: la Sociedad por Acciones Simplificada (arts. 33 a 62).

La Inspección General de Justicia, por medio de la Resolución n° 6/2017[151] (con entrada en vigencia desde el 01/09/2017), aprobó su reglamentación administrativa para las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS).

[150] Doctrina: VERÓN, Alberto V., "La sociedad por acciones simplificada de la ley 27.349", LL, 25/04/2017, 1; DUPRAT, Diego A., "Sociedad por acciones simplificada (SAS)", LL, 21/04/2017, 1; MOLINA SANDOVAL, Carlos A., "Sociedad por acciones simplificada (SAS)", LL, 21/04/2017, 1; VÍTOLO, Daniel R., "La sociedad anónima simplificada (SAS)", LL, 05/10/2016, 1.

[151] Disponible en http://www.jus.gob.ar/media/3235615/resoluci_n_general_igj_6-2017.pdf.

4.1. Régimen legal.

Las características y alcances de este nuevo tipo societario estarán delimitados por la ley especial, sin perjuicio de aplicarse supletoriamente las disposiciones de la Ley General de Sociedades.

4.2. Constitución.

Podrán ser constituidas por una o varias personas humanas o jurídicas, quienes limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriban o adquieran, aunque garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes.

4.2.1. *Estatuto*.

En cuanto a la formalidad en la redacción del contrato social, una SAS podrá ser constituida por instrumento público o privado. En este último caso, la firma de los socios deberá ser certificada en forma judicial, notarial, bancaria o por autoridad competente del registro público respectivo.

Asimismo, podrá constituirse por medios digitales con firma digital, y de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto se dicte. En estos supuestos, el instrumento deberá ser remitido a los fines de su inscripción al Registro Público correspondiente en el formato de archivo digital que oportunamente se establezca.

El instrumento constitutivo, sin perjuicio de las cláusulas que los socios resuelvan incluir, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Clave Única de Identificación

Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI) de los socios, en su caso. Si se tratare de una o más personas jurídicas, deberá constar su denominación o razón social, domicilio y sede, datos de los integrantes del órgano de administración y CUIT o CDI de las mismas, o dar cumplimiento con la registración que a tal efecto disponga la autoridad fiscal, en su caso, así como los datos de inscripción en el registro que corresponda.

2. La denominación social que deberá contener la expresión "Sociedad por Acciones Simplificada", su abreviatura o la sigla SAS. La omisión de esta mención hará responsables ilimitada y solidariamente a los administradores o representantes de la sociedad, por los actos que celebren en esas condiciones.

3. El domicilio de la sociedad y su sede. Si en el instrumento constitutivo constare solamente el domicilio, la dirección de su sede podrá constar en el acta de constitución o podrá inscribirse simultáneamente mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta, hasta tanto la misma haya sido efectivamente cancelada por el registro público donde la sede haya sido registrada por la sociedad.

4. La designación de su objeto que podrá ser plural y deberá enunciar en forma clara y precisa las actividades principales que constituyen el mismo, que podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas.

5. El plazo de duración, que deberá ser determinado.

6. El capital social y el aporte de cada socio, que deberán ser expresados en moneda nacional, haciéndose constar las clases, modalidades de emisión y demás características de las acciones y, en su caso, su régimen de aumento. El instrumento constitutivo, además, contemplará la suscripción del capital, el monto y la forma de

integración y, si correspondiere, el plazo para el pago del saldo adeudado, el que no podrá exceder de dos años desde la firma de dicho instrumento.

7. La organización de la administración, de las reuniones de socios y, en su caso, de la fiscalización. El instrumento constitutivo deberá contener la individualización de los integrantes de los órganos de administración y, en su caso, del órgano de fiscalización, fijándose el término de duración en los cargos e individualizándose el domicilio donde serán válidas todas las notificaciones que se les efectúen en tal carácter. En todos los casos, deberá designarse representante legal.

8. Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas.

9. Las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros.

10. Las cláusulas atinentes a su funcionamiento, disolución y liquidación.

11. La fecha de cierre del ejercicio. Los registros públicos aprobarán modelos tipo de instrumentos constitutivos para facilitar la inscripción registral.

4.2.2. *Publicidad***.**

La SAS deberá publicar por un día en el diario de publicaciones legales correspondiente a su lugar de constitución, un aviso que deberá contener los siguientes datos:

a) En oportunidad de su constitución, la información prevista en los incisos 1 a 7 y 11 del artículo 36 de la ley 27.349 y la fecha del instrumento constitutivo;

b) En oportunidad de la modificación del instrumento constitutivo o de la disolución de la SAS:

(i) la fecha de la resolución de la reunión de socios que aprobó la modificación del instrumento constitutivo o su disolución.

(ii) cuando la modificación afecte alguno de los puntos enumerados en los incisos 2 a 7 y 11 del artículo 36, la publicación deberá determinarlo en la forma allí establecida.

4.2.3. *Inscripción Registral***.**

La documentación correspondiente deberá presentarse ante el registro público, quien previo cumplimiento de las normas legales y reglamentarias de aplicación, procederá a su inscripción. La inscripción será realizada dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde el día hábil siguiente al de la presentación de la documentación pertinente, siempre que el solicitante utilice el modelo tipo de instrumento constitutivo aprobado por el registro público.

Los registros públicos deberán dictar e implementar las normas reglamentarias a tales efectos, previéndose el uso de medios digitales con firma digital y establecer un procedimiento de notificación electrónica y resolución de las observaciones que se realicen a la documentación presentada. Igual criterio se aplicará respecto a las reformas del instrumento constitutivo.

4.3. Capital Social.

El capital se dividirá en partes denominadas acciones. Al momento de la constitución de la sociedad, el capital no podrá ser

inferior al importe equivalente a dos veces el salario mínimo vital y móvil, vigente a ese momento.

La suscripción e integración de las acciones deberá hacerse en las condiciones, proporciones y plazos previstos en el instrumento constitutivo. Los aportes en dinero deben integrarse en un 25% cómo mínimo al momento de la suscripción. La integración del saldo no podrá superar el plazo máximo de dos años. Los aportes en especie deben integrarse en un 100% al momento de la suscripción.

Los aportes podrán realizarse en bienes dinerarios o bienes no dinerarios. Éstos últimos, podrán ser efectuados al valor que unánimemente pacten los socios en cada caso, quienes deberán indicar en el instrumento constitutivo los antecedentes justificativos de la valuación o, en su defecto, según los valores de plaza. En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de cinco años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente. Los estados contables deberán contener nota donde se exprese el mecanismo de valuación de los aportes en especie que integran el capital social.

Podrán pactarse prestaciones accesorias. En este caso, la prestación de servicios, ya sea de socios, administradores o proveedores externos de la SAS, podrán consistir en servicios ya prestados o a prestarse en el futuro, y podrán ser aportados al valor que los socios determinen en el instrumento constitutivo o posteriormente por resolución unánime de los socios, o el valor resultará del que determinen uno o más peritos designados por los socios en forma unánime. El instrumento constitutivo deberá indicar los antecedentes justificativos de la valuación.

Se podrán emitir acciones nominativas no endosables, ordinarias o preferidas, indicando su valor nominal y los derechos

económicos y políticos reconocidos a cada clase. También podrán emitirse acciones escriturales.

Podrán reconocerse idénticos derechos políticos y económicos a distintas clases de acciones, independientemente de que existan diferencias en el precio de adquisición o venta de las mismas. En el instrumento constitutivo se expresarán los derechos de voto que le correspondan a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o plural, si ello procediere.

En caso que no se emitieren los títulos representativos de las acciones, su titularidad se acreditará a través de las constancias de registración que llevará la SAS en el libro de registro de acciones. Asimismo, la sociedad deberá en estos casos expedir comprobantes de saldos de las cuentas.

La forma de negociación o transferencia de acciones será la prevista por el instrumento constitutivo, en el cual se podrá requerir que toda transferencia de acciones o de alguna clase de ellas cuente con la previa autorización de la reunión de socios. En caso de omisión de su tratamiento en el instrumento constitutivo, toda transferencia de acciones deberá ser notificada a la sociedad e inscripta en el respectivo Libro de Registro de Acciones a los fines de su oponibilidad respecto de terceros.

El instrumento constitutivo podrá estipular la prohibición de la transferencia de las acciones o de alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del plazo máximo de diez años, contados a partir de la emisión. Este plazo podrá ser prorrogado por períodos adicionales no mayores de diez años, siempre que la respectiva decisión se adopte por el voto favorable de la totalidad del capital social.

Toda negociación o transferencia de acciones que no se ajuste a lo previsto en el instrumento constitutivo es de ningún valor.

4.4. Organización.

Los socios determinarán la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan el funcionamiento de los órganos sociales.

Los órganos de administración, de gobierno y de fiscalización, en su caso, funcionarán de conformidad con las normas previstas en la ley 27.349, en el instrumento constitutivo y, supletoriamente, por las de la sociedad de responsabilidad limitada y las disposiciones generales de la Ley General de Sociedades.

4.4.1. *Administración*.

La administración de la SAS estará a cargo de una o más personas humanas, socios o no, designados por plazo determinado o indeterminado en el instrumento constitutivo o posteriormente. Deberá designarse por lo menos un suplente, en caso de que se prescinda del órgano de fiscalización. Las designaciones y cesaciones de los administradores deberán ser inscriptas en el Registro Público.

Si el órgano de administración fuere plural, el instrumento constitutivo podrá establecer las funciones de cada administrador o disponer que éstas se ejerzan en forma conjunta o colegiada. Asimismo, al menos uno de sus miembros deberá tener domicilio real en la República Argentina. Los miembros extranjeros deberán contar con Clave de Identificación (CDI) y designar representante en la República Argentina. Además, deberán establecer un domicilio en el país, donde serán válidas todas las notificaciones que se le realicen en tal carácter.

La citación a reuniones del órgano de administración y la información sobre el temario que se considerará podrá realizarse por medios electrónicos, debiendo asegurarse su recepción. Las reuniones podrán realizarse en la sede social o fuera de ella, utilizando medios

que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta deberá ser suscripta por el administrador o el representante legal, debiéndose guardar las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse.

La representación legal de la SAS también podrá estar a cargo de una o más personas humanas, socios o no, designadas en la forma prevista en el instrumento constitutivo. A falta de previsión en el instrumento constitutivo, su designación le corresponderá a la reunión de socios o, en su caso, al socio único. El representante legal podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con el mismo.

Les son aplicables a los administradores y representantes legales los deberes, obligaciones y responsabilidades que prevé el artículo 157 de la Ley General de Sociedades. En su caso, le son aplicables al órgano de fiscalización las normas previstas en la mencionada ley, en lo pertinente.

Las personas humanas que sin ser administradoras o representantes legales de una SAS o las personas jurídicas que intervinieren en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades aplicables a los administradores y su responsabilidad se extenderá a los actos en que no hubieren intervenido cuando su actuación administrativa fuere habitual.

4.4.2. *Gobierno***.**

La reunión de socios es el órgano de gobierno de la SAS. El instrumento constitutivo podrá establecer que las reuniones de socios se celebren en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los socios y participantes comunicarse simultáneamente

entre ellos. El acta deberá ser suscripta por el administrador o el representante legal, debiéndose guardar las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse.

Sin perjuicio de lo expuesto, son válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicado al órgano de administración a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los diez días de habérseles cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente; o las que resultan de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto.

En la SAS con socio único, las resoluciones del órgano de gobierno serán adoptadas por éste. El socio dejará constancia de las resoluciones en actas asentadas en los libros de la sociedad.

Toda comunicación o citación a los socios deberá dirigirse al domicilio expresado en el instrumento constitutivo, salvo que se haya notificado su cambio al órgano de administración.

4.4.3. *Fiscalización***.**

En el instrumento constitutivo podrá establecerse un órgano de fiscalización, sindicatura o consejo de vigilancia, que se regirá por sus disposiciones y supletoriamente por las normas de la Ley General de Sociedades, en lo pertinente.

XVI

SOCIEDADES CON PARTICIPACIÓN ESTATAL

1. Introducción.

Con el fin de la segunda guerra mundial la intervención del Estado en la economía se vio acrecentada, asumiendo un rol planificador con políticas que propiciaban la autarquía y la sustitución de las importaciones. Ello derivó en la protección de las industrias nacionales para la defensa del Estado y el surgimiento de las empresas estatales o mixtas para asumir actividades económicas que no hacen al cumplimiento de sus fines específicos[152].

Entonces, la participación del Estado como protagonista del proceso económico comenzó a ser activa, recurriendo al derecho público y al derecho privado en procura de estructuras legales idóneas para organizar sus actividades. Así fueron reguladas legalmente las empresas y sociedades del Estado, las sociedades de economía mixta y las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.

2. Empresa del Estado (E.E.).

Se trata de un tipo jurídico existente para el funcionamiento de empresas públicas, instrumentado durante el primer mandato de Juan Domingo Perón por la ley 13653 del "Régimen de Empresas del Estado" de 1949. Se caracterizan por tener un doble régimen "con un mayor acento en el derecho público que en el derecho privado". En las

[152] Ver ROITMAN, *Ley de sociedades…,* T. IV, p. 758.

empresas del Estado, los actos administrativos y los funcionarios superiores pertenecen a la administración pública, mientras que la explotación comercial, el personal y las relaciones con terceros se rigen por el derecho privado. El Estado ejerce su control sobre las empresas del Estado en forma externa, nombrando a su dirección y regulando sus actos mediante acciones administrativas.

2.1. *Régimen Legal*.

Se encuentran reguladas por la Ley 13.653 y están sometidas (art. 2°):

(i) al derecho privado en todo lo que se refiere a sus actividades específicas; y,

(ii) al derecho público en todo lo que atañe a sus relaciones con la administración o al servicio público que se hallare a su cargo.

En todo cuanto no provea la Ley 13.653, los estatutos específicos de cada empresa y las reglamentaciones pertinentes serán de aplicación la Ley de Contabilidad y la de Obras Públicas n° 13.064 (art. 11).

2.2. *Objeto*.

A través de estas entidades, el Estado, por razones de interés público y necesidad, puede llevar a cabo actividades de carácter industrial, comercial o de explotación de servicios públicos de igual naturaleza (art. 1°).

2.3. *Estatuto*.

Los estatutos de las empresas del Estado deberán especificar como mínimo (art. 2°):

(i) denominación;

(ii) domicilio;

(iii) objeto;

(iv) capital;

(v) organización;

(vii) dirección y administración;

(viii) requisitos e incompatibilidades de las autoridades;

(ix) facultades y obligaciones de las autoridades;

(x) régimen de contrataciones;

(xi) régimen financiero;

(xii) distribución de utilidades.

2.4. Supervisión.

Las empresas del Estado funcionarán bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, y serán supervisadas directamente por el ministerio o secretaría de Estado jurisdiccional que corresponda, a los efectos de la orientación de sus actividades y no obstante cualquier disposición en contrario de las respectivas leyes o estatutos orgánicos (art. 3°).

2.5. *Contralor*.

Se advierte la función de la Sindicatura y del Tribunal de Cuentas de la Nación.

2.5.1. Sindicatura.

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, designará con carácter de síndico en cada empresa del Estado a un funcionario permanente de ese departamento, cuyas obligaciones y derechos serán los siguientes (art. 3°):

(i) asistir con voto consultivo a las sesiones del directorio de la empresa u organismos que haga sus veces.

(ii) asesorar a la Secretaría de Hacienda acerca de la situación financiera de la empresa, así como también en cuanto concierne a la incidencia que sobre el Tesoro nacional pudiera tener la gestión económica de la misma; y,

(iii) verificar los actos acordados por la empresa que directa o indirectamente afecten al Tesoro nacional, que comporten una transgresión al ordenamiento legal-financiero de la misma o cuyas proyecciones en otras órbitas de la administración nacional pudieran afectar a las finanzas estatales, informando a la Secretaría de Hacienda cuando a su juicio se adopten resoluciones de ese carácter.

En ningún caso las empresas podrán dar principio de ejecución a los actos que el síndico hubiere cuestionado, por constancia escrita en el respectivo libro de actas, por entender que los mismos implican una transgresión al ordenamiento legal-financiero de aquellas, y hasta tanto se solucione el planteamiento en la forma que corresponda.

2.5.2. Tribunal de Cuentas de la Nación.

Ejercerá el control de las empresas del Estado mediante el procedimiento de auditoría contable, en todos los aspectos relacionados con su desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial a cuyo efecto deberá:

a) Fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera que será llevada conforme a las normas que determine el Tribunal de Cuentas.

b) Verificar el movimiento y la gestión del patrimonio, así como los resultados de la explotación; y,

c) Observar todo acto u omisión que contravenga las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias a que deban ajustarse las empresas, así como también a los procedimientos acordados por las mismas en oposición a la técnica contable que sea de aplicación.

Las observaciones serán comunicadas por el Tribunal de Cuentas a la empresa. Si dentro de los 15 días desde la comunicación el acto o procedimiento observado no hubiera sido regularizado, el Tribunal de Cuentas pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo, por conducto del ministerio o secretaría jurisdiccional, los antecedentes respectivos.

Transcurridos 60 días desde la comunicación que antecede y no habiéndose expedido el Poder Ejecutivo sobre la cuestión, dentro de su competencia, el Tribunal de Cuentas procederá sin más trámite a iniciar las acciones legales que corresponda contra los responsables, de acuerdo y a los fines prescriptos por la presente ley y la Ley de Contabilidad.

A los efectos del control que le compete, el Tribunal de Cuentas de la Nación podrá destacar en cada empresa representantes auditores con funciones continuas o periódicas, según las necesidades y características de cada entidad. Dichos representantes fiscalizarán los actos y actividades de la empresa conforme a las normas de procedimiento que determine el Tribunal de Cuentas.

La intervención de dicho cuerpo o de sus representantes será en general posterior a los hechos, no obstante lo cual podrá realizarse

previa o simultáneamente cuando, a su juicio, así lo exijan las circunstancias, y será cumplida mediante la verificación parcial o de pruebas selectivas de las operaciones y de la documentación original.

£. Las empresas están obligadas a facilitar las tareas de fiscalización a cargo del Tribunal de Cuentas y de sus representantes, debiendo:

(i) mantener actualizados los registros contables principales y auxiliares.

(ii) remitir al Tribunal de Cuentas en la forma y oportunidad que éste determine todos los informes que requiera para el ejercicio de su fiscalización.

(iii) facilitar a los auditores el libre acceso a todas las dependencias de la empresa, así como también la verificación de los libros y comprobantes respectivos y demás antecedentes, y

(iv) proporcionar a los representantes del Tribunal de Cuentas los elementos y medios necesarios para la realización de las tareas a su cargo.

Las empresas deberán ajustar los regímenes y procedimientos de control interno a efectos de coordinarlos con la fiscalización que ejerza el Tribunal de Cuentas de la Nación.

£. Dentro del plazo de 4 meses posteriores a la finalización de cada ejercicio, las empresas deberán someter a dictamen del Tribunal de Cuentas de la Nación la correspondiente memoria, el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas. Dicha documentación, juntamente con el informe del tribunal citado, será remitida a la consideración definitiva del Poder Ejecutivo por conducto del

ministerio o secretaría jurisdiccional. El Poder Ejecutivo, a su vez y con intervención de los mismos departamentos de Estado, dará cuenta al Honorable Congreso de todos esos instrumentos y de lo actuado sobre ellos, dentro de un plazo que no excederá del período ordinario de sesiones siguiente al de la fecha de presentación de la memoria, balance general y cuadro de ganancias y pérdidas de la empresa. La distribución de utilidades, beneficios, premios u otros conceptos análogos cuyo otorgamiento se base en los resultados de la explotación sólo podrá disponerse cuando éstos tengan el carácter de líquidos y realizados y que emerjan de balances intervenidos de conformidad por el Tribunal de Cuentas de la Nación y aprobados por el Poder Ejecutivo (art. 5°).

2.6. *Plan de acción.*

Las empresas del Estado, por conducto del ministerio o secretaría jurisdiccional y con intervención de la Secretaría de Hacienda, someterán anualmente al Poder Ejecutivo, en el tiempo y forma que éste determine, el plan de acción a desarrollar durante el ejercicio respectivo, acompañando (art. 4):

(i) una memoria descriptiva y analítica de cada una de las actividades específicas fundamentales a cumplir por la empresa; y,

(ii) un presupuesto integral del programa financiero para la ejecución del referido plan, que comprenderá dos acciones:

a) una contendrá los créditos necesarios para la atención de los gastos que deriven del normal desenvolvimiento de los servicios; y,

b) otra tendrá los créditos que se requieran para la realización de inversiones que signifiquen un incremento patrimonial.

Dicho presupuesto determinará todos los recursos y erogaciones a realizarse durante el ejercicio, así como la estimación del probable resultado financiero de la gestión.

Los referidos instrumentos sólo podrán ser aprobados por el Poder Ejecutivo con intervención de los ministerios y secretarías competentes, antes y durante la vigencia del correspondiente ejercicio financiero, requiriendo sanción legislativa los casos que se aparten de esta norma.

Si al iniciarse un ejercicio no se hubieran aún aprobado el plan de acción y el presupuesto de explotación de una empresa, regirán transitoriamente los que estuvieron en vigencia en el período anterior, debiendo la empresa ajustase estrictamente a esos créditos autorizados, limitando los compromisos a los recursos propios y contribuciones del Tesoro nacional que legalmente pudiera corresponderle.

Los planes de acción y presupuesto de las empresas que apruebe el Poder Ejecutivo, así como también las modificaciones que introduzcan en los mismos, serán comunicados al Honorable Congreso dentro de los 30 días de su aprobación.

2.7. *Responsabilidad de autoridades.*

Se determinarán según las normas aplicables a los funcionarios públicos, a cuyo efecto quedan sujetos al juicio de responsabilidad que le será aplicado conforme a las disposiciones de la Ley de Contabilidad (art. 8°).

Se exceptúa de este principio los casos en que medien perjuicios derivados de la utilización de los bienes o de la prestación de los servicios como consecuencia de la gestión propia y específica de la explotación a cargo de la empresa. Las autoridades competentes

en cada entidad deberán proceder al juzgamiento interno de los hechos y a la determinación de las sanciones que correspondan como consecuencia de los daños producidos, iniciando las acciones legales que sean procedentes.

La determinación de la responsabilidad personal estará a cargo del Tribunal de Cuentas de la Nación, sobre la base de la relación que exista entre la competencia legal-estatutaria o reglamentaria asignada al agente y la acción u omisión que configure la transgresión. Cuando la sanción pecuniaria deba ejercerse contra dos o más responsables, su cumplimiento tendrá carácter solidario por parte de los mismos.

2.8. *Transferencia de bienes de una empresa a otra.*

Toda transferencia de bienes de o a una empresa del Estado respecto a los demás organismos de la administración nacional se efectuará sobre la base del valor real de los mismos a la fecha de su desplazamiento. La contabilidad de la empresa afectada deberá registrar el movimiento pertinente, así como también la situación patrimonial y jurídica, conforme a las condiciones en que se haya dispuesto la transferencia por el Poder Ejecutivo.

2.9. *Tributación.*

Toda empresa del Estado estará sujeta a todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales vigentes o a crearse; salvo, aquellas que tengan a su cargo, la prestación de un servicio público, o la realización de actos o contratos vinculados con la defensa nacional.

Se exceptúa el pago de los impuestos a los réditos, a los beneficios extraordinarios, a las ganancias eventuales y sustitutivas del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

Asimismo, las empresas del Estado, cualquiera sea su naturaleza, ingresarán a rentas generales el porcentaje que se establezca en la respectiva reglamentación, sobre las utilidades líquidas y realizadas determinadas de acuerdo con las normas que a este efecto dictará el Poder Ejecutivo.

2.10. *Liquidación*.

Las empresas del Estado no podrán ser declaradas en quiebra. En los casos en que el Poder Ejecutivo resuelva la disolución o liquidación de una empresa del Estado, determinará el destino y procedimiento a seguir respecto de los bienes que constituyen su patrimonio.

El Poder Ejecutivo está facultado para disponer la transferencia o enajenación total o parcial del patrimonio de las empresas del Estado, cuando razones de interés general lo justifique, con cargo de dar cuenta al Congreso.

El producido neto de las operaciones que realice el Poder Ejecutivo al momento de la liquidación será ingresado al Tesoro nacional. El Estado responderá por el pago del pasivo que resulte no cubierto.

3. SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA (S.E.M.).

Están reguladas por el Decreto-Ley n° 15.349/46, ratificado por ley 12.962. Salvo sus disposiciones especiales, regirán para las sociedades de economía mixta, las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades relativas a las sociedades anónimas (art. 3°).

3.1. *Definición.*

Se denomina sociedad de economía mixta la que forma el Estado Nacional, los Estados provinciales, las municipalidades o las entidades administrativas autárquicas dentro de sus facultades legales,

por una parte, y los capitales privados por la otra, para la explotación de empresas que tengan por finalidad la satisfacción de necesidades de orden colectivo o la implantación, el fomento o el desarrollo de actividades económicas (art. 1°).

Autorizada doctrina[153], sostiene que se tratan de una asociación formal de personas estatales y no estatales, con una coparticipación estatutaria fija en la administración, independientemente de los aportes estatutarios.

3.2. *Naturaleza.*

La sociedad de economía mixta puede ser persona de derecho público o de derecho privado, según sea la finalidad que se proponga su constitución (art. 2°) y podrá ser constituida por cualquier número de socios (art. 6°).

3.3. *Capital.*

Las entidades públicas y los particulares, contribuirán a la formación del capital social en la proporción que convengan entre ellos (art. 5°).

£. El aporte de la administración pública podrá consistir en cualquier clase de aportación, y en especial, las siguientes (art. 4°):

a) concesión de privilegios de exclusividad o monopolio, exención de impuestos, protección fiscal, compensación de riesgos, garantías de interés al capital invertido por los particulares;

---

[153] Ver GORDILLO, Agustín, *Derecho administrativo de la economía*, Macchi, Buenos Aires, 1967, p. 496.

b) primas y subvenciones, aporte tecnológico;

c) anticipos financieros;

d) aportes de carácter patrimonial, en dinero, en títulos públicos o en especie, concesión de bienes en usufructo.

La responsabilidad de la administración pública, se limitará exclusivamente a su aporte societario (art. 14°).

£. El aporte de los particulares sólo puede consistir en obligaciones dar y se rige por lo dispuesto para las sociedades anónimas.

3.4. *Organización.*

Está conformada por la asamblea (órgano de gobierno), el directorio (órgano de administración), el presidente del directorio (órgano de representación) y la sindicatura (órgano de fiscalización), cuyo funcionamiento y regulación estará dispuesto en el estatuto con aplicación supletoria de las reglas previstas por la ley general de sociedades para las sociedades anónimas.

El presidente de la sociedad, el síndico y por lo menos un tercio del número de los directores que se fije por los estatutos, representarán a la administración pública y serán nombrados por ésta debiendo ser argentinos nativos.

En caso de ausencia o impedimento del presidente, lo reemplazará, con todas sus atribuciones, uno de los directores que represente a la administración pública. Los demás directores serán designados por los accionistas particulares.

El presidente de la sociedad, o en su ausencia cualquiera de los directores nombrados por la administración pública, tendrán la

facultad de vetar las resoluciones del Directorio o las de las asambleas de accionistas, cuando ellas fueren contrarias a esta ley o la de su creación o a los estatutos de la sociedad, o puedan comprometer las conveniencias del Estado vinculadas a la sociedad.

En ese caso se elevarán los antecedentes de la resolución objetada a conocimiento de la autoridad administrativa superior de la administración pública asociada, para que se pronuncie en definitiva sobre la confirmación o revocación correspondiente del veto, quedando entre tanto en suspenso la resolución de que se trata. Si el veto no fuere conformado por dicha autoridad dentro de los veinte días subsiguientes al recibo de la comunicación que dispone este artículo, se tendrá por firme la resolución adoptada por el Directorio o por la asamblea de la sociedad en su caso.

Cuando el veto se fundamentase en la violación de la ley o de los estatutos sociales, el capital privado podrá recurrir a la justicia de la resolución definitiva dictada.

El Presidente, los Directores y el Síndico, nombrado por la administración pública, tendrán las responsabilidades previstas para las sociedades anónimas y la administración pública no responderá por los actos de los mismos (art. 14), es decir, aquellos responderán personalmente por sus acciones y/u omisiones.

3.5. *Fin de la actividad.*

Los Estatutos deberán determinar específicamente la fecha en que ha de empezar y acabar la sociedad (art. 9°) y el porcentaje mínimo de empleados y obreros argentinos que deberán ocuparse en los trabajos de la empresa; quienes podrán designar un delegado que tome parte en las Asambleas, en las cuales tendrá voz pero no voto (art. 13).

Las sociedades de economía mixta regidas no podrán ser declaradas en quiebra, pero podrán ser disueltas en las circunstancias previstas para las sociedades anónimas y de acuerdo con el régimen que expresamente se disponga para esa eventualidad (art. 11).

Una vez liquidada la sociedad de economía mixta, terminará su existencia en ese carácter. Si el capital privado rescatara las acciones de la entidad oficial, podrá continuar la misma empresa bajo el régimen adoptado (art. 10).

Tratándose de sociedades que explotan servicios públicos, vencido el término de duración de la sociedad, la administración pública podrá tomar a su cargo las acciones en poder de los particulares y transformar la sociedad de economía mixta en una entidad autárquica administrativa, continuando el objeto de utilidad pública, para el cual la sociedad hubiese sido creada (art. 12).

4.1. SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA (S.A.P.E.M.).

Reconoce la figura como antecedente el régimen de la ley 17.318, promulgada en el año 1967, respondiendo a los lineamientos de política económica adoptados por el gobierno de aquel entonces, buscando garantizar la permanencia de la situación preponderante del Estado. Nació para armonizar la flexibilidad y fluidez operaria de las empresas comerciales con el control que requieren los intereses del Estado por medio de la prevalencia del mismo en el órgano de gobierno y facilitarles el acceso a los mercados financieros

4.1. *Naturaleza.*

Se trata de un sujeto del derecho privado, más allá de su objeto y de la aplicación del derecho público que corresponda en algunos aspectos.

> "La participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas. Sin embargo, la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación" (art. 149 CCCN).

Es una sociedad anónima en donde la tenencia accionaria mayoritaria se encuentra en manos del Estado, es decir, el Estado tiene su control interno de derecho.

Por tal motivo, su regulación estará a cargo de la ley general de sociedades, a través de sus normas de la parte general y especial destinadas a las sociedades anónimas, con algunas modificaciones particulares previstas en los arts. 308 a 312 LGS.

4.2. *Supuestos comprendidos.*

Quedan comprendidas las sociedades anónimas que se constituyan cuando el Estado nacional, los estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto, o las sociedades anónimas sujetas a este régimen sean propietarias en forma individual o conjunta de acciones que representen por lo menos el 51% del capital social y que sean suficientes para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias (art. 308 LGS).

Quedarán también comprendidas las sociedades anónimas en las que se reúnan con posterioridad al contrato de constitución los requisitos mencionados precedentemente, siempre que una asamblea especialmente convocada al efecto así lo determine y que no mediare en la misma oposición expresa de algún accionista (art. 309 LGS).

4.3. *Modificaciones al régimen de la sociedad anónima.*

£. No se aplica la prohibición e incompatibilidad para ser director o gerente de una SAPEM de lo normado por el art. 264, inciso 4, LGS.

Entonces, pondrán ser directores o gerentes de esta sociedad los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad.

£. Cuando se ejerza por la minoría el derecho de designar uno o más directores o síndicos (cf. art. 311 LGS), no podrán ser directores, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia por el capital privado los funcionarios de la administración pública.

£. Lo dispuesto en los párrafos segundo y siguientes del art. 261 LGS no se aplica a la remuneración del directorio y del consejo de vigilancia.

Entonces, el monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan percibir los miembros del directorio y del consejo de vigilancia en su caso, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, no podrán exceder del 25% de las ganancias.

No se limitará, como sí sucede en las SA, al 5% cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas.

£. El estatuto podrá prever la designación por la minoría de uno o más directores y de uno o más síndicos. Cuando las acciones del capital privado alcancen el 20% del capital social tendrán representación proporcional en el directorio y elegirán por lo menos

uno de los síndicos. No se aplica el art. 263 LGS vinculado a la elección por voto acumulativo.

5. SOCIEDAD DEL ESTADO (S.E.).

Las sociedades del Estado integran el sector público nacional, son entidades públicas estatales más allá de su finalidad comercial, industrial o de prestación de servicios y debe considerarse que sus relaciones con aquel están íntegramente regidas por el derecho público.

Se encuentran reguladas por la ley nº 20.705 de 1974 (v. gr. Lotería Nacional S.E.; Subterráneos de Buenos Aires S.E.; etc.) y sometidas, en su constitución y funcionamiento, a las normas que regulan las sociedades anónimas, en cuanto fueren compatibles.

Hasta la sanción de la citada ley, no existía en nuestro derecho una regulación orgánica y unitaria de las llamadas "sociedades del Estado". En efecto, se hablaba de ellas por imposición doctrinaria, pero en el plano normativo se trataba simplemente de la utilización por el Estado de moldes jurídicos ordinarios, como las sociedades anónimas y las sociedades de economía mixta. Se utilizaban las disposiciones de las leyes 13.653, 14.380 y 15.023, en materia de "Empresas del Estado", pero ellas sólo se aplicaban por analogía o de manera supletoria para integrar la normatividad, por cuanto la regulación jurídica de estas últimas es mixta (pública y privada).

5.1. *Concepto.*

Son sociedades del Estado aquellas que, con exclusión de toda participación de capitales privados, constituyan el Estado Nacional, los Estados provinciales, los municipios, los organismos estatales

legalmente autorizados al efecto o las sociedades que se constituyan para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o explotar servicios públicos (art. 1°).

La sociedad es externamente igual que cualquier sociedad comercial -y típicamente se adopta la forma de la sociedad anónima-, pero ocurre que la totalidad de las acciones se hallan en poder del Estado, de modo tal que éste es el único propietario del ente.

5.2. *Unipersonalidad originaria.*

Las sociedades del Estado podrán ser unipersonales (art. 2°), es decir de propiedad exclusiva de un solo sujeto de derecho, siempre público estatal.

5.3. *Capital*.

Será representado por certificados nominativos sólo negociable con otras sociedades del Estado (art. 4°).

5.4. *Prohibiciones e incompatibilidades.*

£. En ningún caso las sociedades del Estado podrán transformarse en sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria ni admitir, bajo cualquier modalidad, la incorporación a su capital de capitales privados (art. 3°).

£. No podrán ser declaradas en quiebra. Sólo mediante autorización legislativa podrá el Poder Ejecutivo resolver la liquidación de una sociedad del Estado (art. 5°).

£. No serán de aplicación a las sociedades del Estado las leyes de contabilidad, de obras públicas y de procedimientos administrativos (art. 6°).

5.5. ***Transformación*****.**

El Poder Ejecutivo está facultado para transformar en sociedad del Estado a una SAPEM; a una SEM, a una empresa del Estado y a las empresas constituidas por regímenes especiales que al presente existen y los servicios cuya prestación se encuentre a su cargo.

XVII

AGRUPACIÓN SOCIETARIA Y DE EMPRESAS

1. Introducción.

La realidad mercantil es dinámica e impulsiva, trasunta una gran vitalidad y da forma a la concurrencia desbordante de las empresas que se agrupan. Es así que, la complejidad de las relaciones jurídico-económicas que se estructuran en torno a la moderna sociedad anónima ha obligado a diseñar nuevos conceptos capaces de aprehender los fenómenos que se advierten en su evolución.[154]

Sin duda, uno de los fenómenos presentes en la economía y el comercio moderno es el de la concentración empresarial, buscando, las empresas que se agrupan, la obtención de ventajas comparativas de su posición en el mercado, una mejor utilización de los recursos técnicos, humanos, económicos y financieros, y complementarse -mutuamente- en el ejercicio de la propia actividad o de actividades afines.[155]

---

[154] Cfr. BERGEL, Salvador D., "Extensión de la quiebra por abuso de los poderes del controlante", LL, 1984-D, 972.

[155] VÍTOLO, Daniel R., "Concurso de grupos y otras responsabilidades falenciales", publicado en NISSEN, Ricardo A. – PARDINI, Marta – VÍTOLO, Daniel R., (Coordinadores), *Responsabilidad y abuso en la actuación societaria,* Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 117.

En ese sentido, la necesidad de aumentar la producción, abaratar los costos, desarrollar la tecnificación y la conveniencia del autofinanciamiento, ha sido la causa y justificativo de los procesos de concentración empresaria.[156]

Todo ello llevado a cabo a través de vínculos de empresas, que pueden manifestarse por diversas vías, entre las cuales se encuentran las fusiones, conformación de grupos, *joint ventures* o adquisiciones de participaciones en otras empresas.

La experiencia ha demostrado que en el mundo moderno de los negocios, las sociedades comerciales, donde generalmente se encauzan jurídicamente las empresas, no son unidades absolutamente individuales con derechos y obligaciones que no trascienden más allá de sí mismas, sino entes que frecuentemente se interrelacionan con otros semejantes, convirtiéndose la autonomía de sus voluntades en conceptos relativos.

De esa manera, las sociedades por acciones han constituido una herramienta de notable valor para el desarrollo de la concentración de poder económico, manifestado fundamentalmente, mediante la concentración de las empresas.

En efecto, por medio de este fenómeno de concentración capitalista que permite disponer de fuerzas económicas multiformes y complejas, se ha dado lugar a la formación continua de los llamados "grupos empresarios"[157] y a relaciones de control, dependencia o dominación societaria.

---

[156] Ver al respecto VILLEGAS, Carlos G., *Derecho de las Sociedades Comerciales,* 6ª edición actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, 568.

[157] MANÓVIL, Rafael M., *Grupo de Sociedades en el Derecho Comparado,* Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 156: *"Se entiende por grupo a una reunión en una unidad económica de dos o más sociedades o, con más exactitud, una pluralidad de*

Hay que reconocer por ello, que la agrupación de empresas permite a cada una de ellas disponer de fuerzas económicas de las que carecería trabajando aisladamente, por lo que tiene una finalidad notablemente útil, aunque no puede desconocerse sus peligros.[158]

De ese modo, el fenómeno de la formación de grupos de sociedades, constituye una respuesta a exigencias técnicas en el plano organizativo, administrativo y financiero de las actividades productivas, erigiéndose en instrumentos indispensables para la reestructuración y racionalización del sistema industrial y financiero.[159]

En tal contexto, el grupo de sociedades implica un instrumento de indudable utilidad en materia económica, pues permite reducir costos, optimizar beneficios y captar nuevos mercados mediante la denominada economía de escala, aunque al mismo tiempo, el grupo plantea serios problemas derivados de la concentración de poder[160], lo que se refleja inexorablemente en el control societario.

---

entidades jurídicamente independiente sometidas a una dirección única o, si se quiere, a un poder único".

[158] GARRIGUES, Joaquín, *Tratado de derecho mercantil,* T. I, Madrid, 1949, vol. 3, p. 1297, citado por FARINA, Juan M., "Los grupos económicos y la extensión de la quiebra", ED, 112-951.

[159] Comp. ANAYA, Jaime L., "Consistencia del interés social", en *Anomalías Societarias* – En Homenaje a Héctor CÁMARA, AA. VV., Córdoba, 1992, p. 224.

[160] Vid. FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h), "Quiebra de la controlada y responsabilidad de la controlante", publicado en *III Congreso Argentino de Derecho Concursal – I Congreso Iberoamericano de la Insolvencia,* T. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, p. 266.

2. Control Societario.

Es el *poder efectivo de dirección de los negocios sociales*[161], ya sea mediante la posibilidad de gobernar la voluntad social, como así también de ejercer influencia decisiva por los especiales vínculos intersocietarios.

Por tal razón, existe una relación directa de poder y dominio que se hace patente en el modo de actuar del sujeto controlado.

Se ha sostenido que el control societario, fundamentalmente, consiste en la predeterminación de la gestión del directorio u órgano de administración de una sociedad, motivada por la subordinación de él, sea por la elección de los integrantes de dicho órgano, sea por vínculos existentes entre el controlante o la sociedad controlante y la sociedad controlada[162].

2.1. Modalidades.

La doctrina ha analizado diversos supuestos en los que puede hablarse de *control*, tomando provisoriamente a éste como una situación de *dominio* sobre determinada sociedad.

Siguiendo esta línea de razonamiento, el ordenamiento societario ha previsto expresamente los siguientes tipos de control social, a saber:

---

[161] CHAMPAUD, Claude, *Le pouvoir de concentration de la societé par actions*, Sirey, París, 1962, p. 1; citado por ALEGRIA, Héctor, "Algunas reflexiones sobre los conceptos de sociedad controlante, sociedad controlada y situación de control", Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 302.

[162] OTAEGUI, Julio C., "Concentración societaria. El control externo", RDCO, Año 20, 1987, p. 79.

(i) ***Control Interno (de Derecho)***: es aquél que implica el *manejo de la voluntad social,* ya que se cimienta principalmente en el hecho de tener el poder de voto para imponerse en las reuniones sociales o asambleas (art. 33, inciso 1°, LGS). Consiste en la disposición de un poder bastante para regir automáticamente la estructura societaria, lo cual implica prácticamente una tenencia accionaria suficiente para formar quórum asambleario[163].

(ii) ***Control Interno (de Hecho):*** definido por la circunstancia de ejercer una *influencia dominante* como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés, situación que implica una dispersión accionaria que le da prevalencia a la relación de dominio (art. 33, inciso 2°, primera parte, LGS). Se configura a través de participaciones accionarias que le otorgan al sujeto controlante la posibilidad de contar con el quórum y la mayoría en una asamblea, pero de mediar un ausentismo habitual de los restante socios; abstenciones reiteradas; una sindicación de acciones u otras situaciones de hecho que pueden acaecer en la reunión de socios. En efecto, este tipo de control se ejerce de hecho por la efectiva concurrencia y votación en las asambleas o reuniones de socios en que se adoptan las decisiones, siendo consecuencia de que el resto del capital está atomizado en múltiples socios que no concurren a las mismas.

(iii) ***Control Externo (de Hecho)***: es aquél ejercido sobre una sociedad a través de particulares relaciones económicas o contractuales o, tal como lo establece la normativa societaria, mediante *especiales vínculos existentes entre las sociedades*, en el cual la participación accionaria no juega ningún papel preponderante (art. 33, inciso 2°, parte final, LGS). No depende, entonces, de vínculos accionarios sino del influjo de otras relaciones económicas

[163] CAMBIASO, Juan E., "Sociedades controladas y participación de sociedades en sociedades", LL, 145-788.

que determinan a la sociedad a tomar decisiones en el sentido que lo desea la sociedad o la persona dominante, que no ejerce por sí ese dominio mediante los votos en las decisiones sociales. Puede haber control externo cuando las sociedades están ligadas por contratos tales como el de agencia, franquicia, concesión o distribución, es decir, en los llamados Contratos Modernos de Distribución, o bien cuando una sociedad depende exclusivamente de un insumo que le es proveído por otra, o su producción se destina exclusivamente a un sujeto (proveedor o comprador monopólico).

£. No obstante ello, se advierte en el derecho comparado la existencia del denominado *Control Externo -de Derecho-*, resultante de un contrato que tiene por causa-fin el establecimiento de dicho control.

Esta forma de control, sólo es posible en los ordenamientos que expresamente lo admiten -tales como la legislación de Alemania, Brasil, Portugal, Taiwán, Croacia y Eslovenia-, no habiendo sido previsto en nuestra legislación.

£. En definitiva, en nuestro país, la vinculación empresaria y las relaciones de control en la LSC, se manifiestan a través el denominado *control interno*, por la participación accionaria que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social, o mediante *control externo o económico de hecho*, a través de especiales relaciones, contractuales o no.

2.2. Licitud del control e ilicitud de su ejercicio abusivo.

Las situaciones de control social son una consecuencia ordinaria y natural del desenvolvimiento propio de la realidad

negocial, la formación de grupos económicos y demás formas de organización empresaria.

Por ello, cabe destacar que ni el control societario –cualquier sea su origen- ni la posición dominante son, por sí mismos, generadores de responsabilidad, en tanto no constituyan el medio para la obtención de beneficios con quebrantamiento de las reglas societarias o para perjudicar o burlar derechos de terceros.

En tal sentido, la mera circunstancia de que una sociedad sea controlante de otra, no trae irremediablemente aparejada la extensión de responsabilidad por los actos jurídicos cumplidos por la controlada, ya que no existe disposición legal alguna que autorice tal proceder automático en la normativa societaria vigente.

Ha sido reiteradamente sostenido por la jurisprudencia, que no cabe avasallar la autonomía jurídica propia de la personalidad que el ordenamiento reconoce a las sociedades, por la sola constatación de ciertas vinculaciones, su participación en grupos, el sometimiento a unidad de decisión o su integración en unidades económicas.[164]

En esta línea de razonamiento, establecer responsabilidad en razón de meras situaciones de control, equivaldría a negarle ciudadanía en el ordenamiento a las sociedades de capital, desconociendo que son ellas herramientas e instrumentos para la realización de intereses que los socios definen con sujeción al principio mayoritario, fuente de voluntad social que, por este medio, queda reservada a los socios controlantes.[165]

---

[164] CNCom., Sala C, 09/04/2010, "Berymar S.A. c/ Choice Hotel International Inc.", La Ley Online, cita AR/JUR/21661/2010; CNCom., Sala C, 08/03/1984, "Papelera Paysandú SA c/ Lanin SA" ED, 108-136; CNCom., Sala D, 08/04/1987, "Chausovsky Rubachik Roberto M. c/ Catyc SA", ED 125-152; CNCom., Sala B, 20/03/ 1987, "Jabif Ricardo c/ Bonina y Tomasini SA y otro", ED, 125-163.

[165] Vid. ANAYA, Jaime L., "Responsabilidad de la Sociedad Controlante", ED, 1992, T. 145, p. 703.

De esta manera, es a todas luces evidente y razonable, que el control societario no es ilícito *per se*, como tampoco lo son los grupos societarios, y no hay demérito alguno en la pertenencia a éstos, por el contrario, hacen al desarrollo y eficacia de los negocios en la economía moderna.

2.3. Abuso de control social: Perspectiva societaria.

El controlante que aplicara los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva (art. 54, parte 1°, párr. 2°, LGS).

La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados (art. 54, parte 2°, LGS).

2.4. Abuso de control societario: Perspectiva concursal[166].

Puede suceder que como consecuencia de un ejercicio abusivo del control social, la sociedad controlada sufra un daño patrimonial tal que provoque su quiebra.

2.4.1. Al respecto, la legislación falimentaria (Ley n° 24.522 - "LCQ") contempla el instituto de la **EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA**

[166] Para un estudio más detallado de esta temática, ver DI LELLA, Nicolás J., *Extensión de la quiebra por abuso de control societario,* La Ley, Buenos Aires, 2012.

SANCIÓN (art. 161 LCQ), a través del cual se trasladan los efectos falenciales del fallido principal a personas relacionadas con éste, pero que en la realidad no son deudores de los acreedores de aquél, sino que por determinados sucesos legalmente establecidos que se producen en la realidad jurídica, se les traslada el pasivo del deudor principal.

Entre los supuestos vinculados con un ejercicio abusivo de control societario son:

(i) ***extensión de quiebra por la teoría de la apariencia:*** "*La quiebra se extiende a (…) toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores*" (art. 161, inciso 1°, LCQ).

(ii) ***extensión de quiebra por abuso de control societario:*** "*La quiebra se extiende a (…) toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte. A los fines de esta sección, se entiende por persona controlante: a) aquella que en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social; b) cada una de las personas que, actuando conjuntamente, poseen participación en la proporción indicada en el párrafo a) precedente y sean responsables de la conducta descrita en el primer párrafo de este inciso*" (art. 161, inciso 2°, LCQ).

£. El primero de los casos (inciso 1°), se aplica, usualmente en la práctica, cuando la fallida principal es una sociedad, respecto de la cual algún sujeto asume el poder de decisión, que bajo el actuar

aparente de ella, en realidad, ese sujeto está actuando en beneficio de él, disponiendo de los bienes sociales como suyos en fraude a los acreedores de la sociedad.

La jurisprudencia sostuvo que la causa de la extensión de la quiebra en este supuesto busca responsabilizar a quien tuvo a la fallida sometida a su dirección económica, o sea, a quien bajo la apariencia de la fallida actuó en interés personal y dispuso de los bienes sociales como si fueses propios, en fraude a sus acreedores[167].

Se materializa el supuesto en análisis, cuando por cualquier medio, el sujeto pasivo de la extensión haya tenido el *poder* de hacer que la actuación del sujeto fallido haya sido tal que se configuren los presupuestos de fondo de la norma.

Por ello, ese poder no necesariamente es consecuencia de la actuación por interpósita persona del sujeto pasivo -supuesto de simulación-, sino que también puede derivar de relaciones de dominación de tipo societaria, no limitadas a sujetos dependientes societarios, sino también a personas humanas[168].

En suma, esta figura procede si un sujeto controlante (persona humana o jurídica) por abuso de control social (interno o externo), bajo el actuar aparente de la sociedad, actúa (dolosamente) en realidad en beneficio de él disponiendo de los bienes sociales como suyos en fraude a los acreedores, desencadenando la quiebra de la sociedad.

---

[167] CNCom., Sala A, 09/02/1995, "Reverdito y Cía c/ Industrias Alimenticias San Cayetano SRL s/ pedido de extensión de quiebra", ED, t. 164, p. 95.

[168] FIGUEROLA, Melchor, *Extensión de la Quiebra. Presupuestos. Arts. 160 y 161 LCQ*, Capítulo XVII, en MARTORELL, Ernesto E. (Director) – ESPARZA, Gustavo A. (Coordinador), *Tratado de Derecho Comercial*, T. XII, *Concursos y Quiebras*, La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 844; MANÓVIL, *Grupo de Sociedades…,* p. 1103; DASSO, Ariel A., "Las causales de extensión de la quiebra", 10/03/2010, IJ-XXXVIII-114.

£. El segundo de los casos (inciso 2°), se configura cuando el controlante hubiera desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte. Para su procedencia es indispensable:

a) la quiebra principal de una sociedad controlada.

b) el sometimiento de la fallida a control societario por parte de otro sujeto.

c) el control puede ser ejercido por una persona humana o jurídica.

d) la mera existencia del control es insuficiente, ya que éste debe haberse ejercido de manera irregular o abusiva.

e) tal abuso, se configura, desviando el interés social de la sociedad controlada y sometiéndola a una dirección unificada en beneficio de la controlante; y,

f) que la actuación abusiva reprochada deba guardar relación de causalidad con el devenir insolvente de la sociedad fallida.

El ejercicio abusivo del control interno de derecho y del control interno de hecho por sindicación de acciones o acuerdo de votos (más no por meras ausencias o abstenciones esporádicas) se erige como presupuesto de este tipo de extensión de quiebra.

El ejercicio abusivo del control externo por especiales vínculos no constituye causal de extensión de quiebra por el inciso 2º del art. 161 LCQ.

2.4.2. Cualquier fuera el supuesto, si hubo abuso de control societario y no procede la extensión de la quiebra por ausencia del resto de los recaudos de ley, pero se evidencia un perjuicio

patrimonial a la sociedad fallida, puede procederse a través del instituto de la **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONCURSAL.**

De ese modo, dispone la legislación falimentaria que quienes de cualquier forma hubieran participado dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo, antes o después de la declaración de quiebra, deben reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo tampoco reclamar ningún derecho en el concurso (art. 173, parte 2°, LCQ).

3. Vinculaciones contractuales creadas con fines de colaboración.

En los usos y prácticas es muy habitual que se celebren vínculos de colaboración asociativa que no constituyen sociedad, a los fines de fortalecer la colaboración para alcanzar economías de escala entre pequeñas y medianas empresas, o para hacer compras o ventas en común, o desarrollos de investigación, o abordar grandes obras.

A diferencia de la sociedad, se trata de una integración parcial y no total, ya que no existe disolución de la individualidad, ni creación de una persona jurídica.

Sobre el particular, una de las alteraciones más importantes a la ley 19.550 por el Código Civil y Comercial de la Nación, fue la derogación de los artículos 367 a 383 (Contratos de Colaboración Empresaria) y 361 a 366 (Sociedad Accidental o en Participación), a lo que se sumó la derogación de la ley 26.005 (Consorcios de Cooperación). Toda esta normativa societaria y consorcial fue incorporada al Código Unificado, pero con algunas variaciones en su

denominación y contenido, según se regula actualmente en los artículos 1442 a 1478 del CCCN[169].

3.1. *Disposiciones generales.*

Las siguientes normas y principios se aplican a todo contrato de colaboración, de organización o participativo, con comunidad de fin, que no sea sociedad, a saber:

£. A estos contratos no se les aplican las normas sobre la sociedad, no son, ni por medio de ellos se constituyen, personas jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho (art. 1442 CCCN).

£. Si las partes son más de dos, la nulidad del contrato respecto de una de las partes no produce la nulidad entre las demás y el incumplimiento de una no excusa el de las otras, excepto que la prestación de aquella que ha incumplido o respecto de la cual el contrato es nulo, sea necesaria para la realización del objeto del contrato (art. 1443 CCCN).

£. Los contratos no están sujetos a requisitos de forma (art. 1444 CCCN).

£. Cuando una parte trate con un tercero en nombre de todas las partes o de la organización común establecida en el contrato asociativo, las otras partes no devienen acreedores o deudores respecto

[169] VERÓN, Víctor A., "Los contratos asociativos. Consorcios de cooperación", LL, 2016-B, 1173.

del tercero sino de conformidad con las disposiciones sobre representación, lo dispuesto en el contrato, o las normas del Código Civil y Comercial (art. 1445 CCCN).

£. Las partes tienen libertad para configurar estos contratos con otros contenidos (art. 1446 CCCN).

£. Los contratos no inscriptos producen efectos entre las partes (art. 1447 CCCN).

3.2. *NEGOCIOS EN PARTICIPACIÓN.*

Se trata de aquel contrato asociativo que antes de la reforma del Código se encontraba regulado en la legislación societaria bajo la denominación "sociedades accidentales o en participación" (en los derogados artículos 361 a 366 LSC).

Este contrato tiene por objeto la realización de una o más operaciones determinadas a cumplirse mediante aportaciones comunes y a nombre personal del gestor. No tiene denominación, no está sometido a requisitos de forma, ni se inscribe en el Registro Público (art. 1448 CCCN).

Es decir, que de todas las partes, el único que aparece cumpliendo actos y contratando con terceros para cumplir la operación por la cual se celebró el contrato, es el contratante "gestor".

Por otro lado, están los llamados contratantes "partícipes", quienes no actúan frente a los terceros. Carecen de acción contra éstos ni éstos contra aquél, en tanto no se exteriorice la apariencia de una actuación común (art. 1450 CCCN).

Los terceros adquieren derechos y asumen obligaciones sólo respecto del gestor. La responsabilidad de éste es ilimitada. Si actúa más de un gestor son solidariamente responsables (art. 1449 CCCN).

El partícipe tiene derecho a que el gestor le brinde información y acceso a la documentación relativa al negocio. También tiene derecho a la rendición de cuentas de la gestión en la forma y en el tiempo pactados; y en defecto de pacto, anualmente y al concluir la negociación (art. 1451 CCCN).

Las pérdidas que afecten al partícipe no pueden superar el valor de su aporte (art. 1452 CCCN).

3.3. *AGRUPACIONES DE COLABORACIÓN*.

Esta clase de contrato se encontraba regulada escuetamente en la legislación societaria antes de la reforma del Código, en los derogados artículos 367 a 376 LSC.

Actualmente, se encuentra normado detalladamente entre los artículos 1453 a 1462 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3.3.1. *Concepto.*

Hay contrato de agrupación de colaboración cuando las partes establecen una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades (art. 1453 CCCN).

Se trata de emprendimientos nacidos de un contrato que tienen por objeto un ámbito de actuación interna, cuya finalidad esta dirigida hacia la obtención de beneficios concretos de los partícipes. Es decir, nos encontramos ante contratos plurilaterales de organización, donde

dos o más sujetos suman sus voluntades con el objeto de yuxtaponer esfuerzos y contribuciones a la organización común, para obtener las ventajas que de las mismas pudieran surgir[170].

3.2.3. *Finalidad*.

La agrupación, en cuanto tal, no puede perseguir fines de lucro. Las ventajas económicas que genere su actividad deben recaer directamente en el patrimonio de las partes agrupadas o consorciadas (art. 1454 CCCN).

3.3.3. *Prohibición*.

La agrupación no puede ejercer funciones de dirección sobre la actividad de sus miembros (art. 1454 CCCN).

3.3.4. *Contrato*.

El contrato debe otorgarse por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente e inscribirse en el Registro Público que corresponda. Una copia certificada con los datos de su correspondiente inscripción debe ser remitida por el Registro al organismo de aplicación del régimen de defensa de la competencia (art. 1455 CCCN).

El contrato debe contener:

a) el objeto de la agrupación;

[170] CS, Sala Civil y Comercial, Santiago del Estero, 24/02/2015, "T. R., E. c/ José, César A. s/ Daños y perjuicios (Casación Civil)", LLNOA, 2015 (junio), 530.

b) la duración, que no puede exceder de diez años. Si se establece por más tiempo, queda reducida a dicho plazo. En caso de omisión del plazo, se entiende que la duración es de diez años. Puede ser prorrogada antes de su vencimiento por decisión unánime de los participantes por sucesivos plazos de hasta diez años. El contrato no puede prorrogarse si hubiese acreedores embargantes de los participantes y no se los desinteresa previamente;

c) la denominación, que se forma con un nombre de fantasía integrado con la palabra "agrupación";

d) el nombre, razón social o denominación, el domicilio y los datos de inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación e individualización, en su caso, de cada uno de los participantes. En el caso de sociedades, la relación de la resolución del órgano social que aprueba la contratación de la agrupación, así como su fecha y número de acta;

e) la constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato de agrupación, tanto entre las partes como respecto de terceros;

f) las obligaciones asumidas por los participantes, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes;

g) la participación que cada contratante ha de tener en las actividades comunes y en sus resultados;

h) los medios, atribuciones y poderes que se establecen para dirigir la organización y actividad común, administrar el fondo operativo, representar individual y colectivamente a los participantes y controlar su actividad al solo efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones asumidas;

i) los casos de separación y exclusión;

j) los requisitos de admisión de nuevos participantes;

k) las sanciones por incumplimiento de obligaciones; y,

l) las normas para la confección de estados de situación, a cuyo efecto los administradores deben llevar, con las formalidades establecidas por el CCCN, los libros habilitados a nombre de la agrupación que requiera la naturaleza e importancia de la actividad común.

No puede modificarse el contrato sin el consentimiento unánime de los participantes (art. 1455 CCCN).

3.3.5. *Reuniones*.

Las decisiones relativas a la realización del objeto de la agrupación se adoptan en reuniones de las partes por el voto de la mayoría absoluta de los participantes, excepto disposición contraria del contrato.

La impugnación de las resoluciones sólo puede fundarse en la violación de disposiciones legales o contractuales. La acción debe ser dirigida contra cada uno de los integrantes de la agrupación y plantearse ante el tribunal del domicilio fijado en el contrato, dentro de los treinta días de haberse notificado fehacientemente la decisión de la agrupación.

Las reuniones o consultas a los participantes deben efectuarse cada vez que lo requiera un administrador o cualquiera de los participantes (art. 1456 CCCN).

3.3.6. *Dirección y administración*.

La dirección y administración debe estar a cargo de una o más personas humanas designadas en el contrato, o posteriormente por resolución de los participantes. Son aplicables las reglas del mandato.

En caso de ser varios los administradores, si nada se dice en el contrato pueden actuar indistintamente (art. 1457 CCCN).

3.3.7. *Fondo común operativo.*

Las contribuciones de los participantes y los bienes que con ellas se adquieran, constituyen el fondo común operativo de la agrupación. Durante el plazo establecido para su duración, los bienes se deben mantener indivisos, y los acreedores particulares de los participantes no pueden hacer valer su derecho sobre ellos (art. 1458 CCCN).

3.3.8. *Responsabilidad*.

Los participantes responden ilimitada y solidariamente respecto de terceros por las obligaciones que sus representantes asuman en nombre de la agrupación. La acción queda expedita después de haberse interpelado infructuosamente al administrador de la agrupación. El demandado por cumplimiento de la obligación tiene derecho a oponer las defensas personales y las comunes que correspondan a la agrupación.

El participante representado responde solidariamente con el fondo común operativo por las obligaciones que los representantes hayan asumido en representación de un participante, haciéndolo saber al tercero al tiempo de obligarse (art. 1459 CCCN).

3.3.9. *Extinción*.

El contrato de agrupación se extingue (art. 1461 CCCN):

a) por la decisión de los participantes;

b) por expiración del plazo por el cual se constituye; por la consecución del objeto para el que se forma o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo;

c) por reducción a uno del número de participantes;

d) por incapacidad, muerte, disolución o quiebra de un participante, a menos que el contrato prevea su continuación o que los demás participantes lo decidan por unanimidad;

e) por decisión firme de la autoridad competente que considere que la agrupación, por su objeto o por su actividad, persigue la realización de prácticas restrictivas de la competencia; y,

f) por causas específicamente previstas en el contrato.

3.3.10. *Resolución parcial no voluntaria del vínculo.*

Sin perjuicio de lo establecido en el contrato, cualquier participante puede ser excluido por decisión unánime de los demás, si contraviene habitualmente sus obligaciones, perturba el funcionamiento de la agrupación o incurre en un incumplimiento grave. Cuando el contrato sólo vincula a dos personas, si una incurre en alguna de las causales indicadas, el otro participante puede declarar la resolución del contrato y reclamar del incumplidor el resarcimiento de los daños (art. 1462 CCCN).

3.4. *UNIONES TRANSITORIAS DE EMPRESAS*.

La recepción formal de la figura en nuestro derecho se produjo en el año 1983, a través de la ley 22.903 que reformó la ley de

sociedades comerciales[171], contemplándola, en los hoy derogados, artículos 377 a 383 LSC.

La Exposición de Motivos de la citada ley, consideró a la unión transitoria de empresas como "*la reunión de empresas en forma transitoria con la finalidad de reagrupar los recursos propios para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio, o suministro concreto, sin que dicha relación conllevase la creación de una nueva empresa*".

Actualmente, se encuentra legislada la UTE entre los artículos 1463 a 1470 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3.4.1. *Concepto*.

El ordenamiento común, define a la unión transitoria como aquél contrato por el cual las partes se reúnen para el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos, dentro o fuera de la República. Pueden desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal (art. 1463 CCCN).

La doctrina, la ha definido como aquél contrato plurilateral mediante el cual sociedades o empresarios individuales se unen, temporariamente, para el desarrollo o ejecución de una obra (pública, privada, material o intelectual), servicio o suministro concreto, dentro o fuera de la República, complementaria de su objeto social[172]. Ha habido otras definiciones al respecto[173].

---

[171] Antes de la sanción de la ley 22.903, las uniones transitorias de empresas eran contratos innominados (art. 1143 CCiv.) y de colaboración, sin forma y funcionaban a través de la figura del consorcio.

[172] ROITMAN, Horacio, *Ley de sociedades comerciales. Comentada y anotada*, 2ª ed., T. V, La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 649.

[173] OTAEGUI, Julio C., "De los contratos de colaboración empresaria", RDCO, 1983-886: "*El contrato de unión transitoria de empresas, consiste en una coparticipación*

Por su parte, se advierte que la UTE se caracteriza por ser un contrato de tipo a) consensual; b) plurilateral; c) oneroso; d) nominado y típico; e) transitorio; f) específico; g) *intuito personae* y por aportar las siguientes ventajas[174]:

i) *técnicas*: permite fusionar recursos (v. gr. económico; personal; intelectual; etc);

ii) *económicas*: se reducen costos en asistencia técnica; maquinarias; gastos fijos; infraestructura; personal; publicidad; obtención de avales y garantías con mayor facilidad; y,

iii) *organizativas*: hay un mayor control de gastos y costos.

---

accidental, o sea, transitoria y no permanente"; ROLDÁN BULNES, Facundo J., ""Joint venture": su relación con el concurso preventivo y la quiebra", LL, 16/01/2004, 1: "*Se trata de un contrato de organización que tiende a la regulación de la actividad de los coligados a la integración, coordinación y cooperación de medios o actividades para participar en un negocio de interés común*"; O´ REILLY, María Cristina, "Contratos de Colaboración Empresaria", en MARTORELL, Ernesto E. (Dir.) - O´ REILLY, María Cristina (Coord. Tomo), *Tratado de derecho comercial*, T. VIII, La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 686: "*Es un contrato plurilateral entre sociedades entre sí, empresarios individuales entre sí, o sociedades y empresarios individuales entre sí, con la finalidad de desarrollar y/o ejecutar una obra, servicio o suministros concretos, dentro o fuera de nuestro país";* Cám. Trab., Sala I, Tucumán, 14/08/2008, "Mamani, José C. c/ El Corcel S.A. y otros s/ Despido": "*Se trata de "la reunión de empresas en forma transitoria con la finalidad de reagrupar los recursos propios para el desarrollo o ejecución de una obra o servicio o suministro concreto, sin que dicha relación conllevase la creación de una nueva empresa*".

[174] Comp. POCLAVA LAFUENTE, Juan C., "Unión transitoria de empresas (Sinopsis)", IMP, 1997-A, 1820.

3.4.2. *Contrato*.

El contrato debe otorgarse por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente, que debe contener (art. 1464 CCCN):

a) el objeto, con determinación concreta de las actividades y los medios para su realización;

b) la duración, que debe ser igual a la de la obra, servicio o suministro que constituye el objeto;

c) la denominación, que debe ser la de alguno, algunos o todos los miembros, seguida de la expresión "unión transitoria";

d) el nombre, razón social o denominación, el domicilio y, si los tiene, los datos de la inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación o individualización que corresponde a cada uno de los miembros. En el caso de sociedades, la relación de la resolución del órgano social que aprueba la celebración de la unión transitoria, su fecha y número de acta;

e) la constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato, tanto entre partes como respecto de terceros;

f) las obligaciones asumidas, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes en su caso;

g) el nombre y el domicilio del representante, que puede ser persona humana o jurídica;

h) el método para determinar la participación de las partes en la distribución de los ingresos y la asunción de los gastos de la unión o, en su caso, de los resultados;

i) los supuestos de separación y exclusión de los miembros y las causales de extinción del contrato;

j) los requisitos de admisión de nuevos miembros;

k) las sanciones por incumplimiento de obligaciones; y,

l) las normas para la elaboración de los estados de situación, a cuyo efecto los administradores deben llevar, con las formalidades establecidas en los artículos 320 y siguientes, los libros exigibles y habilitados a nombre de la unión transitoria que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común.

El contrato debe ser inscripto en el registro público de comercio (art. 1466 CCCN).

3.4.3. *Representación*.

El representante tiene los poderes suficientes de todos y cada uno de los miembros para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hacen al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro; la designación del representante no es revocable sin causa, excepto decisión unánime de los participantes. Mediando justa causa, la revocación puede ser decidida por el voto de la mayoría absoluta (art. 1465 CCCN). Su designación debe inscribirse en el registro público de comercio (art. 1466 CCCN)

3.4.4. *Responsabilidad*.

Excepto disposición en contrario del contrato, no se presume la solidaridad de los miembros por los actos y operaciones que realicen en la unión transitoria, ni por las obligaciones contraídas frente a los terceros (art. 1467 CCCN).

3.4.5. *Acuerdos*.

Los acuerdos se deben adoptar siempre por unanimidad, excepto pacto en contrario (art. 1468 CCCN).

3.4.6. *Quiebra, muerte o incapacidad*.

La quiebra de cualquiera de los participantes, y la muerte o incapacidad de las personas humanas integrantes no produce la extinción del contrato de unión transitoria, el que continúa con los restantes si acuerdan la manera de hacerse cargo de las prestaciones ante los terceros (art. 1469 CCCN).

3.5. *CONSORCIOS DE COOPERACIÓN*.

3.5.1. *Concepto*.

Hay contrato de consorcio de cooperación cuando las partes establecen una organización común para facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros a fin de mejorar o acrecentar sus resultados (art. 1470 CCCN).

3.5.2. *Prohibición*.

El consorcio de cooperación no puede ejercer funciones de dirección o control sobre la actividad de sus miembros (art. 1471 CCCN).

3.5.3. *Participación en los resultados.*

Los resultados que genera la actividad desarrollada por el consorcio de cooperación se distribuyen entre sus miembros en la proporción que fija el contrato y, en su defecto, por partes iguales (art. 1472 CCCN).

3.5.4. *Contrato*.

El contrato debe otorgarse por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente, e inscribirse conjuntamente con la designación de sus representantes en el registro público de comercio (art. 1473 CCCN) y debe contener (art. 1474 CCCN):

a) el nombre y datos personales de los miembros individuales, y en el caso de personas jurídicas, el nombre, denominación, domicilio y, si los tiene, datos de inscripción del contrato o estatuto social de cada uno de los participantes. Las personas jurídicas, además, deben consignar la fecha del acta y, la mención del órgano social que aprueba la participación en el consorcio;

b) el objeto del consorcio;

c) el plazo de duración del contrato;

d) la denominación, que se forma con un nombre de fantasía integrado con la leyenda "Consorcio de cooperación";

e) la constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato, tanto respecto de las partes como con relación a terceros;

f) la constitución del fondo común operativo y la determinación de su monto, así como la participación que cada parte

asume en el mismo, incluyéndose la forma de su actualización o aumento en su caso;

g) las obligaciones y derechos que pactan los integrantes;

h) la participación de cada contratante en la inversión del o de los proyectos del consorcio, si existen, y la proporción en que cada uno participa de los resultados;

i) la proporción en que los participantes se responsabilizan por las obligaciones que asumen los representantes en su nombre;

j) las formas y ámbitos de adopción de decisiones para el cumplimiento del objeto. Debe preverse la obligatoriedad de celebrar reunión para tratar los temas relacionados con los negocios propios del objeto cuando así lo solicita cualquiera de los participantes por sí o por representante. Las resoluciones se adoptan por mayoría absoluta de las partes, excepto que el contrato de constitución disponga otra forma de cómputo;

k) la determinación del número de representantes del consorcio, nombre, domicilio y demás datos personales, forma de elección y de sustitución, así como sus facultades, poderes y, en caso de que la representación sea plural, formas de actuación. En caso de renuncia, incapacidad o revocación de mandato, el nuevo representante se designa por mayoría absoluta de los miembros, excepto disposición en contrario del contrato. Igual mecanismo se debe requerir para autorizar la sustitución de poder;

l) las mayorías necesarias para la modificación del contrato constitutivo. En caso de silencio, se requiere unanimidad;

m) las formas de tratamiento y las mayorías para decidir la exclusión y la admisión de nuevos participantes. En caso de silencio, la admisión de nuevos miembros requiere unanimidad;

n) las sanciones por incumplimientos de los miembros y representantes;

ñ) las causales de extinción del contrato y las formas de liquidación del consorcio;

o) una fecha anual para el tratamiento del estado de situación patrimonial por los miembros del consorcio; y,

p) la constitución del fondo operativo, el cual debe permanecer indiviso por todo el plazo de duración del consorcio.

3.5.5. *Reglas contables.*

El contrato debe establecer las reglas sobre confección y aprobación de los estados de situación patrimonial, atribución de resultados y rendición de cuentas, que reflejen adecuadamente todas., las operaciones llevadas a cabo en el ejercicio mediante el empleo de técnicas contables adecuadas. Los movimientos deben consignarse en libros contables llevados con las formalidades establecidas en las leyes. Se debe llevar un libro de actas en el cual se deben labrar las correspondientes a todas las reuniones que se realizan y a las resoluciones que se adoptan (art. 1475 CCCN).

3.5.6. *Responsabilidad del representante.*

El representante debe llevar los libros de contabilidad y confeccionar los estados de situación patrimonial. También debe informar a los miembros sobre la existencia de causales de extinción previstas en el contrato o en la ley y tomar las medidas y recaudos

urgentes que correspondan. Es responsable de que en toda actuación sea exteriorizado el carácter de consorcio (art. 1476 CCCN).

3.5.7. *Responsabilidad de los participantes.*

El contrato puede establecer la proporción en que cada miembro responde por las obligaciones asumidas en nombre del consorcio. En caso de silencio todos los miembros son solidariamente responsables (art. 1477 CCCN).

3.5.8. *Extinción del contrato.*

El contrato de consorcio de cooperación se extingue por (art. 1478 CCCN):

a) el agotamiento de su objeto o la imposibilidad de ejecutarlo;

b) la expiración del plazo establecido;

c) la decisión unánime de sus miembros; o por,

d) la reducción a uno del número de miembros.

3.5.9. *Situaciones extraordinarias.*

La muerte, incapacidad, disolución, liquidación, concurso preventivo, cesación de pagos o quiebra de alguno de los miembros del consorcio, no extingue el contrato, que continúa con los restantes, excepto que ello resulte imposible fáctica o jurídicamente (art. 1478, parte final, CCCN).

XVIII

OTRAS PERSONAS JURÍDICAS

1. ASOCIACIONES CIVILES.

Las entidades civiles cumplen un destacado rol en la sociedad, ya que despliegan sus esfuerzos en múltiples actividades y quehaceres en todo el territorio nacional y promueven una matriz de interacción que tiene su base en la diversidad, la pluralidad y la multiplicidad y que supone la preservación de un ámbito de acción para la autonomía y la diferenciación. Representan la expresión de la capacidad y del dinamismo social, la ciudadanía activa y, en ese sentido, solidaria. Y una sociedad en donde las personas aprecian el valor de la solidaridad está más dispuesta a forjar un Estado que institucionaliza la equidad. Cumplen una función pedagógica e integradora al establecer vías de apertura a la convivencia grupal, al intercambio de ideas, a la conjunción de esfuerzos; bases, por otra parte, del funcionamiento social civilizado en el marco de los principios del estado de derecho[175].

Existe en la vida de las asociaciones civiles, por sobre todo, un interés común comprometido, que desplaza al particular de las personas intervinientes, habilitante de la intervención del Estado a

[175] Comp. RAGAZZI, Guillermo, "Asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones en el Proyecto de Código", LL, 2012-F, 866.

través de sus organismos de control asociacional, integrantes de la estructura administrativa de cada jurisdicción.

Son personas jurídicas privadas (art. 148, inciso b, CCCN), reguladas especialmente por los arts. 168 a 186 del CCCN; generalmente por los arts. 151 a 167 del CCCN y supletoriamente por las disposiciones sobre sociedades, en lo pertinente (art. 186 CCCN).

Las asociaciones civiles requieren autorización para funcionar y se encuentran sujetas a contralor permanente de la autoridad competente, nacional o local, según corresponda (art. 174 CCCN). Pueden funcionar desde el acto constitutivo sujetas al régimen de las simples asociaciones (art. 169 CCCN).

1.1. Concepto.

La asociación puede definirse como la unión de varias personas vinculadas para el cumplimiento de un objeto común, caracterizada por una:

a) pluralidad de personas (asociados);

b) unión organizada;

c) un fin u objeto determinado que es común a todos los integrantes.

Se trata de una unión voluntaria, duradera y organizada de personas que ponen sus fuerzas en común para lograr un fin determinado, por lo cual la sociedad es una especie y ambas presuponen la organización[176].

El nuevo Código no define a la asociación civil; simplemente destaca en normas sucesivas, reglas atinentes a su objeto, a la forma

[176] HALPERIN, *Curso…,* T. I, p. 356.

del acto constitutivo y a su contenido, disposiciones aplicables a sus administradores, al órgano de fiscalización, contralor estatal, asociados, asambleas, disolución, liquidación y normas supletorias, de modo que el concepto y su naturaleza jurídica derivan de la aplicación de las normas generales sobre las personas jurídicas y de las propias de la asociación que refiere el capítulo especialmente dedicado a éstas.

1.2. Objeto.

La asociación civil debe tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común. El interés general se interpreta dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales. No puede perseguir el lucro como fin principal, ni puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros (art. 168 CCCN).

3. Acto constitutivo.

El acto constitutivo de la asociación civil debe ser otorgado por instrumento público y ser inscripto en el registro correspondiente una vez otorgada la autorización estatal para funcionar (art. 169 CCCN). Debe contener (art. 170 CCCN):

a) identificación de los constituyentes;

b) nombre de la asociación con el aditamento "Asociación Civil" antepuesto o pospuesto;

c) objeto;

d) domicilio social;

e) plazo de duración o si la asociación es a perpetuidad;

f) causales de disolución;

g) contribuciones que conforman el patrimonio inicial de la asociación civil y el valor que se les asigna. Los aportes se consideran transferidos en propiedad, si no consta expresamente su aporte de uso y goce;

h) régimen de administración y representación;

i) fecha de cierre del ejercicio económico anual;

j) en su caso, las clases o categorías de asociados, y prerrogativas y deberes de cada una;

k) régimen de ingreso, admisión, renuncia, sanciones disciplinarias, exclusión de asociados y recursos contra las decisiones;

l) órganos sociales de gobierno, administración y representación. Deben preverse la comisión directiva, las asambleas y el órgano de fiscalización interna, regulándose su composición, requisitos de integración, duración de sus integrantes, competencias, funciones, atribuciones y funcionamiento en cuanto a convocatoria, constitución, deliberación, decisiones y documentación;

m) procedimiento de liquidación; y,

n) destino de los bienes después de la liquidación, pudiendo atribuirlos a una entidad de bien común, pública o privada, que no tenga fin de lucro y que esté domiciliada en la República.

1.4. Organización.

Para el cumplimiento del objeto propuesto, la asociación debe organizarse para poder funcionar a través de la estructuración de órganos encargados de formar decisiones, materializarlas y exteriorizarlas al exterior. En el estatuto se establecerán las disposiciones necesarias para regular la composición de estos órganos,

requisitos de integración, duración de sus integrantes, competencias, funciones, atribuciones y funcionamiento en cuanto a convocatoria, constitución, deliberación, decisiones y documentación.

1.4.1. *Administración.*

Este órgano es el que conduce la actividad de la asociación mediante la planificación, organización, liderazgo y control de gestión de modo eficaz y eficiente.

Se denomina COMISIÓN DIRECTIVA, la que estará conformada sólo por asociados y se estructura en un presidente, secretario, tesorero y vocales, los que deberán ser designados en el acto constitutivo conjuntamente con las funciones definidas que desempeñarán (art. 171 CCCN).

£. En su accionar, los directivos no podrán perseguir ni favorecer intereses contrarios a los de la persona jurídica. Si en determinada operación los tuvieran por sí o por interpósita persona, deben hacerlo saber a los demás miembros del órgano de administración o en su caso al órgano de gobierno y abstenerse de cualquier intervención relacionada con dicha operación (art. 159 CCCN). Les corresponde implementar sistemas y medios preventivos que reduzcan el riesgo de conflictos de intereses en sus relaciones con la persona jurídica (art. 159 CCCN).

£. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión (art. 160 CCCN).

La responsabilidad de los directivos se extingue por la aprobación de su gestión, por renuncia o transacción resueltas por la asamblea ordinaria. No se extingue si la responsabilidad deriva de la infracción a normas imperativas o si en la asamblea hubo oposición expresa y fundada de asociados con derecho a voto en cantidad no menor al diez por ciento del total. En este caso quienes se opusieron pueden ejercer la acción social de responsabilidad prevista para las sociedades en la ley especial (art. 177 CCCN).

£. Los directivos cesan en sus cargos por muerte, declaración de incapacidad o capacidad restringida, inhabilitación, vencimiento del lapso para el cual fueron designados, renuncia, remoción y cualquier otra causal establecida en el estatuto (art. 176 CCCN).

£. El estatuto no puede restringir la remoción ni la renuncia; la cláusula en contrario es de ningún valor. No obstante, la renuncia no puede afectar el funcionamiento de la comisión directiva o la ejecución de actos previamente resueltos por ésta, supuestos en los cuales debe ser rechazada y el renunciante permanecer en el cargo hasta que la asamblea ordinaria se pronuncie. Si no concurren tales circunstancias, la renuncia comunicada por escrito al presidente de la comisión directiva o a quien estatutariamente lo reemplace o a cualquiera de los directivos, se tiene por aceptada si no es expresamente rechazada dentro de los diez días contados desde su recepción (art. 176 CCCN).

1.4.2. *Fiscalización.*

A los fines de controlar el normal desenvolvimiento y actuación de los demás órganos sociales, salvaguardando que el

mismo sea realizado de acuerdo a la ley y al acto constitutivo, se encuentra el órgano fiscalizador.

Se denomina COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS, y su contemplación es obligatoria en las asociaciones con más de cien asociados.

En se caso, en el acto constitutivo se debe consignar a los integrantes del primer órgano de fiscalización, pudiendo preverse que los mismos no sean personas asociadas (art. 172 CCCN).

Estará a cargo de uno o más revisores de cuentas quienes no pueden ser al mismo tiempo integrantes de la comisión directiva, ni certificantes de los estados contables de la asociación. Estas incompatibilidades se extienden a los cónyuges, convivientes, parientes, aun por afinidad, en línea recta en todos los grados, y colaterales dentro del cuarto grado (art. 173 CCCN).

1.4.3. *Gobierno.*

Gesta la voluntad social del ente constituida por las decisiones finales que adoptan los asociados.

Se denomina ASAMBLEA, y el estatuto deberá prever sus atribuciones y funcionamiento en cuanto a convocatoria, constitución, deliberación, decisiones y documentación.

Asimismo, el estatuto puede imponer condiciones para que los asociados participen en los actos de gobierno, tales como antigüedad o pago de cuotas sociales. La cláusula que importe restricción total del ejercicio de los derechos del asociado es de ningún valor (art. 174 CCCN).

El pago de las cuotas y contribuciones correspondientes al mes inmediato anterior es necesario para participar en las asambleas. En ningún caso puede impedirse la participación del asociado que purgue la mora con antelación al inicio de la asamblea (art. 178 CCCN).

1.5. Asociados.

£. Pueden renunciar a la asociación. Ese derecho no puede ser limitado. El renunciante debe en todos los casos las cuotas y contribuciones devengadas hasta la fecha de la notificación de su renuncia (art. 179 CCCN).

£. Los asociados sólo pueden ser excluidos por causas graves previstas en el estatuto. El procedimiento debe asegurar el derecho de defensa del afectado. Si la decisión de exclusión es adoptada por la comisión directiva, el asociado tiene derecho a la revisión por la asamblea que debe convocarse en el menor plazo legal o estatutariamente posible. El incumplimiento de estos requisitos compromete la responsabilidad de la comisión directiva (art. 180 CCCN).

£. Los asociados no responden en forma directa ni subsidiaria por las deudas de la asociación civil. Su responsabilidad se limita al cumplimiento de los aportes comprometidos al constituirla o posteriormente y al de las cuotas y contribuciones a que estén obligados (art. 181 CCCN).

£. La calidad de asociado es intransmisible (art. 182 CCCN).

1.6. Disolución y liquidación.

£. Las asociaciones civiles se disuelven, como toda persona jurídica privada (art. 163 CCCN), por:

a) la decisión de sus miembros adoptada por unanimidad o por la mayoría establecida por el estatuto o disposición especial;

b) el cumplimiento de la condición resolutoria a la que el acto constitutivo subordinó su existencia;

c) la consecución del objeto para el cual la persona jurídica se formó, o la imposibilidad sobreviviente de cumplirlo;

d) el vencimiento del plazo;

e) la declaración de quiebra; la disolución queda sin efecto si la quiebra concluye por avenimiento o se dispone la conversión del trámite en concurso preventivo, o si la ley especial prevé un régimen distinto;

f) la fusión respecto de las personas jurídicas que se fusionan o la persona o personas jurídicas cuyo patrimonio es absorbido; y la escisión respecto de la persona jurídica que se divide y destina todo su patrimonio;

g) la reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres meses;

h) la denegatoria o revocación firmes de la autorización estatal para funcionar, cuando ésta sea requerida;

i) el agotamiento de los bienes destinados a sostenerla;

j) cualquier otra causa prevista en el estatuto.

Asimismo, especialmente, se prevé la disolución de la asociación por la reducción de su cantidad de asociados a un número inferior al total de miembros titulares y suplentes de su comisión directiva y órgano de fiscalización, si dentro de los seis meses no se restablece ese mínimo (art. 183 CCCN).

£. Firme la causal de disolución, comienza la etapa de liquidación del ente a cargo de un liquidador que debe ser designado por la asamblea extraordinaria y de acuerdo a lo establecido en el estatuto, excepto en casos especiales en que procede la designación judicial o por la autoridad de contralor. Puede designarse más de uno, estableciéndose su actuación conjunta o como órgano colegiado (art. 184 CCCN). La disolución y el nombramiento del liquidador deben inscribirse y publicarse.

El procedimiento de liquidación se rige por las disposiciones del estatuto y se lleva a cabo bajo la vigilancia del órgano de fiscalización. Cualquiera sea la causal de disolución, el patrimonio resultante de la liquidación no se distribuye entre los asociados. En todos los casos debe darse el destino previsto en el estatuto y, a falta de previsión, el remanente debe destinarse a otra asociación civil domiciliada en la República de objeto igual o similar a la liquidada (art. 185 CCCN).

2. SIMPLES ASOCIACIONES.

Son aquellas que, desprovistas de mayores formalidades, se constituyen sin requerir a posteriori el reconocimiento de la autoridad de contralor.

Son personas jurídicas privadas (art. 148, inciso c, CCCN), con aplicación de las disposiciones generales para ellas de los arts. 151 a 167 del CCCN; de las normas que regulan las asociaciones civiles (arts. 168 a 186 CCCN), en cuanto a su acto constitutivo, gobierno, administración, socios, órgano de fiscalización y funcionamiento (cf. art. 188 CCCN).

Comienza su existencia como persona jurídica a partir de la fecha del acto constitutivo (art. 189 CCCN), el cual debe ser otorgado por instrumento público o por instrumento privado con firma

certificada por escribano público. Al nombre debe agregársele, antepuesto o pospuesto, el aditamento "simple asociación" o "asociación simple" (art. 187 CCCN).

En cuanto a su organización, contará con un órgano de gobierno (reunión de asociados) y de administración, pudiendo prescindir (si tuvieran menos de veinte asociados) del órgano de fiscalización. En ese caso, todo miembro, aun excluido de la gestión, tiene derecho a informarse sobre el estado de los asuntos y de consultar sus libros y registros. La cláusula en contrario se tiene por no escrita (art. 190 CCCN).

En caso de insuficiencia de los bienes de la asociación simple, el administrador y todo miembro que administra de hecho los asuntos de la asociación es solidariamente responsable de las obligaciones de la simple asociación que resultan de decisiones que han suscripto durante su administración (art. 190 CCCN).

Los bienes personales de cada una de esas personas no pueden ser afectados al pago de las deudas de la asociación, sino después de haber satisfecho a sus acreedores individuales.

El fundador o asociado que no intervino en la administración de la simple asociación no está obligado por las deudas de ella, sino hasta la concurrencia de la contribución prometida o de las cuotas impagas (art. 190 CCCN).

3. FUNDACIONES.

El nuevo Código Civil y Comercial derogó la ley 19.836 que regulaba integral y específicamente a las fundaciones a los fines de traspolar dicha normativa al ordenamiento común sin incorporar ninguna novedad en el sistema jurídico argentino ya que se transcribe

el texto de la ley 19.836 que se deroga, con algunas leves modificaciones.

3.1. Concepto.

Son personas jurídicas privadas (art. 148, inciso d, CCCN) que se constituyen con una finalidad de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posibles sus fines (art. 193 CCCN).

3.2. Constitución.

El acto constitutivo de la fundación debe ser otorgado por instrumento público por el o los fundadores o apoderado con poder especial, si se lo hace por acto entre vivos; o por el autorizado por el juez del sucesorio, si lo es por disposición de última voluntad.

El instrumento debe ser presentado ante la autoridad de contralor para su aprobación, y contener (art. 195 CCCN):

a) los siguientes datos del o de los fundadores:

(i) cuando se trate de personas humanas, su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad y, en su caso, el de los apoderados o autorizados;

(ii) cuando se trate de personas jurídicas, la razón social o denominación y el domicilio, acreditándose la existencia de la entidad fundadora, su inscripción registral y la representación de quienes comparecen por ella;

b) nombre y domicilio de la fundación;

c) designación del objeto, que debe ser preciso y determinado;

d) patrimonio inicial, integración y recursos futuros, lo que debe ser expresado en moneda nacional. Ese patrimonio debe ser de tal magnitud que posibilite razonablemente el cumplimiento de los fines propuestos estatutariamente. Es un requisito indispensable para obtener la autorización estatal. A estos efectos, además de los bienes donados efectivamente en el acto constitutivo, se tienen en cuenta los que provengan de compromisos de aportes de integración futura, contraídos por los fundadores o terceros (art. 194 CCCN).

Las fundaciones deben destinar la mayor parte de sus ingresos al cumplimiento de sus fines. La acumulación de fondos debe llevarse a cabo únicamente con objetos precisos, tales como la formación de un capital suficiente para el cumplimiento de programas futuros de mayor envergadura, siempre relacionados al objeto estatutariamente previsto. En estos casos debe informarse a la autoridad de contralor, en forma clara y concreta, sobre esos objetivos buscados y la factibilidad material de su cumplimiento. De igual manera, las fundaciones deben informar de inmediato a la autoridad de contralor la realización de gastos que importen una disminución apreciable de su patrimonio (art. 213 CCCN).

e) plazo de duración;

f) organización del consejo de administración, duración de los cargos, régimen de reuniones y procedimiento para la designación de sus miembros. Se deben designar los integrantes del primer consejo de administración y las personas facultadas para gestionar la autorización para funcionar.

g) cláusulas atinentes al funcionamiento de la entidad;

h) procedimiento y régimen para la reforma del estatuto;

i) fecha del cierre del ejercicio anual;

j) cláusulas de disolución y procedimiento atinentes a la liquidación y destino de los bienes;

k) plan trienal de acción. Con la solicitud de otorgamiento de personería jurídica deben acompañarse los planes que proyecta ejecutar la entidad en el primer trienio, con indicación precisa de la naturaleza, características y desarrollo de las actividades necesarias para su cumplimiento, como también las bases presupuestarias para su realización. Cumplido el plazo, se debe proponer lo inherente al trienio subsiguiente, con idénticas exigencias (art. 199 CCCN).

£. Las fundaciones pueden crearse por disposición testamentaria, con la intervención del Ministerio Público. Incluso, si los herederos no se ponen de acuerdo entre sí o con el albacea en la redacción del estatuto y del acta constitutiva, las diferencias deberán ser resueltas por el juez de la sucesión, previa vista al Ministerio Público y a la autoridad de contralor. Esta intervención supone la aprobación por parte de ésta autoridad sobre el cumplimiento de los recaudos aplicables a la fundación que se instituye.

3.3. Autorización para funcionar[177].

El comienzo de la existencia de las fundaciones genera dudas ya que conforme al art. 193 del CCCN no pueden existir como tales antes de la autorización estatal para funcionar.

[177] Ver RAGAZZI, Guillermo, "Las asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones en el código civil y comercial", LLO: AR/DOC/3395/2015.

Se plantea entonces una excepción al régimen general aplicable a todas las personas jurídicas según el cual éstas comienzan su existencia desde su constitución, aunque en este caso, el art. 200 al prever la responsabilidad de los fundadores y administradores de la fundación dispone que "durante la etapa de gestación" éstos serán solidariamente responsables frente a terceros por las obligaciones contraídas hasta el momento de obtener la autorización, lo cual supone una actuación anterior y por ende su reconocimiento como persona jurídica, aunque no autorizada para funcionar como fundación.

Cabe concluir que la fundación requiere la autorización estatal para funcionar en tal carácter y que durante la "etapa de gestación", si se verificara alguna actuación a nombre de la fundación, los fundadores y administradores serán solidariamente responsables frente terceros por las obligaciones contraídas hasta el momento de obtener la autorización.

3.4. Aportes.

£. El dinero en efectivo o los títulos valores que integran el patrimonio inicial deben ser depositados durante el trámite de autorización en el banco habilitado por la autoridad de contralor de la jurisdicción en que se constituye la fundación. Los aportes no dinerarios deben constar en un inventario con sus respectivas valuaciones, suscripto por contador público nacional (art. 196 CCCN).

£. Las promesas de donación hechas por los fundadores en el acto constitutivo son irrevocables a partir de la resolución de la autoridad de contralor que autorice a la entidad para funcionar como persona jurídica. Si el fundador fallece después de firmar el acto constitutivo, las promesas de donación no podrán ser revocadas por sus herederos, a partir de la presentación a la autoridad de contralor

solicitando la autorización para funcionar como persona jurídica (art. 198 CCCN).

La fundación constituida tiene todas las acciones legales para demandar por el cumplimiento de las promesas de donación hechas a su favor por el fundador o por terceros, no siéndoles oponible la defensa vinculada a la revocación hecha antes de la aceptación, ni la relativa al objeto de la donación si constituye todo el patrimonio del donante o una parte indivisa de él, o si el donante no tenía la titularidad dominial de lo comprometido (art. 199 CCCN).

3.5. Funcionamiento.

£. El gobierno y administración de las fundaciones está a cargo de un CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, integrado por un mínimo de tres personas humanas. Tiene todas las facultades necesarias para el cumplimiento del objeto de la fundación, dentro de las condiciones que establezca el estatuto (art. 201 CCCN).

£. Los fundadores pueden reservarse por disposición expresa del estatuto la facultad de ocupar cargos en el consejo de administración, así como también la de designar los consejeros cuando se produzca el vencimiento de los plazos de designación o la vacancia de alguno de ellos (art. 202 CCCN). La designación de los integrantes del consejo de administración puede además ser conferida a instituciones públicas y a entidades privadas sin fines de lucro (art. 203 CCCN).

£. Los miembros del consejo de administración pueden ser permanentes o temporarios. El estatuto puede establecer que determinadas decisiones requieran siempre el voto favorable de los

primeros, como que también quede reservada a éstos la designación de los segundos (art. 204 CCCN).

£. El estatuto puede prever la delegación de facultades de administración y gobierno a favor de un comité ejecutivo integrado por miembros del consejo de administración o por terceros, el cual debe ejercer sus funciones entre los períodos de reunión del consejo, y con rendición de cuentas a él. Puede también delegar facultades ejecutivas en una o más personas humanas, sean o no miembros del consejo de administración. De acuerdo con la entidad de las labores encomendadas, el estatuto puede prever alguna forma de retribución pecuniaria a favor de los miembros del comité ejecutivo (art. 205 CCCN).

£. Los miembros del consejo de administración no pueden recibir retribuciones por el ejercicio de su cargo, excepto el reembolso de gastos, siendo su cometido de carácter honorario (art. 206 CCCN).

£. El estatuto debe prever el régimen de reuniones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración, y en su caso, del comité ejecutivo si es pluripersonal, así como el procedimiento de convocatoria. El quórum debe ser el de la mitad más uno de sus integrantes. Debe labrarse en libro especial acta de las deliberaciones de los entes mencionados, en la que se resuma lo que resulte de cada convocatoria con todos los detalles más relevantes de lo actuado. Las decisiones se toman por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, excepto que la ley o el estatuto requieran mayorías calificadas. En caso de empate, el presidente del consejo de administración o del comité ejecutivo tiene doble voto (art. 207 CCCN).

£. Excepto disposición contraria del estatuto, las reformas requieren por lo menos el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del consejo de administración y de los dos tercios en los supuestos de modificación del objeto, fusión con entidades similares y disolución. La modificación del objeto sólo es procedente cuando lo establecido por el fundador ha llegado a ser de cumplimiento imposible (art. 216 CCCN).

£. Los miembros del consejo de administración pueden ser removidos con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del cuerpo. El estatuto puede prever la caducidad automática de los mandatos por ausencias injustificadas y reiteradas a las reuniones del consejo (art. 209 CCCN).

£. Cuando existan cargos vacantes en el consejo de administración en grado tal que su funcionamiento se torne imposible, y no pueda tener lugar la designación de nuevos miembros conforme al estatuto, o éstos rehúsen aceptar los cargos, la autoridad de contralor debe proceder a reorganizar la administración de la fundación, a designar sus nuevas autoridades, y a modificar el estatuto en las partes pertinentes (art. 210 CCCN).

£. Los integrantes del consejo de administración se rigen, respecto de sus derechos y obligaciones, por la ley, por las normas reglamentarias en vigor, por los estatutos, y, subsidiariamente, por las reglas del mandato. En caso de violación por su parte de normas legales, reglamentarias o estatutarias, son pasibles de la acción por responsabilidad que pueden promover tanto la fundación como la autoridad de contralor, sin perjuicio de las sanciones de índole

administrativa y las medidas que esta última pueda adoptar respecto de la fundación y de los integrantes del consejo (art. 211 CCCN).

3.6. Información y contralor

Las fundaciones deben proporcionar a la autoridad de contralor de su jurisdicción toda la información que ella les requiera (art. 214 CCCN).

3.7. Disolución.

Las fundaciones se disuelven por las causales propias de toda persona jurídica privada (art. 163 CCCN).

En caso de disolución, el remanente de los bienes debe destinarse a una entidad de carácter público o a una persona jurídica de carácter privado cuyo objeto sea de utilidad pública o de bien común, que no tenga fin de lucro y que esté domiciliada en la República. Las decisiones que se adopten en lo relativo al traspaso del remanente de los bienes requieren la previa aprobación de la autoridad de contralor (art. 217 CCCN).

La reforma del estatuto o la disolución y traspaso de los bienes de la fundación, motivados por cambios en las circunstancias que hayan tornado imposible el cumplimiento de su objeto conforme a lo previsto al tiempo de la creación del ente y del otorgamiento de su personería jurídica, no da lugar a la acción de revocación de las donaciones por parte de los donantes o sus herederos, a menos que en el acto de celebración de tales donaciones se haya establecido expresamente como condición resolutoria el cambio de objeto (art. 218 CCCN).

4. MUTUALES.

La estructura mutualista se erige como medio idóneo y eficaz para impulsar el progreso social y cultural del país. La organización mutualista es vista como un factor de acción comunitaria con eficiencia operativa para resolver al menor costo social muchos problemas fundamentales que interesan al Estado.

Como punto especial de interés merece destacarse que estas entidades, por la sola inscripción en el Registro correspondiente al lugar de su constitución, adquieren el carácter de personas jurídicas, pudiendo, por lo tanto, adquirir derechos y contraer obligaciones, como sujeto de Derecho.

Se caracteriza por su acción de fomento (v. gr. asistencia técnica; exenciones impositivas y política crediticia):

a) la *asistencia técnica* se concreta a través de toda la actividad orientadora y fiscalizadora del Estado, que se inicia desde el acto de constitución de la mutual y continúa durante toda su trayectoria.

b) las disposiciones de *exención impositiva*, en el aspecto de fomento por vía de liberación de gravámenes, surge de la misma necesidad de desarrollo de las mutuales, ya que si el Estado tiene el propósito de fomentarlas no es prudente que las grave con cargas impositivas de cualquier naturaleza. La exención impositiva se traduce en el menor costo social de los servicios realizados por las comunidades organizadas bajo la forma de mutual; y,

c) en cuanto a la *política crediticia*, ella surge también como una necesidad imperiosa frente a la urgencia que tienen las mutuales de modernizar sus sedes, instalaciones y equipos, tendientes a brindar a los asociados mejores prestaciones al menor costo.

4.1. Concepto.

Son asociaciones mutuales las constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica (art. 2° LM).

4.2. Regulación.

Son personas jurídicas privadas (art. 148, inciso f, CCCN) que se regirán en todo el territorio de la Nación por las disposiciones de la ley 20.321 ("LM") y por las normas que dicte el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (art. 1° LM). Asimismo, siempre deberán respetarse las normas imperativas del Código Civil y Comercial de la Nación. Además, en todo lo que no esté expresamente regulado en la ley especial, rige supletoriamente las normas generales del citado Código en materia de personas jurídicas privadas (cf. art. 150 CCCN).

4.3. Constitución.

A) *Redacción del estatuto.*

El estatuto social será redactado en idioma nacional y deberá contener (art. 6° LM):

a) nombre de la entidad, debiendo incorporarse a él alguno de los siguientes términos: Mutual, Socorros Mutuos, Mutualidad, Protección Recíproca u otro similar;

b) domicilio, fines y objetivos sociales;

c) recursos con que contará para el desenvolvimiento de sus actividades;

d) categorías de socios, sus derechos y obligaciones;

e) forma de establecer las cuotas y demás aportes sociales;

f) composición de los Órganos Directivos y de Fiscalización, sus atribuciones, deberes, duración de sus mandatos y forma de elección;

g) condiciones de convocatoria, funcionamiento y facultades de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;

h) fecha de clausura de los ejercicios sociales, los que no podrán exceder de un año.

B) *Inscripción***.**

Las asociaciones mutuales deberán inscribirse en el Registro correspondiente al lugar de su constitución previo cumplimiento de los recaudos de ley para adquirir el carácter de Sujeto de Derecho, con el alcance que el Código Civil establece para las personas jurídicas (art. 3° LM).

4.4. Prestación mutual.

Son prestaciones mutuales aquellas que, mediante la contribución o ahorro de sus asociados o cualquier otro recurso lícito, tiene por objeto la satisfacción de necesidades de los socios ya sea mediante asistencia médica, farmacéutica, otorgamiento de subsidios, préstamos, seguros, construcción y compraventa de viviendas, promoción cultural, educativa, deportiva y turística, prestación de servicios fúnebres, así como también cualquiera otra que tenga por objeto alcanzarles bienestar material y espiritual. Los ahorros de los

asociados pueden gozar de un beneficio que estimule la capacidad ahorrativa de los mismos (art. 4° LM).

4.5. Socios.

£. El estatuto social determinará las condiciones que deben reunir las personas para ingresar a la asociación, relacionadas con su profesión, oficio, empleo, nacionalidad, edad, sexo u otras circunstancias que no afecten los principios básicos del mutualismo, quedando prohibida la introducción de cláusulas que restringen la incorporación de argentinos, como asimismo que coloque a éstos en condiciones de inferioridad con relación a los de otra nacionalidad. No podrán establecerse diferencias de credos, razas o ideologías (art. 7° LM).

£. Las categorías de socios serán establecidas por las asociaciones mutuales, dentro de las siguientes (art. 8° LM):

i) *activos*: personas humanas mayores de veintiún años que cumplan los requisitos exigidos por los estatutos sociales para esta categoría, las que tendrán derecho a elegir e integrar los Órganos Directivos;

ii) *adherentes*: personas humanas mayores de veintiún años que cumplan los requisitos exigidos por los estatutos sociales para esta categoría y las personas jurídicas, no pudiendo elegir o integrar los Órganos Directivos;

iii) *participantes*: padre, madre, cónyuge, hijas solteras, hijos menores de veintiún años y hermanas solteras del socio activo, quienes gozarán de los servicios sociales en la forma que determine el estatuto, sin derecho a participar en las Asambleas ni a elegir ni ser elegidos.

£. Los socios de las entidades mutuales, cualquiera fuera su categoría, deberán aportar con destino al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social el 1% de la cuota societaria (art. 9° LM).

£. Los socios podrán ser sancionados en la forma que determine el estatuto social, pero las causales de exclusión o expulsión no podrán ser otras que las siguientes (art. 10 LM):

i) Son causas de exclusión:

a) incumplimiento de las obligaciones impuestas por los estatutos o reglamentos;

b) adeudar tres mensualidades, si el estatuto no estableciera un plazo mayor. El Órgano Directivo deberá notificar obligatoriamente mediante forma fehaciente, la morosidad a los socios afectados, con diez días de anticipación a la fecha en que serán suspendidos los derechos sociales e intimarle al pago para que en dicho término pueda ponerse al día;

c) cancelar el seguro, en las mutuales de seguros.

ii) Son causas de expulsión:

a) hacer voluntariamente daño a la asociación u observar una conducta notoriamente perjudicial a los intereses de la asociación;

b) cometer actos de deshonestidad en perjuicio de la asociación.

4.6. Organización.

£. ***Administración.***

Estará a cargo de un Órgano Directivo compuesto por cinco ó más miembros, cuyas atribuciones, actuaciones, elección y designación estará establecida en el estatuto (art. 12 LM).

A sus candidatos no podrá exigírseles una antigüedad como socios mayor de dos años. Además no podrán ser electos quienes se encuentren (art. 13 LM):

a) fallidos, concursados civilmente y no rehabilitados;

b) condenados por delitos dolosos;

c) inhabilitados por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social o por el Banco Central de la República Argentina mientras dure su inhabilitación.

En caso de producirse cualquiera de las situaciones previstas en los incisos anteriores, durante el transcurso del mandato, cualquiera de los miembros de los Órganos Sociales, será separado de inmediato de su cargo.

El término de cada mandato no podrá exceder de cuatro años. El asociado que se desempeña en un cargo electivo podrá ser reelecto, por simple mayoría de votos, cualquiera sea el cargo que hubiera desempeñado y su mandato podrá ser revocado en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto y por decisión de los dos tercios de los asociados asistentes a la misma (art. 14 LM).

Sus miembros serán solidariamente responsables del manejo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique

los intereses de la asociación. Serán personalmente responsables asimismo de las multas que se apliquen a la asociación, por cualquier infracción a la presente Ley o a las resoluciones dictadas por Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (art. 15 LM)

Los deberes y atribuciones del Órgano Directivo, sin perjuicio de otros que les confieran los estatutos, serán los siguientes (art. 16 LM):

a) ejecutar las resoluciones de las Asambleas, cumplir y hacer cumplir el estatuto y los reglamentos;

b) ejercer en general todas aquellas funciones inherentes a la dirección, administración y representación de la Sociedad, quedando facultado a este respecto para resolver por sí los casos no previstos en el estatuto, interpretándolo si fuera necesario, con cargo de dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre;

c) convocar a Asambleas;

d) resolver sobre la admisión, exclusión o expulsión de socios;

e) crear o suprimir empleos, fijar su remuneración, adoptar las sanciones que correspondan a quienes los ocupen, contratar todos los servicios que sean necesarios para el mejor logro de los fines sociales;

f) presentar a la Asamblea General Ordinaria: la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Órgano de Fiscalización correspondiente al ejercicio fenecido;

g) establecer los servicios y beneficios sociales y sus modificaciones y dictar sus reglamentaciones que deberán ser aprobados por la Asamblea;

h) poner en conocimiento de los socios, en forma clara y directa, los estatutos y reglamentos aprobados por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

£. ***Fiscalización.***

Estará a cargo de un Órgano Fiscalizador compuesto por tres ó más miembros, cuyas atribuciones, actuaciones, elección y designación estará establecida en el estatuto (art. 12 LM).

A sus candidatos no podrá exigírseles una antigüedad como socios de más de dos años. Además no podrán ser electos quienes se encuentren (art. 13 LM):

a) fallidos, concursados civilmente y no rehabilitados;

b) condenados por delitos dolosos;

c) inhabilitados por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social o por el Banco Central de la República Argentina mientras dure su inhabilitación.

En caso de producirse cualquiera de las situaciones previstas en los incisos anteriores, durante el transcurso del mandato, cualquiera de los miembros de los Órganos Sociales, será separado de inmediato de su cargo.

El término de cada mandato no podrá exceder de cuatro años. El asociado que se desempeña en un cargo electivo podrá ser reelecto, por simple mayoría de votos, cualquiera sea el cargo que hubiera desempeñado y su mandato podrá ser revocado en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto y por decisión de los dos tercios de los asociados asistentes a la misma (art. 14 LM).

Sus miembros serán solidariamente responsables del manejo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa durante

el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. Serán personalmente responsables asimismo de las multas que se apliquen a la asociación, por cualquier infracción a la presente Ley o a las resoluciones dictadas por Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (art. 15 LM)

Los deberes y atribuciones del Órgano de Fiscalización, sin perjuicio de otros que les confieren los estatutos, serán los siguientes (art. 17 LM):

a) fiscalizar la administración, comprobando mediante arqueos el estado de las disponibilidades en caja y bancos;

b) examinar los libros y documentos de la asociación, como asimismo efectuar el control de los ingresos, por períodos no mayores de tres meses;

c) asistir a las reuniones del Órgano Directivo y firmar las actas respectivas;

d) dictaminar sobre la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos presentados por el Órgano Directivo;

e) convocar a Asamblea Ordinaria cuando omitiera hacerlo el Órgano Directivo;

f) solicitar al Órgano Directivo la Convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue conveniente, elevando los antecedentes al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social cuando dicho órgano se negare a acceder a ello;

g) verificar el cumplimiento de las leyes, resoluciones, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos y obligaciones de los asociados y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales.

El Órgano de Fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

£. ***Gobierno.***

Estará a cargo de una asamblea, la que podrá sesionar ordinaria como extraordinariamente.

El llamado a Asamblea se efectuará mediante la publicación de la convocatoria y orden del día en el Boletín Oficial o en uno de los periódicos de mayor circulación en la zona, con treinta días de anticipación (art. 18 LM). Están obligadas a presentar al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y poner a disposición de los socios, en la secretaría de la entidad, con diez días hábiles de anticipación a la fecha de la Asamblea, la convocatoria, orden del día y, detalle completo de cualquier asunto a considerarse en la misma; en caso de tratarse de una Asamblea Ordinaria deberán agregarse a los documentos mencionados la Memoria del Ejercicio, Inventario, Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Órgano de Fiscalización (art. 19 LM).

Ninguna Asamblea de asociados, sea cual fuere el número de presentes, podrá considerar asuntos no incluidos en la convocatoria (art. 22 LM).

Se formará un padrón de los asociados en condiciones de intervenir en las Asambleas y elecciones, el que deberá estar en la Mutual a disposición de los asociados, con una anticipación de treinta días a la fecha de las mismas (art. 20 LM).

Los asociados participarán personalmente y con un solo voto en las Asambleas, no siendo admisible el voto por poder. Los miembros del Órgano Directivo y del Órgano de Fiscalización no tendrán voto en los asuntos relacionados con su gestión. El quórum

para cualquier tipo de Asamblea será de la mitad más uno de los asociados con derecho a participar. En caso de no alcanzar este número a la hora fijada la Asamblea podrá sesionar válidamente, treinta minutos después, con los socios presentes, cuyo número no podrá ser menor que el de los miembros del Órgano Directivo y Órgano de Fiscalización (art. 21 LM).

Las resoluciones de las Asambleas se adoptarán por la mayoría de la mitad más uno de los socios presentes, salvo los casos en los que el estatuto social fije una mayoría especial superior (art. 22 LM).

La elección y la renovación de las autoridades se efectuará por voto secreto, ya sea en forma personal o por correo, salvo el caso de lista única que se proclamará directamente en el acto eleccionario. Las listas de candidatos serán oficializadas por el Órgano Directivo con quince días hábiles de anticipación al acto eleccionario, teniendo en cuenta (art. 23 LM):

a) que los candidatos reúnan las condiciones requeridas por el estatuto;

b) que hayan prestado su conformidad por escrito y estén apoyadas con la firma de no menos del 1% de los socios con derecho a voto.

Las impugnaciones serán tratadas por la Asamblea antes del acto eleccionario, quien decidirá sobre el particular.

Las Asambleas Ordinarias se realizarán una vez por año, dentro de los cuatro meses posteriores a la clausura de cada ejercicio y en ellas se deberá (art. 24 LM):

a) considerar el Inventario, Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos, así como la Memoria presentada por el Órgano Directivo y el Informe del Órgano de Fiscalización;

b) elegir a los integrantes de los órganos sociales electivos que reemplacen a los que finalizan su mandato;

c) aprobar o ratificar toda retribución fijada a los miembros de los órganos, Directivo y de Fiscalización;

d) tratar cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que el Órgano Directivo lo juzgue conveniente o cuando lo solicite el Órgano de Fiscalización o el diez por ciento de los asociados con derecho a voto. En este último caso los Órganos Directivos no podrán demorar su resolución más de treinta días desde la fecha de presentación. Si no se tomase en consideración la solicitud o se la negase infundadamente, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social podrá intimar a las autoridades sociales para que efectúen la convocatoria dentro del plazo de cinco días hábiles de notificados, y si así no se cumpliera, intervendrá la asociación a los efectos exclusivos de la convocatoria respectiva (art. 52 LM).

4.7. Patrimonio.

Estará constituido por (art. 27 LM):

a) cuotas y demás aportes sociales;

b) bienes adquiridos y sus frutos;

c) contribuciones, legados y subsidios;

d) todo otro recurso lícito.

Los fondos sociales se depositarán en entidades bancarias a la orden de la asociación y en cuenta conjunta de dos o más miembros del Órgano Directivo (art. 28 LM).

4.8. Exenciones.

Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a las exigencias a la ley 20.321 quedan exentas en el orden nacional, y en el de la Cuidad de Buenos Aires, de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras, en relación a sus bienes y por sus actos. Queda entendido que este beneficio alcanza a todos los inmuebles que tengan las asociaciones, y cuando de éstos se obtengan rentas, condicionado a que las mismas ingresen al fondo social para ser invertidas en la atención de los fines sociales determinados en los respectivos estatutos de cada asociación. Asimismo quedan exentos del Impuesto a los Réditos los intereses originados por los depósitos efectuados en instituciones mutualistas por sus asociados (art. 29 LM).

Quedan también liberadas de derechos aduaneros por importación de aparatos, instrumental, drogas y específicos cuando los mismos sean pedidos por las asociaciones mutualistas y destinados a la prestación de sus servicios sociales. El Gobierno Nacional gestionará de los Gobiernos Provinciales la adhesión a las exenciones determinadas en el presente artículo (art. 29 LM).

5. COOPERATIVAS DE TRABAJO.

El cooperativismo moderno fue creado como una respuesta pacífica a las condiciones de vida sub-humana del precapitalismo, al igual que el mutualismo, el sindicalismo y, en la faz filosófica, teológica y jurídica, las teorías humanistas y las colaboracionistas. Aspira a dar fundamento ético al proceso económico en todas sus etapas de producción, distribución, circulación y consumo. Opone al individualismo capitalista una economía de signo social inspirada en los intereses de la comunidad.

Entonces, la cooperativa de trabajo se erige es una herramienta de progreso, bienestar y justicia social; extiende el alcance del derecho

de propiedad, al par que morigera los efectos del capitalismo y del liberalismo.

5.1. Concepto.

Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios a sus asociados (art. 2° LC).

Se trata de una asociación de personas humanas que prestan servicios y/o producen bienes para el público en general o para sí; se trata de un trabajo auto-gestionado y autónomo, con las características, especificaciones y límites impuestos por normas jurídicas de distinta jerarquía. La cooperativa de trabajo, entonces, es una cooperativa de producción de bienes y servicios, pero no es una cooperativa de productores[178].

5.2. Regulación.

Son personas jurídicas privadas (art. 148, inciso g, CCCN), que se rigen por las disposiciones de la ley 20.337 ("LC"), ley especial, por las normas imperativas del Código Civil y Comercial de la Nación y supletoriamente, en lo pertinente, por normas de las sociedades.

5.3. Caracteres.

Reúnen los siguientes caracteres (art. 2° LC):

a) tienen capital variable y duración ilimitada.

[178] Ver GIORLANDINI, Eduardo, "Generalidades sobre las Cooperativas de Trabajo", DT, 2010 (enero), 5.

b) no ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital.

c) conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital.

d) reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza aplicar excedentes a alguna retribución al capital.

e) cuentan con un número mínimo de diez asociados, salvo las excepciones que expresamente admitiera la autoridad de aplicación y lo previsto para las cooperativas de grado superior.

f) distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales.

g) no tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas.

h) fomentan la educación cooperativa.

i) prevén la integración cooperativa.

j) prestan servicios a sus asociados y a no asociados en las condiciones que para este último caso establezca la autoridad de aplicación.

k) limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas.

l) establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación.

m) son sujeto de derecho con el alcance fijado en la LC.

5.4. Denominación.

La denominación social debe incluir los términos "cooperativa" y "limitada" o sus abreviaturas. No pueden adoptar denominaciones que induzcan a suponer un campo de operaciones distinto del previsto por el estatuto o la existencia de un propósito contrario a la prohibición de tener como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas (art. 3° LC).

5.5. Acto cooperativo.

Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas (art. 4° LC).

5.6. Transformación. Prohibición.

Las cooperativas no pueden transformarse en sociedades comerciales o asociaciones civiles. Es nula toda resolución en contrario (art. 5° LC).

5.7. Constitución.

Se constituye por los socios fundadores por acto único y por instrumento público o privado (art. 7° LC). Estos fundadores deben reunirse en una primera asamblea llamada "constitutiva" a los fines de pronunciarse sobre:

a) informe de los iniciadores;

b) proyecto de estatuto;

c) suscripción e integración de cuotas sociales;

d) designación de consejeros y síndico;

Todo ello debe constar en un solo cuerpo de acta, en el que se consignará igualmente nombre y apellido, domicilio, estado civil y número de documento de identidad de los fundadores.

El estatuto debe contener, sin perjuicio de otras disposiciones (art. 8° LC):

a) la denominación y el domicilio;

b) la designación precisa del objeto social;

c) el valor de las cuotas sociales y del derecho de ingreso si lo hubiera, expresado en moneda argentina;

d) la organización de la administración y la fiscalización y el régimen de las asambleas;

e) las reglas para distribuir los excedentes y soportar las pérdidas;

f) las condiciones de ingreso, retiro y exclusión de los asociados;

g) las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de los asociados; y,

h) las cláusulas atinentes a la disolución y liquidación.

De lo resuelto en la asamblea constitutiva debe labrarse acta que debe ser suscripta por todos los fundadores.

Tres copias del acta de constitución firmadas por todos los consejeros y acompañadas de la constancia del depósito en un banco oficial o cooperativo de la vigésima parte del capital suscripto deben

ser presentadas a la autoridad de aplicación o al órgano local competente, el cual las remitirá a la autoridad de aplicación dentro de los treinta días. Las firmas serán ratificadas ante ésta o debidamente autenticadas. Dentro de los sesenta días de recibida la documentación, si no hubiera observaciones, o de igual plazo una vez satisfechas éstas, la autoridad de aplicación autorizará a funcionar e inscribirá a la cooperativa, hecho lo cual remitirá testimonios certificados al órgano local competente y otorgará igual constancia a aquélla (art. 9° LC).

Se consideran regularmente constituidas, con la autorización para funcionar y la inscripción en el registro de la autoridad de aplicación. No se requiere publicación alguna (art. 10 LC):

Los fundadores y consejeros son ilimitada y solidariamente responsables por los actos practicados y los bienes recibidos hasta que la cooperativa se hallare regularmente constituida (art. 11 LC).

5.8. Asociados.

Pueden ser asociados las personas humanas mayores de dieciocho años, los menores de edad por medio de sus representantes legales y los demás sujetos de derecho, inclusive las sociedades por acciones, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto. Dentro de tales supuestos el ingreso es libre, pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social (art. 17 LC).

Cuando el estatuto establezca un derecho de ingreso no puede elevárselo a título de compensación por las reservas sociales. Su importe no puede exceder el valor de una cuota social (art. 18 LC).

El Estado Nacional, las Provincias, los Municipios, los entes descentralizados y las empresas del Estado pueden asociarse a las cooperativas conforme con los términos de LC, salvo que ello estuviera expresamente prohibido por sus leyes respectivas. También

pueden utilizar sus servicios, previo su consentimiento, aunque no se asocien a ellas. Cuando se asocien pueden convenir la participación que les corresponderá en la administración y fiscalización de sus actividades en cuanto fuera coadyuvante a los fines perseguidos y siempre que tales convenios no restrinjan la autonomía de la cooperativa (art. 19 LC).

Cooperativas de servicios públicos únicas concesionarias

Los asociados tienen libre acceso a las constancias del registro de asociados. La información sobre las constancias de los demás libros debe ser solicitada al síndico (art. 21 LC).

Los asociados pueden retirarse voluntariamente en la época establecida en el estatuto, o en su defecto, al finalizar el ejercicio social dando aviso con treinta días de anticipación (art. 22 LC). En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiera soportar (art. 36 LC).

5.9. Capital.

El capital se constituye por cuotas sociales indivisibles y de igual valor. Las cuotas sociales deben constar en acciones representativas de una o más, que revisten el carácter de nominativas. Pueden transferirse sólo entre asociados y con acuerdo del consejo de administración en las condiciones que determine el estatuto (art. 24 LC).

Las cuotas sociales deben integrarse al ser suscritas, como mínimo de un 5% y completarse la integración dentro del plazo de cinco años de la suscripción (art. 25 LC).

El estatuto debe establecer las formalidades de las cuotas, siendo esenciales las siguientes (art. 26 LC):

a) denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución.

b) mención de la autorización para funcionar y de las inscripciones.

c) número y valor nominal de las cuotas sociales que representan.

d) número correlativo de orden y fecha de emisión.

e) firma autógrafa del presidente, un consejero y el síndico.

El órgano local competente puede autorizar, en cada caso, el reemplazo de la firma autógrafa por impresión que garantice la autenticidad de las acciones.

El estatuto puede establecer un procedimiento para la formación e incremento del capital en proporción con el uso real o potencial de los servicios sociales (art. 27 LC).

Sólo pueden aportarse bienes determinados y susceptibles de ejecución forzada. La valuación de los aportes no dinerarios se hará en la asamblea constitutiva o, si estos se efectuaran con posterioridad, por acuerdo entre el asociado aporte y el consejo de administración, el cual debe ser sometido a la asamblea. Los fundadores y los consejeros responden en forma solidaria e ilimitada por el mayor valor atribuido a los bienes, hasta la aprobación por la asamblea. Si en la constitución se verifican aportes no dinerarios, estos deberán integrarse en su totalidad. Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la Cooperativa en formación (art. 28 LC).

El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas por el estatuto incurre en mora por el mero vencimiento del plazo y debe resarcir los daños e intereses. La mora

comporta la suspensión de los derechos sociales. El estatuto puede establecer que se producirá la caducidad de los derechos. En este caso la sanción surtirá sus efectos previa intimación a integrar en un plazo no menor de quince días bajo apercibimiento de pérdida de las sumas abonadas. Sin perjuicio de ello, la cooperativa puede optar por el cumplimiento del contrato de suscripción (art. 29 LC).

Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al 50% de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos en caja de ahorro (art. 32 LC).

5.10. Contabilidad y Ejercicio anual.

La contabilidad debe ser llevada en idioma nacional y con arreglo a los lineamientos del ordenamiento civil y comercial común -arts. 320 a 331 CCCN- (art. 37 LC).

Además de los registros indispensables de cualquier actividad o explotación (diario; inventario y balances; aquellos que corresponden a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar -art. 322 CCCN-), deben llevar los siguientes (art. 38 LC):

a) registro de asociados;

b) actas de asambleas;

c) actas de reuniones del consejo de administración;

d) informes de auditoría.

El órgano local competente puede autorizar por resolución fundada, en cada caso, el empleo de medios mecánicos y libros de hojas movibles en reemplazo o complemento de los indicados.

La rubricación de los libros estará a cargo del órgano local competente, si existiera, y será comunicada a la autoridad de aplicación con individualización de los libros respectivos.

Anualmente se confeccionará inventario, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación debe ajustarse a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación, sin perjuicio de los regímenes específicos establecidos para determinadas actividades (art. 39 LC).

La memoria anual del consejo de administración debe contener una descripción del estado de la cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a (art. 40 LC):

a) los gastos e ingresos cuando no estuvieran discriminados en estado de resultados u otros cuadros anexos;

b) la relación económico-social con la cooperativa de grado superior a que estuviera asociada, con mención del porcentaje de operaciones en su caso;

c) las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativas, con indicación de la labor desarrollada o mención de la cooperativa de grado superior o institución especializada a la cual se remitieron los fondos respectivos para tales fines.

Copias del balance general, estado de resultados y cuadros anexos, juntamente con la memoria, y acompañados de los informes del síndico y del auditor y demás documentos, deben ser puestos a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente, y remitidos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente con no menos de quince días de anticipación a la realización de la asamblea que los considerará. En caso de que dichos documentos fueran modificados por la asamblea, se

remitirán también copias de los definitivos a la autoridad de aplicación y órgano local competente dentro de los treinta días (art. 41 LC)

5.11. Excedente repartible.

Se consideran excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados. De los excedentes repartibles se destinará (art. 42 LC):

i) el 5% a reserva legal;

ii) el 5% al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal;

iii) el 5% al fondo de educación y capacitación cooperativas;

iv) una suma indeterminadas para pagar un interés a las cuotas sociales si lo autoriza el estatuto, el cual no puede exceder en más de un punto al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento;

v) el resto para su distribución entre los asociados en concepto de retorno;

a) en las cooperativas o secciones de consumo de bienes o servicios, en proporción al consumo hecho por cada asociado;

b) en las cooperativas de producción o trabajo, en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno;

c) en las cooperativas o secciones de adquisición de elementos de trabajo, de transformación y de comercialización de productos en estado natural o elaborados, en proporción al monto de las operaciones realizadas por cada asociado;

d) en las cooperativas o secciones de crédito, en proporción al capital aportado o a los servicios utilizados, según establezca el estatuto;

e) en las demás cooperativas o secciones, en proporción a las operaciones realizadas o a los servicios utilizados por cada asociado.

Los resultados deben determinarse por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdida. Cuando se hubieran utilizado reservas para compensar quebrantos, no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores (art. 43 LC).

5.12. Organización.

£. *Gobierno*.

La gestación de la voluntad social estará a cargo de la asamblea, la que pueden ser (art. 47 LC):

a) *ordinaria:* debe realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio para considerar los documentos mencionados en el artículo 41 y elegir consejeros y síndico, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el orden del día.

b) *extraordinarias:* tendrán lugar toda vez que lo disponga el consejo de administración; el síndico, conforme a lo previsto por el artículo 79 inciso 2, o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al 10% del total, salvo que el

estatuto exigiera un porcentaje menor. Se realizarán dentro del plazo previsto por el estatuto.

Deben ser convocadas con quince días de anticipación por lo menos, en la forma prevista por el estatuto. La convocatoria incluirá el orden del día a considerar. Con la misma anticipación deben ser comunicadas a la autoridad de aplicación y al órgano local competente (art. 48 LC).

Deben reunirse en la sede o en lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social.

Se realizan válidamente, sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mitad más uno de los asociados (art. 49 LC).

Cuando el número de asociados pase de cinco mil, la asamblea será constituida por delegados elegidos en asambleas electorales de distrito en las condiciones que determinen el estatuto y el reglamento. Puede establecerse la división de los distritos en secciones a fin de facilitar el ejercicio de los derechos electorales a los asociados (art. 50 LC).

Es nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta (art. 52 LC).

Las resoluciones se adoptan por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, salvo las previsiones de la ley o el estatuto para decisiones que requieran mayor número. Es necesaria la mayoría de los dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación para resolver el cambio del objeto social, la fusión o incorporación y la disolución (art. 53 LC).

Los consejeros, síndicos, gerentes y auditores tienen voz en las asambleas, pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y

demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad. Tampoco podrán representar a otros asociados (art. 54 LC).

La asamblea debe designar a dos de sus miembros para aprobar y firmar el acta respectiva conjuntamente con las autoridades indicadas por el estatuto. Cualquier asociado puede solicitar, a su costa, copia del acta (art. 55 LC).

Debe remitirse copia del acta a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro del plazo y con la documentación prevista en el segundo párrafo del artículo 41 (art. 56 LC).

Es de competencia exclusiva de la asamblea, siempre que el asunto figure en el orden del día, la consideración de (art. 58 LC):

a) memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos;

b) informes del síndico y del auditor;

c) distribución de excedentes;

d) fusión o incorporación;

e) disolución;

f) cambio del objeto social;

g) participación de personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del Estado;

h) asociación con personas de otro carácter jurídico.

El estatuto puede disponer que otras resoluciones, además de las indicadas, queden reservadas a la competencia exclusiva de la asamblea.

Los consejeros y síndicos pueden ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la asamblea. Esta puede ser adoptada aunque

no figure en el orden del día, si es consecuencia directa de asunto incluido en él (art. 59 LC).

El cambio sustancial del objeto social da lugar al derecho de receso, el cual podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente, dentro del quinto día, y por los ausentes, dentro de los treinta días de la clausura de la asamblea. El reembolso de las cuotas sociales por esta causa se efectuará dentro de los noventa días de notificada la voluntad de receso (art. 60 LC).

Las decisiones de la asamblea conformes con la ley el estatuto y el reglamento, son obligatorias para todos los asociados, salvo lo dispuesto en el artículo anterior (art. 61 LC).

Toda resolución de la asamblea que sea violatoria de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por consejeros, síndicos, autoridad de aplicación, órgano local competente y asociados ausentes o que no votaron favorablemente. También podrán impugnarla quienes votaron favorablemente, si su voto es anulable por vicios de la voluntad o la norma violada es de orden público. La acción se promoverá contra la cooperativa por ante el juez competente, dentro de los noventa días de la clausura de la asamblea (art. 62 LC).

£. *Administración*.

La gestión y operatividad social estará a cargo de un "consejo de administración", cuyos miembros son elegidos por la asamblea con la periodicidad, forma y número previstos en el estatuto. Los consejeros deben ser asociados y no menos de tres y su duración en el cargo no puede exceder de tres ejercicios. Son reelegibles, salvo prohibición expresa del estatuto (art. 63 LC).

No pueden ser consejeros (art. 64 LC):

a) fallidos hasta cinco años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación;

b) condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta diez años después de cumplida la condena;

c) personas que perciban sueldo, honorarios o comisiones de la cooperativa, excepto en las de producción o trabajo.

El estatuto puede establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de consejeros por cualquier causa. Salvo disposición contraria, el cargo de los suplentes que pasaran a reemplazar a titulares durará hasta la primera asamblea ordinaria. En caso de silencio del estatuto o vacancia, el síndico designará los reemplazantes hasta la reunión de la primera asamblea (art. 65 LC).

La renuncia debe ser presentada al consejo de administración y éste podrá aceptarla siempre que no afectara su regular funcionamiento. En caso contrario, el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la asamblea se pronuncie (art. 66 LC).

Por resolución de la asamblea puede ser retribuido el trabajo personal realizado por los consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados (art. 67 LC).

El consejo de administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales, dentro de los límites que fije el estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato. Sus atribuciones son las explícitamente asignadas por el estatuto y las indicadas para la

realización del objeto social. A este efecto se consideran facultades implícitas las que la ley o el estatuto no reservaran expresamente a la asamblea (art. 68 LC).

El estatuto debe establecer las reglas de funcionamiento de las reuniones del consejo de administración. El quórum será de más de la mitad de los consejeros, por lo menos. Las actas deben ser firmadas por el presidente y un consejero (art. 69 LC). Debe reunirse por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. La convocatoria se hará en este último caso por el presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarlo cualquiera de los consejeros (art. 70 LC).

Si bien su actuación debe ser personal e indelegable (como los directores de las sociedades anónimas), se puede advertir a:

a) *comité ejecutivo*: instituido por el estatuto, integrado por consejeros, para asegurar la continuidad de la gestión ordinaria. Esta institución no modifica las obligaciones y responsabilidades de los consejeros (art. 71 LC); y/o,

b) *gerencia*: instituida por el consejo de administración, a quien puede encomendar las funciones ejecutivas de la administración. Responden ante la cooperativa y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los consejeros. Su designación no excluye la responsabilidad de los consejeros (art. 72 LC).

Los consejeros sólo pueden ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra (art. 74 LC).

El consejero puede hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados. Cuando en una operación determinada tuviera un interés contrario al de la cooperativa

deberá hacerlo saber al consejo de administración y al síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y la votación. No puede efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la cooperativa (art. 75 LC).

£. ***Representación*****.**

La representación corresponde al "presidente del consejo de administración". El estatuto puede, no obstante, autorizar la actuación de uno o más consejeros. En ambos supuestos obligan a la cooperativa por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la representación plural, si se tratara de obligaciones contraídas mediante títulos, valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviera conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural. Esta consecuencia legal respecto de los terceros no afecta la validez interna de las restricciones estatutarias y la responsabilidad por su infracción (art. 73 LC).

£. ***Fiscalización privada.***

Está a cargo de uno o más síndicos elegidos por la asamblea entre los asociados. Se elegirá un número no menor de suplentes. La duración del cargo no puede exceder de tres ejercicios. Son reelegibles si lo autoriza el estatuto. Cuando el estatuto previera más de un síndico debe fijar un número impar. En tal caso actuarán como cuerpo colegiado bajo la denominación de "Comisión fiscalizadora". El estatuto debe reglar su constitución y funcionamiento. Llevará un libro de actas (art. 76 LC).

No pueden ser síndicos:

a) quienes se hallen inhabilitados para ser consejeros.

b) cónyuges y los parientes de los consejeros y gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Son atribuciones del síndico, sin perjuicio de las que conforme a sus funciones le confieren la ley y el estatuto (art. 79 LC):

a) fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y documentos siempre que lo juzgue conveniente;

b) convocar, previo requerimiento al consejo de administración, a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario; y a asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley;

c) verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de todo especie;

d) asistir con voz a las reuniones del consejo de administración;

e) verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados;

f) informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el consejo de administración a la asamblea ordinaria;

g) hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes;

h) designar consejeros en los casos previstos en el último párrafo del artículo 65;

i) vigilar las operaciones de liquidación;

j) velar por que el consejo de administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias.

El síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción de la ley el estatuto o el reglamento.

Responde por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley y el estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a la autoridad de aplicación, y al órgano local competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización (art. 80 LC).

Las cooperativas deben contar desde su constitución y hasta que finalice su liquidación con un servicio de auditoría externa a cargo de contador público nacional inscripto en la matrícula respectiva. El servicio de auditoría puede ser prestado por cooperativa de grado superior o entidad especialmente constituida a este fin. Cuando la cooperativa lo solicite y su condición económica lo justifique la auditoría será realizada por el órgano local competente. En este caso el servicio será gratuito y la cooperativa estará exenta de responsabilidad si no fuera prestado. La auditoría puede ser desempeñada por el síndico cuando éste tuviera la calidad profesional indicada. Los informes de auditoría se confeccionarán de acuerdo con la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación, serán por lo menos trimestrales y se asentarán en el libro especial (art. 81 LC).

£. ***Fiscalización Pública.***

Está a cargo de la autoridad de aplicación, que la ejercerá por sí o a través de convenio con el órgano local competente. La fiscalización pública prevista en la LC es sin perjuicio de la que

establezcan regímenes específicos para determinadas actividades (art. 99 LC).

Son facultades inherentes a la fiscalización pública (art. 100 LC):

a) requerir la documentación que se estime necesaria;

b) realizar investigaciones e inspecciones en las cooperativas, a cuyo efecto se podrá examinar sus libros y documentos y pedir informaciones a sus autoridades, funcionarios responsables, auditores, personal y terceros;

c) asistir a las asambleas;

d) convocar a asamblea cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al diez por ciento del total, salvo que el estatuto requiriera un porcentaje menor, si el consejo de administración no hubiese dado cumplimiento a las disposiciones estatutarias pertinentes en los plazos previstos por ellas o hubiera denegado infundadamente el pedido;

e) convocar de oficio a asambleas cuando se constatarán irregularidades graves y se estimara la medida imprescindible para normalizar el funcionamiento de la cooperativa;

f) impedir el uso indebido de la denominación "cooperativa";

g) formular denuncias ante las autoridades policiales o judiciales en los casos en que pudiera corresponder el ejercicio de la acción pública;

h) hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto se podrá:

(i) requerir el auxilio de la fuerza pública;

(ii) solicitar el allanamiento de domicilios y la clausura de locales;

(iii) pedir el secuestro de libros y documentación social;

i) declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, los actos a ella sometidos cuando sean contrarios a la ley, el estatuto o el reglamento;

j) solicitar al juez competente:

(i) la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales cuando fueran contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento;

(ii) la intervención de la cooperativa cuando sus órganos realicen actos o incurran en omisiones que importen un riesgo grave para su existencia;

k) vigilar las operaciones de liquidación;

l) coordinar su labor con los organismos competentes por razón de materia;

m) velar por el estricto cumplimiento de las leyes en toda materia incluida en su ámbito, cuidando de no entorpecer la regular administración de las cooperativas.

5.13. Disolución.

Procede la disolución de las cooperativas por (art. 86 LC):

a) decisión de la Asamblea;

b) reducción del número de asociados por debajo del mínimo legal o del admitido por la autoridad de aplicación. La disolución procederá siempre que la reducción se prolongue durante un lapso superior a seis meses;

c) declaración en quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrara avenimiento o concordato resolutorio;

d) fusión o incorporación;

e) retiro de la autorización para funcionar.

f) otras disposiciones legales.

5.14. Liquidación.

Disuelta la cooperativa se procederá inmediatamente a su liquidación. La cooperativa en liquidación conserva su personalidad a ese efecto (art. 87 LC).

Está a cargo del consejo de administración, salvo disposición en contrario del estatuto y lo previsto por regímenes específicos establecidos para determinadas actividades. En su defecto, el liquidador o los liquidadores serán designados por la asamblea dentro de los treinta días de haber entrado la cooperativa en estado de liquidación. No designados los liquidadores, o si estos no desempeñaran el cargo, cualquier asociado podrá solicitar al juez competente el nombramiento omitido o una nueva elección, según corresponda (art. 88 LC).

Debe comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido (art. 89 LC).

Los liquidadores pueden ser removidos por la asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el síndico pueden demandar la remoción judicial por justa causa (art. 90 LC).

Los liquidadores están obligados a confeccionar, dentro de los treinta días de asumido el cargo, un inventario y balance del

patrimonio social, que someterán a la asamblea dentro de los treinta días subsiguientes (art. 91 LC).

Los liquidadores deben informar al síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara, se confeccionarán además balances anuales (art. 92 LC).

Los liquidadores ejercen la representación de la cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión los hará ilimitada solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y la responsabilidad de los liquidadores se rigen por las disposiciones establecidas para el consejo de administración (art. 93 LC).

Extinguido el pasivo social los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la asamblea con informes del síndico y del auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlo judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación por la asamblea. Se remitirán copias a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días de su aprobación. Aprobado el balance final se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiera (art. 94 LC).

Puede haber sobrante patrimonial, es decir, el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales. Éste deberá ingresar a los recursos del instituto nacional de acción cooperativa o del Fisco Provincial, según el domicilio de la cooperativa, con destino a promoción del cooperativismo (art. 95 LC).

Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación se depositarán en un banco oficial o cooperativo a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años sin ser retirados tendrán el mismo destino que el sobrante patrimonial (art. 96 LC).

Terminada la liquidación se cancelará la inscripción de la cooperativa en el registro (art. 97 LC).

6. LOS CONSORCIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

Con la sanción de la ley 13.512, se autorizó la división horizontal de la propiedad hasta entonces prohibida por el art. 2617 del CCiv. originario, disponiéndose la propiedad exclusiva sobre las unidades funcionales y el condominio sobre las partes comunes y la constitución de un consorcio de propietarios. Así la denominada propiedad horizontal se constituía en una compleja relación real que otorgaba a sus titulares facultades de uso, disfrute y disposición, similares a las del derecho de dominio, sobre las superficies y partes exclusivas, es decir lo que llamamos "unidad funcional", y al mismo tiempo, un uso y disfrute de las partes y superficies comunes del edificio[179].

De allí, que en doctrina se encontraban autores que decían que su naturaleza era la de ser un dominio con más restricciones que las que habitualmente podía soportar ese derecho real; un dominio que se integraba con un condominio de indivisión forzosa: con partes exclusivas y con partes comunes; un derecho real autónomo (*sui*

[179] Cfr. MOLINA QUIROGA, Eduardo, "Propiedad horizontal y abuso de derecho", LL, 2000-C, 175.

generis) entre el dominio y el condominio; una servidumbre; una sociedad o, incluso, un derecho de superficie.

Las relaciones entre los copropietarios se regían por las disposiciones de la ley y por lo acordado en el Reglamento de Copropiedad y Administración, de naturaleza contractual "estatutaria", que formaba parte del título de dominio de cada uno de los copropietarios y ordenaba las relaciones entre ellos y con respecto a terceros. En su contenido puede distinguirse, principalmente, la constitución del consorcio y la división horizontal, distinguiendo las unidades privativas y las cosas y sectores comunes; las normas de convivencia y órganos del consorcio. Entonces, una vez construido el edificio y aprobado el plano de subdivisión en propiedad horizontal, con el otorgamiento del reglamento de copropiedad y administración (art. 9) surgía el llamado "estado de propiedad horizontal". La única disposición en la ley de propiedad horizontal que se refería al consorcio de propietarios era el artículo citado que disponía que "*Al constituirse el consorcio de propietarios, deberá acordar y redactar un reglamento de copropiedad y administración, por acto de escritura pública que se inscribirá en el Registro de la Propiedad…*".

Este supuesto configuraba un caso atípico por cuanto la ley que lo regulaba no establecía expresamente si contaba con personalidad jurídica.

Por tal motivo, se advertían en la doctrina y en la jurisprudencia dos posturas encontradas respecto si el consorcio de propietarios era o no un ente distinto de los copropietarios y, en su caso, si estaría o no dotado de personalidad jurídica, a saber:

i) *negativa*[180], que sostenía que el consorcio de propietarios carecía de toda personalidad jurídica propia,

[180] MOLINARIO, Alberto D., "Inexistencia de personalidad del consorcio creado por ley nacional 13.512", ED, 120-405; SILVESTRE DE AIMO, Norma – QUINTANA,

argumentando que no existía como ente diferenciado de sus componentes con aptitud de contraer *per se* derechos y obligaciones. El argumento principal de esta corriente de opinión estaba basado en la inexistencia de patrimonio del consorcio de propietarios al no aparecer como titular de derechos, ya que las prerrogativas que emanan del sistema se encuentran en cabeza de cada uno de los copropietarios.

ii) *afirmativa*[181], que consideraba que el consorcio de propietarios tenía personalidad jurídica para el ejercicio de los derechos relacionados con la subsistencia, conservación y funcionamiento del consorcio, personalidad ésta que es distinta de la de cada uno de sus componentes, atento a que posee los atributos de toda persona jurídica: nombre, capacidad, domicilio y patrimonio (v. gr. órgano de administración -administrador-; órgano de gobierno -asamblea de copropietarios-; patrimonio propio distinto al de cada uno de sus integrantes, constituido por los fondos aportados por los consorcistas y por los créditos por expensas comunes). Con la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación instaurada por la ley 26.994 se derogó la ley 13.512 y se procedió a regular a la propiedad horizontal entre los arts. 2037 a 2069, definiéndola como el *derecho real* que se ejerce sobre un inmueble propio que otorga a su titular facultades de uso, goce y disposición material y jurídica que se ejercen sobre partes privativas y sobre partes comunes de un edificio. La división jurídica del edificio se produce con la confección del reglamento de propiedad horizontal y su inscripción en el registro

---

Teresa R., "La pretendida personalidad jurídica del consorcio de propietarios en la ley 13.512", ED, 113-999; ADROGUÉ, Manuel I. – ROMANELLI, Horacio I., "Reflexiones en torno a la Ley de Propiedad Horizontal", JA, 1969-382.

[181] HIGHTON, Elena I., Derechos Reales, vol. 4, *Propiedad Horizontal y Prehorizontalidad*, Hammurabi, Buenos Aires, 2000, ps. 563/4; SCBA, 10/08/1971, "Fiorentini Luis e Hijos c/ Consorcio de Propietarios Dormar IV", ED, 39-792.

inmobiliario correspondiente (art. 2038 CCCN). Ese reglamento deberá redactarse por escritura pública y de acuerdo a las pautas legales de contenido (art. 2056 CCCN), por parte del titular de dominio o los condóminos y se integrará al título suficiente sobre la unidad funcional.

En este escenario, se vislumbra expresamente la figura del *consorcio de propietarios*, conceptualizada por la ley como el conjunto de los propietarios de las unidades funcionales (art. 2044 CCCN) y por la doctrina como el conjunto de propietarios de los pisos y departamentos del mismo edificio para que actúen reunidos en el desempeño de las diversas funciones que la misma ley les encomienda[182]. Al respecto, el nuevo Código vino a solucionar la discusión sobre la naturaleza jurídica de este instituto al reconocerle expresamente personalidad jurídica (cf. arts. 148, inciso h, y 2044, CCCN).

£. Entonces, el consorcio de propiedad horizontal es una PERSONA JURÍDICA PRIVADA (art. 148, inciso h, CCCN) y como todo ente que detenta personalidad goza de los atributos correspondientes, estructurándose en un Reglamento (art. 2056 CCCN).

£. Su patrimonio (cf. arts. 154 y 2056 CCCN) estará conformado, en su faz activa, por las expensas comunes y extraordinarias; los créditos adeudados por terceros; rentas por uso de partes comunes (v. gr. salón de fiestas; cochera; etc.); publicidad o cartelería; fondos de reserva; inversiones; intereses de cuentas bancarias; intereses punitorios por expensas atrasadas; entre otros.

[182] SALVAT, Raymundo M., Tratado de Derecho Civil Argentino, T. II, "Derechos Reales", Tea, Buenos Aires, 1966, p. 497.

£. Tiene un nombre, formado por la calle y número del edificio correspondiente, antepuesto por la sigla "consorcio de propietarios" y un domicilio, sito en el lugar de ubicación del inmueble afectado al régimen de propiedad horizontal, gozando de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

£. Asimismo, tendrá órganos (art. 2044 CCCN):

i) el *consejo de propietarios* (art. 2064 CCCN), el que como regla no sustituye al administrador ni puede cumplir sus obligaciones, salvo en las siguientes atribuciones: a) convocar a la asamblea y redactar el orden del día si por cualquier causa el administrador omite hacerlo; b) controlar los aspectos económicos y financieros del consorcio; c) autorizar al administrador para disponer del fondo de reserva, ante gastos imprevistos y mayores que los ordinarios; y, d) ejercer la administración del consorcio en caso de vacancia o ausencia del administrador, y convocar a la asamblea si el cargo está vacante dentro de los treinta días de producida la vacancia.

ii) el *administrador* (arts. 2065 a 2067 CCCN), persona humana o jurídica propietaria o no que representará legalmente al consorcio con el carácter de mandatario.

La personalidad del consorcio se extinguirá por la desafectación del inmueble del régimen de propiedad horizontal, sea por acuerdo unánime de los propietarios instrumentado en escritura pública o por resolución judicial, inscripta en el registro inmobiliario; y,

iii) la *asamblea*, es el órgano deliberativo de la comunidad que cuenta con los máximos poderes dentro de ella y se constituye por la reunión de aquéllos en número suficiente para alcanzar el quórum correspondiente. Es el órgano soberano del consorcio, al que le incumben todos los temas propios del

funcionamiento, administración y disposición de la propiedad común estando su autoridad por encima del administrador.

Es la reunión de propietarios facultada para resolver las cuestiones: a) atribuidas especialmente por la ley o por el reglamento de propiedad horizontal; b) atribuidas al administrador o al consejo de propietarios cuando le son sometidas por cualquiera de éstos o por quien representa el cinco por ciento de las partes proporcionales indivisas con relación al conjunto; c) sobre la conformidad con el nombramiento y despido del personal del consorcio; y, d) no contempladas como atribuciones del administrador o del consejo de propietarios, si lo hubiere (art. 2058 CCCN).

Los propietarios deben ser convocados a la asamblea en la forma prevista en el reglamento de propiedad horizontal, con transcripción del orden del día, el que debe redactarse en forma precisa y completa; es nulo el tratamiento de otros temas, excepto si están presentes todos los propietarios y acuerdan por unanimidad tratar el tema (art. 2059 CCCN).

La asamblea puede autoconvocarse para deliberar. Las decisiones que se adopten son válidas si la autoconvocatoria y el temario a tratar se aprueban por una mayoría de dos tercios de la totalidad de los propietarios. Y serán igualmente válidas las decisiones tomadas por voluntad unánime del total de los propietarios aunque no lo hagan en asamblea (art. 2059 CCCN).

Las decisiones de la asamblea se adoptan por mayoría absoluta computada sobre la totalidad de los propietarios de las unidades funcionales y se forma con la doble exigencia del número de unidades y de las partes proporcionales indivisas de éstas con relación al conjunto.

La mayoría de los presentes puede proponer decisiones, las que deben comunicarse por medio fehaciente a los propietarios ausentes y

se tienen por aprobadas a los quince días de notificados, excepto que éstos se opongan antes por igual medio, con mayoría suficiente (art. 2060 CCCN).

Para la supresión o limitación de derechos acordados a las unidades que excedan de meras cuestiones de funcionamiento cotidiano, la mayoría debe integrarse con la conformidad expresa de sus titulares (art. 2061 CCCN).

Será obligatorio llevar un Libro de Actas de Asamblea y un Libro de Registro de firmas de los propietarios, debiendo labrarse acta de cada asamblea en el libro respectivo, en el que los presentes deben firmar como constancia de su asistencia. Las firmas que suscriben cada asamblea deben ser cotejadas por el administrador con las firmas originales registradas. Las actas deben confeccionarse por un secretario de actas elegido por los propietarios; éstas deben contener el resumen de lo deliberado y la transcripción de las decisiones adoptadas o, en su caso, propuestas por la mayoría de los presentes, y ser firmadas por el presidente de la asamblea y dos propietarios. Al pie de cada acta, el administrador debe dejar constancia de las comunicaciones enviadas a los ausentes, de las oposiciones recibidas y de las eventuales conformidades expresas (art. 2062 CCCN).

£. La personalidad del consorcio se extingue por la desafectación del inmueble del régimen de propiedad horizontal, sea por acuerdo unánime de los propietarios instrumentado en escritura pública o por resolución judicial, inscripta en el registro inmobiliario (art. 2044 CCCN).

7. IGLESIAS, CONFESIONES, COMUNIDADES O ENTIDADES RELIGIOSAS.

La Iglesia Católica es la única confesión religiosa mencionada individualmente en la Constitución Nacional y se trata de una persona jurídica pública (arts. 33 CCiv. y ahora el 146, inciso c, CCCN), reconocida como tal a cada una de sus diócesis, parroquias y demás personas que según el ordenamiento canónico gozan de esa condición.

El resto de las iglesias o comunidades religiosas de distintos credos al culto católico apostólico romano se constituían como asociaciones civiles o simples asociaciones (arts. 45 y 46 CCiv.) y deben inscribirse, cumplimiento una serie de recaudos[183], en el Registro Nacional de Cultos. Dicho reconocimiento e inscripción eran previos y condicionaban la actuación de todas las organizaciones religiosas que no integren la Iglesia Católica Apostólica Romana como así también el otorgamiento y pérdida de personería jurídica o, en su caso, la constitución y existencia de la asociación como sujeto de derecho.

Dando prioridad a la importancia que tienen estas entidades en la vida social de las personas humanas la reforma las ha incluido expresamente en el elenco de personas jurídicas privadas (art. 148, inciso e, CCCN), aunque no ha establecido específicamente un régimen regulatorio para ellas más que el genérico para todas las personas jurídicas.

Con relación a los términos utilizados por el legislador, se expuso[184] que al aludir a las *iglesias* se está refiriendo a las iglesias

[183] www.mrecic.gov.ar/es/es/trámites-0#01.

[184] MONTILLA ZAVALÍA, Félix A., "La subjetividad de la Iglesia Católica en el derecho argentino conforme al Código Civil y Comercial. Breves consideraciones respecto de los arts. 146 y 148", ED, 259-859.

cristianas no católicas apostólicas romanas. Es decir, a todas las iglesias cristianas excluida la Católica Romana que, como vimos, es persona pública. En cuanto a las *confesiones*, se alude a las manifestaciones de culto religioso no cristiano en la medida en que estén organizadas jurídicamente. Finalmente, cuando se alude a *comunidades o entidades religiosas* se refiere a todas aquellas personas jurídicas canónicas no comprendidas en el art. 146, acápite c), ni en las disposiciones de la ley 24.483.